

# CÓDIGO TRIBUTARIO DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN

Texto Procesado por el Área Legislación Centro Cooperante - SAIJ Dependiente de la Dirección de Biblioteca

## LEY 3.908

### CÓDIGO TRIBUTARIO DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN

SAN JUAN, 18 DE ABRIL DE 1974  
BOLETIN OFICIAL, 12 DE JUNIO DE 1974  
- LEY VIGENTE -

#### REGLAMENTACION

*Reglamentado por: Decreto 106/1974 de San Juan Art.1*

LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

#### TEMA

CODIGO TRIBUTARIO DE SAN JUAN-ORGANISMOS DEL ESTADO-DIRECCION GENERAL DE RENTAS-INTERPRETACION DE LA LEY-SUJETOS IMPONIBLES-DOMICILIO FISCAL-DEBERES FORMALES-OBLIGACION TRIBUTARIA-EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA-PAGO DE TRIBUTOS-COMPENSACION TRIBUTARIA-PRESCRIPCION TRIBUTARIA-JUSTICIA PENAL TRIBUTARIA-PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO-IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS-IMPUESTO INMOBILIARIO-VALUACION FISCAL-IMPUESTO DE SELLOS-IMPUESTO A LA COMPRA Y TRANSFERENCIA DE AUTOMOTORES-IMPUESTO AL CONSUMO DE ENERGIA ELECTRICA-IMPUESTO A LA VENTA DE BILLETES DE LOTERIA

#### OBSERVACIONES GENERALES

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA:445

NRO.DE ART.QUE ESTABLECE LA ENTRADA EN VIGENCIA 0440 FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA 1974 01 01 OBSERVACION: 1) Por Ley N. 6486 (B.O.23-09-94) se encarga al Poder Ejecutivo la elaboración de un Texto Ordenado de la Ley N. 3908, fijando un plazo de noventa días que debe ser aprobado por la Cámara de Diputados.-

2) Los Impuestos a los Espectáculos Públicos y al Consumo de Energía Eléctrica, legislados en los Títulos Octavo y Noveno del Libro II de La Ley N. 3908, respectivamente, son dejados sin efecto por el Art. 2 de la Ley N. 4856.

3) El Impuesto a la Transferencia de Automotores, legislado en el Título VII del Libro II (art. 315 a 325), tiene su aplicación suspendida por art. 28 - Ley N. 7005 (B.O.21-01-2000), durante su vigencia -

4) Por Ley N. 7108 (B.O.29-01-01) art. 28 - Ley Impositiva 2001 - se suspende su aplicación durante su vigencia.

5) Por Ley 7464 (B.O. 29-01-04) también suspende aplicación por el año 2004 del Título 7 Libro 2-

6) También por Ley 7344.- Por Ley 7091 (B.O.02-03-01) e impositiva 2003 (B.O. 28-01-03) establece pago a cuenta del impuesto sobre los ingresos brutos por los contribuyentes que efectúen aportes o donaciones a entidades deportivas.-

7) Por Ley 7133 (B.O.14-06-01) Autoriza al Poder Ejecutivo para aceptar pago con mostos y/o vinos de las Deudas Tributarias (Impuesto Inmobiliario, Radicación de Automotores, Ingresos Brutos, sellos y sus adicionales Lote Hogar y Acción Social).-

8) Por Ley N. 7303 (B.O. 30-10-02) Prorrogada su vigencia en forma sucesiva por Leyes 7379, (B. O. 11-07-03) hasta el 31/1/03; Ley 7464

## CÓDIGO TRIBUTARIO DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN

Texto Procesado por el Área Legislación Centro Cooperante - SAIJ Dependiente de la Dirección de Biblioteca

art. 74 (B.O. 29- 01-04) hasta el 31-12-04; 7570 art. 75 (B.O. 18-01-05) hasta el 31-12-05 y por Ley 7666 (B.O. 20-01-06) hasta el 31-12-06, Se establece una excepción sobre los art. 44 y 45, para la cancelación de las obligaciones tributarias con creditos fiscales.

9) El impuesto a la transferencia de automotores Legislado en el Titulo VII del Libro II (art. 315 a 325) tiene su aplicación suspendida por art. 28. Ley N 7464 (B.O.29-01-04), tambien suspende aplicación por el año 2004 del titulo 7 libro 2. Tambien por ley N. 7344 impositiva 2003 (B.O. 28-01-03) durante su vigencia.-

10) Por Ley N. 7569 (B.O.30-12-04) modifica arts. 2 inc. 9, art. 40, art. 116, art. 130, art. 131, art. 132, art. 162, ler. parrafo art. 166, 169, art. 181, art. 212 inc. a) y 227. Deroga arts. 163 y 164; incorpora art. 213 bis.-

11) Por art. 28 Ley N. 7570 (B.O. 17-02-05) suspende la aplicación del Titulo VII del Libro II durante la vigencia de esta Ley (B.O. 31-12-05).-

12) Por Ley N. 7569 (B.O.30-12-04) por art. 1 modifica inc. 9 del art. 2.-

13) Por art. 2 Ley N. 7569 modifica art. 40.-

14) Por art. 3 Ley N. 7569 modifica art. 116.-

15) Por art. 4 Ley N. 7569 modifica inc. o) y p) del art. 130, Ley N. 3908.-

16) Por art. 5 Ley N. 7569 modifica art. 131 Ley N. 3908.-

17) Por art. 6 Ley N. 7569 modifica el art. 132 Ley N. 3908.-

18) Por art. 7 Ley N. 7569 modifica art. 162 Ley N. 3908.-

19) Por art. 8 Ley N. 7569 deroga el art. 164 Ley N. 3908.-

20) Por art. 9 Ley N. 7569 deroga el art. 164 Ley N. 3908.-

21) Por art. 10 Ley N. 7569 modifica el primer parrafo del art. 166 Ley N. 3908.-

22) Por art. 11 Ley N. 7569 modifica art. 169 Ley N. 3908.-

23) Por art. 74 incorpora al art.119 el inc. a) Ley N. 3908.-

24) Por art. 76 incorpora al art. 203 el inc. y) Ley N. 3908.-

25) Por art. 77 incorpora al art. 311 el inc. o)

26) Por art. 9 Ley N. 5163 (B.O.02-05-83) suspende por Ley N. 5233 (B.O.20-10-83):

27) Por art. 1 Ley N. 5163 modifica art. 6 Ley N. 3908.-

28) Por art. 2 Ley N. 5163 modifica art 7 Ley N. 3908.-

29) Por art. 3 Ley N. 5163 agrega al art. 8 la palabra delegaciones.-

30) Por Ley N. 7570 art. 28 (B.O. 18-01-05) se suspende la aplicación del titulo 7 libro 2 (arts. 315 al 325).-

31) Por Ley N. 7666 art. 28 (B.O. 20-01-06) se suspende la aplicacion del titulo 7 libro 2 (art. 315 a 325) mientras dure su vigencia.

32) Por Ley N. 7666 atr. 91 (20-01-06) se faculta a la D.G.R. para instrumentar, interpretar y completar lo concerniente a la aplicación de lo previsto en los inc. o) y p) del art. 130 de la presente.-

33) Por art. 27 Ley N. 6775 (B.O.07-01-97) Ley impositiva `97 se suspende la aplicación del Título 7 Libro 2 mientras dure su vigencia.-

34) Por Ley N. 6646 (B.O. 23-11-95) se establece un regimen de facilidades de pago para ingreso de obligaciones tributarias legisladas en la presente y sus modificaciones cuyos vencimientos hayan operado hasta el 30-9-95 inclusive.-

35) Por Art. 1 inc. h) sustituye el Titulo Primero del Libro Segundo arts. 111 a 145 inclusive (Ingresos Brutos)(B.O. 06-10-77) 36) Por Ley 7267 (B.O. 31-7-02) se exceptúa al Dpto. de Hidráulica de las disposiciones de la Ley 3908 para la cancelación de deudas por canon de riego y tasas retributivas de servicios hídricos del año 2002. 37) Por Ley N. 7233 (B.O. 17-01-2002) se establece la forma en que se

## CÓDIGO TRIBUTARIO DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN

Texto Procesado por el Área Legislación Centro Cooperante - SAIJ Dependiente de la Dirección de Biblioteca

determinará, liquidará y percibirá el impuesto a la radicación de automotores para el año 2002. 38) Por Ley N. 6314 (B.O. 22-06-93) se establece un regimen de facilidades de pago para el ingreso de obligaciones tributarias de la Ley N. 3908 cuyo vencimiento se haya operado hasta el 30 de abril de 1993 inclusive y se prorroga por Ley N. 6544 (B.O. 23-12-94) para obligaciones tributarias cuyo vencimiento se haya operado hasta el 30 de junio de 1994 inclusive. 39) Por Ley N. 6646 (B.O. 23-11-95) se establece regimen de facilidades de pago para obligaciones tributarias cuyo vto. haya operado hasta el 30-9-95.- 40) Por Ley N. 6799 (B.O. 14-7-97) se establece regimen de facilidades de pago para obligaciones tributarias cuyo vto. haya operado hasta el 30-4-97 inclusive.- 41) Por art. 1 Ley N. 6895 (B.O. 18-11-98) seran de aplicacion obligatoria, en lo referido a la prescripcion liberatoria las normas de la presente con respecto a las deudas emergentes de ley N. 1024 de creacion del ex-Consejo de Proteccion de Produccion Agricola. 42) Por Ley N. 6319 (B.O. 08-06-93) se deroga el Titulo IV Capitulo I a V (imp. sellos) siendo vetado totalmente por Dec. N. 1155/93.- 43) Por art. 3 Ley N. 4312 (B.O. 6-10-77) autoriza al P. Ejecutivo para que ordene el texto delCodigo Tributario y sus modificaciones con el texto de la Ley N. 4312.- 44) Por art. 2 Ley 4549 (B.O. 26-4-79) se dispone que el P. Ejecutivo ordene el texto delCodigo Tributario con las disposiciones vigentes. 45) Por art. 3 Ley 4045 (B.O. 07-07-75) se autoriza al P. Ejecutivo a que ordene el texto de la presente con sus modificaciones. 46) Por Resolucion N. 0236 D.G.R./1998 del 16-2-98 (B.O.20-02-98) se reglamenta la aplicacion de multas por infraccion a deberes formales por omision y defraudacion fiscal.- 47) VER DECRETO REGLAMENTARIO 106/74 1) Reglam. Impuesto a Radicación Automotor. 2) Reglam. impuesto a los espectáculos públicos. 3) Reglam. impuesto al consumo de energía eléctrica. 4) Reglam. impuesto a venta de billetes de lotería 5) Reglam. extinción debito tributario. 6) Reglam. tributario penal. 7) Reglam. tributario procesal. 8) Reglam. impuesto a actividades lucrativas. 9) Reglam. órganos de administración fiscal. 10) Reglam. sujetos pasivos de las obligaciones fiscales. 11) Reglam. deberes de contribuyentes responsables y terceros. 12) Reglam. determinación de las obligaciones fiscales. 13) Reglam. impuesto al enriquecimiento gratuito. 14) Reglam. impuesto inmobiliario. 15) Reglam. Impuesto de sellos. 16) Reglam. tasas retributivas de servicios. 48) Por art. 1 Ley 6940 (B.O. 30-06-99) exime al contrato de compraventa de acciones de clase "C" de Energía San Juan S.A. del Impuesto de Sellos. 49) Por art. 31 de la Ley 7946 (B.O. 16/12/08) se suspende la aplicación del Título VII del libro II del Código Tributario (art. 315 a 325) mientras dure la vigencia de esta ley. 50) Por art. 85 de la Ley 7946 se modifica el art. 42 del C. Tributario. 51) Por art. 86 de la Ley N. 7946 se modifica el art. 42 bis del C. Tributario. 52) Por art. 87 de la Ley 7946 se modifica el art. 90 del C. Tributario. 53) Por art. 88 de la Ley N. 7946 se incorpora el art. 108 bis del C. Tributario. 54) Por art. 89 de la Ley N. 7946 se modifica el inc. "a" del art. 119 del C. Tributario. 55) Por art. 90 de la Ley N. 7946 se deroga el inc. "e" del art. 119 del C. Tributario. 56) Por art. 91 de la Ley N. 7946 se modifica el inc. "f" del art. 119 del C. Tributario. 57) Por art. 92 de la Ley N. 7946 se modifica el inc. "h" del art. 119 del C. Tributario. 58) Por art. 93 de la Ley N. 7946 se deroga el inc. "j" del art. 127 del C. Tributario.- 59) Por art. 94 de la Ley N. 7946 se deroga el inc. "h" del art. 128 del C. Tributario.- 60) Por art. 95 de la Ley N. 7946 se modifica inc. "t" del art. 130 del C. Tributario.- 61) Por art. 95 bis de la Ley N. 7946 se incorpora inc. "u" del art. 130 del C. Tributario.- 62) Por art. 1 de la ley 8046 se sustituye el art. 93 delCodigo Tributario.-

# **CÓDIGO TRIBUTARIO DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN**

Texto Procesado por el Área Legislación Centro Cooperante - SAIJ Dependiente de la Dirección de Biblioteca

63) Por art. 2 de la Ley 8046 se modifica el art. 83 del Código Tributario.- 64) Por art. 4 de la Ley 8046 se deroga el art. 94 del C. Tributario.- 65) Por art. 1 de la Ley 8064 se sustituye el art. 47 del Código Tributario.- 66) Por art. 2 de la Ley 8064 se sustituye el art. 48 del Código Tributario.- 67) Por art. 1 de la Ley 8098 se sustituye el art. 53 del Código Tributario.- 68) Por art. 2 de la Ley 8098 se sustituye el segundo párrafo del art. 110 Bis del Código Tributario.- 69) Por art. 3 de la Ley 8098 se sustituye el inciso f) del art. 119 del Código Tributario. 70) Por art. 4 de la Ley 8098 se sustituye el inciso a) del art. 214 del Código Tributario.- 71) Por art. 5 de la Ley 8098 se incorpora el art. 306 Bis del Código Tributario.

## **LIBRO PRIMERO (artículos 1 al 110)**

### **TITULO PRIMERO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS (artículo 1)**

ARTICULO 1.- Las obligaciones consistentes en Impuestos, tasas, contribuciones, regalías, cánones, etc., y sus accesorios, que establezca la Provincia de San Juan con arreglo a la Constitución, se regirán por las disposiciones de este Código y por las Leyes Tributarias que en virtud del mismo se dicten.

## **TITULO SEGUNDO DE LOS ORGANOS DE LA ADMINISTRACION FISCAL (artículos 2 al 18)**

### **CAPITULO I DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS (artículos 2 al 10)**

\*ARTICULO 2.- Es competencia de la Dirección General de Rentas la aplicación del presente Código y leyes tributarias sin perjuicio de las facultades que la Constitución y las leyes atribuyan a otros órganos del Estado. Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, la Dirección General de Rentas tiene los siguientes deberes y atribuciones específicas:

Inciso 1) Formar y actualizar los registros y padrones correspondientes a los distintos conceptos de los recursos tributarios.

Inciso 2) Efectuar la determinación, verificación, recaudación, fiscalización y contabilización de las obligaciones fiscales.

Inciso 3) Aplicar las sanciones, dispuestas por este Código o leyes impositivas. Inciso 4) Disponer la compensación entre débitos y créditos tributarios.

Inciso 5) Acreditar a pedido del interesado o de oficio, los saldos que resulten a favor de los contribuyentes por pagos indebidos, excesivos o erróneos. " Inciso 6) Disponer por acción de repetición de los contribuyentes, la devolución de los impuestos pagados indebidamente.

Inciso 7) Modificar las determinaciones tributarias cuando se advierta error, omisión, dolo o cualquier maquinación fraudulenta en la exhibición o consideración de los antecedentes tomados como base de aquélla.

Inciso 8) Pronunciarse en las consultas sobre la forma de aplicar la ley tributaria, dentro de los treinta (30) días de recibidas.

Inciso 9) Disponer la percepción de los impuestos y otras obligaciones fiscales a través de agentes de retención, Municipios, Bancos y otras Instituciones de Crédito, comprendidas en el régimen legal del Banco Central de la República Argentina, cuando lo considere conveniente a los intereses fiscales.

Inciso 10) Disponer las formas y modos de registro de operaciones, obligación de emitir facturas, comprobantes o documentos equivalentes y

## CÓDIGO TRIBUTARIO DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN

Texto Procesado por el Área Legislación Centro Cooperante - SAIJ Dependiente de la Dirección de Biblioteca

los requisitos mínimos de los mismos.

Inciso 11) Ordenar la clausura de establecimientos, según los procedimientos, plazos y condiciones que establezca la reglamentación.

Inciso 12) Instrumentar un sistema de denuncias por evasión fiscal.

Inciso 13) Establecer sistemas de sorteos, según las modalidades, montos y procedimientos que establezca la Secretaría de Hacienda y Finanzas.

Inciso 14) Disponer directa o conjuntamente con la Policía de San Juan, controles fronterizos destinados al control de mercadería, remitentes y/o destinatarios de productos que ingresen o egresen de la Provincia.

Inciso 15) Convenir con la Policía de la Provincia y/o otros Organismos o Reparticiones del Estado Nacional, Provincial o Municipal, todo lo relativo a la fiscalización y control de los atributos legislados en esta Ley".

Inciso 16) Proceder a requerir la documentación respaldatoria de los bienes transportados en vehículos automotores que circulen dentro del territorio de la provincia.

A efectos de aplicar lo dispuesto en el párrafo anterior la Dirección General de Rentas podrá requerir el auxilio de a fuerza pública.-

*Modificado por: LEY N. 6560 Art.1 ((B.O.24-02-95) INCISOS 10 A 14 INCORPORADOS. ), Ley 6.646 de San Juan Art.28 ((B.O.23-11-95) INC. 13) MODIFICADO.), LEY N. 6925 Art.9 ((B.O.31-12-98) INCISO 5) MODIFICADO.), LEY 7417 Art.3 ((B.O.17-10-03) INC. 5) SUSTITUIDO), Ley 7.569 de San Juan Art.1 (modifica art. 0002 inc. 9)*

*Nota de redacción. Ver: LEY 7666 Art.82 (B.O. 20-01-2006 INCORPORA INC. 15.-)*

*Antecedentes: LEY 6.873 Art.1 ((B.O.07-07-98) INC. 5) MODIFICADO.)*

ARTICULO 3.- Las facultades que este Código y las leyes impositivas atribuyan a la Dirección General de Rentas, serán ejercidas por el Director, quien es su representante ante los poderes públicos, sujetos pasivos, responsables y terceros.

ARTICULO 4.- El Director podrá delegar sus funciones y facultades en otros funcionarios de la Dirección General de Rentas, en forma general o especial, mediante resolución fundada.

ARTICULO 5.- Para el cumplimiento de sus funciones la Dirección General de Rentas podrá:

1) Exigir de los sujetos pasivos, responsables o terceros, la exhibición de libros y los comprobantes de actos y situaciones de hecho y de derecho que puedan conformar la materia imponible, hasta diez años de realizados los mismos.

2) Inspeccionar los lugares y establecimientos en que se desarrollan actividades obligadas a tributación fiscal, o los bienes que constituyan, por sí, materia imponible.

3) Solicitar o requerir informes y comunicaciones escritas.

4) Citar ante la Dirección General de Rentas a los sujetos pasivos y demás responsables.

5) Requerir el auxilio de la fuerza pública y solicitar orden de allanamiento de juez competente para llevar a cabo las funciones que le corresponden, cuando los sujetos pasivos, responsables o terceros se opongan o entorpezcan su realización.

De todas las actuaciones precedentes, los funcionarios actuantes labrarán acta, la que deberá ser firmada por ellos y los interesados sirviendo como elemento de prueba en los procedimientos para la determinación del débito tributario y en los casos de reconsideración o

## **CÓDIGO TRIBUTARIO DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN**

Texto Procesado por el Área Legislación Centro Cooperante - SAIJ Dependiente de la Dirección de Biblioteca

apelación, como así también en los procedimientos por infracción a las leyes tributarias.

\*ARTICULO 6.- Donde la Dirección General de Rentas lo considere conveniente podrá establecer delegaciones y/o receptorías, para facilitar la fiscalización y percepción de las obligaciones fiscales.

*Modificado por: LEY 5.233 Art.1 ((B.O. 20-10-83) )*

\*ARTICULO 7.- A) Las delegaciones tendrán los deberes y atribuciones que los Incisos 1, 2, del Artículo 2 del presente Código, acuerda a la Dirección General de Rentas, debiendo rendir cuentas en la forma y oportunidad que la Dirección General de Rentas establezca, cumpliendo las funciones conforme a las pautas que ordene la Dirección General de Rentas en la correspondiente reglamentación.

B) Las receptorías y delegaciones que la Dirección General de Rentas establezca, tendrán a su cargo:

1) Recaudar la renta pública de conformidad a los registros, boletas de emisión y demás valores que reciban de la Dirección General de Rentas.

2) Registrar el movimiento de fondos y valores y rendir cuenta en la forma y oportunidad que determine la reglamentación.

*Modificado por: LEY 5.233 Art.2 ((B.O.20-10-83) )*

\*ARTICULO 8.- Los encargados de las "delegaciones y" receptorías serán responsables de las cantidades cuya percepción les está encomendada y se les hará cargo de lo que dejasen sin cobrar, a no ser que justifiquen que no hubo negligencia por su parte y que han practicado las diligencias necesarias para su cobro.

*Modificado por: LEY 5.233 Art.3 ((B.O. 20-10-83) AGREGADA LA EXPRESIÓN "DELEGACIONES E INCORPORADOS")*

ARTICULO 9.- Los agentes fiscales están obligados a acreditar su calidad de tales mediante una credencial oficial que los identifique, cuya exhibición podrá ser exigida por los contribuyentes y demás obligados, en oportunidad de la actuación de dichos agentes.

ARTICULO 10.- La Policía de la Provincia debe prestar su cooperación cuando sea solicitada por la Dirección General de Rentas, a los efectos del cumplimiento de las disposiciones del presente Código.

### **CAPITULO II DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE APELACIÓN (artículos 11 al 18)**

\* ARTICULO 11.- Nota de Redacción: Derogado por art. 2 Ley N 7335 (B.O.02-01-03).

*Derogado por: LEY 7.335 Art.2 ((B.O.02-01-03))*

\* ARTICULO 12.- Nota de Redacción: Derogado por art. 2 Ley N 7335 (B.O.02-01-03).

*Derogado por: LEY 7.335 Art.2 ((B.O.02-01-03))*

\* ARTICULO 13.- Nota de Redacción: Derogado por art. 2 Ley N 7335 (B.O.02-01-03).

*Derogado por: LEY 7.335 Art.2 ((B.O.02-01-03))*

\* ARTICULO 14.- Nota de Redacción: Derogado por art. 2 Ley N 7335 (B.O.02-01-03).

*Derogado por: LEY 7.335 Art.2 ((B.O.02-01-03))*

\* ARTICULO 15.- Nota de Redacción: Derogado por art. 2 Ley N 7335

## **CÓDIGO TRIBUTARIO DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN**

Texto Procesado por el Área Legislación Centro Cooperante - SAIJ Dependiente de la Dirección de Biblioteca

(B.O.02-01-03).

*Derogado por: LEY 7.335 Art.2 ((B.O.02-01-03))*

\* ARTICULO 16.- Nota de Redacción: Derogado por art. 2º Ley N 7335 (B.O.02-01-03).

*Derogado por: LEY 7.335 Art.2 ((B.O.02-01-03))*

\* ARTICULO 17.- Nota de Redacción: Derogado por art. 2º Ley N 7335 (B.O.02-01-03).

*Derogado por: LEY 7.335 Art.2 ((B.O.02-01-03))*

\* ARTICULO 18.- Nota de Redacción: Derogado por art. 2º Ley N 7335 (B.O.02-01-03).

*Derogado por: LEY 7.335 Art.2 ((B.O.02-01-03))*

### **TITULO TERCERO DE LA INTERPRETACIÓN DEL CÓDIGO Y DE LAS LEYES TRIBUTARIAS (artículos 19 al 20)**

ARTICULO 19.- En la interpretación de este Código y de las Leyes Tributarias, sujetas a su régimen se atenderá al fin de las mismas y a su significación económica. Sólo cuando no sea posible fijar por la letra o por su espíritu, el sentido o alcance de las normas, conceptos o términos de las disposiciones antedichas, podrá recurrirse a las normas, conceptos y términos del Derecho Administrativo en general y del Derecho Privado. Las normas que determinen sanciones o exenciones serán de aplicación e interpretación restrictiva.

ARTICULO 20.- Para determinar la verdadera naturaleza del hecho imponible se atenderá a los actos, situaciones y relaciones económicas que efectivamente realicen persigan o establezcan los contribuyentes. Cuando éstos sometan esos actos, situaciones o relaciones a formas o estructuras jurídicas que no sean manifiestamente las que el Derecho Privado ofrezca o autorice para configurar adecuadamente la cabal intención económica y efectiva de los contribuyentes, se prescindirá, en la consideración del hecho imponible real, de las formas o estructuras jurídicas inadecuadas; y se considerará la situación económica real, como encuadrada en las formas o estructuras que el Derecho Privado le aplicaría, con independencia de las escogidas por los contribuyentes, o les permitiría aplicar como las más adecuadas a la intención real de los mismos.

### **TITULO CUARTO DE LOS SUJETOS PASIVOS DE LAS OBLIGACIONES FISCALES (artículos 21 al 25)**

ARTICULO 21.- Deben pagar las obligaciones fiscales en la forma y oportunidad establecidas en el presente Código y Leyes Tributarias, los contribuyentes, herederos o sucesores a cualquier título conforme a las disposiciones del Código Civil.

*Referencias Normativas: Código Civil de San Juan*

\* ARTICULO 22.- Son contribuyentes quienes realicen actos, contratos y operaciones, o se encuentren en las situaciones de hecho o de derecho, que la ley considera imponible. Tendrán tal carácter:

- 1.- Las personas de existencias visibles;
- 2.- Las personas jurídicas;
- 3.- Las asociaciones y entidades a las que el Derecho Privado reconoce la calidad de sujetos de derecho.
- 4) Las entidades que, sin reunir las calidades mencionadas en el inciso anterior, existen de hecho con finalidad propia y gestión

## CÓDIGO TRIBUTARIO DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN

Texto Procesado por el Área Legislación Centro Cooperante - SAIJ Dependiente de la Dirección de Biblioteca

patrimonial autónoma con relación a las personas que la constituyan;

5) Las uniones transitorias de empresas y las agrupaciones de colaboración empresaria regidas por la Ley Nacional N. 19.550 y sus modificatorias.

6) Los fideicomisos que se constituyan de acuerdo a lo establecido en la Ley Nacional N. 24.441 y los fondos comunes de inversión no comprendidos en el primer párrafo del Artículo 1, de la Ley Nacional N. 24.083 y sus modificatorias."

Las leyes Impositivas anuales establecerán, para cada gravamen las normas que contemplen la capacidad contributiva de los sujetos. En el caso de personas físicas y sucesiones indivisas se atenderá a la situación económica de contribuyente y su grupo familiar.

Quedan exentas del pago de tasas, impuestos y contribuciones provinciales, incluido el sellado forense, todas las actuaciones administrativas o judiciales que efectúe el Fiscal de Estado en ejercicio del mandato constitucional previsto en los Artículos 263 y 265, de la Constitución Provincial.

La exención alcanza a los profesionales integrantes de la Planta Permanente de Fiscalía de Estado cuando éstos actúen en virtud del mandato ejercido por delegación del Fiscal de Estado en los casos previstos por la Ley N. 5558.

*Modificado por: LEY N. 7158 ((B.O.28-08-01) Texto agregado ), Ley 7.320 de San Juan Art.1 ((B.O.27-11-02)), LEY N. 7320 ((B.O.27-11-02)Fe de errata. Inc.4) expresa. sustituida)*

ARTICULO 23.- Cuando un mismo hecho imponible sea realizado por dos o más personas, todas se considerarán como contribuyentes por igual y serán solidariamente obligadas al pago del tributo por la totalidad del mismo, salvo el derecho del fisco a dividir la obligación a cargo de cada una de ellas, según su capacidad contributiva. Los hechos imposables realizados por una persona o entidad se atribuirán también a otras personas o entidades con las cuales tuviere aquellas vinculaciones económicas o jurídicas, cuando de la naturaleza de esas vinculaciones resultare que ambas personas o entidades puedan ser consideradas como constituyendo una unidad o conjunto económico, ambas personas o entidades se considerarán como contribuyentes codeudores de las obligaciones fiscales con responsabilidad solidaria y total.

ARTICULO 24.- Deben pagar las obligaciones fiscales con los bienes y recursos que administran o de que disponen, como responsable del cumplimiento de la deuda tributaria de sus representantes, mandantes, acreedores, titulares de los bienes administrados o en liquidación, en la forma y oportunidad que rijan para aquellos o especialmente se fijen para tales responsables y bajo pena de las sanciones previstas en este Código y Leyes Impositivas.

1) Los padres, tutores y curadores de los incapaces.

2) Los síndicos y liquidadores de los concursos, representantes de las sociedades en liquidación, los administradores de las sucesiones y a falta de éstos los herederos o sucesores a cualquier título.

3) Los directores, gerentes, representantes, fiduciarios y administradores de las personas jurídicas, asociaciones y demás sujetos aludidos en los Incisos 2, 3, 4, 5 y 6, del Artículo 22, de la Ley N. 3908 y sus modificatorias.

4) Los que participen por sus funciones públicas o en razón de su oficio o profesión en la formalización de actos y operaciones que la ley considera imponible.

5) Los agentes de retención. Las personas mencionadas en los incisos 1 y 2 tienen que cumplir, por cuenta de los representantes y titulares de los bienes que administran o liquidan los deberes que este Código y

## **CÓDIGO TRIBUTARIO DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN**

Texto Procesado por el Área Legislación Centro Cooperante - SAIJ Dependiente de la Dirección de Biblioteca

Leyes Impositivas imponen a los contribuyentes en general para los fines de la determinación, verificación y fiscalización de los impuestos. Las personas mencionadas en el inciso 3 tienen que cumplir los mismos deberes que para esos fines incumben también a las personas, entidades, etc. con que ellas se vinculan.

*Modificado por: LEY N. 7320 Art.2 ((B.O.27-11-02) Inc. 3) sustituido)*

ARTICULO 25.- Responden con sus bienes propios y solidariamente con los deudores de las obligaciones fiscales y si los hubiere, con otros responsables de las mismas obligaciones, sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas:

1) Todos los responsables enumerados en los cuatro primeros incisos del Artículo 24 cuando por incumplimiento de cualquiera de sus deberes impositivos, no abonaran oportunamente las obligaciones fiscales, si los deudores no cumplen la intimación de pago para regularizar su situación impositiva. No existirá, sin embargo, esta responsabilidad personal y solidaria con respecto a los que demuestren debidamente a la Dirección General de Rentas que sus mandantes, representados, etc., los han colocado en la imposibilidad de cumplir correcta y oportunamente con sus deberes impositivos.

2) Los agentes de retención por el impuesto que omitieron retener o que, retenido dejaron de pagar a la Dirección General de Rentas dentro de los cinco (5) días siguientes a aquél en que correspondía efectuar la retención, si no acreditaren que los contribuyentes han pagado el gravamen y sin perjuicio de la obligación solidaria que para abonarlo existe a cargo de éstos desde el vencimiento del plazo señalado.

3) Los sucesores a título particular en el activo y pasivo de empresas o explotaciones que este Código y las Leyes Impositivas consideran como una unidad económica susceptibles de generar íntegramente el hecho imponible con relación a sus propietarios y titulares; la responsabilidad del adquirente caducar cuando la Dirección General de Rentas extienda la correspondiente certificación de libre deuda.

4) Todos aquellos que intencionalmente o por culpa facilitaren u ocasionaren el incumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente y demás responsables.

### **TITULO QUINTO DEL DOMICILIO FISCAL (artículo 26)**

ARTICULO 26.- A los efectos de la aplicación de este Código, leyes fiscales especiales y normas legales complementarias se considerará como domicilio fiscal de los contribuyentes y demás responsables de impuestos, tasas, o contribuciones, a los que se establecen en el presente Título, los que se reputarán válidos a todos los efectos administrativos y judiciales.-

*Modificado por: LEY 7.778 Art.81 ((B.O. 11-01-07) MODIFICA ART. 26)*

ARTICULO 26 BIS.- Se considerará domicilio fiscal electrónico el sitio informático, seguro, personalizado, válido y optativo registrado por los contribuyentes y demás responsables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y para la entrega o recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza. Su constitución, implementación y cambio se efectuará conforme a la forma, requisitos y condiciones que establezca la Dirección General de Rentas, quien deberá evaluar que se cumplan con las condiciones antes expuestas y la viabilidad de su implementación tecnológica con relación a los contribuyentes y responsables.

Dicho domicilio producirá en el ámbito administrativo los efectos del domicilio constituido, siendo válidas y plenamente eficaces todas las notificaciones, emplazamientos, y comunicaciones que allí se practiquen

## CÓDIGO TRIBUTARIO DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN

Texto Procesado por el Área Legislación Centro Cooperante - SAIJ Dependiente de la Dirección de Biblioteca

por esta vía.-

ARTICULO 26 TER.- Son domicilios fiscales, en el orden que se indican los siguiente:

Inciso A) Sujetos pasivos domiciliados en la Provincia.

a) Personas físicas:

- 1) El lugar de residencia permanente o habitual;
- 2) El lugar del establecimiento;
- 3) El lugar donde se encuentren ubicados los bienes o se produzcan los hechos sujetos a imposición.

b) Personas jurídicas y demás sujetos de derecho:

- 1) La sede de su dirección o administración;
- 2) El lugar del establecimiento;
- 3) El lugar en que se encuentran ubicados los bienes o se produzcan los hechos sujetos a imposición.

Inciso B) Sujetos pasivos domiciliados fuera de la Provincia:

- 1) El último de los domicilios que tenga o haya tenido de acuerdo con la enunciación anterior o en su defecto el de su agente o representante en la Provincia;

- 2) El lugar del establecimiento ubicado en la Provincia;

- 3) El que elija el sujeto activo cuando exista más de uno de los domicilios enumerados precedentemente y sea comunicado al interesado.

Es domicilio del establecimiento el lugar donde se desarrolle el comercio, industria, profesión, oficio, servicio, etc. Entiéndase por establecimiento la casa matriz y/o cada sucursal, agencia, depósito, oficina, fábrica, taller u otra forma de asentamiento permanente físicamente separado o independiente de casa matriz, cualquiera sea la actividad en ellos desarrollada.-

ARTICULO 26 QUATER.- Sin perjuicio de lo enunciado en el artículo anterior, son domicilios fiscales, los siguientes:

- a) El lugar de ubicación del bien, en cuanto al impuesto inmobiliario.

- b) El domicilio real denunciado en los autos pertinentes a los efectos de los tributos de justicia y de sellos.

- c) El denunciado ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, en el caso del Impuesto a la Radicación de Automotores.

- d) El especial constituido por los contratantes en el respectivo instrumento en relación al Impuesto de Sellos.

- e) El último constituido o denunciado ante la Dirección General de Rentas para el cumplimiento de obligaciones formales, en cuanto a un impuesto o contribución determinados.

- f) El lugar donde se constituye especialmente domicilio fiscal por parte del sujeto pasivo, respecto de un tributo o contribución específicos.-

ARTICULO 26 QUIQUIES.- La Dirección admitirá la contribución de un domicilio fiscal especial y podrá exigirlo a aquellos contribuyentes que estén radicados fuera del radio de distribución domiciliaria habitual de la correspondencia. Este domicilio especial deberá estar en la Ciudad de San Juan o en el radio de las Delegaciones de la Dirección General de Rentas.

El domicilio fiscal deberá ser consignado en todos los escritos y declaraciones juradas presentadas ante la Dirección, debiendo todo cambio ser comunicado dentro de los treinta (30) días de efectuados.

Su omisión hará incurrir a contribuyentes y responsables en las sanciones previstas por incumplimiento a un deber formal.

Las facultades que se acuerden para la constitución de domicilio fiscal fuera de la Provincia no alterarán las normas precedentes ni implicarán declinaciones de jurisdicción.-

## **CÓDIGO TRIBUTARIO DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN**

Texto Procesado por el Área Legislación Centro Cooperante - SAIJ Dependiente de la Dirección de Biblioteca

### **TITULO SEXTO DE LOS DEBERES FORMALES DEL CONTRIBUYENTE RESPONSABLES Y DE TERCEROS (artículos 27 al 31)**

\* ARTICULO 27.- Los contribuyentes y responsables tienen que cumplir los deberes que este Código o Leyes Tributarias establezcan con el fin de facilitar la determinación, verificación, fiscalización y ejecución de los impuestos, tasas y contribuciones.

Sin perjuicio de lo que se establezca de manera especial, los contribuyentes y responsables están obligados:

1) A presentar declaración jurada de los hechos impositivos, atribuidos a ellos por las normas de este Código o Leyes Impositivas, salvo cuando se disponga expresamente de otra manera.

2) A comunicar a la Dirección General de Rentas dentro de los 15 días de verificado cualquier cambio en su situación que pueda dar origen a nuevos hechos impositivos, o modificar o extinguir los existentes.

3) A conservar y presentar a cada requerimiento de la Dirección General de Rentas, todos los documentos que de algún modo se refieran a las operaciones o situaciones que constituyan los hechos impositivos y sirvan como comprobantes de la veracidad de los datos consignados en las declaraciones juradas.

4) A responder cualquier pedido de informes y aclaraciones con respecto a sus declaraciones juradas o a las operaciones que, a juicio de la Dirección General de Rentas, puedan constituir hechos impositivos; y en general, a facilitar con todos los medios a su alcance, las tareas de verificación, fiscalización y determinación impositiva, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 35

5) A presentar las declaraciones juradas, cuando el monto total de los ingresos brutos sea igual o superior a la cifra que fije la Ley Impositiva Anual, certificadas por Contador Público matriculado en la Provincia que no se halle en relación de dependencia con la persona, empresa, sociedad, entidad o grupos de entidades económicamente vinculadas.

*Modificado por: Ley 4.312 de San Juan Art.1 ((B.O. 06-10-77) EXPRESIÓN "O DEL PATRIMONIO" INC. 5) ELIMINADA.)*

ARTICULO 28.- La Dirección General de Rentas podrá imponer, con carácter general, a categorías de contribuyentes y responsables lleven o no contabilidad rubricada, la obligación de registrar en uno o más libros las operaciones y los actos relevantes a los fines de la determinación de las obligaciones fiscales.

*Modificado por: LEY 5.233 Art.3 ((B.O.20-10-83) EXPRESIÓN "DELEGACIONES" E INCORPORADOS. )*

ARTICULO 29.- La Dirección General de Rentas podrá requerir a terceros, y éstos estarán obligados a suministrarles todos los informes que se refieran a hechos que, en el ejercicio de sus actividades profesionales o comerciales, hayan contribuido a realizar o debido conocer y que constituyan o modifiquen hechos impositivos según las normas de este Código u otras leyes tributarias salvo en el caso en que normas del derecho nacional o provincial, establezcan para esas personas el deber del secreto profesional.

ARTICULO 30.- Todos los funcionarios, responsables, agentes de la Administración Pública están obligados a suministrar informes a requerimiento de la Dirección General de Rentas acerca de los hechos que lleguen a su conocimiento en el desempeño de sus funciones y que puedan constituir o modificar hechos impositivos. Igual obligación tienen, los Escribanos, Abogados, Contadores Públicos y todo

## **CÓDIGO TRIBUTARIO DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN**

Texto Procesado por el Área Legislación Centro Cooperante - SAIJ Dependiente de la Dirección de Biblioteca

profesional que con motivo del ejercicio de su profesión deban tener conocimiento de hechos que puedan constituir o modificar hechos imponibles. Asimismo son agentes de información las entidades autárquicas, centralizadas, descentralizadas y mixtas, de la Provincia.

ARTICULO 31.- Ninguna oficina pública tomará razón de actuación o tramitación alguna con respecto a negocio, bienes o actos relacionados con obligaciones fiscales que impliquen transmisión de dominio o constitución de derechos reales, inclusive de fondos de comercios, sino se acredita mediante la certificación pertinente el pago de las obligaciones fiscales y exigibles hasta la fecha del otorgamiento del acto. En el caso de actuaciones judiciales deberá acreditarse la existencia de deuda tributaria hasta el año inclusive de la fecha de su inscripción. A los efectos de lo dispuesto en los párrafos anteriores, los escribanos autorizantes deberán asegurar el pago de dichas obligaciones, mediante el requerimiento del certificado de libre deuda extendido por la Dirección General de Rentas, dejando constancia de los mismos, en los instrumentos legales que autoricen; a tal efecto están facultados a retener o requerir de los contribuyentes los fondos necesarios a ese fin.

### **TITULO SÉPTIMO DE LA DETERMINACIÓN DE LAS OBLIGACIONES FISCALES (artículos 32 al 37)**

\*ARTICULO 32.- Las obligaciones fiscales se determinarán de conformidad con las alícuotas, importes fijos, impuestos mínimos, tasas, cánones, escalas y multas que establezca la Ley Impositiva Anual.

Los conceptos mencionados precedentemente, excepto las alícuotas, podrán expresarse en unidades tributarias (U.T.).

La unidad tributaria constituye un módulo de valor. A efectos de su expresión en moneda corriente, fijase al 1 de Enero de 1990 el valor base de cada unidad tributaria en Australes (A 600) el que podrá ser actualizado por la Dirección General de Rentas, hasta el límite que resulte de aplicar el índice que refleje la variación de precios Mayorista Nivel General operada entre el 1 de Enero de 1990 y el penúltimo mes anterior a aquel en que se aplique el ajuste.

La determinación de las obligaciones fiscales se efectuará sobre la base de las declaraciones juradas que los contribuyentes y demás responsables presenten a la Dirección General de Rentas, en forma y tiempo que la Ley, el Poder Ejecutivo o la Dirección General de Rentas establezcan, salvo cuando éste Código u otra ley tributaria indique expresamente otro procedimiento. La declaración jurada deberá contener todos los elementos y datos necesarios para hacer conocer el hecho imponible y el monto de la obligación fiscal correspondiente.

*Modificado por: Ley 4.312 de San Juan Art.1 ((B.O.06-10-77) PÁRRAFO AGREGADO A PARTIR DEL 2 PÁRRAFO.), LEY N. 6133 Art.1 ((B.O.10-01-91). )*

ARTICULO 33.- Los declarantes son responsables y quedan obligados al pago de los impuestos y contribuciones que de ellas resulten, salvo error de cálculo o de concepto sin perjuicio de la obligación fiscal que en definitiva determine la Dirección General de Rentas.

ARTICULO 34.- La Dirección General de Rentas verificará las declaraciones juradas para comprobar su exactitud. Cuando el contribuyente o responsable no hubiere presentado declaración jurada o la misma resultare incorrecta, la Dirección General de Rentas determinará de oficio la obligación fiscal sobre la base cierta o presunta.

\*ARTICULO 35.- La determinación sobre base cierta corresponderá cuando el contribuyente o los responsables suministren a la Dirección General

## **CÓDIGO TRIBUTARIO DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN**

Texto Procesado por el Área Legislación Centro Cooperante - SAIJ Dependiente de la Dirección de Biblioteca

de Rentas todos los elementos comprobatorios de las operaciones o situaciones que constituyan hechos impositivos o cuando este Código u otra ley establezcan taxativamente los hechos y las circunstancias que la Dirección General de Rentas debe tener en cuenta a los fines de la determinación. En caso contrario corresponderá la determinación sobre base presunta, que la Dirección General de Rentas efectuará considerando todos los hechos y circunstancias que, por su vinculación o conexión normal con los que este Código o las Leyes Impositivas consideren como hechos impositivos, permitan inducir en el caso particular la existencia y el monto del mismo. En los casos de contribuyentes que no presenten declaraciones juradas por uno o más períodos fiscales, y la Dirección conozca por declaraciones o determinación de oficio la medida en que les ha correspondido tributar gravamen en períodos anteriores, los emplazar para que dentro de un término de quince (15) días presenten las declaraciones juradas e ingresen el tributo correspondiente. Si dentro de dicho plazo los responsables no regularizaran su situación, la Dirección, sin otro trámite podrá requerirles judicialmente el pago a cuenta del impuesto que en definitiva le corresponda abonar, de una suma equivalente a tantas veces el tributo declarado o determinado respecto a cualesquiera de los períodos no prescriptos cuantos sean los períodos por los cuales dejaron de presentar declaraciones, previa aplicación del mecanismo estructurado por el Art. 439º, Inciso 1º) de éste Código partiendo del período en que se generó el tributo declarado o determinado, que se utilice como base. Luego de iniciado el juicio de ejecución fiscal, la Dirección no estará obligada a considerar la reclamación del contribuyente contra el importe requerido sino por la vía de repetición y previo pago de las costas y gastos del juicio y recargos que correspondan.

*Modificado por: Ley 4.312 de San Juan Art.1 ( (B.O. 6-10-77) PÁRRAFO AGREGADO A PARTIR DEL 2º PÁRRAFO. )*

ARTICULO 36.- Con el fin de asegurar la verificación de las declaraciones juradas de los contribuyentes y responsables o el exacto cumplimiento de sus obligaciones fiscales y sus deberes formales, la Dirección General de Rentas en mérito a las facultades que le confiere el artículo 2º, deberá adoptar todas las medidas pertinentes con el fin de asegurar el principio de la justicia tributaria.

ARTICULO 37.- La determinación que rectifique una declaración jurada o la que se efectúe en ausencia de la misma quedará firme a los diez (10) días de notificada al contribuyente o responsable cuando éstos se domicilien en la Provincia y dentro de los quince (15) días cuando estén domiciliados fuera de ella; salvo que dentro de dichos términos interpongan recurso de reconsideración ante la Dirección General de Rentas.

Transcurridos los términos indicados en el párrafo anterior, sin que la determinación haya sido impugnada, la Dirección General de Rentas no podrá modificarla, salvo el caso en que se descubra error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de datos y elementos que sirvieron de base para la determinación.

### **TITULO OCTAVO DE LA EXTINCIÓN DEL DÉBITO TRIBUTARIO (artículos 38 al 48)**

ARTICULO 38.- La extinción del débito tributario se produce por: 1) Pago 2) Compensación 3) Prescripción

### **CAPITULO I DEL PAGO (artículos 39 al 43)**

## CÓDIGO TRIBUTARIO DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN

Texto Procesado por el Área Legislación Centro Cooperante - SAIJ Dependiente de la Dirección de Biblioteca

ARTICULO 39.- Salvo disposición expresa en contrario de este Código o Leyes Tributarias, el pago de las obligaciones fiscales que resulten de declaraciones juradas, deberá ser efectuado por los contribuyentes o responsables dentro de los plazos generales que la Dirección de Rentas establezca para la presentación de aquellas.

El pago de las obligaciones fiscales determinadas de oficio por la Dirección General de Rentas o por decisión del Tribunal Administrativo sobre recursos de apelación, deberá efectuarse dentro de los quince (15) días a contar de la notificación.

El pago de las obligaciones fiscales, que en virtud de este Código o Leyes Tributarias no exijan declaración jurada de los contribuyentes o responsables deberá efectuarse dentro de los quince (15) días de realizado el hecho imponible, salvo disposición en contrario de este Código o leyes tributarias.

ARTICULO 40.- El pago de las obligaciones fiscales deberá efectuarse en alguna de las siguientes formas: efectivo, cheque o giro; a través de los sistemas de pago electrónico, tarjeta de crédito, débito automático o cuenta bancaria; con valores admitidos por el Poder Ejecutivo de la Provincia; conforme lo establezca la reglamentación.

En los casos aludidos en el párrafo tercero del artículo 39, el pago se efectuará de la manera establecida para cada tributo en éste Código o Leyes Tributarias.

El pago con tarjetas de créditos o valores admitidos por éste Código y Leyes Tributarias, solo tendrán efecto concalatorio desde el mpmento de su efectivización. Se considerará fecha de pago del mismo, la que corresponda a la operación.

Se admitirá el pago con cheques cuando los mismos correspondan a cuentas a nombre de los contribuyentes, agentes de retención y percepción, según corresponda, y con plazo de acreditación de hasta 48 horas, los que tendrán efectos concalatorios a partir de la fecha de pago en tanto la acreditación se efectivice en el plazo estipulado.

Cuando el pago se realice mediante envío postal, se admitirá como medio de pago el cheque y el giro postal o bancario, en cuyo caso se tendrá como fecha de pago el de la constancia puesta por la correspondiente oficina de correos.

Cuando se modifique la imputación originaria del pago, la Dirección notificará al deudor o responsable, debiendo estos en tal caso, abonar las diferencias resultantes si las hubiere, en el plazo de quince (15) días de dicha notificación.

El otorgamiento de constancias de pago como consecuencia de la aplicación de las disposiciones de los párrafos anteriores, aún cuando no se haya hecho reserva alguna al recibirlo, no libera al contribuyente y demás responsables de los tributos, intereses, sanciones, honorarios y gastos causídicos correspondientes al mismo período fiscal o a años anteriores.-

*Modificado por: Ley 7.569 de San Juan Art.2 (referencia), LEY 7.851 Art.85 ((B.O. 20-12-2007) MODIFICADO POR ART. 85 LEY 7851)*

ARTICULO 41.- Cuando el contribuyente o responsable fuera deudor de obligaciones fiscales por diferentes años y efectuare pagos parciales los mismos deberán imputarse a la deuda correspondiente al año más antiguo no prescripto.

\*ARTICULO 42.-

A) Disposiciones Generales: La Dirección General de Rentas podrá conceder a los contribuyentes, facilidades de pago de las obligaciones fiscales en cuotas anuales o períodos menores, que comprendan el total o parte de la deuda tributaria a la fecha de la presentación de la solicitud respectiva, con los requisitos, procedimientos y recaudos que

## CÓDIGO TRIBUTARIO DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN

Texto Procesado por el Área Legislación Centro Cooperante - SAIJ Dependiente de la Dirección de Biblioteca

aquella establezca, más el interés de financiación que fije la Secretaría de Hacienda y Finanzas, el que no podrá superar el interés que fije el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuentos de documentos comerciales, el cual se devengará a partir del día posterior al de la presentación. A los efectos de determinar el capital adeudado, se aplicarán los recargos que establece el Artículo 43 Bis, de este Código, hasta el día de la presentación de la solicitud, siempre que se trate de obligaciones vencidas. Las solicitudes que fueran denegadas no suspenden el curso de los recargos.

En los casos de planes de pago de hasta cinco (5) cuotas mensuales, la Dirección podrá condonar el interés de financiación. Los planes de facilidades de pago, que se concedan, deberán comprender obligatoriamente la deuda tributaria más antigua.

B) Plazos: El término para completar el pago no podrá exceder de cinco (5) años.

C) Agentes de Retención y Percepción: No gozarán del beneficio de las facilidades de pago, los agentes de retención y percepción.

D) Obligaciones en etapa judicial: Quedan incluidas en la presente norma aquellas obligaciones que se encuentren en proceso judicial, siempre que el contribuyente se allanare incondicionalmente a la deuda pretendida por la Dirección General de Rentas, desistiendo y renunciando, en su caso, a toda acción y derecho y asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos. El allanamiento o desistimiento deberá ser total.

E) Cancelación Anticipada: Estando vigente el plan de pago, podrán los contribuyentes proceder a la cancelación anticipada del mismo, procediendo a la cancelación de las cuotas no vencidas, disminuidas en el interés de financiación no devengado.

F) Concursos y Quiebras: Autorízase al Poder Ejecutivo a resolver sobre las propuestas que realicen los concursados o fallidos en los respectivos procesos concursales, que consistan en quitas, esperas, o ambas a la vez, sobre la totalidad de los rubros verificados y siempre que se ajusten a la normativa concursal aplicable.

El término para completar el pago no podrá exceder en ningún caso de cinco (5) años.

El acto administrativo pertinente será fundado debiendo, antes de su emisión, contar con dictámenes jurídico y económico-financiero. A tal fin se merituará el informe general del Síndico.

G) Medios de pago: El Poder Ejecutivo podrá aceptar otros medios de pago, los que deberán ser especificados, en la normativa legal pertinente.

H) Garantías: A los efectos de asegurar el cumplimiento del plan de facilidades de pago, la Dirección General de Rentas podrá exigir la constitución de una o más garantías, a satisfacción del fisco, tales como aval bancario, caución de títulos públicos, hipotecas, prenda con registro, prenda flotante, fianza, depósito en bonos y títulos públicos, cesión de créditos contra el Estado Nacional o Provincial.

I) Planes de facilidades de pago generados a través de la página web: Se podrá acceder a la generación de planes de facilidades de pago a través de la página web de la Dirección General de Rentas con los requisitos, procedimientos y recaudos que ella establezca. Estos planes de facilidades de pago no podrán exceder el término de cinco (5) años.

*Modificado por: LEY N. 6606 Art.27 ((B.O.07-07-95). ), LEY N. 7262 Art.1 al 2 ((B.O.23-07-02) Incorpora art. 42 (bis)), LEY 7.946 Art.85 (B.O. (16/12/08))*

*Antecedentes: LEY N. 6560 Art.3 ((B.O.24-02-95) PARRAFO 2do.*

## CÓDIGO TRIBUTARIO DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN

Texto Procesado por el Área Legislación Centro Cooperante - SAIJ Dependiente de la Dirección de Biblioteca

*MODIFICADO.)*

"ARTICULO 42 BIS.- El plan de facilidades de pago caduca por el incumplimiento en el pago de más de dos cuotas consecutivas o alternadas o por el transcurso de más de treinta (30) días corridos desde el vencimiento de la última cuota del plan, si existiese alguna cuota impaga.

Producida la caducidad del plan de facilidades de pago, se determinará la deuda original conforme con el sistema que establezca la Dirección General de Rentas, respetando el criterio de cancelación proporcional y se procederá a emitir el certificado de deuda para la ejecución fiscal.

Cuando se detecte errores en la formulación de los planes de facilidades de pago, se producirá la caducidad automática de los mismos y se determinará la deuda original conforme con el sistema que establezca la Dirección General de Rentas, respetando el criterio de cancelación proporcional. La Dirección General de Rentas procederá a emitir de oficio un nuevo plan, manteniendo las mismas modalidades y condiciones de origen.

En aquellos casos en que el contribuyente solicite la caducidad para reformular planes de pago o regímenes especiales de pago, la Dirección General de Rentas podrá emitir un nuevo plan de pago.

*Modificado por: LEY 7.778 Art.82 ((B.O. 11-01-07) MODIFICA ART. 42 BIS), LEY 7.946 Art.86 (B.O. (16/12/08))*

ARTICULO 43.- La resolución definitiva de la Dirección General de Rentas o la decisión del Tribunal Fiscal que determine la obligación impositiva debidamente notificada, o la deuda resultante de declaración jurada que no sea seguida por el pago en los términos establecidos en el art. 39°, dará lugar a su inmediata ejecución sin necesidad de intimación alguna.

\*ARTICULO 43 Bis.- RÉGIMEN DE ACTUALIZACIÓN:

### A. DEL CRÉDITO FISCAL:

Inciso a) Toda deuda por impuestos, tasas, contribuciones u otras obligaciones fiscales, como así también los anticipos, pagos a cuenta, retenciones, percepciones y multas, que no se abonen hasta el último día del segundo mes calendario siguiente a los plazos establecidos al efecto, será actualizada automáticamente y sin necesidad de interpelación alguna mediante la aplicación del coeficiente correspondiente al período comprendido entre la fecha de vencimiento y la de pago, computándose como mes entero las fracciones del mes.

Inciso b) La actualización procederá sobre la base de la variación del índice de precios al por mayor, nivel general elaborado por el INDEC, producida entre el mes en que debió efectuarse el pago y el penúltimo mes anterior a aquel en que se lo realice. A tal efecto, será de aplicación la tabla que a los mismos fines elabore la Dirección General Impositiva de la Nación.

Inciso c) El monto de la actualización correspondiente a los anticipos, pagos a cuenta, retenciones y percepciones, no constituye crédito a favor del contribuyente o responsable contra la deuda del tributo al vencimiento de éste, salvo en los casos en que el mismo no fuera adeudado.

Inciso d) Cuando el monto de la actualización y/o intereses no fuera abonado al momento de ingresar el tributo adeudado, constituirá deuda fiscal y le será de aplicación el presente régimen legal desde ese momento hasta el de su efectivo pago, en la forma y plazos previstos para los tributos.

## **CÓDIGO TRIBUTARIO DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN**

Texto Procesado por el Área Legislación Centro Cooperante - SAIJ Dependiente de la Dirección de Biblioteca

Inciso e) La actualización integrará la base para el cálculo de las sanciones e intereses previstos en este Código.

Inciso f) Toda deuda por hechos impositivos anteriores al 1 de Enero de 1980, será actualizada en función de la Ley vigente hasta el 31/12/79, hasta tanto corresponda la aplicación del régimen de actualización que adquiere vigencia por la presente. A partir de dicha vigencia, los aludidos índices, formarán parte de los establecidos por esta Ley.

Inciso g) Las deudas actualizadas conforme con lo dispuesto en los incisos anteriores, devengarán en concepto de interés el UNO por ciento mensual, el cual se abonará juntamente con aquellas sin necesidad de interpelación alguna. El interés se calculará sobre el monto de la deuda resultante, desde la fecha del comienzo de la actualización hasta aquella en que se pague. La obligación de pagar los intereses subsiste no obstante la falta de reserva por parte de la Dirección General de Rentas al recibir el pago de la deuda principal y sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder por infracciones.

Inciso h) Por el período durante el cual no corresponde la actualización conforme a lo previsto en el inc. a) las deudas devengarán un interés mensual cuya tasa será fijada por el Ministerio de Economía, a través de la Secretaría de Estado de Hacienda, por Resolución fundada, quedando por la presente facultada a los efectos pertinentes.

B) DEL DEBITO FISCAL: En los casos en que los constituyentes o responsables solicitaren la devolución, acreditación o compensación de importes abonados indebidamente o en exceso, si el reclamo fuere procedente, se reconocerá la actualización desde la fecha de aquel y hasta el momento de notificarse la resolución que disponga la devolución, o se autorice la acreditación o compensación. El índice de actualización se aplicará de acuerdo con lo previsto en el inc. b).

*Modificado por: Ley 4.684 de San Juan Art.1 ((B.O.31-03-80) ARTICULO INCORPORADO. ), LEY 5.250 Art.2 ((B.O.18-11-83) INC. H) SUSTITUIDO. )  
Antecedentes: Ley 4.792 de San Juan ((B.O.29-11-80). INC. H) SUSTITUIDO.)*

### **CAPITULO II DE LA COMPENSACIÓN (artículos 44 al 45)**

ARTICULO 44.- La compensación a que se refiere el Art. 38°, Inc. 2), se operará en primer término dentro de un mismo recurso y correspondiente a un mismo contribuyente; en segundo lugar contra cualquier otro recurso correspondiente a un mismo contribuyente; y por último, agotadas las otras posibilidades, contra cualquier recurso y el contribuyente que proponga la parte interesada, previo acuerdo, con intervención de la Dirección General de Rentas.

ARTICULO 45.- Cuando se efectúe compensación el crédito deberá aplicarse al débito más antiguo.

### **CAPITULO III DE LA PRESCRIPCIÓN (artículos 46 al 48)**

\*ARTICULO 46.- Prescriben a los cinco (5) años las facultades y poderes de la Dirección General de Rentas para determinar las obligaciones fiscales, verificar y rectificar las Declaraciones Juradas de los contribuyentes, responsables y aplicar multas.

Prescribe a los cinco (5) años la acción para el cobro judicial de las obligaciones fiscales.

Prescribe a los cinco (5) años la acción de repetición de las obligaciones fiscales.

Los plazos de prescripción establecidos en el presente Artículo

## **CÓDIGO TRIBUTARIO DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN**

Texto Procesado por el Área Legislación Centro Cooperante - SAIJ Dependiente de la Dirección de Biblioteca

operan en forma automática, sin necesidad de petición de parte interesada o Resolución que la declare cumplida.

*Modificado por: LEY 6.873 Art.2 ((B.O.07-07-98). ), LEY N. 6925 Art.10 ((B.O. 31-12-98) ULTIMO PÁRRAFO DEJADO SIN EFECTO.), LEY 7417 Art.4 ((B.O.17-10-03)ARTICULO SUSTITUIDO)*

*Antecedentes: LEY N. 6842 Art.1 ((B.O. 05-02-98) ARTICULO SUSTITUIDO.)*

\*ARTICULO 47.- Los plazos de prescripción comenzarán a correr a partir del vencimiento de la obligación tributaria, operando la prescripción a los cinco (5) años.

El plazo de prescripción para aplicar multas por infracción a los deberes formales es de cinco (5) años y comenzará a correr desde la fecha en que se cometió la infracción.

El plazo para la prescripción de la acción para el cobro judicial de las obligaciones fiscales, comenzará a correr desde la fecha de notificación de la determinación impositiva o de aplicación de multas o de las resoluciones definitivas que decidan los recursos contra aquellas, o en su caso, desde la fecha de las declaraciones juradas.

El plazo de prescripción para la acción de repetición comenzará a correr desde la fecha de pago.

Los plazos de prescripción establecidos en el artículo anterior no correrán mientras los hechos imponible no hayan podido ser conocidos por la Dirección General de Rentas por algún hecho o acto que los exteriorice en la Provincia.

*Modificado por: LEY 8.064 Art.1 ((B.O. 02-12-09))*

\*ARTICULO 48.-Inciso 1): La prescripción de las facultades y poderes de la Dirección General de Rentas para determinar las obligaciones fiscales y exigir el pago de las mismas se interrumpirá:

- a) Por el reconocimiento expreso o tácito, por parte del contribuyente o responsable, de su obligación.
- b) Por interposición de la demanda judicial.

Inciso 2) Se suspenderá por un año y por una sola vez, el curso de la prescripción de las acciones y poderes fiscales:

- a) Por la Intimación Administrativa de pago efectuada en forma auténtica por la Dirección General de Rentas.
- b) Por la notificación de la determinación tributaria efectuada por un proceso de fiscalización con base cierta o presunta.
- c) Por la notificación auténtica de la aplicación de la multa.

*Modificado por: LEY 8.064 Art.1 ((B.O. 02-12-09))*

### **TITULO NOVENO DEL TRIBUTARIO PENAL (artículos 49 al 56)**

\*ARTICULO 49.- Los infractores a los deberes formales y obligaciones de hacer o no hacer, establecidos en este Código u otras leyes especiales, sus Decretos Reglamentarios y Resoluciones Generales de la Dirección General de Rentas tendientes a lograr la cooperación de los contribuyentes, responsables o terceros en las tareas de determinación, verificación y fiscalización de las obligaciones impositivas, dirigidas a contribuyentes, agentes de retención, percepción, información o terceros; serán reprimidos con multas cuyos topes máximo y mínimo será fijados por la Ley Impositiva Anual, sin perjuicio de otras sanciones

## CÓDIGO TRIBUTARIO DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN

Texto Procesado por el Área Legislación Centro Cooperante - SAIJ Dependiente de la Dirección de Biblioteca

que pudieren corresponderle.

La infracción formal contemplada en el presente artículo, quedará configurada con el mero vencimiento de los plazos por la constatación de los hechos por parte de la Dirección General de Rentas debiendo aplicarse las sanciones correspondientes sin necesidad de acción administrativa previa, de acuerdo con la graduación y procedimiento que mediante Resolución General fije la Dirección. Esta Multa deberá ser satisfecha por los responsables, dentro los quince (15) días de notificada.

Habrá reincidencia siempre que el sancionado cometiera una nueva infracción a los deberes formales por el mismo tributo, dentro del período correspondiente al Ejercicio Fiscal vigente.

*Modificado por: LEY N. 6606 Art.29 ((B.O.07-07-95) LIBRO I TITULO NOVENO SUSTITUIDO. )*

*Antecedentes: Ley 4.312 de San Juan Art.1 ((B.O.06-10-77) PÁRR. AGREGADOS AL 1 Y 3 PARR. POR INC. C) Y D.), Ley 4.684 de San Juan Art.2 ((B.O.31-03-80) DEJADO SIN EFECTO. )*

\* ARTICULO 50.- Constituirá omisión y será reprimido con multa graduable desde un diez por ciento (10%) hasta un ciento por ciento (100%) del monto de la obligación omitida, el incumplimiento culposo total o parcial de las obligaciones fiscales.

No será pasible de ninguna sanción, quien deje de cumplir total o parcialmente una obligación fiscal por error excusable en la aplicación en el caso concreto de las normas de este Código, de las Leyes Fiscales Especiales, sus Decretos Reglamentarios y disposiciones de la Dirección General de Rentas.

A tal efecto, sólo podrá alegarse que existe error excusable cuando en el caso concreto se reúnan las siguientes condiciones:

- a) Complejidad del negocio jurídico.
- b) Que esa complejidad suscite duda interpretativa sobre su tratamiento fiscal; y
- c) Que el contribuyente haya observado, en el caso particular, una conducta fiscal satisfactoria.

*Modificado por: LEY N. 6606 Art.29 ((B.O.07-07-95) TITULO NOVENO LIBRO I SUSTITUIDO.)*

\*ARTICULO 51.- Incurrirán en Defraudación Fiscal y serán pasibles de multa graduable desde un ciento por ciento (100%) hasta un mil por ciento (1000%) del impuesto en que total o parcialmente se defraudare al fisco, sin perjuicio de la responsabilidad penal:

a) Los contribuyentes, responsables o terceros que realicen cualquier hecho, aserción, omisión, simulación u ocultación y en general, cualquier maniobra dolosa con el propósito de producir la evasión total o parcial de las obligaciones fiscales que les incumben a ellos o a otros sujetos.

b) Los agentes de retención o de percepción que mantengan en su poder impuestos retenidos o percibidos después de haber vencido los plazos en que debieron hacerlo ingresar al fisco, salvo que prueben la imposibilidad de ingresarlo por caso fortuito, fuerza mayor o disposición legal, judicial o administrativa.

*Modificado por: LEY N. 6606 Art.29 ((B.O.07-07-95) LIBRO I TITULO NOVENO SUSTITUIDO. )*

\*ARTICULO 52.- Sin que la presente enumeración pueda considerarse taxativa, se presume, salvo prueba en contrario, que existe la voluntad de producir declaraciones engañosas o de incurrir en ocultaciones maliciosas con el propósito de procurar para sí o para otros la evasión

## CÓDIGO TRIBUTARIO DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN

Texto Procesado por el Área Legislación Centro Cooperante - SAIJ Dependiente de la Dirección de Biblioteca

fraudulenta de las obligaciones fiscales, cuando se presenten cualesquiera de las siguientes circunstancias u otras análogas:

a) Medie grave contradicción entre los libros, documentos y/o demás antecedentes con los datos que surjan de las declaraciones juradas y de la base imponible denunciada.

b) Cuando en la documentación indicada en el inciso anterior se consignen datos inexactos que pongan una grave incidencia sobre la determinación de la base imponible.

c) Manifiesta disconformidad entre las normas legales y reglamentarias aplicables al caso y de la aplicación que de las mismas hagan los contribuyentes y responsables cuya incidencia se exteriorice en la inexactitud de las declaraciones juradas, de los elementos documentales que deben servirles de base o de los importes ingresados.

d) No llevar o exhibir libros de contabilidad, registraciones y documentos de comprobación suficiente, cuando ello carezca de justificación en consideración a la naturaleza o volumen de las operaciones de capital invertido o a la índole de las relaciones jurídicas y económicas establecidas habitualmente a causa del negocio o explotación.

e) Utilizar o hacer valer formas o estructuras jurídicas o bien sistemas operativos o documentos inadecuados o impropios de las prácticas de comercio, siempre que ello oculte o tergiverse la realidad o finalidad económica de los actos, relaciones o situaciones con incidencia directa sobre la determinación de los impuestos.

f) No estar inscripto en el tributo respectivo ante la Dirección General de Rentas.

g) La existencia de errores o falsedades graves en las respuestas a los requerimientos que le formule la Dirección General de Rentas.

*Modificado por: LEY N. 6606 Art.29 ((B.O.07-07-95). )*

\*ARTICULO 53.- Las multas contempladas en el Artículo 50 serán impuestas de oficio por la Dirección y su graduación se determinará atendiendo a las circunstancias particulares de la causa obrantes en las actuaciones administrativas que labre el Organismo Recaudador. Al efecto de la graduación de la multa, se considerará que hay reincidencia siempre que el sancionado por Resolución Administrativa firme cometiera una nueva infracción del mismo tipo y tributo dentro de un periodo de tres (3) años en el caso de la infracciones prevista por el Artículo 50 del presente capítulo.

Las multas contempladas en el Artículo 51 se aplicarán mediante Resolución fundada de la Dirección o del funcionario a quien se delegue esta facultad, de acuerdo con la graduación y procedimiento que mediante Resolución General fije la Dirección General de Rentas. A tal fin, se dispondrá la instrucción de un sumario notificando al presunto infractor y emplazándolo para que en el término de cinco (5) días presente su defensa y ofrezca las pruebas que hagan a su derecho. Vencido este plazo, se ordenará que se practiquen las diligencias probatorias. Transcurrido diez (10) días desde la apertura a prueba, procederá a cerrar el sumario y se correrá traslado al presunto infractor para que en el término de tres (3) días presente su alegato. Vencido dicho plazo, y se hayan presentado o no los alegatos, dentro del término de cinco (5) días se resolverá de la aplicación de la multa correspondiente a la infracción cometida. Si el sumariado, notificado en legal forma, no compareciera en el plazo de cinco (5) días, se continuará el sumario en rebeldía.

Al efecto de la graduación de la multa, se considerará que hay reincidencia siempre que el sancionado por Resolución Administrativa firme cometiera una nueva infracción del mismo tipo y tributo dentro de

## CÓDIGO TRIBUTARIO DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN

Texto Procesado por el Área Legislación Centro Cooperante - SAIJ Dependiente de la Dirección de Biblioteca

un periodo de cinco (5) años para el caso de Defraudación Fiscal, prevista por el Artículo 51 de este Capítulo.-

*Modificado por: LEY N. 6606 Art.29 ((B.O. 07-07-95) LIBRO I TIT. NOVENO MODIFICADO (ARTS. 49 AL 56).), LEY 8.098 Art.1 ((B.O. 15-12-09) ARTICULO SUSTITUIDO)*

*Nota de redacción. Ver: Decreto 1.252/1981 de San Juan ((B.O. 18-06-81) PONE EN VIGENCIA SISTEMA DE PRESENTACIÓN ESPONTANÉA PARA PAGO DE IMPUESTOS DEVENGADOS AL 31-12-80)*

\*ARTICULO 54.- Las Resoluciones que apliquen multas o que declaren la inexistencia de las infracciones presuntas, deberán ser notificadas a los interesados. Las multas aplicadas deberán ser satisfechas por los responsables dentro de los quince (15) días de quedar firme la Resolución definitiva.

La acción para imponer multas y las multas aplicadas a personas físicas, se extinguen por la muerte del infractor.

Cuando el infractor no sea una persona física las sanciones se aplicarán al ente de hecho o de derecho responsable, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

*Modificado por: LEY N. 6606 Art.29 ((B.O.07-07-95) LIBRO I TIT. NOVENO MODIFICADO (ARTS. 49 AL 56).)*

\*ARTICULO 55.- Se aplicará la misma sanción que al responsable principal, sin perjuicio de la graduación que corresponda

a) A los coautores, cómplices o encubridores, considerándose como tales a los que financien, instiguen o colaboren de cualquier manera con el autor para la realización del acto punible, según sea el caso.

b) A los Directores, Gerente, Administradores, Representantes o Mandatarios de entidades de hecho, de derecho y de personas físicas, cuando hubiesen actuado con dolo.

c) A los terceros que, aunque no tuvieran deberes tributarios a su cargo, faciliten o silencien una infracción. La responsabilidad por las sanciones aplicadas a los responsables y terceros enunciadas en el presente, es solidaria con el obligado principal y se hará extensiva a todas las costas y gastos causídicos.

*Modificado por: LEY N. 6606 Art.29 ((B.O. 07-07-95) TITULO NOVENO - LIBRO I - SUSTITUIDO. )*

\*ARTICULO 56.- Las multas previstas en este Capítulo son independientes entre sí. Los contribuyentes y demás responsables de los impuestos y contribuciones previstos en este Código y leyes especiales, que regularicen espontáneamente su situación no serán pasibles de las sanciones establecidas en los Artículos 49, 50 y 51. Esta disposición no se aplicará a los responsables comprendidos en el Artículo 51, Inciso b). Facúltase al Poder Ejecutivo a suspender el beneficio previsto en el presente cuando lo estime conveniente.

*Modificado por: LEY N. 6606 Art.29 ((B.O.07-07-95) LIBRO I TITULO NOVENO SUSTITUIDO.)*

ARTICULO 56 BIS.- Los contribuyentes y/o responsables serán pasibles de las sanciones de multa y clausura, cuando incurran en algunos de los hechos u omisiones que se enuncian expresamente y conforme al procedimiento siguiente:

INCISO 1) Causales de multa y clausura:

a) No estar inscripto como contribuyente en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, cuando estuviere obligado a hacerlo, en los casos y términos que establezca la reglamentación. En todos los casos el contribuyente deberá inscribirse dentro de los 5 (cinco) días corridos

## CÓDIGO TRIBUTARIO DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN

Texto Procesado por el Área Legislación Centro Cooperante - SAIJ Dependiente de la Dirección de Biblioteca

siguientes a la fecha del acta de constatación aludida en el Inciso 4), Apartado a) del presente Artículo.

b) No emitir factura o comprobantes de sus ventas, locaciones o prestaciones de servicios, en la forma, condiciones y plazos que establezca la Dirección General de Rentas.

c) No conservar los duplicados o constancias de emisión de los comprobantes aludidos en el Inciso b) o las cintas testigos correspondientes a máquinas registradoras mediante las cuales se hayan emitidos tickets como comprobantes de las operaciones realizadas, mientras el tributo no este prescripto.

d) Existir manifiesta discordancia entre el original y/o triplicado de la factura o documento equivalente y el duplicado existente en poder del contribuyente o detectarse doble facturación o cualquier maniobra administrativa contable que implique evasión.

e) No acreditar con la factura de compra o documento equivalente, expedido en forma legal, la posesión en el establecimiento de materias primas, mercaderías o bienes de cambio o no conservar los comprobantes correspondientes a los gastos o insumos necesarios para el desarrollo de la actividad, en la forma, condiciones y plazos que establezca la Dirección General de Rentas.

f) No llevar anotaciones o registraciones de las adquisiciones de bienes o servicios y de las ventas, locaciones o prestaciones de servicios en la forma, condiciones y plazos que establezca la Dirección General de Rentas o no aportarlas cuando las mismas hayan sido requeridas por las unidades de fiscalización de esta Dirección.

g) No mantener en condiciones de operatividad los soportes magnéticos que contengan datos vinculados con la materia imponible, por el término de los años no prescriptos o no facilitar a la Dirección General de Rentas copia de los mismos cuando le sean requeridos.

h) No dar cumplimiento en forma reiterada, ante requerimientos efectuados por la Dirección General de Rentas, por parte del contribuyente o responsable a suministrar en tiempo y forma la información solicitada.

Se entenderá por establecimiento lo definido en el Artículo 26 Ter., último párrafo.

Quedan excluidos de la sanción del Inciso 1) del presente Artículo los contribuyentes y/o responsables que hayan devengado o devenguen por el desarrollo de las actividades objeto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, ingresos por hasta la suma de pesos un mil quinientos (\$ 1.500) mensuales.

Este beneficio regirá para los contribuyentes y/o responsables que cumplieren las condiciones siguientes:

Inc. a) Encontrarse inscripto en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos a la fecha del acta de constatación.

Inc. b) Soliciten por escrito la exclusión de la sanción dentro del plazo estipulado en el Inciso 4) Apartado b) del presente Artículo y

Inc. c) Acrediten tener regularizados y al día, la totalidad de los tributos provinciales que les sean aplicables (Impuestos sobre los Ingresos Brutos, Impuesto a la Radicación de Automotores, Impuesto Inmobiliario e Impuesto de Sellos), vencidos a la fecha de solicitud de exclusión. En caso de acceder a planes de facilidades de pago el incumplimiento a los mismos dará lugar a la pérdida del beneficio de exclusión, la que operará en forma automática y sin necesidad de trámite previo.

INCISO 2) Cuantificación de la multa y clausura:

Cuando se verifique cualquiera de las infracciones descriptas en el Inciso anterior, los sujetos indicados en el mismo, serán sancionados

## CÓDIGO TRIBUTARIO DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN

Texto Procesado por el Área Legislación Centro Cooperante - SAIJ Dependiente de la Dirección de Biblioteca

con multas de tres mil Unidades Tributarias (U.T. 3.000) a Doscientas Mil (U.T. 200.000) y clausura de tres (3) a cinco (5) días corridos del establecimiento.

En caso de que se detecte mas de una infracción en el mismo acto el plazo de la clausura se podrá extender hasta ocho (8) días corridos.

En la segunda y subsiguientes oportunidades, siempre que la primera sanción se encuentre firme, se aplicará clausura por un plazo de cinco (5) a diez (10) días corridos y multa de Cuatro Mil Unidades Tributarias (U.T. 4.000) a Trescientas Mil Unidades Tributarias (U.T. 300.000). Si no hubiese quedado firme el acto que impulso la clausura en la primera oportunidad, se aplicarán las sanciones previstas en el primer y segundo párrafo de este Inciso.

INCISO 3) Violación de la clausura:

La reapertura de un establecimiento con violación de una clausura impuesta por la Dirección General de Rentas y la destrucción alteración de los sellos o cerraduras puestos por la misma, como la realización de cualquier otra operación destinada a eludir la existencia de ello será penado con nueva clausura por el doble de tiempo de aquella, con más una multa de hasta cincuenta mil Unidades Tributarias (U.T. 50.000).

Salvo prueba en contrario, en los casos mencionados precedentemente, se presume la responsabilidad de los sujetos pasivos a que se refieren los Artículos 21 y 22 de este Código.

INCISO 4) Procedimiento para la aplicación de la clausura:

La sanción de multa y clausura será aplicada por el Director General de Rentas o por el funcionario en quien delegue esa facultad, previo cumplimiento de los trámites que a continuación se indican:

a) Habiéndose constatado algunos de los hechos u omisiones definidos por en Inciso 1) del presente Artículo se procederá a labrar acta por funcionario competente, en la que se dejará constancia de todas las circunstancias relativas a los mismos y a su encuadre legal, y se agregará la prueba de cargo. El acta deberá ser suscripta por los funcionarios actuantes y notificada a los contribuyentes y/o responsables en el domicilio del establecimiento, entregándose copia a la persona que deba notificarse, o en su defecto, a cualquier persona del establecimiento o administración. Si se negaren a firmar o a recibirla, se dejará en el lugar donde se lleva a cabo la actuación, certificándose tal circunstancia en el original del acta.

b) El contribuyente y/o responsable dispondrá de un plazo improrrogable de cinco (5) días hábiles para alegar las razones de hecho y derecho que estime aplicable a los fines de evitar la clausura. En la misma oportunidad deberá acompañar la prueba instrumental que obrare en su poder o indicar donde se encuentra y en que consiste, no admitiéndose otro tipo de prueba.

c) Vencido el término establecido en el apartado anterior, el Director General de Rentas o el funcionario en quien se delegue tal facultad, dictará resolución en término improrrogable de cinco (5) días hábiles contados desde aquella fecha.

d) La resolución que impone las razones establecidas en el Inciso 2) del presente Artículo se notificará en el domicilio del establecimiento y la clausura se ejecutará colocándose sellos oficiales y carteles en el acceso al mismo, pudiendo requerirse el auxilio de la fuerza pública.

Durante el período de clausura cesará totalmente la actividad de los establecimientos, salvo la que fuese imprescindible para la conservación o custodia de los bienes o para la continuidad de los procesos de producción que no pudieren interrumpirse por causas

## **CÓDIGO TRIBUTARIO DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN**

Texto Procesado por el Área Legislación Centro Cooperante - SAIJ Dependiente de la Dirección de Biblioteca

relativas a su naturaleza.

INCISO 5) Recurso contra la clausura:

La resolución que impone la sanción de multa al sujeto y clausura del establecimiento, solo podrá recurrirse ante el Director de la Dirección General de Rentas sin efecto suspensivo con las limitaciones previstas en este Artículo, por escrito fundado dentro del plazo improrrogable de cinco (5) hábiles de notificada la resolución que se impugna y presentado en la Mesa de Entrada de Dirección o en la Delegación correspondiente al domicilio del establecimiento debiendo cumplir los requisitos siguientes:

a) Que el interesado hubiere presentado descargo en el plazo señalado en el Inciso 4) Apartado b) del presente Artículo y;

b) Que previamente se hubiere cancelado la tasa establecida en la Ley Impositiva Anual.

La aplicación de la sanción de multa al sujeto y clausura al establecimiento al establecimiento respectivo cuando existiese Recurso de Reconsideración, se diferirá hasta que se expida el Director de la Dirección General de Rentas. La Dirección General de Rentas en el término de diez (10) días hábiles acumulará los antecedentes del caso, contestará los agravios expresado por el recurrente y podrá disponer y podrá disponer la suspensión o no de la sanción impuesta, conforme las pautas siguiente:

a) Si el recurrente hubiese alegado la existencia de un vicio grave en el acto administrativo o en el procedimiento. En este caso, en mérito de las razones invocadas y pruebas acumuladas, el Director podrá ordenar la suspensión de la sanción impuesta, continuándose con el procedimiento previsto en el presente Artículo.

b) Que con la ejecución de la clausura se le cause un daño de difícil o imposible reparación. En esta caso, en mérito de las razones invocadas y pruebas presentas por el recurrente, el Director podrá ordenar la suspensión de la clausura, sin perjuicio de la multa aplicada en su caso, continuándose con el procedimiento previsto en el presente Artículo.

La Resolución que ordene la clausura dispondrá sus alcances y el número de días en que deba cumplirse. Firme la Resolución, la Dirección procederá a hacerla efectiva, adoptando los recaudos y seguridad del caso.

Podrá realizar asimismo comprobaciones con el objeto de verificar el acatamiento de la medida y dejar constancia documentada de las violaciones que se observaren en la misma.

INCISO 6) Disposiciones generales:

El procedimiento establecido para la aplicación de la sanción de multa y clausura se regirá exclusivamente conforme a lo previsto en el presente Artículo, debiendo observarse, en los aspectos no contemplados, lo dispuesto en los Artículos 57 a 68 de este Código, en tanto sean compatibles con el trámite descrito en las disposiciones precedentes.

*Normas relacionadas: LEY 7.778 ((B.O. 11-01-07) INCORPORA ART. 56 BIS)*

### **TITULO DÉCIMO DEL TRIBUTARIO PROCESAL (artículos 57 al 106)**

#### **CAPITULO I DE LAS ACCIONES Y RECURSOS PROCEDIMIENTOS (artículos 57 al 79)**

## **CÓDIGO TRIBUTARIO DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN**

Texto Procesado por el Área Legislación Centro Cooperante - SAIJ Dependiente de la Dirección de Biblioteca

### **RECURSO DE RECONSIDERACION A INTERPONER Y SUSTANCIAR ANTE LA DIRECCION GENERAL RENTAS (D.G.R.)**

\*ARTICULO 57.- Contra las determinaciones y resoluciones de la D.G.R., que determinen total o parcialmente obligaciones tributarias, anticipos, pagos a cuenta y sus accesorios, impongan sanciones por infracciones, resuelvan demandas de repetición o exenciones y en general cualquier resolución de la D.G.R., que afecte derechos o intereses de los contribuyentes o responsables, el contribuyente o responsable sólo podrá interponer Recurso de Reconsideración en sede administrativa dentro del término improrrogable de diez (10) días hábiles de su notificación cuando se domicilie en la Provincia y dentro de quince (15) días hábiles cuando se domicilie fuera de ella. Cuando no se interpusiera el recurso de reconsideración en el término señalado, las determinaciones y las resoluciones se tendrán por firmes, lo que significa que no podrá deducirse reclamo alguno en la misma instancia Cosa Juzgada Administrativa.

A los efectos procesales deberán consignar el domicilio fiscal y un domicilio especial en la Ciudad de San Juan. El domicilio procesal o especial es válido a todos los efectos tributarios, pero únicamente en la causa para la que fue constituido. La Dirección podrá, en cualquier momento, exigir la constitución de un domicilio procesal distinto, cuando el constituido por el sujeto pasivo entorpezca el ejercicio de sus funciones específicas. Con el Recurso deberán exponerse todos los argumentos válidos contra la determinación o resolución impugnada, acompañarse la prueba documental y ofrecerse las restantes pruebas de que pretende valerse, excepto la testimonial.

*Modificado por: Ley 4.312 de San Juan Art.1 ((B.O.06-10-77) PRIMER PARRAFO MODIFICADO EN INC. E).), LEY 7.335 Art.1 ((B.O.02-01-03))*

### **SUSPENSION DE LA EJECUTORIEDAD DE LA DECISION**

\* ARTICULO 58.- La interposición del Recurso citado suspende la eficacia del acto administrativo recurrido, paralizándose los efectos ejecutorios de la decisión administrativa, hasta la Resolución del Recurso.

La interposición del Recurso de reconsideración suspende la obligación del pago y la ejecución fiscal de los importes no aceptados, pero no interrumpe la aplicación de la actualización monetaria e intereses correspondiente. A tal efecto, será requisito para considerar el recurso de reconsideración, que el contribuyente o responsable regularice su situación fiscal en cuanto a los tributos que se reclaman y respecto de los cuales no se hubiere recurrido. Dicho requisito no será exigido cuando en el recurso se discuta la calidad de contribuyente o responsable.

*Modificado por: LEY 7.335 Art.1 ((B.O.02-01-03))*

\* ARTICULO 59.- El Recurso de Reconsideración se presentará por escrito ante el funcionario que haya dictado la resolución impugnada dentro del término establecido en el Artículo 57, pero se considerará también en término cuando haya sido presentado ante la Mesa de Entradas de la D.G.R. Se tendrá por presentado en término en las dos primeras horas del día hábil posterior al vencimiento del plazo establecido en el Artículo 57, lo cual deberá ser consignado por el funcionario que lo receptase y acreditado con la firma del mismo.

Presentado el Recurso de Reconsideración la Dirección procederá a examinar si existen efectos formales subsanables en la presentación de

## **CÓDIGO TRIBUTARIO DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN**

Texto Procesado por el Área Legislación Centro Cooperante - SAIJ Dependiente de la Dirección de Biblioteca

los recursos, en cuyo caso se intimará al recurrente a fin de que los subsane en el plazo de cinco (5) días, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido del mismo.

*Modificado por: LEY 7.335 Art.1 ((B.O.02-01-03))*

\*ARTICULO 60.- En el Recurso de Reconsideración deberán cumplirse con las disposiciones siguientes:

a) Serán admisibles todos los medios de prueba que se consideren pertinentes excepto la testimonial, pudiendo agregar informes, certificaciones y pericias producidas por profesionales con título habilitante dentro de los plazos que fije la D.G.R. para la apertura a prueba, debiendo ser diligenciadas por el recurrente. Las pruebas documentales deberán acompañarse con el escrito de presentación; cuando no pudieran presentarse en este acto, deberán individualizarla, indicando su contenido y el lugar donde se encuentran. Todas las demás deberán ofrecerse por escrito. Después de la interposición del Recurso no se le admitirán al recurrente sino pruebas de fecha posterior o anteriores demostrando fehacientemente no haber antes tenido conocimientos de ellos; en tales casos la Dirección resolverá su admisión o no.

b) La D.G.R. deberá sustanciar las pruebas que considere conducentes ofrecidas por el recurrente y disponer las verificaciones o medidas que crea necesarias para establecer la real situación de los hechos invocados.

c) Pendiente del Recurso y habiendo formalizado un Plan de Pago y/o acogiendo a los beneficios de leyes que contemplen regímenes especiales por los montos recurridos, implicará el desistimiento liso y llano del Recurso. d) Resuelto el Recurso a favor del contribuyente, la D.G.R. conforme a las facultades otorgadas por el Código, rectificará las determinaciones impositivas restituyendo o acreditando de oficio a petición de parte los saldos que resulten por pagos indebidos, excesivos o erróneos, una vez haya quedado firme la resolución respectiva.

e) Plazos: La D.G.R. tendrá diez (10) días hábiles para aceptar o rechazar formalmente el recurso, una vez abierta la causa a prueba treinta (30) días hábiles a producir, diligenciarlas, sustanciarlas y disponer medidas para mejor proveer, clausurado el periodo de prueba se tendrá treinta (30) días hábiles para resolver en definitiva.

*Modificado por: LEY 7.335 Art.1 ((B.O.02-01-03))*

### **PLAZO PARA RESOLVER**

\* ARTICULO 61.- La Dirección deberá resolver el Recurso de Reconsideración dentro de un plazo de sesenta (60) días hábiles contados desde su interposición. La Resolución es irrecurrible en sede administrativa.

Vencido el plazo establecido en el párrafo anterior sin que la Dirección haya dictado Resolución, el interesado podrá presentar pronto despacho para agotar la vía administrativa y transcurridos veinte (20) días hábiles podrá considerar denegado tácitamente el Recurso, quedando habilitada la vía judicial.

El dictado de la resolución denegatoria de la reconsideración en materia de determinación de impuestos y sus accesorios, implicará que la resolución se tenga por firme, el acto administrativo adquirirá fuerza ejecutoria y posibilitará el ejercicio de la vía de ejecución fiscal.

La Resolución dictada será notificada al recurrente con todos sus

## **CÓDIGO TRIBUTARIO DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN**

Texto Procesado por el Área Legislación Centro Cooperante - SAIJ Dependiente de la Dirección de Biblioteca

fundamentos y al Fiscal de Estado por nota.

*Modificado por: LEY 7.335 Art.1 ((B.O.02-01-03))*

### **ACCION DE REPETICION**

\* ARTICULO 62.- Los contribuyentes o responsables podrán interponer acción por repetición de las sumas abonadas por obligaciones fiscales, ocurriendo a su elección por vía judicial o administrativa.

Corresponde la acción por repetición por vía administrativa cuando la obligación fiscal hubiere sido determinada por la D.G.R. con Resolución o decisión firme.

*Modificado por: LEY 7.335 Art.1 ((B.O.02-01-03))*

### **APELACION Y NULIDAD.**

\* ARTICULO 63.- El Reclamo Administrativo por Repetición deberá presentarse ante la D.G.R. y facultará a esta a verificar la materia imponible, y el cumplimiento de las obligaciones fiscales hasta el último año no prescripto y dado el caso, exigir el pago de la deuda tributaria que resultare.

La D.G.R. previa sustanciación de las pruebas ofrecidas o de las otras medidas que considere oportuno disponer, deberá dictar Resolución dentro de los sesenta (60) días hábiles de interpuesta la acción administrativa. notificándola al fiscal de Estado y al demandante con todos sus fundamentos. La Resolución recaída sobre la acción administrativa por repetición tendrá todos los efectos de la resolución del Recurso de Reconsideración y será irrecurrible en sede administrativa.

*Modificado por: LEY 7.335 Art.1 ((B.O.02-01-03))*

\* ARTICULO 64.- Antes de dictar Resolución aceptando denegando el Recurso de Reconsideración y/o la Acción de Repetición, la D.G.R. dará intervención y requerirá dictamen fundado de Asesoría Técnica y de Asesoría Letrada de la repartición. Resuelto el reclamo a favor del contribuyente se dará intervención a la Contaduría General de la Provincia.

*Modificado por: LEY 7.335 Art.1 ((B.O.02-01-03))*

\* ARTICULO 65.- Las partes, sus representantes legales debidamente acreditados; tendrán acceso a las actuaciones y podrán tomar conocimiento de las mismas en cualquier estado que se encuentren, pudiendo expedirse copias de la mismas si se solicitaren.

*Modificado por: LEY 7.335 Art.1 ((B.O.02-01-03))*

### **MEDIDAS PARA MEJOR PROVEER**

\* ARTICULO 66.- La D.G.R. podrá disponer medidas para mejor proveer y en especial, convocar a las partes, a los peritos y/o a cualquier funcionario de la D.G.R. otros funcionarios de otros organismos competentes en la materia de que se trate, para procurar aclaraciones sobre puntos controvertidos.

En todos los casos las medidas para mejor proveer serán notificadas a las partes quienes podrán controlar su diligenciamiento y producción.

*Modificado por: LEY 7.335 Art.1 ((B.O.02-01-03))*

### **RESOLUCION**

## **CÓDIGO TRIBUTARIO DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN**

Texto Procesado por el Área Legislación Centro Cooperante - SAIJ Dependiente de la Dirección de Biblioteca

\* ARTICULO 67.- Vencido el término fijado para la producción de las pruebas y diligenciadas las medidas para mejor proveer que se puedan disponer conforme al Artículo anterior, la D.G.R. deberá pronunciarse dentro del término establecido en el inciso e), del Artículo 60 de la presente Ley, debiendo practicar en la resolución la liquidación del tributo y accesorios y fijar el importe de la multa si correspondiere.

*Referencias Normativas: Ley 3.738 de San Juan (( B.O. 21-3-73).)*

*Modificado por: LEY 7.335 Art.1 ((B.O.02-01-03))*

### **ACLARATORIA**

\* ARTICULO 68.- Dentro de los cinco (5) días de notificada la Resolución podrá el contribuyente o responsable solicitar a la Dirección se aclare cualquier concepto oscuro, se supla cualquier omisión o se subsane cualquier error material de la Resolución, la Dirección resolverá lo que corresponda sin sustanciación alguna.

*Modificado por: LEY 7.335 Art.1 ((B.O.02-01-03))*

### **DEMANDA ORDINARIA - ACCION CONTENCIOSA**

\* ARTICULO 69.- Contra las decisiones definitivas y de última instancia de la D.G.R., por aplicación del procedimiento establecido en el Artículo 57 y ss. de la presente Ley, los contribuyentes o responsables podrán interponer demanda contenciosa administrativa ante los Jueces Ordinarios con competencia en la materia dentro de los treinta (30) días de notificada la Resolución.

Se podrá interponer las siguientes demandas contenciosas:

- a) Contra las Resoluciones dictadas en los Recursos de Reconsideración incoados.
- b) Contra Resoluciones dictadas en materia de Repetición de Tributos y sus Reconsideraciones.
- c) Contra Resoluciones que imponen clausuras previstas en el Artículo 2, Inciso 11), de la Ley N. 3908 y sus modificatorias.
- d) En el supuesto de no dictarse Resolución administrativa dentro de los plazos señalados en el Artículo 61. Será requisito para promover la Demanda Contenciosa Administrativa ante el poder Judicial el pago previo de los tributos adeudados, su actualización, recargos e intereses mediante depósito bancario en dinero efectivo a la orden de la D.G.R.. El contribuyente podrá sustituir el depósito del dinero efectivo por la constitución a favor de la Provincia de San Juan, por si o por tercera persona de un derecho real de hipoteca sobre uno o varios inmuebles ubicados en la Provincia o aval bancario.

En todos los casos la garantía es accesoria de los Impuestos adeudados, su actualización, recargos e intereses liquidados a la fecha de pago y si aquella resultara insuficiente, la Provincia podrá perseguir el cobro de las diferencias insatisfechas con otros bienes conforme el patrimonio del contribuyente.

*Modificado por: LEY 7.335 Art.1 ((B.O.02-01-03))*

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

\* ARTICULO 70.- Causas en Trámite. Los Recursos y demás cuestiones que a la fecha de entrada en vigencia de la presente se encuentren en trámite ante el Tribunal Administrativo de Apelaciones, continuarán su tramitación en el estado en que se encuentren, por ante un Tribunal -ad-hoc- que funcionará en la Secretaría de Hacienda y finanzas, será presidido por el Subsecretario del area e integrado por un Asesor

## **CÓDIGO TRIBUTARIO DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN**

Texto Procesado por el Área Legislación Centro Cooperante - SAIJ Dependiente de la Dirección de Biblioteca

Letrado y por un Contador Público Nacional que se desempeñe en el ámbito de la Secretaría de Hacienda y Finanzas, ambos profesionales no deberán pertenecer a la D.G.R.

El Tribunal tendrá la competencia de resolver en dichas actuaciones, en un plazo improrrogable de noventa (90) días; vencido dicho término el Recurso incoado se tendrá por denegado tácitamente.

*Modificado por: LEY 7.335 Art.1 ((B.O.02-01-03))*

### **DENOMINACION**

\* ARTICULO 71.- Cuando en el Código Tributario Provincial, en la Ley Impositiva Anual, y en la Ley de Presupuesto, se hace mención al Tribunal Administrativo de Apelaciones, debe entenderse que se refiere a la Dirección.

*Modificado por: LEY 7.335 Art.1 ((B.O.02-01-03))*

\*ARTICULO 72.- Nota de Redacción: Derogado por Art. 2 Ley N 7335 (B.O. 02-01-2003).

*Derogado por: LEY 7.335 Art.2 ((B.O.02-01-03))*

\* ARTICULO 73.- Nota de Redacción: Derogado por Art. 2 Ley N 7335 (B.O. 02-01-2003).

*Derogado por: LEY 7.335 Art.2 ((B.O.02-01-03))*

\*ARTICULO 74.- Nota de Redacción: Derogado por Art. 2 Ley N 7335 (B.O. 02-01-2003).

*Derogado por: LEY 7.335 Art.2 ((B.O.02-01-03))*

\*ARTICULO 75.- Nota de Redacción: Derogado por Art. 2 Ley N 7335 (B.O. 02-01-2003).

*Derogado por: LEY 7.335 Art.2 ((B.O.02-01-03))*

\* ARTICULO 76.- Nota de Redacción: Derogado por Art. 2 Ley N 7335 (B.O. 02-01-2003).

*Derogado por: LEY 7.335 Art.2 ((B.O.02-01-03))*

\*ARTICULO 77.-Nota de Redacción: Derogado por Art. 2 Ley N 7335 (B.O. 02-01-2003).

*Derogado por: LEY 7.335 Art.2 ((B.O.02-01-03))*

\*ARTICULO 78.- Nota de Redacción: Derogado por Art. 2 Ley N 7335 (B.O. 02-01-2003).

*Derogado por: LEY 7.335 Art.2 ((B.O.02-01-03))*

\*ARTICULO 79.- Nota de Redacción: Derogado por Art. 2 Ley N 7335 (B.O. 02-01-2003).

*Derogado por: LEY 7.335 Art.2 ((B.O.02-01-03))*

### **PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE APELACIÓN (artículos 80 al 82)**

\*ARTICULO 80.- Nota de Redacción: Derogado por Art. 2 Ley N 7335 (B.O. 02-01-2003).

*Derogado por: LEY 7.335 Art.2 ((B.O.02-01-03))*

\* ARTICULO 81.- Nota de Redacción: Derogado por Art. 2 Ley N 7335 (B.O. 02-01-2003).

## **CÓDIGO TRIBUTARIO DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN**

Texto Procesado por el Área Legislación Centro Cooperante - SAIJ Dependiente de la Dirección de Biblioteca

*Derogado por: LEY 7.335 Art.2 ((B.O.02-01-03))*

*\*ARTICULO 82.- Nota de Redacción: Derogado por Art. 2 Ley N 7335 (B.O. 02-01-2003).*

*Referencias Normativas: Ley 3.738 de San Juan ((B.O.21-03-73))*

*Derogado por: LEY 7.335 Art.2 ((B.O.02-01-03))*

### **CAPITULO II DE LA EJECUCIÓN FISCAL (artículos 83 al 106)**

ARTICULO 83.- La Dirección General de Rentas podrá demandar el pago de las obligaciones fiscales, o de cualquier otra obligación escrita que proceda de valores adeudados, por medio del procedimiento establecido en el presente capítulo y conforme a las normas procesales que determinan el Procedimiento Monitoreo conforme al libro IV, Título II, Capítulo II del Código de Procedimiento Civil, Comercial y Minería de San Juan.

Podrá, solicitar embargo preventivo por la cantidad que presumiblemente adeuden los contribuyentes o responsables; y los jueces deberán decretarlo en el término de veinticuatro (24) horas, bajo responsabilidad del Fisco. El embargo caducará si, dentro del término de sesenta (60) días la Dirección General de Rentas no iniciará la acción ejecutiva.

*Referencias Normativas: LEY 8.037 ((B.O. 18-09-09) LIBRO IV TITULO II CAP. II COD. PROC. CIVIL, COM. Y MINERIA DE S.J.)*

*Modificado por: LEY 8.046 Art.2 ((B.O. 21-10-09) ART. 2 DE LEY 8046)*

*Antecedentes: Ley 3.738 de San Juan ((B.O. 21-03-73) LIBRO III TÍTULO II REFERENCIADO)*

ARTICULO 84.- La Dirección General de Rentas tendrá una oficina encargada de procurar el pago de las obligaciones fiscales. Contará con un cuerpo de profesionales que representarán al Fisco en la ejecución.

ARTICULO 85.- Los procuradores fiscales serán nombrados por el Poder Ejecutivo y deberán poseer título de abogado o procurador, inscripto en la matrícula respectiva.

\*ARTICULO 86.- Los procuradores "podrán" hacerse patrocinar por el abogado jefe de la oficina de asuntos legales de la Dirección General de Rentas.

*Modificado por: Ley 4.312 de San Juan Art.1 ((B.O.06-10-77) EXPRESION "DEBERAN" REEMPLAZADO POR "PODRAN".)*

ARTICULO 87.- Los procuradores fiscales tendrán derecho a cobrar honorarios al ejecutado vencido en costas. No podrán ser condenados personalmente en costas por las actuaciones que promuevan en los recursos que deduzcan en el cumplimiento de sus representaciones, salvo que hayan procedido con evidente mala fe o notorio desconocimiento de las leyes.

ARTICULO 88.- Los procuradores no podrán percibir fuera del juicio, sumas totales o parciales a cuenta de honorarios.

ARTICULO 89.- Los procuradores no podrán desistir, transar, conceder esperas ni paralizar los juicios sin autorización escrita del Director General de Rentas y serán personalmente responsables ante el fisco de los valores cuya gestión de cobro se les haya encargado o cuya exigibilidad se prescriba por su culpa o negligencia.

\*ARTICULO 90- En los casos de cobro por acción ejecutiva la Dirección General de Rentas podrá conceder facilidades de pago. En ningún caso la Dirección General de Rentas podrá autorizar el levantamiento de

## **CÓDIGO TRIBUTARIO DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN**

Texto Procesado por el Área Legislación Centro Cooperante - SAIJ Dependiente de la Dirección de Biblioteca

medidas precautorias ya trabadas.

*Modificado por: LEY 7.946 Art.87 (B.O. (16/12/08))*

ARTICULO 91.- Cuando sea ignorado el domicilio del deudor y no se le conozcan bienes ejecutables o el total del débito tributario no exceda de la suma que fije la Dirección General de Rentas por acto administrativo, quedará a criterio del Director de Rentas la conveniencia de iniciar o no la acción ejecutiva. Para los casos en que no se inicie la acción ejecutiva, facúltase a la Dirección General de Rentas a establecer el procedimiento a seguir.

*Modificado por: LEY 7666 Art.83 ((B.O. 20-01-2006))*

ARTICULO 92.- El título para la ejecución será el certificado de deuda firmado y expedido con todos los requisitos establecidos en este artículo, por el Director de Rentas o Contador General de la Provincia, según proceda, la que deberá ser remitida a la oficina de Asuntos Legales, cuyo jefe ordenará, bajo su firma, la iniciación de aquella por el procurador que corresponda.

El certificado de deuda contendrá, bajo pena de nulidad:

- 1- Serie y número.
- 2- Nombre del deudor o deudores.
- 3- Naturaleza del crédito, expresada en forma clara y precisa.
- 4- Importe de la deuda discriminada por concepto.
- 5- Lugar, fecha y domicilio del deudor, cuando sea conocido.

### **EXCEPCIONES**

ARTICULO 93.- Las únicas excepciones admisibles son:

- 1- Pago documentado, parcial o total.
- 2) Prescripción.
- 3) Inhabilidad extrínseca y falsedad material del título.
- 4) Quita, remisión o condonación dispuesta por ley, plan de pago formalizado antes de la demanda, con cuota al día, transacción, conciliación o compromiso documentados.
- 5) Pendencia de recurso administrativo siempre que sea de fecha anterior a la iniciación de la ejecución.-

*Modificado por: LEY 8.046 Art.1 ((B.O. 21-10-09) ART. 1 LEY 8046 SUSTITUYE EL ART. 93.)*

\*ARTICULO 94.- NOTA DE REDACCIÓN: Derogado por art. 4 de la Ley N. 8046 (B.O. 21-10-09).-

*Derogado por: LEY 8.046 Art.4 ((B.O. 21-10-09) ART. 4 DE LA LEY N. 8046)*

Articulo 95.- Los jueces no podrán, bajo pena de nulidad, dar curso a otras excepciones que las expresamente enumeradas en el artículo 93, debiendo rechazar de oficio y sin dilación alguna las no permitidas.

ARTICULO 96.- La prueba de las excepciones deberá ser ofrecida con el escrito en que se opondan.

ARTICULO 97.- De las excepciones opuestas se correrá traslado a la parte actora por el término de cinco (5) días, para que las conteste y ofrezca prueba.

ARTICULO 98.- Con la contestación del traslado o sin ella y producida

## **CÓDIGO TRIBUTARIO DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN**

Texto Procesado por el Área Legislación Centro Cooperante - SAIJ Dependiente de la Dirección de Biblioteca

la prueba dentro de los diez (10) días, en su caso, el juez llamará autos para resolver.

ARTICULO 99.- No oponiéndose ninguna de las excepciones permitidas o rechazadas las opuestas, el juez dictará sentencia y mandará proceder a la venta de los bienes ejecutados y pago al acreedor del capital reclamado, accesorios y costas legales.

ARTICULO 100.- Las costas se impondrán al vencido; salvo el caso de allanamiento del fisco a las excepciones opuestas.

ARTICULO 101.- El ejecutado sólo podrá apelar la sentencia siempre que hubiere opuesto en término excepciones autorizadas. La apelación procederá en relación y en ambos efectos debiendo interponerse en el plazo perentorio de tres (3) días.

ARTICULO 102.- En las ejecuciones fiscales la perención de instancia se operará por el transcurso del doble del término fijado por las leyes comunes.

\*ARTICULO 103.- En las ejecuciones fiscales cuando se rematare un inmueble, se fijará como base a los fines de la subasta, el avalúo fiscal actualizado. A tal efecto la Dirección General de Rentas valuará el inmueble aplicando las normas establecidas por este Código "para el Impuesto Inmobiliario".

*Modificado por: Ley 4.312 de San Juan Art.1 ((B.O. 06-10-77) EXPRESIÓN SUSTITUIDA POR "PARA EL IMPUESTO INMOBILIARIO". )*

ARTICULO 104.- Cuando en el caso del artículo anterior no hubieren postores, el inmueble se adjudicará al Fisco, quedando cancelados el importe de la deuda ejecutada y todos los gravámenes que pesan sobre el mismo.

ARTICULO 105.- En caso de adjudicación al fisco, el juzgado le dará de inmediato la posesión judicial del inmueble y le otorgará la correspondiente escritura traslativa de dominio por ante el escribano de gobierno.

ARTICULO 106.- El ex titular de un inmueble que hubiere sido adjudicado al fisco, podrá recobrar la propiedad del mismo abonando la totalidad de los impuestos adeudados, con más los intereses, accesorios legales y demás gastos dentro de los seis (6) meses de la fecha de la adjudicación.

### **TITULO DÉCIMO PRIMERO DISPOSICIONES VARIAS (artículos 107 al 110)**

\* ARTICULO 107.- Las citaciones, notificaciones e intimaciones de pago de carácter administrativo, serán hechos en forma personal por cédula, en el domicilio fiscal o constituido del contribuyente o responsable o por comunicación enviada por correo.

Si no pudiere practicarse en la forma antedicha, se efectuará por medio de edictos publicados por cinco (5) días en el Boletín Oficial, salvo las otras diligencias que la Dirección General de Rentas pueda disponer para hacer llegar la notificación a conocimiento del interesado.

\*ARTICULO 107 BIS.- En los casos de citaciones, notificaciones e intimaciones de pago, etc., practicadas en la forma prevista en el Artículo 107, la firma del Director General de Rentas podrá efectuarse con impresión facsimilar, la que deberá registrarse ante la Escribanía Mayor de Gobierno.

*Modificado por: LEY N. 7320 Art.3 ((B.O.27-11-02) Artículo bis incorporado)*

ARTICULO 108.- Las declaraciones juradas, comunicaciones o informes que los contribuyentes, responsables o terceros presenten ante la Dirección

## CÓDIGO TRIBUTARIO DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN

Texto Procesado por el Área Legislación Centro Cooperante - SAIJ Dependiente de la Dirección de Biblioteca

General de Rentas, son secretos, así como los juicios ante el Tribunal Administrativo de Apelación en cuanto en ellos se consignen informaciones referentes a la situación y operaciones económicas de aquellos o a sus personas o a las de sus familiares.

Los magistrados, funcionarios, empleados judiciales o de la Dirección General de Rentas están obligados a mantener la más estricta reserva todo lo que llegue a su conocimiento en el ejercicio de sus funciones, sin poder comunicarlo a nadie, salvo a sus superiores jerárquicos, o, si lo estimaran oportuno, a solicitud de los interesados.

Las informaciones antedichas no serán admitidas como pruebas en causas judiciales, debiendo los jueces rechazarlas de oficio, salvo en los procesos penales por delitos comunes cuando aquellas se hallen directamente relacionadas con los hechos que se investiguen o que las solicite el interesado siempre que la información no revele datos referentes a terceros.

El deber del secreto no alcanza a la utilización de las informaciones por la Dirección General de Rentas para la fiscalización de obligaciones tributarias diferentes de aquellas para las que fueran obtenidas, ni subsiste frente a los pedidos de informes del fisco nacional u otros fiscos provinciales, siempre que existan acuerdos que establezcan reciprocidad.

\*ARTÍCULO 108 Bis.- Facúltese a la Dirección General de Rentas a publicar, en forma total o parcial, la nómina de contribuyentes y responsables de los impuestos que la misma recauda, pudiendo indicar en cada caso tanto los conceptos e ingresos que hubieran satisfecho como la falta de pago y/o presentación de los mismos, respecto de las obligaciones vencidas que no se encuentren prescritas.

A los fines de dicha publicación no será de aplicación el secreto fiscal previsto en el artículo anterior.

Asimismo la Dirección General de Rentas podrá celebrar convenios con el Banco Central de la República Argentina y con organizaciones dedicadas a brindar información vinculada a la solvencia económica y al riesgo crediticio, debidamente inscriptas en el Registro que prevé el artículo 21 de la Ley N. 25.326 para la publicación de la nómina de contribuyentes o responsables deudores de los tributos provinciales.

*Referencias Normativas: LEY 25326 Art.21*

*Nota de redacción. Ver: LEY 7.946 Art.88 (B.O. (16/12/08) el art. 88 de la Ley N. 7946 incorpora el art. 108 bis)*

ARTICULO 109.- A los efectos de la aplicación de este Código y de las leyes tributarias, se consideran ausentes:

a) A las personas que residan en el extranjero permanentemente o en forma transitoria durante más de tres (3) años, excepto que se encuentren desempeñando comisiones oficiales de la Nación, provincias o municipalidades o que se trate de funcionarios de carrera del cuerpo diplomático y consular argentino.

b) Los que son considerados tales por el Derecho Privado.

\*ARTICULO 110.- Todos los plazos en días señalados en este Código o Leyes tributarias y sus reglamentaciones se considerarán en días hábiles administrativos.

No se tomarán en cuenta las fracciones de pesos argentinos (\$) que alcancen hasta cincuenta centavos (0,50), computándose como un peso (1), los que superen dicho tope.

*Modificado por: Ley 5.253 de San Juan Art.1 ((B.O.15-11-83) SEGUNDO PÁRRAFO MODIFICADO EN ART. 1. )*

\*Artículo 110 Bis .- No podrán contratar con el Estado Provincial, los contribuyentes que tengan deudas vencidas por los impuestos a cargo de

# CÓDIGO TRIBUTARIO DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN

Texto Procesado por el Área Legislación Centro Cooperante - SAIJ Dependiente de la Dirección de Biblioteca

la Dirección General de Rentas de la Provincia.

Facultase a la Dirección General de Rentas para excluir de lo dispuesto en el párrafo anterior a determinados contribuyentes por razones fundadas.

Dicha exclusión deberá ser ratificada por el Ministerio de Hacienda y Finanzas y comunicada a la Cámara de Diputados dentro de los treinta días de emitida la Resolución respectiva. La Dirección General de Rentas deberá reglamentar lo establecido en el presente Artículo.-

*Modificado por: LEY 8.098 Art.2 ((B.O. 15-12-09) SEGUNDO PARRAFO SUSTITUIDO)*

*Nota de redacción. Ver: LEY 7666 ((B.O. 20-01-2006) ART. 84 INCORPORA ART. 110 BIS.-)*

## LIBRO SEGUNDO (artículos 111 al 442)

### TITULO PRIMERO IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS (artículos 111 al 142)

#### CAPITULO I DEL HECHO IMPONIBLE (artículos 111 al 114)

\*ARTICULO 111.- El ejercicio habitual y a título oneroso en jurisdicción de la Provincia de San Juan, del comercio, industria, profesión, oficio, negocio, locaciones de bienes, obras o servicios, o de cualquier otra actividad a título oneroso -lucrativas o no- cualquiera sea la naturaleza del sujeto que la preste, incluidas las sociedades cooperativas y el lugar donde se realice (zonas portuarias, espacios ferroviarios, aeródromos y aeropuertos, terminales de transporte, edificios y lugares de dominio público y privado y todo otro de similar naturaleza estará alcanzado con un impuesto sobre los ingresos brutos en las condiciones que se determinan en los artículos siguientes.

La habitualidad deberá determinarse teniendo en cuenta especialmente la índole de las actividades, el objeto de la empresa, profesión o locación y los usos y costumbres de la vida económica.

Se entenderá como ejercicio habitual de la actividad gravada el desarrollo en el ejercicio fiscal, de hechos, actos u operaciones de la naturaleza de las gravadas por el impuesto, con prescindencia de su cantidad o monto, cuando los mismos sean efectuados por quienes hagan profesión de tales actividades. La habitualidad no se pierde por el hecho de que, después de adquirida, las actividades se ejerzan en forma periódica o discontinua.

*Modificado por: LEY 4.856 Art.1 ((B.O. 14-04-81) SUSTITUIDO. )*

*Antecedentes: Ley 4.233 de San Juan Art.1 ((B.O.27-10-76). ), LEY 4.312 Art.1 ((B.O.06-10-77). ), LEY 4.549 Art.1 ((B.O.26-04-79) articulo sustituido. )*

\*ARTICULO 112.- Se considerarán también actividades alcanzadas por este impuesto las siguientes operaciones realizadas dentro de la Provincia sea en forma habitual o esporádica:

a) La mera compra de productos agropecuarios, forestales, frutos del país y minerales para industrializarlos o venderlos fuera de la Jurisdicción. Se considerará "fruto del país" a todos los bienes que sean el resultado de la producción nacional perteneciente a los reinos vegetal, animal o mineral, obtenidos por acción de la naturaleza, el trabajo o el capital y mientras conserven su estado natural, aún en el caso de haberlos sometido a algún proceso o tratamiento -indispensable

## CÓDIGO TRIBUTARIO DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN

Texto Procesado por el Área Legislación Centro Cooperante - SAIJ Dependiente de la Dirección de Biblioteca

o no- para su conservación o transporte (lavado, salazón, derretimiento, pisado, clasificación, etc.).

b) El fraccionamiento y la venta de inmuebles (loteos) y la compra - venta y la locación de inmuebles. Esta disposición no alcanza a:

1) Dejado sin efecto (por art. 1 - Ley 6925).

2) Ventas de inmuebles efectuada después de los DOS (2) años de su escrituración, en los ingresos correspondientes al enajenante, salvo que éste sea una sociedad o empresa inscripta en el Registro Público de Comercio. Este plazo no será exigible cuando se trate de ventas efectuadas por sucesiones, de ventas de única vivienda efectuadas por el propio propietario y las que se encuentran afectadas a la actividad como bienes de uso.

3) Venta de lotes pertenecientes a subdivisiones de no más de DIEZ (10) unidades, excepto que se trate de loteos efectuados por una sociedad o empresa inscripta en el Registro Público de Comercio.

4) Transferencias de boletas de compra - venta en general.

c) Las explotaciones agrícolas, pecuarias, mineras, forestales e ictícolas.

d) La comercialización de productos o mercaderías que entren a la Jurisdicción por cualquier medio.

e) La intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas.

f) Las operaciones de préstamos de dinero, con o sin garantía.

*Modificado por: Ley 4.233 de San Juan Art.1 ((B.O. 27-10-76)), LEY 4.312 Art.1 ((B.O. 06-10-77)), LEY 4.549 Art.1 ((B.O. 26-04-79)), LEY 4.856 Art.1 ((B.O. 14-4-81)), Ley 6.925 de San Juan Art.1 ((B.O. 31-12-98) APARTADO 1 DEL INC. B) DEJADO SIN EFECTO)*

*Antecedentes: Ley 4.233 de San Juan Art.1 ((B.O. 27-10-1976)), LEY 4.312 Art.1 ((B.O. 06-10-1977)), LEY 4.549 Art.1 ((B.O. 26-04-1979))*

*\*ARTICULO 113.- Para la determinación del hecho imponible, se atenderá a la naturaleza específica de la actividad desarrollada, con prescindencia -en caso de discrepancia- de la calificación que mereciera a los fines de policía municipal o de cualquier otra índole, o a los fines del encuadramiento en otras normas nacionales, provinciales o municipales, ajenas a la finalidad de la ley.*

*Modificado por: LEY 4.856 Art.1 ((B.O. 14-04-1981))*

*Antecedentes: Ley 4.233 de San Juan Art.1 ((B.O. 27-10-1976)), LEY 4.312 Art.1 ((B.O. 06-10-1977)), LEY 4.549 Art.1 ((B.O. 26-04-1979))*

*\* ARTICULO 114.- No constituyen ingresos gravados con este impuesto los correspondientes a:*

a) El trabajo personal ejecutado en relación de dependencia, con remuneración fija o variable;

b) Nota de redacción: Derogado por art. 4 Ley 7230.

c) El transporte internacional de pasajeros y/o cargas efectuados por empresas constituidas en el exterior, en estados con los cuales el país tenga suscriptos o suscriba acuerdos o convenios para evitar la doble imposición en la materia, de los que surja, a condición de reciprocidad, que la aplicación de gravámenes queda reservada únicamente al país en el cual estén constituidas las empresas;

d) Las exportaciones, entendiéndose por tales la actividad consistente en la venta de productos y mercaderías efectuadas por el exportador con

## **CÓDIGO TRIBUTARIO DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN**

Texto Procesado por el Área Legislación Centro Cooperante - SAIJ Dependiente de la Dirección de Biblioteca

sujeción a los mecanismos por la Administración Nacional de Aduanas. Esta exención no alcanza a las actividades conexas de transporte, eslundaje, estibaje, depósito y toda otra de similar naturaleza.

e) Derogado por Art. 2) Ley 6229.

f) Nota de redacción: Derogado por art. 5 de Ley 7230. similar naturaleza. Esta disposición no alcanza a los ingresos en concepto de sindicaturas;

g) Jubilaciones y otras pasividades, en general.

h) Derogado por art. 53 Ley N 5352 (que deroga el inc. h) art. 114 de la Ley N 4856. NOTA DE REDACCIÓN DEROGADO POR ART. 7320, NOTA DE REDACCIÓN INC. H) DEROGADO POR ART. 53 LEY N. 5352 QUE DEROGA EL INC. H) ART. 114 DE LA LEY 4856.

*Modificado por: LEY 4.856 Art.1 (B.O. 14-4-81 ARTÍCULO MODIFICADO), Ley 5.352 de San Juan Art.53 (B.O. 03-12-84 INC. H. DEROGADO POR DEROGACIÓN ), LEY N. 6229 Art.2 (B.O. 27- 5- 92 INC. E) DEROGADO), LEY N. 7320 Art.4 al 5 ((B.O.27-11-02) Inc. b) y f) derogados)*

*Antecedentes: Ley 4.233 de San Juan Art.1 (B.O. 27-10-76), LEY 4.312 Art.1 (B.O. 6-10-77), LEY 4.549 Art.1 (B.O. 26-4-79)*

### **CAPITULO II DE LOS CONTRIBUYENTES Y DEMÁS RESPONSABLES (artículos 115 al 117)**

\*ARTICULO 115.- Son contribuyentes del impuesto las personas físicas, sociedades con o sin personería jurídica y demás entes que realicen las actividades gravadas.

Cuando lo establezca la Dirección de Rentas, deberán actuar como agentes de retención, percepción o información las personas físicas, sociedades con o sin personería jurídica y toda entidad que intervenga en operaciones o actos de los que deriven o puedan derivar ingresos alcanzados por el impuesto.

*Modificado por: LEY 4.856 Art.1 (B.O. 14-4-81)*

*Antecedentes: Ley 4.233 de San Juan Art.1 (B.O. 27-10-76 ), LEY 4.312 Art.1 (B.O. 6-10-77), LEY 4.549 Art.1 (B. O. 26-4-79)*

\*ARTICULO 116.- En caso de cese de actividades, incluido transferencias de fondos de comercio, sociedades y explotaciones gravadas. deberá satisfacerse el impuesto correspondiente hasta la fecha de cese, previa presentación de la declaración jurada respectiva. Si se tratara de contribuyentes cuya liquidación se efectúe por el sistema de lo percibido deberán computar también los importes devengados no incluidos en aquel concepto.

Lo dispuesto precedentemente no será de aplicación obligatoria en los casos de transferencias en las que se verifique continuidad económica para la explotación de la o de las mismas actividades y se conserve la inscripción como contribuyente, supuesto en el cual se considera que existe sucesión de las obligaciones fiscales.

Se considerará que existe continuidad económica en los siguientes casos:

- a) La fusión de empresas u organizaciones incluidas unipersonales, a través de una tercera que se forme o por absorción de una de ellas;
- b) La venta o transferencia de una entidad a otra que, a pesar de ser jurídicamente independientes constituyen un mismo conjunto económico;
- c) El mantenimiento de la mayor parte del capital en la nueva entidad;

d) La permanencia de las facultades de dirección empresarial en la misma o mismas personas.

## **CÓDIGO TRIBUTARIO DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN**

Texto Procesado por el Área Legislación Centro Cooperante - SAIJ Dependiente de la Dirección de Biblioteca

*Modificado por: LEY 4.856 Art.1 (B.O. 14-4-81), Ley 7.569 de San Juan Art.3 (REFERENCIA)*

*Antecedentes: Ley 4.233 de San Juan Art.1 (B.O. 27-10-76), LEY 4.312 Art.1 (B.O. 6-10-77 ), LEY 4.549 Art.1 (B.O. 26-04-79)*

\*ARTICULO 117.- En los casos de iniciación de actividades gravadas los contribuyentes o responsables deberán solicitar su inscripción como tales en los formularios que a tal fin les proporcione la Dirección General de Rentas. Tanto en la iniciación como en el cese de actividades los impuestos mínimos y los importes fijos serán proporcionales al tiempo del ejercicio de la actividad, considerándose como mes entero las fracciones de mes.

Las personas o entidades, previo a su inscripción como proveedores del Estado deberán estar previamente inscriptos como contribuyentes o responsables del impuesto sobre los Ingresos Brutos y encontrarse al día en el pago del gravamen. La Dirección General de Rentas certificará esta circunstancia.

*Modificado por: LEY 4.856 Art.1 (B.O. 14-4-81)*

*Antecedentes: Ley 4.233 de San Juan Art.1 (B.O. 27-10-76), LEY 4.312 Art.1 (B.O. 6-10-77), LEY 4.549 Art.1 (B.O. 26-4-79)*

### **CAPITULO III DE LA BASE IMPONIBLE (artículos 118 al 126)**

\* ARTICULO 118.- Salvo expresa disposición en contrario el gravamen se determinará sobre la base de los ingresos brutos devengados durante el período fiscal por el ejercicio de la actividad gravada.

Se considera ingreso bruto el valor o monto total en valores monetarios, en especies o en servicios- devengado en concepto de venta de bienes, de remuneraciones totales obtenidas por los servicios, la retribución por la actividad ejercida, los intereses obtenidos por préstamos de dinero o plazos de financiación o, en general, el de las operaciones realizadas.

En las operaciones de ventas de inmuebles en cuotas por plazos superiores a DOCE (12) meses, se considerará ingreso bruto devengado, a la suma total de las cuotas o pagos que vencieran en cada período.

En las operaciones realizadas por las entidades financieras comprendidas en el régimen de la Ley 21.526, se considerará ingreso bruto a los importes devengados, en función del tiempo, en cada período.

En las operaciones realizadas por los responsables enumerados en los incisos 1 y 2 del artículo 24 de la Ley 3908 y sus modificaciones y que no tengan obligación legal de llevar libros y formular balances en forma comercial, la base imponible será el total de los ingresos percibidos en el período.

*Referencias Normativas: Ley 21.526 ((B.O.21-02-77))*

*Modificado por: LEY 4.856 Art.1 (B.O. 14-4-81 ART. SUSTITUIDO)*

*Antecedentes: Ley 4.233 de San Juan Art.1 (B.O. 27-10-76 ART. SUSTITUIDO), LEY 4.312 Art.1 (B.O. 6- 10-77 ART. SUSTITUIDO), LEY 4.549 Art.1 (B.O. 26-4-79)*

\* "ARTICULO 118 BIS.- En los fideicomisos constituidos de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Nacional N. 24.441 y en los fondos comunes de inversión no comprendidos en el primer párrafo del Artículo 1, de la Ley Nacional N. 24.083 y sus modificatorias, los ingresos brutos obtenidos y la base imponible del gravamen recibirán el tratamiento tributario que corresponda a la naturaleza de la actividad económica que realicen."

## CÓDIGO TRIBUTARIO DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN

Texto Procesado por el Área Legislación Centro Cooperante - SAIJ Dependiente de la Dirección de Biblioteca

*Modificado por: LEY N. 7320 Art.6 ((B.O.27-11-02) Artículo bis incorporado)*

\*ARTICULO 119.- La base imponible estará constituida por la diferencia entre los precios de compra y de venta, en los siguientes casos:

a) Comercialización minorista de combustibles líquidos exclusivamente, siempre que el pago del total del impuesto correspondiente a la declaración jurada mensual, se efectúe en tiempo y forma a la fecha de su vencimiento.

En caso de que se determinen diferencias a favor de la Dirección General de Rentas en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos declarado por la actividad citada, deberá aplicarse la alícuota general a la diferencia entre la base determinada y la declarada por el contribuyente.

b) Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados, cuando los valores de compra y de venta sean fijados por el Estado. Se presume, en el caso de comercialización de billetes de lotería exclusivamente, que ésta se realiza de la siguiente forma:

a) El 40% (Cuarenta por Ciento) por los agencieros, y

b) El 60% (Sesenta por Ciento) por los revendedores, en este caso los agencieros podrán deducir de su base imponible el importe fijado por el Poder Ejecutivo, que abonan a los revendedores en concepto de comisión.

c) Comercialización mayorista y minorista de tabacos, cigarros y cigarrillos;

d) Las operaciones de compra-venta de divisas;

e) NOTA DE REDACCIÓN: Derogado por art. 90 de ley n. 7946;

f) Comercialización de los productos medicinales de aplicación humana que integren las denominadas "ventas bajo receta", realizada por farmacias y droguerías.-

g) Establécese que la base imponible para la actividad de casino, bingo, explotación de máquinas tragamonedas y similares, será la resultante de deducir de la recaudación bruta total por la venta de fichas y otras apuestas, las sumas de dinero pagadas en concepto de apuestas ganadoras.

h) Comercialización mayorista de carnes en general efectuada por abastecedores, conforme a la definición de la Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario (O.N.C.C.A.), cuyos establecimientos (Cámaras Frigoríficas y demás instalaciones) con personal en relación de dependencia, estén radicados en jurisdicción de la Provincia de San Juan, siempre que el pago total del impuesto se efectúe en tiempo y forma a la fecha de vencimiento de la declaración jurada mensual correspondiente. Las ventas directas a consumidores finales no están incluidas en este párrafo, debiendo aplicárseles la alícuota general.

Los contribuyentes especificados en el párrafo anterior deberán, además, tener cancelado o regularizado el Impuesto Inmobiliario y a la Radicación de Automotores en las condiciones que fije la Dirección General de Rentas.

En caso que se determinen diferencias a favor de la Dirección General de Rentas en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos declarado por la

## CÓDIGO TRIBUTARIO DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN

Texto Procesado por el Área Legislación Centro Cooperante - SAIJ Dependiente de la Dirección de Biblioteca

actividad citada, deberá aplicarse la alícuota general a la diferencia entre la base determinada y la declarada por el contribuyente.-

*Modifica a: Ley 7.550 de San Juan Art.74 (INCORPORA EL INC. A)*  
*Modificado por: Ley 4.233 de San Juan Art.1 ((B.O. 27-10-76) ART. SUSTITUIDO), LEY 4.312 Art.1 ((B.O. 06-10-77) ART. SUSTITUIDO), LEY 4.549 Art.1 ((B.O. 26-04-79)), LEY 4.856 Art.1 ((B.O. 14-04-1981) Inciso a) ) incorporado), Ley 4.883 de San Juan Art.1 ((B.O. 23-06-1981) Párrafo agregado al inciso b)), LEY N. 6229 Art.1 ((B.O. 27-05-1992) inciso a) derogado), LEY N. 6925 Art.2 ((B.O. 31-12-1998) Inciso G agregado), Ley 7.570 de San Juan Art.74 (incorpora el inc. a)), LEY 7.946 Art.89 (B.O. (16/12/08) Modifica el inc. "a"), LEY 7.946 Art.91 (B.O. (16/12/08) Modifica el inc. "f"), LEY 7.946 Art.92 (B.O. (16/12/08) Modifica el inc. "h"), LEY 8.098 Art.3 ((B.O. 15-12-09) INCISO F, SUSTITUIDO)*

*Derogado por: Ley 7.946 de San Juan Art.90 (B.O. (16/12/08) Deroga inc "e" del art. 119)*

*Nota de redacción. Ver: LEY 7666 ((B.O. 20-01-2006) ART. 85 INCORPORA INC. H))*

*Antecedentes: Ley 4.233 de San Juan Art.1 ((B.O. 27-10-76) Art. sustituidos), LEY 4.312 Art.1 ((B.O. 06-10-77) Art. sustituido), LEY 4.549 Art.1 ((B.O. 26-04-1979) Art. sustituido)*

\* ARTICULO 120.- Para las entidades financieras comprendidas en la Ley 21.526 y sus modificatorias, la base imponible estará constituida por la diferencia que resulte entre el total de la suma del haber de las cuentas de resultados y los intereses y actualizaciones pasivas, ajustada en función de su exigibilidad en el período fiscal de que se trata.

Asimismo se computarán como intereses acreedores y deudores respectivamente, las compensaciones establecidas en el artículo 3 de la Ley Nacional 21.572 y los cargos determinados de acuerdo con el artículo 2, Inciso a) del citado texto legal.

*Referencias Normativas: Ley 21.526 ((B.O. 21-02-77)), Ley 21.572 Art.2 al 3 ((B.O.11-05-77) ART. 2 INCISO A) Y ART. 3.)*

*Modificado por: Ley 4.233 de San Juan Art.1 ((B.O. 27-10-76) ART. SUSTITUIDO), LEY 4.312 Art.1 ((B.O. 06-10-77)), LEY 4.549 Art.1 ((B.O. 26-04-79)), LEY 4.856 Art.1 (B.O. 14-4-81 ART. SUSTITUIDO)*

\*ARTICULO 120 BIS.- Para los fideicomisos financieros constituidos de acuerdo con los Artículos 19 y 20, de la Ley Nacional N. 24.441, cuyos fiduciantes sean entidades financieras comprendidas en la Ley Nacional N. 21.526 y los bienes fideicomitidos sean créditos originados en las mismas, la base imponible se determinará de acuerdo a las disposiciones del Artículo 120.

*Modificado por: LEY N. 7320 Art.7 ((B.O.27-11-02) Artículo incorporado)*

\*ARTICULO 121.- Para las compañías de seguros o reaseguros, se considera monto imponible aquel que implique una remuneración de los servicios o un beneficio para la entidad.

Se conceptúan especialmente en tal carácter:

- a) La parte que sobre las primas, cuotas o aportes se afecte a gastos generales, de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades u otras obligaciones a cargo de la institución;
- b) Las sumas ingresadas por locación de bienes inmuebles y la venta de

valores mobiliarios no exentas del gravamen, así como las provenientes de cualquier otra inversión de sus reservas.

## **CÓDIGO TRIBUTARIO DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN**

Texto Procesado por el Área Legislación Centro Cooperante - SAIJ Dependiente de la Dirección de Biblioteca

*Modificado por: LEY 4.856 Art.1 (B.O. 14-4-81 art. sustituido)*

*Antecedentes: Ley 4.233 de San Juan Art.1 (B.O. 27-10-76), LEY 4.312 Art.1 (B.O. 6-10-77), LEY 4.549 Art.1 (B.O. 26-4-79)*

\*ARTICULO 122.- No se computarán como ingresos, la parte de las primas de seguros destinadas a reservas matemáticas y de riesgos en curso reaseguros pasivos y siniestros y otras obligaciones con asegurados.

*Modificado por: LEY 4.856 Art.1 (B.O. 14-4-81 ART. SUSTITUIDO)*

*Antecedentes: Ley 4.233 de San Juan Art.1 (B.O. 27-10-76 ), LEY 4.312 Art.1 (B.O. 6-10-77), LEY 4.549 Art.1 (B.O. 26-4-79)*

\*ARTICULO 123.- Para las operaciones efectuadas por comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores, representantes y/o cualquier otro tipo de intermediación en operaciones de naturaleza análoga, la base imponible estará dada por la diferencia entre los ingresos del período fiscal y los importes que se transfieren en el mismo a sus comitentes.

Esta disposición no será de aplicación en los casos de operaciones de compra-venta que por cuenta propia efectúen los intermediarios citados en el párrafo anterior. Tampoco para los concesionarios o agentes oficiales de venta, los que se registrarán por las normas generales.

*Modificado por: LEY 4.856 Art.1 (B.O. 14-4-81)*

*Antecedentes: Ley 4.233 de San Juan Art.1 (B.O. 27-10- 76), LEY 4.312 Art.1 (B.O. 6-10-77), LEY 4.549 Art.1 (B.O. 26-4-79-)*

\*ARTICULO 124.- En los casos de operaciones de préstamos de dinero, realizados por personas físicas o jurídicas que no sean las contempladas por la Ley 21.526, la base imponible será el monto de los intereses y ajustes por desvalorización monetaria.

Cuando en los documentos referidos a dichas operaciones, no se mencione el tipo de interés, o se fije uno inferior al que determine la ley impositiva, se computará este último a los fines de la determinación de la base imponible.

En el caso de comercialización de bienes usados recibidos como parte de pago de unidades nuevas la base imponible será la diferencia entre su precio de venta y el monto que se le hubiera atribuido en oportunidad de su recepción.

*Referencias Normativas: Ley 21.526 ((B.O.21-02-77))*

*Modificado por: LEY 4.856 Art.1 (B.O. 14-4-81)*

*Antecedentes: Ley 4.233 de San Juan Art.1 (B.O. 27-10-76), LEY 4.312 Art.1 (B.O. 6-10-77), LEY 4.549 Art.1 (B.O. 26-4-79)*

\*ARTICULO 125.- Para las agencias de publicidad, la base imponible está dada por los ingresos provenientes de los "Servicios de agencias", las bonificaciones por volúmenes y los montos proveniente de servicios propios y productos que facturen. Cuando la actividad consista en la simple intermediación, los ingresos provenientes de las comisiones recibirán el tratamiento previsto para comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores y representantes.

*Modificado por: LEY 4.856 Art.1 (B.O. 14-4-81 ART. SUSTITUIDO)*

*Antecedentes: Ley 4.233 de San Juan Art.1 (B.O. 27-10-76), LEY 4.312 Art.1 (B.O. 6-10-77), LEY 4.549 Art.1 (B.O. 26-4-79)*

\*ARTICULO 126.- De la base imponible no podrán detraerse el laudo correspondiente al personal, ni los tributos que incidan sobre la actividad, salvo los específicamente determinados en la Ley.

Cuando el precio se pacte en especie el ingreso bruto estará constituido por la valuación de la cosa entregada, la locación, el interés o el servicio prestado, aplicando los precios, la tasa de

## CÓDIGO TRIBUTARIO DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN

Texto Procesado por el Área Legislación Centro Cooperante - SAIJ Dependiente de la Dirección de Biblioteca

interés, el valor locativo, etc. oficiales o corrientes en plaza, a la fecha de generarse el devengamiento.

*Modificado por: LEY 4.856 Art.1 (B.O. 14-4-81 ART. SUSTITUIDO)*

*Antecedentes: Ley 4.233 de San Juan Art.1 (B.O. 27-10-76), LEY 4.312 Art.1 (B.O. 6-10-77), LEY 4.549 Art.1 (B.O. 26-4-79)*

Artículo 126 Bis: En las actividades de concurso por vía telefónica desarrolladas por las empresas dedicadas a esa actividad, la base de imposición estará constituida por la totalidad de los ingresos provenientes de la participación de usuarios de líneas telefónicas en esta jurisdicción."

*Nota de redacción. Ver: LEY 7666 ((B.O.20-01-2006) ART. 86 INCORPORA ART. 126 BIS )*

### CAPITULO IV DEDUCCIONES (artículos 127 al 129)

\*ARTICULO 127.- No integran la base imponible, los siguientes conceptos:

a) Los importes correspondientes a impuestos internos, impuesto al valor agregado - débito fiscal -, impuestos para los fondos: nacional de autopistas y tecnológico del tabaco y el impuesto sobre los combustibles líquidos y gas natural -Título III- Ley N 23.966.

Esta deducción sólo podrá ser efectuada por los contribuyentes de derecho de los gravámenes citados, en tanto se encuentren inscriptos como tales. El importe a computar será el del débito fiscal o el del monto liquidado, según se trate del impuesto al valor agregado o de los restantes gravámenes respectivamente y en todos los casos en la medida en que corresponda a las operaciones de la actividad sujeta a impuesto, realizados en el período fiscal que se liquida.

b) Los importes que constituyen reintegro de capital, en los casos de depósito, préstamos, créditos, descuentos y adelantos y toda otra operación de tipo financiero, así como sus renovaciones, repeticiones, prórrogas, esperas u otras facilidades, cualquiera sea la modalidad o forma de instrumentación adoptada; c) Los reintegros que perciban los comisionistas, consignatarios y similares, correspondientes a gastos efectuados por cuenta de terceros, en las operaciones de intermediación en que actúen. Tratándose de concesionarios o agentes oficiales de ventas, lo dispuesto en el párrafo anterior sólo será de aplicación a los del Estado en materia de juegos de azar y similares y de combustibles.

d) Los subsidios y subvenciones que otorgue el Estado nacional y provinciales y las municipalidades.

e) Las sumas percibidas por los exportadores de bienes o servicios, en concepto de reintegros o reembolsos, acordados por la Nación.

f) Los ingresos correspondientes a venta de bienes de uso.

g) Los importes que correspondan al productor asociado por la entrega de su producción, en las cooperativas que comercialicen producción agrícola únicamente, y el retorno respectivo. La norma precedente no es de aplicación para las cooperativas o secciones que actúen como consignatarios de hacienda.

h) En las cooperativas de grado superior, los importes que correspondan a las cooperativas agrícolas asociadas de grado inferior, por la entrega de su producción agrícola, y el retorno respectivo.

i) Los importes abonados a otras entidades prestatarias de servicios públicos, en el caso de cooperativas o secciones de provisión de los mismos servicios, excluido transportes y comunicaciones.

j) Derogado.-

## CÓDIGO TRIBUTARIO DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN

Texto Procesado por el Área Legislación Centro Cooperante - SAIJ Dependiente de la Dirección de Biblioteca

*Referencias Normativas: Ley 23.966 ((B.O.20-08-91))*

*Modificado por: LEY 4.856 Art.1 (B.O. 14-4-81), LEY N. 6229 Art.2 al 4 (B.O. 27-05-92 INC. A) MODIFICADO POR ART. 2), LEY 7.058 (B.O. 27-10-2000 INC. J incorporado)*

*Derogado por: LEY 7.946 Art.93 (B.O. (16/12/08) Deroga inc. "j" del art. 127 Ley N. 3908.)*

*Antecedentes: Ley 4.233 de San Juan Art.1 (B.O. 27-10-76. ), LEY 4.312 Art.1 (B.O. 6-10-77), LEY 4.549 Art.1 (B.O. 26-4-79)*

\* ARTICULO 128.- Los ingresos brutos se imputarán al período fiscal en que se devengan. Se entenderá que los ingresos se han devengado, salvo las excepciones previstas en la presente Ley:

a) En el caso de venta de bienes inmuebles, desde el momento de la firma del boleto, de la posesión o escrituración, el que fuere anterior;

b) En el caso de venta de otros bienes, desde el momento de la facturación o de la entrega del bien o acto equivalente, el que fuere anterior;

c) En los casos de trabajos sobre inmuebles de terceros, desde el momento de la aceptación del certificado de obra, parcial o total, o de la percepción total o parcial del precio de la facturación, el que fuere anterior;

d) En el caso de prestaciones de servicios y de locaciones de obras y servicios -excepto las comprendidas en el inciso anterior-, desde el momento en que se factura o termina, total o parcialmente, la ejecución o prestación pactada, el que fuere anterior, salvo que las mismas se efectuaren sobre bienes o mediante su entrega, en cuyo caso el gravamen se devengará desde el momento de la entrega de tales bienes;

e) En el caso de provisión de energía eléctrica, agua o gas, o prestaciones de servicios cloaca les, de desagüe o de telecomunicaciones, desde el momento en que se produzca el vencimiento del plazo fijado para su pago o desde su percepción total o parcial, el que fuere anterior;

f) En el caso de intereses, desde el momento en que se generan y en proporción al tiempo transcurrido hasta cada período de pago del impuesto;

g) En el caso del recupero total o parcial de crédito deducidos con anterioridad como incobrables, en el momento en que se verifique el recupero;

h) Derogado.

i) En los demás casos, desde el momento en que se genere el derecho o la contraprestación.

*Modificado por: LEY 4.856 Art.1 (B.O. 14-04-81 ART. SUSTITUIDO), LEY N. 6842 Art.2 (B.O. 5-2-98 PÁRRAFO AGREGADO), LEY 7417 Art.5 al 6 ((B.O.17-10-03) Inc.h) modificado, inc.i) incorp.)*

*Derogado por: LEY 7.946 Art.94 (B.O. (16/12/08) Deroga inc. "h" del art. 128 de la Ley N.3908)*

*Antecedentes: Ley 4.233 de San Juan Art.1 (B.O. 27-10-76), LEY 4.312 Art.1 (B.O. 6-10-77), LEY 4.549 Art.1 (B.O. 26-4-79)*

ARTICULO 129.- De la base imponible -en los casos en que se determine por el principio general- se deducirán los siguientes conceptos:

a) Las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y descuentos efectivamente acordados por época de pago, volumen de ventas, u otros conceptos similares, generalmente admitidos según los usos y costumbres, correspondientes al período fiscal que se liquida;

b) El importe de los créditos incobrables producidos en el transcurso del período fiscal que se liquida y que hayan sido computados como

## CÓDIGO TRIBUTARIO DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN

Texto Procesado por el Área Legislación Centro Cooperante - SAIJ Dependiente de la Dirección de Biblioteca

ingreso gravado en cualquier período fiscal. Esta deducción no será procedente cuando la liquidación se efectúe por el método de lo percibido.

Constituyen índices justificativos de la incobrabilidad cualquiera de los siguientes: la cesantía de pagos, real y manifiesta, la quiebra, el concurso preventivo, la desaparición del deudor, la prescripción, la iniciación del cobro compulsivo.

En caso de posterior recupero, total o parcial, de los créditos deducidos por este concepto, se considerará que ello es un ingreso gravado imputable al período fiscal en que el hecho ocurra.

c) Los importes correspondientes a envases y mercaderías devueltas por el comprador, siempre que no se trate de actos de retroventa o retrocesión. Las deducciones enumeradas precedentemente podrán efectuarse cuando los conceptos a que se refieren correspondan a operaciones o actividades de los que derivan los ingresos objeto de la imposición. Las mismas deberán efectuarse en el período fiscal en que la erogación, débito fiscal o detracción tenga lugar y siempre que sean respaldadas por las registraciones contables o comprobantes respectivos.

*Modificado por: LEY 4.856 Art.1 (B.O. 14-4-81 ART. SUSTITUIDO)*

*Antecedentes: Ley 4.233 de San Juan Art.1 (B.O. 27-10-76), LEY 4.312 Art.1 (B.O. 6-10-77), LEY 4.549 Art.1 (B.O. 26-4-79 ART. SUSTITUIDO)*

### CAPITULO V EXENCIONES (artículo 130)

\* ARTICULO 130.- Están exentos del pago de este gravamen:

a) Las actividades ejercidas por el Estado Nacional, los estados provinciales y las municipalidades, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas. No se encuentran comprendidos en esta disposición los organismos o empresas que ejerzan actos de comercio o industrias;

b) La prestación de servicios públicos efectuados directamente por el Estado Nacional, los estados provinciales, las municipalidades, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas, cuando las prestaciones efectuadas lo sean en función del Estado como Poder Público, y siempre que no constituyan actos de comercio o industria o de naturaleza financiera, salvo los casos de transporte y comunicaciones a cargo de las empresas Ferrocarriles Argentinos y ENCOTEL, respectivamente.

c) Las Bolsas de Comercio autorizadas a cotizar títulos valores y los Mercados de Valores;

d) Toda operación sobre títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos y que se emitan en el futuro por la Nación, las provincias y las municipalidades, como así también las rentas producidas por los mismos y/o los ajustes de estabilización o corrección monetaria. Aclarase que las actividades desarrolladas por los agentes de bolsa y por todo tipo de intermediarios en relación con tales operaciones no se encuentran alcanzadas por la presente exención.

e) La edición de libros, diarios, periódicos y revistas en todo su proceso de creación, ya sea que la actividad la realice el propio editor o terceros por cuenta de éste. Esta exención alcanzará, también, a la distribución y venta de libros y diarios, exclusivamente.

## CÓDIGO TRIBUTARIO DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN

Texto Procesado por el Área Legislación Centro Cooperante - SAIJ Dependiente de la Dirección de Biblioteca

f) Las representaciones diplomáticas y consulares de los países extranjeros acreditados ante el Gobierno de la República, dentro de las condiciones establecidas por la Ley Nacional 13.238.

g) Las asociaciones mutualistas constituidas de conformidad con la legislación vigente con excepción de la actividad que puedan realizar en materia de seguros. "Asimismo, no se encuentran alcanzados con la exención, los ingresos derivados de actos de comercio o industria".

h) Los ingresos de los socios o accionistas de cooperativas. Esta exención no alcanza a los ingresos provenientes de prestaciones o locaciones de obras o de servicios por cuenta de terceros, aún cuando dichos terceros sean socios o accionistas o tengan inversiones que no integren el capital societario. Tampoco alcanza a los ingresos de las cooperativas citadas.

i) Las operaciones realizadas por fundaciones, asociaciones, entidades o comisiones de beneficencia, de bien público, asistencia social, de educación e instrucción, científicas, artísticas, culturales y deportivas, instituciones religiosas, gremiales, siempre que no persigan fines de lucro y que los ingresos obtenidos sean destinados exclusivamente al objeto previsto en sus estatutos sociales, actas de constitución o documento similar y, en ningún caso, se distribuyan directa o indirectamente entre sus asociados. En estos casos se deberá contar con personería Jurídica o gremial, reconocimiento o autorización por autoridad competente, según corresponda. La exención a que se refiere el presente inciso no alcanza a los ingresos brutos provenientes del desarrollo habitual de actividades agropecuarias, mineras, industriales, comerciales, bancarias, de seguros, así como de la industrialización y expendio al público de combustibles líquidos y gas natural."

j) Los intereses de depósito en cajas de ahorro y a plazo fijo.

k) Los establecimientos educacionales privados, incorporados a los planes de enseñanza oficial y reconocidos como tales por las respectivas jurisdicciones.

l) Los ingresos provenientes de la locación de viviendas comprendidas en el régimen de la Ley Nacional 21.771, y mientras les sea de aplicación la exención respecto del impuesto a las ganancias.

m) Las emisoras de radiotelefonía y las de televisión, con autorización otorgada por autoridad competente, excepto las de televisión por cable, codificadas, de circuitos cerrados y toda otra forma que haga que sus emisiones puedan ser captadas por sus abonados; en cuyo caso la exención se limita exclusivamente a los ingresos provenientes de la locación de espacios publicitarios"

n) Derogado por Ley 6606. Parr. 4 " A los efectos de gozar de la exención del presente inciso, los contribuyentes deberán presentar la Solicitud de Exención hasta el 30 de Abril de cada período fiscal. Facultase a la Dirección General de Rentas a prorrogar la fecha en este párrafo."

ñ) La actividad de expendio al público de combustibles líquidos y lubricantes derivados del petróleo, siempre y cuando los locales de venta estén instalados en los Departamentos de Calingasta, Iglesia,

## CÓDIGO TRIBUTARIO DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN

Texto Procesado por el Área Legislación Centro Cooperante - SAIJ Dependiente de la Dirección de Biblioteca

Jáchal y/o Valle Fértil, y a una distancia superior a los cien (100) Kilómetros de la Plaza 25 de Mayo del Departamento Capital, San Juan".

o) Las actividades de producción primaria. El reconocimiento de la exención prevista en el presente inciso resultará procedente cuando se verifique que el contribuyente posee su explotación en actividad, ubicada en la Provincia de San Juan. "En los casos de inmuebles afectados a la explotación cuya superficie sea superior a 100 Has., los contribuyentes a fin de acceder al beneficio deberán cumplir las condiciones siguientes:" 4 Parr. inc. O) "a los efectos de gozar de la exención del presente Inciso, los contribuyentes deberán presentar la Solicitud de exención hasta el 30 de abril de cada período fiscal. Facultase a la Dirección General de Rentas a prorrogar la fecha establecida en este párrafo". 1.- Tener al día el pago del Impuesto Inmobiliario y del Impuesto a la Radicación de Automotores, correspondientes a los inmuebles y vehículos afectados a la actividad exenta del ejercicio corriente. 2.- Radicar en la Provincia de San Juan todos los vehículos afectados al desarrollo de la actividad que se trate dentro de un plazo de seis (6) meses corridos, computados a partir de la vigencia de la presente Ley. 3.- No registrar deuda en los Impuestos Inmobiliarios y a la Radicación de Automotores, correspondientes a los inmuebles y vehículos afectados a la actividad exenta por los ejercicios vencidos anteriores a la presente Ley, en caso de detectarse la existencia de la misma. La Dirección General de Rentas otorgará un Certificado de Exención a los contribuyentes que cumplan con todos los requisitos mencionados. Dicho certificado tendrá validez hasta el 31 de Mayo del año siguiente a aquél por el cual se solicite la exención. En el período comprendido entre el 01 de Enero y el 31 de Mayo del año subsiguiente, el certificado aludido precedentemente tendrá validez exclusivamente como Certificado de No Retención. Para las exenciones que se soliciten a partir del período fiscal 2005, los contribuyentes que deseen acceder al beneficio de exención deberán presentar las Solicitudes de Exención hasta la fecha establecida en el cuarto párrafo del presente inciso, debiendo a esa fecha cumplir con todas las condiciones establecidas precedentemente. Los contribuyentes que no presenten la solicitud de exención en término y aquellos que habiéndola presentado en término no cumplieren a la fecha establecida en el cuarto párrafo con todos los requisitos exigidos, también gozarán del beneficio del presente Inciso, pero sólo a partir de la fecha en que reúnan la totalidad de la requisitoria exigida. Los contribuyentes que inicien actividades con posterioridad a la fecha establecida en el cuarto párrafo del presente inciso y siempre que cumplieren con todas las condiciones exigidas en este inciso, gozarán del beneficio de exención a partir de la fecha de presentación de dicha solicitud".

Los contribuyentes que se encuentren en proceso de concurso o quiebra y hayan formalizado plan de pagos de la deuda declarada verificada o admisible, de acuerdo con las disposiciones del Artículo 42, Inciso F, de esta Ley, podrán solicitar certificado de exención en concordancia con las disposiciones de este Inciso, siempre que el mencionado plan de pagos se encuentre vigente y que hayan sido pagadas todas sus cuotas vencidas a la fecha de la solicitud de la exención. Dichos contribuyentes podrán solicitar también certificados de exención por los períodos 2003 a 2006, siempre que cumplan con todos los requisitos establecidos en el presente Inciso.

p) Las actividades de producción de bienes (industrias manufactureras), excepto los ingresos por ventas a consumidores

## CÓDIGO TRIBUTARIO DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN

Texto Procesado por el Área Legislación Centro Cooperante - SAIJ Dependiente de la Dirección de Biblioteca

finales, que tendrán el mismo tratamiento que el sector minorista. El reconocimiento de la exención prevista en el Inciso resultará procedente cuando se verifique que el contribuyente posee su establecimiento industrial en actividad, ubicado en la Provincia de San Juan. Para gozar de la exención, los contribuyentes deberán cumplir las condiciones siguientes: 1) Deberán tener al día el pago del Impuesto Inmobiliario y del Impuesto a la radicación de Automotores, correspondientes a los Inmuebles y vehículos afectados a la actividad exenta del ejercicio corriente. 2) Radicar en la Provincia de San Juan todos los vehículos afectados al desarrollo de la actividad que se trate dentro de un plazo de seis (6) meses corridos, computados a partir de la vigencia de la presente Ley. 3) No registrar deuda de los Impuestos Inmobiliarios de la Radicación de Automotores correspondientes a los inmuebles y vehículos afectados a la actividad exenta por los ejercicios vencidos anteriores a la presente Ley. En caso de detectarse la existencia de la misma, la Dirección General de Rentas deberá requerir su pago, el cual se podrá regularizar mediante plan de facilidades de pago conforme a las disposiciones vigentes. A los efectos del reconocimiento de la exención prevista en este Inciso se entiende por producción de bienes (industrias manufactureras) aquella que logra la transformación física, química o física-química, en su forma o esencia, de materias primas o materiales en nuevos productos, a través de un proceso inducido, mediante la aplicación de técnicas de producción uniforme, la utilización de maquinarias y equipos, la repetición de operaciones o procesos unitarios, llevada a cabo en un establecimiento industrial habilitado al efecto. Se considera consumidor final a la persona física o jurídica que haga uso o consumo de bienes adquiridos, ya sea en beneficio propio o de su grupo social o familiar, en tanto dicho uso o consumo no implique una utilización posterior directa o indirecta, almacenamiento o afectación a proceso de producción, transformación, comercialización o prestación o locación de servicios a terceros. Esta exención no alcanza en ningún caso: 1. A las actividades hidrocarburíferas y sus servicios complementarios. 2. A la industria de la construcción. 3. A la actividad de los matarifes (matarife-abastecedor, matarife-carnicero y/o sus similares). 4. Al despacho a granel de vino para su fraccionamiento fuera de la Provincia de San Juan y a todas las actividades desarrolladas por el contribuyente que despache vino a granel para su fraccionamiento fuera de la Provincia de San Juan, salvo que se conserve el volumen de despacho a granel registrado al 31 de Diciembre de 2002 o que las salidas de vino a granel sean con destino a las Provincias de Mendoza a las Provincias de Mendoza y/o La Rioja. " A los efectos de gozar de la excepción del presente Inciso, los contribuyentes deberán presentar la Solicitud de Excepción hasta el 30 de Abril de cada período fiscal. Facultase a la Dirección General de Rentas a prorrogar la fecha establecida en este párrafo.

q) La actividad de locación de inmuebles destinados a vivienda cuando el valor acumulado de las valuaciones fiscales de las unidades locativas, no superen los \$ 80.000, cuando exceda de dicho monto, se tributará por el total de los ingresos generados por la actividad".

r) Las Cajas Previsionales de Profesionales de la Provincia de San Juan. No alcanza esta exención la distribución de utilidades a sus asociados, ni a los actos de comercio o industria".

s) Los ingresos atribuidos a fiduciantes cuando posean la calidad de beneficiarios de fideicomisos constituidos de acuerdo con las

## CÓDIGO TRIBUTARIO DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN

Texto Procesado por el Área Legislación Centro Cooperante - SAIJ Dependiente de la Dirección de Biblioteca

disposiciones de la Ley Nacional N 24.441, en relación exclusivamente a los derivados de los mencionados fideicomisos".

t) La actividad de transporte internacional de cargas efectuada por contribuyentes radicados en la Provincia de San Juan, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

a) Acreditar la titularidad de los vehículos afectados y no afectados a la actividad exenta que figuren en los padrones de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios y la radicación de dichos vehículos en la Provincia de San Juan.

b) Tener cancelado o regularizado el Impuesto a la Radicación de Automotores en las condiciones que fije la Dirección General de Rentas.

Los contribuyentes gozarán de la exención establecida en el presente inciso sólo a partir de la fecha en que cumplan la totalidad de la requisitoria exigida."

"Inciso u) Las actividades de comercialización mayorista y minorista de Gas Licuado de Petróleo, envasado en garrafas de diez (10), doce (12) y quince (15) Kilogramos de capacidad, comprendidas en el marco de la Ley Nacional N° 26.020. La presente exención regirá a partir del 1° de Enero de 2009, mientras esté en vigencia el "Acuerdo de Estabilidad de Precios del Gas Licuado de Petróleo (GLP) Envasado en Garrafas de diez (10), doce (12) y quince (15) Kilogramos de Capacidad", suscripto en fecha diecinueve de septiembre de 2008 o el que lo sustituya.

*Referencias Normativas: Ley 13.238 ((B.O. 15-09-48)), Ley 21.771 ((B.O.07-04-78)), Ley 24.441 ((B.O. 16-02-05)), LEY 26.020 (B.O. (08/04/05))*

*Normas relacionadas: LEY 7.778 ((B.O. 11-01-07) ART. 84 INCORPORA ULTIMO PÁRRAFO INC. O. ART. 85 INCORPORA ULTIMO PÁRRAFO INC. P ART. 130)*

*Modificado por: Ley 4.233 de San Juan Art.1 ((B.O. 27-10-76)), LEY 4.312 Art.1 ((B.O. 06-10-77) ART. SUSTITUIDO), LEY 4.549 Art.1 ((B.O. 26-04-79)), LEY 4.856 Art.1 (B.O. 14-4-81 ART. SUSTITUIDO), LEY N 4973 Art.1 ((B.O. 20-01-82)), LEY N. 5176 Art.1 ((B.O.12-07-83)), LEY N. 6418 Art.2 (B.O. 29-12-93 INC. I) MODIFICADO), LEY N. 6418 Art.3 (B.O. 29-12-93 INC. Ñ AGREGADO A LEY 4856), LEY N. 6430 Art.1 ((B.O. 10-01-94) INCORPORA INCISOS. O - P), LEY N. 6436 Art.1 ((B.O. 22-03-95) INC. p) MODIFICADO), LEY N. 6560 (B.O. 24-2-95 INC. E) SUSTITUIDO), LEY N. 6591 Art.4 ((B.O. 22-03-95) INC. "p" MODIFICADO), LEY N. 6606 Art.25 (B.O. 7-7-95 INC. I) PÁRRAFO AGREGADO), LEY N. 6606 Art.26 (B.O. 07-07-95 INC. N DEROGADO), Ley 6.606 de San Juan Art.24 ((B.O. 07-07-95) INC. "p" MODIFICADO), LEY 6.776 Art.3 (B.O. 8-01-97 INC. O) MODIFICADO), LEY N. 6842 Art.3 ((B.O. 05-02-98) INC. "m" MODIFICADO), LEY N. 6925 Art.3 (B.O. 31-12-98 INC. G) PÁRRAFO AGREGADO), LEY N. 6925 Art.4 (B.O. 31-12-98 INC. M) MODIFICADO), LEY N. 6925 Art.5 (B.O. 31-12-98 INC. P) MODIFICADO), LEY N. 6925 Art.6 al 7 (B.O. 31-12-98 INC. Q) E INC. R) INCORPORADOS), LEY N. 7320 Art.8 al 10 ((B.O. 27-11-02) Inc. j), o) y p) modif.; Inc. s) incorp.), Ley 7.320 de San Juan Art.1 al 10 ((B.O.27-11-02) Fe de erratas inc. p) ap. 3 sustit.), LEY N. 7358 Art.1 al 10 ((B.O. 25-03-03) Inc. p) modificado), LEY 7417 Art.7 al 8 ((B.O.17-10-03) Modif. inc. i) y parte de 2 párrafo inc.o)), LEY 7417 Art.9 ((B.O.17-10-03) Incorpora último párrafo inc. o)), Ley 7.569 de San Juan Art.4 (MODIFICA ART. 130 INC. O) Y P)), LEY 7666 ((B.O. 20-01-2006) INC. P) ART. 90 PARR 6° Y 7°, MODIFICA PARR. 4° INC. "O", MOD. PARR. 6° INC. "O", MOD. PARR4° INC. "P"), LEY 7.778 Art.84 al 85 ((B.O. 11-01-07) ART. 84 INCORPORA ULTIMO PÁRRAFO INC. "O" . ART. 85*

## CÓDIGO TRIBUTARIO DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN

Texto Procesado por el Área Legislación Centro Cooperante - SAIJ Dependiente de la Dirección de Biblioteca

*INCORPORA ULTIMO PARRAFO INC. " p".AL ART. 130.), LEY 7.851 Art.86 ((B.O. 20-12-07) INCORPORA POR ART. 86 LEY N. 7851 EL INCISO "T"), LEY 7.946 Art.95 (B.O. (16/12/08) Modifica inc. "t" del art. 130), LEY 7.946 Art.95 Bis (B.O. (16/12/08) Incorpora inc. "u" del art 130 de la Ley N. 3908)*

*Derogado por: Ley 6.606 de San Juan Art.26 ((B.O. 07-07-95) INCISO n) DEROGADO)*

*Nota de redacción. Ver: LEY 7666 ((B.O. 20-01-06) ART. 91 Inc. o) y p)*

### CAPITULO VI PERÍODO FISCAL (artículo 131)

\*ARTICULO 131.- El período fiscal será el año calendario. El pago se hará por el sistema de declaración jurada mensual en función de los ingresos calculados sobre la base cierta, en las condiciones y plazos que determine la Dirección General de Rentas.

Tratándose de contribuyentes comprendidos en las disposiciones del Convenio Multilateral del 18-08-77 y sus modificatorias, el pago se hará por declaración jurada mensual, con vencimiento en fecha a determinar por la Comisión Arbitral prevista en el Convenio citado y que se trasladará al primer día hábil posterior cuando la fecha adoptada con carácter general recayera en un día que no la fuera.-

*Modificado por: Ley 4.233 de San Juan Art.1 ((B.O. 27-10-76)), LEY 4.312 Art.1 ((B.O. 06-10-77)), LEY 4.549 Art.1 ((B.O. 26-04-79)), LEY 4.856 Art.1 ((B.O. 14-04-1981) ART. SUSTITUIDO), LEY N. 6005 Art.2 (B.O. 21-11-89 MODIFICACIÓN DE LEY N. 4856), LEY N. 7320 Art.11 ((B.O.27-11-02) Artículo sustituido), Ley 7.569 de San Juan Art.5 (REFERENCIA)*

\* ARTICULO 131 BIS.- Establécese un Régimen Simplificado Provincial para contribuyentes locales del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos, que se regirá conforme a las normas siguientes:

INCISO 1) Alcance:

El Régimen Simplificado Provincial solo alcanzará a aquellos contribuyentes locales del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos que se encuentren inscriptos

en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Ley N. 24977) de la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P).

Están excluidos de este régimen los Profesionales Universitarios que perciban honorarios a través de entidades intermedias que actúen como Agentes de Retención y/o Percepción y los contribuyentes comprendidos en el Convenio Multilateral del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

INCISO 2) Impuesto Mensual a Ingresar - Categorías.

Los contribuyentes incluidos en el Régimen Simplificado Provincial quedan obligados a tributar el impuesto fijo mensual que surja de los siguientes cuadros, según la categoría en que encuadren en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes de la Administración Federal de Ingresos Públicos:

a) Locaciones y Prestaciones de Servicios:

Categoría Reg. Simp. A.F.I.P. (Monotributo)	Impuesto Fijo Mensual
A	\$ 30,00
B	\$ 35,45
C	\$ 68,18
D	\$ 116,36
E	\$ 190,91

## CÓDIGO TRIBUTARIO DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN

Texto Procesado por el Área Legislación Centro Cooperante - SAIJ Dependiente de la Dirección de Biblioteca

b) Resto de las Actividades:

Categoría Reg. Simp. A.F.T.P. (Monotributo)	Impuesto Fijo Mensual
F	\$ 30,00
G	\$ 35,45
H	\$ 68,18
I	\$107,36
J	\$ 176,36
K	\$ 281,82
L	\$ 368,18
M	\$ 459,09

INCISO 3) Ingreso del impuesto.

El presente impuesto deberá ser ingresado hasta el mes en que se perfeccione la renuncia al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes de la Administración Federal de Ingresos Públicos o, en su caso, la obligatoriedad de salir del régimen por haber superado el monto máximo de la categoría M o hasta el cese definitivo de actividades.

INCISO 4) Fecha y forma de pago.

El pago del impuesto fijo mensual a cargo de los contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado Provincial, vencerá el día 10 del mes al que corresponda la obligación mensual, en forma, plazo y condiciones que establezca la Dirección General de Rentas. A tal efecto podrá utilizar el régimen de prefacturado o convenir con el agente recaudador la emisión por cajero del comprobante de pago. La obligación tributaria mensual no podrá ser objeto de fraccionamiento.

INCISO 5) Inclusión en el Régimen Simplificado Provincial.

La inclusión de los contribuyentes en el Régimen Simplificado Provincial se producirá a partir del día de su incorporación en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes de la Administración Federal de Ingresos Públicos, computándose a los fines del pago, el mes entero. La inclusión reviste el carácter de definitiva, debiendo permanecer en este Régimen hasta que se produzca algunas de las situaciones previstas en el Inciso 3).

Los contribuyentes que a la fecha de entrada en vigencia del presente régimen ya estén incorporados en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes de la Administración Federal de Ingresos Públicos serán incluidos en el Régimen Simplificado Provincial a partir del primer día hábil del mes siguiente al de entrada en vigencia de la presente Ley.

INCISO 6) Comunicaciones - Obligatoriedad

Los contribuyentes que se inscriban en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes de la Administración Federal de Ingresos Públicos estarán obligados a comunicar a la Dirección General de Rentas, en los plazos, tiempo y condiciones que esta establezca, su inclusión en dicho régimen como así también cualquier cambio que se produzca en el mismo como categorizaciones, recategorizaciones o bajas.

INCISO 7) Los contribuyentes de este Régimen serán excluidos del mismo a partir del momento en que sean dados de baja del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes de la Administración Federal de Ingresos Públicos.

A partir de la exclusión del Régimen simplificado Provincial, los contribuyentes deberán dar cumplimiento a sus obligaciones impositivas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

## **CÓDIGO TRIBUTARIO DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN**

Texto Procesado por el Área Legislación Centro Cooperante - SAIJ Dependiente de la Dirección de Biblioteca

INCISO 8) Comprobantes de las operaciones realizadas.

El contribuyente inscripto en el Régimen Simplificado Provincial está obligado a emitir comprobantes de ventas por todas las operaciones que realice y conservar las facturas de compras.

INCISO 9) Fiscalización.

Para los contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado Provincial, la fiscalización de la Dirección Provincial de Rentas, se limitará hasta el último año calendario inmediato anterior a aquel en que la misma se efectúe.

Cuando la Dirección General de Rentas, detecte operaciones de contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado Provincial, que no se encuentren respaldadas por los comprobantes respectivos (ventas, compras, obras, locaciones o prestaciones aplicadas a la actividad) o bien cuando los ingresos declarados no coincidan con los comprobantes, se presumirá que los contribuyentes tienen ingresos brutos anuales superiores a los declarados en oportunidad de su categorización, lo que dará lugar a que la Dirección General de Rentas denuncie tal hecho a la Administración Federal de Ingresos Públicos y recategorice o excluya de oficio a dichos contribuyentes, además, la determinación impositiva correspondiente, debiendo los contribuyentes en infracción comenzar a tributar en la categoría en la que sean incluidos por la Dirección General de Rentas o, en caso de exclusión, deberá procederse como se dispone en el Inciso 7) de la presente.

Lo establecido precedentemente se aplicará con independencia de las sanciones que pudieran corresponder por aplicación de lo dispuesto en el Título Noveno, Libro Primero de la Ley N. 3908 y sus modificatorias.

INCISO 10) Validez de lo pagado - Impugnaciones

Para los contribuyentes que se categoricen en forma correcta y cumplan en tiempo y forma con las obligaciones fiscales, tanto formales como sustanciales, los importes abonados serán considerados impuesto definitivo.

Se presumirá, sin admitir prueba en contrario, la exactitud de los pagos realizados por los períodos anteriores a los señalados en el primer párrafo del Inciso 9), salvo que la Dirección General de Rentas proceda a impugnar los pagos realizados en el período mencionado en el Inciso 9), y practique la pertinente recategorización o exclusión, en su caso.

Si de la impugnación indicada en el párrafo anterior resultare un saldo de impuesto a favor del Fisco, la Dirección General de Rentas procederá a extender la fiscalización a los períodos no prescriptos.

INCISO 11) Agentes de Percepción o de Retención.

Los contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado Provincial, quedan exceptuados de actuar como Agentes de Retención o de Percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y del Adicional Lote Hogar y no pueden ser sujetos pasibles de tales regímenes.

INCISO 12) Sanciones.

Los sujetos comprendidos en el presente Régimen, que incurran en las causales detalladas en el presente Artículo, serán pasibles por cada infracción, de las siguientes multas:

a) Los contribuyentes que falseen, omitan u oculten operaciones o informaciones que sirvieron de base para su categorización o recategorización, serán pasibles de una multa de Cinco Mil Unidades Tributarias (U.T. 5.000).

## CÓDIGO TRIBUTARIO DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN

Texto Procesado por el Área Legislación Centro Cooperante - SAIJ Dependiente de la Dirección de Biblioteca

b) Todo incumplimiento formal será pasible de una multa de Un Mil Seiscientos Unidades Tributarias (UT. 1.600)  
Si el ingreso de la multa se efectúa dentro de los 15 (quince) días de su notificación, corresponderá aplicar un descuento del 50% del monto aplicado. Facultase a la Dirección General de Rentas a modificar los montos previstos en este Inciso.-

INCISO 13) Adicional Lote Hogar

Los pequeños contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado Provincial estarán exceptuados del Adicional Lote Hogar previsto en la Ley N. 7577.

INCISO 14) Descuento por pago en término.

Los contribuyentes incluidos en el régimen establecido por el presente Artículo, gozarán del descuento por pago en término que dispongan las Leyes Impositivas Anuales correspondientes.

INCISO 15) Reglamentación

La Dirección General de Rentas, órgano competente para aplicar las disposiciones del presente régimen, está facultada para dictar las normas reglamentarias que considere necesarias para su implementación.

Facultase a la Dirección General de Rentas a modificar el Impuesto Fijo Mensual establecido en el Inciso 2) y a prorrogar la fecha establecida en el último párrafo del Inciso 5), del presente Artículo.-

*Referencias Normativas: Ley 24.977 ((B.O. 06-07-1198))*

*Modificado por: LEY N. 7275 Art.1 ((B.O.22-08-2002))*

ARTICULO 131 TER.- Establécese un Régimen Simplificado Eventual Provincial (RSEP) con carácter opcional, para aquellos pequeños contribuyentes locales del impuesto sobre los Ingresos Brutos, el que se regirá conforme a las normas siguientes:

INCISO 1) Definición de Pequeño Contribuyente Eventual. Requisitos. Se consideran pequeños contribuyentes eventuales:

1) Las personas físicas mayores de dieciocho (18) años, que tributen a la alícuota general dispuesta en el Inciso a) del Artículo 139 del Código Tributario. Las Sucesiones Indivisas, aun en carácter de continuadoras del sujeto adherido, no pueden revestir el carácter de Pequeño Contribuyente Eventual.

2) Cuya actividad, por sus características, modo de prestación u oportunidad, deba ser ejercida en forma eventual u ocasional. La eventualidad u ocasionalidad, están referidas al ejercicio de la actividad y no a la obtención de ingresos.

3) Que hayan obtenido en el calendario inmediato anterior ingresos brutos inferiores o iguales a Pesos Doce Mil (\$12.000) y que además cumplan con las siguientes condiciones en forma concurrente:

a) Que no devenguen ingresos por un importe superior a Pesos Doce Mil (\$12000) por año fiscal y que no perciban ingresos de ninguna naturaleza provenientes de la explotación de empresas, sociedades o cualquier otra actividad organizada como tal, incluso asociaciones civiles y/o fundaciones. Resulta incompatible con el desarrollo de otra actividad independiente o en relación de dependencia.

b) Que la actividad no se desarrolle en locales o establecimientos estatales. Esta última limitación no será aplicable si la actividad es efectuada en la casa habitación del pequeño contribuyente eventual, siempre que no tenga o constituya un local. Se considera establecimiento estable a los negocios fijos cerrados o de la vía pública en donde una persona desarrolla total o parcialmente su actividad. De tratarse de elaboración de artesanías la actividad es

## CÓDIGO TRIBUTARIO DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN

Texto Procesado por el Área Legislación Centro Cooperante - SAIJ Dependiente de la Dirección de Biblioteca

eventual si la comercialización se realiza en lugares públicos habilitados.

c) Que no revistan el carácter de empleadores.

4) Están excluidos de este régimen los Profesionales Universitarios y los contribuyentes comprendidos en el Convenio Multilateral del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

INCISO 2) Impuesto Mensual a Ingresar. Los pequeños contribuyentes eventuales inscriptos en el Régimen Simplificado Eventual Provincial (RSEP) deberán ingresar pagos cuatrimestrales, que resulten de aplicar la alícuota del uno por ciento (1%) al importe total de las operaciones facturadas durante cada uno de ellos en la forma y plazos que determine la Dirección General de Rentas. El presente impuesto deberá ser ingresado hasta el mes en que se perfeccione la renuncia al Régimen o en su caso, hasta el cese definitivo de actividades. Cuando la adhesión al Régimen Simplificado Eventual Provincial (RSEP) se produzca con posterioridad al inicio de actividades, pero antes de transcurrido un año calendario, el contribuyente deberá proceder a anualizar el máximo de los ingresos brutos obtenidos en alguno de los meses precedentes a la fecha que pretenda ejercer la adhesión y el importe así calculado determinara si corresponde encuadrarse en el presente Régimen. Los contribuyentes inscriptos en el impuesto sobre los Ingresos Brutos, que opten por adherirse al Régimen Simplificado Eventual Provincial, deberán tener presentadas las declaraciones juradas de todos los periodos no prescriptos del impuesto sobre los Ingresos Brutos y de corresponder, con los pagos efectuados o con planes de pago vigentes.

INCISO 3) Inicio de Actividades En el caso de iniciación de actividades, el pequeño contribuyente eventual podrá inscribirse en el Régimen Simplificado Eventual Provincial (RSEP). Transcurridos cuatro (4) meses desde el inicio de la actividad, el contribuyente deberá proceder a anualizar el máximo de los Ingresos Brutos obtenidos en dicho cuatrimestre. a efectos de confirmar inclusión o exclusión del Régimen.

INCISO 4) Fecha y Forma de Pago El pago del impuesto a cargo de los pequeños contribuyentes eventuales inscriptos en el Régimen Simplificado Eventual Provincial (RSEP) vencerá en el mes siguiente a cada cuatrimestre en la forma, plazo y condiciones que establezca la Dirección General de Rentas, a tal efecto podrá utilizar el régimen de prefacturado o convenir con el agente recaudador la emisión por cajero del comprobante de pago. La obligación tributario no podrá ser objeto de fraccionamiento.

INCISO 5) Declaración Jurada. Los pequeños contribuyentes eventuales que opten por el Régimen Simplificado Eventual Provincial (RSEP) deberán presentar al momento de ejercer la opción del presente Régimen, una declaración jurada determinada de su condición frente al régimen, en la formas, plazo y condiciones que establezca la Dirección General de Rentas. INCISO 6) opción al Régimen Simplificado Eventual Provincial (RSEP) La opción ejercida de conformidad con lo previsto en esta artículo, incorporara a los contribuyentes al Régimen Simplificado Eventual Provincia (RSEP), a partir del día de adhesión inclusive. La misma reviste el carácter de definitiva, debiendo permanecer en este Régimen hasta la finalización del año calendario inmediato siguiente, salvo que se verifique alguna de las causales de exclusión o se produzca el cese de la actividad.

INCISO 7) Renuncia-Cese de actividad En el supuesto de cese definitivo de actividad y/o renuncia al Régimen Simplificado Eventual Provincial (RSEP), los contribuyentes inscriptos en el mismo, deberán comunicar tal hecho en los plazos, tiempo y forma que la Dirección General de

## CÓDIGO TRIBUTARIO DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN

Texto Procesado por el Área Legislación Centro Cooperante - SAIJ Dependiente de la Dirección de Biblioteca

Rentas establezca. El contribuyente que renuncie al Régimen Simplificado Eventual Provincial (RSEP) podrá reingresar al mismo al año siguiente de la renuncia. La vigencia de la renuncia se computara a todos sus efectos, desde el 1 del mes siguiente al de su comunicación expresa en tal sentido. El contribuyente que solicite la baja del Régimen Simplificado Eventual Provincial (RSEP) por causales como el cese de la actividad que motivo la adhesión al Régimen u otros motivos análogos según lo reglamente la Dirección General de Rentas, podrá volver al Régimen Simplificado Eventual Provincial cuando reinicie la misma u otra actividad y cumplan con los requisitos para estar comprendidos en el mismo. La dirección General de Rentas reglamentara la renuncia tacita al régimen, fijando los requisitos que hagan presumir la renuncia tacita del contribuyente a efectos de proceder a su desafectación de oficio, situación que debe ser comunicada dentro de los diez (10) días de producida al contribuyente. INCISO 8)

Exclusiones Los contribuyentes de este Régimen serán excluidos del mismo a partir del momento en que se pierdan las condiciones que lo identificaran como Pequeño Contribuyentes Eventual del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, circunstancia que deberá ser comunicada a la Dirección en tiempo y forma, a los fines de evitar las sanciones establecidas en el Inciso 12) del presente Artículo. A partir de la exclusión del Régimen Simplificado Eventual Provincial, los contribuyentes, deberán optar por encuadrarse en el Régimen Simplificado Provincial (RSEP) o en el Régimen General, según corresponda y dar cumplimiento a las obligaciones impositivas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

INCISO 9) Comprobantes de las operaciones realizadas. El contribuyente inscripto en el Régimen Simplificado Eventual Provincial (RSEP) esta obligado a emitir comprobantes de ventas por todas las operaciones que realice y conservar las facturas de compras.

INCISO 10) Fiscalización. Para los pequeños contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado Eventual Provincial (RSEP), la fiscalización de la Dirección General de Rentas, se limitara hasta el ultimo año calendario inmediato anterior a aquel en que la misma se efectúe. Cuando la Dirección General de Rentas, verifique que las operaciones de los contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado Eventual Provincial (RSEP), no se encuentren respaldadas por los respectivos comprobantes correspondientes a las ventas, compras, obras, locaciones o prestaciones aplicadas a la actividad, se presumirá, sin admitir prueba en contrario, que los mismos tienen ingresos brutos anuales superiores a los declarados en oportunidad de su adhesión, lo que dará lugar a que el citado organismo los encuadre de oficio en el Régimen General, no pudiendo reingresar al Régimen hasta después de transcurridos dos (2) años calendarios posteriores a la exclusión. La exclusión del Régimen establecido precedentemente, se aplicará con independencia de las sanciones que pudiera corresponder por aplicación de lo dispuesto en el Título Noveno, Libro Primero de la Ley N.3908 y modificatorias.

INCISO 11) Agentes de Percepción o de Retención. Los pequeños contribuyentes eventuales inscriptos en el Régimen Simplificado Eventual Provincial (RSEP), quedan exceptuados de actuar como Agentes de Retención o de Percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y del Adicional Lote Hogar y no pueden ser sujetos pasibles de tales regímenes.

INCISO 12) Sanciones. Los sujetos comprendidos en el presente Régimen que incurran en las causales detalladas en el presente Artículo, serán pasibles por cada infracción, de las siguientes multas:

- a) Los contribuyentes que falseen, omitan u oculten operaciones o

## **CÓDIGO TRIBUTARIO DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN**

Texto Procesado por el Área Legislación Centro Cooperante - SAIJ Dependiente de la Dirección de Biblioteca

informaciones, serán pasibles de una multa de Pesos Trescientos (\$300).  
b) Todo incumplimiento formal será pasible de una multa de Pesos Ciento Cincuenta (\$150). Si el ingreso de la multa se efectúa dentro de los quince (15) días de su notificación, corresponderá aplicar un descuento del cincuenta por ciento (50%) del monto aplicado. Facúltese a la Dirección General de Rentas a modificar los montos previstos en esta Inciso.

INCISO 13) Adicional Lote Hogar. Los pequeños contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado Eventual Provincial (RSEP), estarán exceptuados del Adicional Lote Hogar previsto en la Ley N.5287.

*Modificado por: Ley 7.546 de San Juan (B.O. 14-01-05 ARTICULO MODIFICADO)*

### **CAPITULO VII LIQUIDACIÓN (artículo 132)**

\* ARTICULO 132.- El impuesto se liquidará por el sistema de Declaración Jurada mensual, en los plazos y condiciones que determine la Dirección General de Rentas.

La Dirección General de Rentas establecerá, asimismo, la forma y plazos de inscripción de los contribuyentes y demás responsables.

Los contribuyentes que realicen actividades exentas estarán obligados a inscribirse y presentar una declaración jurada informativa anual dentro de los plazos y con los procedimientos que establezca la Dirección General de Rentas. Para el caso de desarrollar actividades exentas y gravadas, deberá incluirse en esta declaración jurada informativa, sólo la parte exenta.

Los contribuyentes comprendidos en las disposiciones del Convenio Multilateral del 18-08-77 y sus modificaciones, presentarán:

a) Declaraciones Juradas mensuales en las que se liquidará el impuesto de la Jurisdicción, en los plazos y condiciones que determine la Comisión Arbitral.

b) Una Declaración Jurada Anual Informativa y Determinativa de Coeficientes de ingresos y gastos, en la que se resumirán las operaciones de todo el ejercicio.-

*Modificado por: Ley 4.856 de San Juan Art.1 (B.O. 14-04-81), LEY N. 7320 Art.12 ((B.O.27-11-02) Artículo sustituido), Ley 7.569 de San Juan Art.6 (REFERENCIA)*

*Antecedentes: Ley 4.233 de San Juan Art.1 (B.O. 27-10-76), LEY 4.312 Art.1 (B.O. 06-10-77), LEY 4.549 Art.1 (B.O. 26-4-79)*

### **CAPITULO VIII DISPOSICIONES VARIAS (artículos 133 al 142)**

\*ARTICULO 133.- Cuando un contribuyente ejerza dos o más actividades o rubros alcanzados con distinto tratamiento, deberá discriminar en sus declaraciones juradas el monto de los ingresos brutos correspondientes a cada uno de ellos. Cuando omitiera esta discriminación, estará sujeto a la alícuota más elevada, tributando un impuesto no menor a la suma de los mínimos establecidos en la Ley Impositiva anual para cada actividad o rubro.

Las actividades o rubros complementarios de una actividad principal - incluido financiación y ajuste por desvalorización monetaria- estarán sujetos a la alícuota que para aquella, contemple la ley impositiva.

*Modificado por: LEY 4.856 Art.1 (B.O. 14-04-81 ART. SUSTITUIDO)*

*Antecedentes: Ley 3.941 de San Juan (B.O. 22-07-74), Ley 4.233 de San Juan Art.1 (B.O. 27-10-76), LEY 4.312 Art.1 (B.O. 6-10-77), LEY 4.549 Art.1 (B.O. 26-4-79)*

## CÓDIGO TRIBUTARIO DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN

Texto Procesado por el Área Legislación Centro Cooperante - SAIJ Dependiente de la Dirección de Biblioteca

\*ARTICULO 134.- Del ingreso bruto no podrán efectuarse otras detracciones que las explícitamente enunciadas en la presente ley, las que, únicamente podrán ser usufructuadas por parte de los responsables que, en cada caso, se indican. No dejará de gravarse un ramo o actividad por el hecho de que no haya sido previsto en forma expresa en esta ley o en la ley impositiva. En tal supuesto se aplicará la alícuota general (Artículo 139, Inciso a).

*Modificado por: LEY 4.856 Art.1 (B.O.14-04-81 ART. SUSTITUIDO)*

*Antecedentes: LEY 4.312 Art.1 (B.O. 06-10-77), LEY 4.549 Art.1 (b.o. 26-4-79)*

\*ARTICULO 135.- En toda regulación de honorarios el juez actuante ordenará la retención que corresponda por aplicación de la alícuota correspondiente, depositando el importe respectivo en la cuenta oficial que al efecto abra la Dirección de Rentas. Cuando en la causa que da origen a la regulación no existiera fondos depositados que permitieran efectuar la retención, el juzgado actualmente comunicará a la Dirección de Rentas el monto de los honorarios regulados.

*Modificado por: LEY 4.856 Art.1 (B.O. 14-4-81 ART. SUSTITUIDO)*

*Antecedentes: Ley 4.233 de San Juan Art.1 (B.O. 27-10-76), LEY 4.312 Art.1 (B.O. 6-10-77), LEY 4.549 Art.1 (B.O. 26-4-79)*

\*ARTICULO 136.- En las declaraciones juradas mensuales se deducirá el importe de las retenciones sufridas, procediéndose en su caso, al depósito del saldo resultante a favor del fisco.

*Modificado por: LEY 4.856 Art.1 (B.O. 14-04-81 ARTICULO SUSTITUIDO), LEY N. 7320 Art.13 ((B.O.27-11-02) Artículo sustituido)*

*Antecedentes: Ley 4.233 de San Juan Art.1 (B.O. 27-10-76), LEY 4.312 Art.1 (B.O. 06-10-77), LEY 4.549 Art.1 (B.O. 26-04-1979)*

\*ARTICULO 137.- Los contribuyentes que ejerzan actividades en dos o más jurisdicciones, ajustarán su liquidación a las normas del Convenio Multilateral vigente.

Las normas citadas -que pasan a formar, como anexo, parte integrante de la presente ley- tendrán, en caso de concurrencia, preeminencia.

NOTA DE REDACCIÓN: DOS ÉLTIMOS PÁRRAFOS DEROGADOS POR ART. 28 DE LEY N. 6606.

*Modificado por: LEY 4.856 Art.1 (B.O. 14-04-81 ART. SUSTITUIDO), LEY N. 6606 Art.28 (B.O. 7-07-85 DOS ÉLTIMOS PÁRRAFOS ELIMINADOS)*

*Antecedentes: Ley 4.233 de San Juan Art.1 (B.O. 27-10-76), LEY 4.312 Art.1 (B.O. 06-10-77), LEY 4.549 Art.1 (B.O. 26-04-79 ART. SUSTITUIDO)*

\*ARTICULO 138.- El Banco de la Provincia de San Juan efectuará la percepción de los impuestos correspondientes a todos los fiscos que deban efectuar los contribuyentes del Convenio Multilateral del 18/08/77 acreditando en la cuenta respectiva, los fondos resultantes de la liquidación efectuada en favor de esta provincia y efectuando las transferencias que resulten en favor de los fiscos respectivos a condición de reciprocidad.

La recaudación y transferencias respectivas, por ingresos de otros fiscos, se hallarán exentas del impuesto de sellos respectivo.

Las normas relativas a la mecánica de pago y transferencia y los formularios de pagos, serán dispuestos por la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral.

*Modificado por: LEY 4.856 Art.1 (B.O. 14-04-81 ART. SUSTITUIDO)*

*Antecedentes: Ley 4.233 de San Juan Art.1 (B.O. 27-10-76), LEY 4.312 Art.1 (B.O. 06-10-77), LEY 4.549 Art.1 (B.O. 26-04-79 )*

## CÓDIGO TRIBUTARIO DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN

Texto Procesado por el Área Legislación Centro Cooperante - SAIJ Dependiente de la Dirección de Biblioteca

\*ARTICULO 139.- La Ley Impositiva Anual establecerá las distintas alícuotas a aplicar a los hechos imponible alcanzados por la presente Ley. A tal fin se fijará:

a) Una alícuota general para las actividades de comercialización y prestación de obras y/o servicios.

b) Alícuotas diferenciales, inferiores, para la Industria de la Construcción y las actividades consideradas de primera necesidad o de baja rentabilidad.

c) Alícuotas diferenciales, superiores a la general para las actividades con base imponible especial y para actividades no imprescindibles o de alta rentabilidad.

La misma Ley fijará los impuestos mínimos y los importes fijos a abonar por los contribuyentes, tomando en consideración la actividad, la categoría de los servicios prestados o actividades realizadas, el mayor o menor grado de suntuosidad, las características económicas u otros parámetros representativos de la actividad desarrollada.

*Modificado por: Ley 6.436 de San Juan Art.2 (B.O.. 12-4-94 ART. SUSTITUIDO)*

*Antecedentes: Ley 4.233 de San Juan Art.1 (B.O. 27-10-76), LEY 4.312 Art.1 (B.O. 06-10-77), LEY 4.549 Art.1 (B.O. 26-4-79), LEY 4.856 Art.1 (B.O. 14-04-81), Ley 6.430 de San Juan Art.1 (B.O. 10-01-94)*

\*ARTICULO 140.- Los contribuyentes por deuda propia y los agentes de retención o percepción ingresarán el impuesto de conformidad con lo que determine al efecto la Dirección de Rentas.

El impuesto se ingresará por depósito en el Banco de San Juan o en las entidades bancarias con las que se convenga la percepción.

Cuando resulte necesario a los fines de facilitar la recaudación del impuesto, el Poder Ejecutivo podrá establecer otras formas de percepción.

*Modificado por: Ley 4.233 de San Juan Art.1 ((B.O. 27-10-76)), LEY 4.312 Art.1 ((B.O. 06-10-77)), LEY 4.549 Art.1 ((B.O. 26-04-79)), LEY 4.856 Art.1 (B.O. 14-04-81)*

\*ARTICULO 141.- Para las actividades gravadas con importes fijos la liquidación del gravamen será efectuada de acuerdo a las condiciones y plazos que a tal fin establezca la Dirección General de Rentas.

*Modificado por: Ley 4.233 de San Juan Art.1 ((B.O. 27-10-76)), LEY 4.312 Art.1 ((B.O. 06-10-77)), LEY 4.549 Art.1 ((B.O. 26-04-79)), LEY 4.856 Art.1 ((B.O. 14-04-81))*

\* "ARTICULO 142.- La Dirección General de Rentas podrá establecer, en la forma, modo y condiciones que disponga, un régimen de recaudación del impuesto sobre los Ingresos Brutos que se aplicará sobre los importes acreditados en cuentas abiertas en las entidades financieras regidas por la Ley N. 21.526 a aquellos titulares de las mismas que revistan el carácter de contribuyentes del tributo.

Los importes recaudados serán tomados como pago a cuenta del gravamen que les corresponda ingresar por la declaración jurada mensual en el que fueran efectuados los depósitos.

A efecto de lo previsto en el presente Artículo, resultarán de aplicación las disposiciones pertinentes de este Código referidas a la actuación de tales agentes.

NOTA DE REDACCIÓN: Texto incorporado al art. 142 de la Ley N. 3908 por Ley N. 7320 (B.O. 27-11-02).-

*Modificado por: LEY N. 7320 Art.14 ((B.O.27-11-02) Artículo incorporado)*

## **CÓDIGO TRIBUTARIO DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN**

Texto Procesado por el Área Legislación Centro Cooperante - SAIJ Dependiente de la Dirección de Biblioteca

*Nota de redacción. Ver: LEY 4.856 (B.O. 14-04-81 SUPRIMIDO POR LA SUSTITUCIÓN DEL TITULO I LIBRO 2 ART. 111 A 145 INCLUSIVE)*  
*Antecedentes: Ley 4.233 de San Juan Art.2 (B.O. 27-10-76), Ley 4.312 de San Juan Art.1 (B.O. 06-10-77), LEY 4.549 Art.1 (B.O. 26-04-79)*

### **TITULO II. POR LEY 4233 ART. 2 (B.O. 27-10-76) SE DEROGA EL TÍTULO II LIBRO II DEL CODIGO TRIBUTARIO A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 1976. (ARTS. 143 AL 161) (artículos 143 al 161)**

#### **CAPITULO I (artículos 143 al 145)**

\*ARTICULO 143.- Los contribuyentes que posean saldos a favor en el Impuesto Sobre los Ingresos Brutos (inclusive aquellos que surjan de declaraciones juradas rectificativas o que se originen en retenciones) podrán compensar dichos saldos acreedores con la deuda emergente de las nuevas declaraciones juradas correspondientes al mismo tributo sin necesidad de recurrir al trámite de solicitud de acreditación, debiendo notificar fehacientemente a la Dirección General de Rentas.

La compensación efectuada por el contribuyente tendrá el carácter de provisional y sujeta a convalidación por la Dirección General de Rentas.

Si la compensación resultare improcedente, la Dirección podrá reclamar los importes indebidamente compensados con más los intereses, recargos, multas y actualizaciones que correspondieren.

Los agentes de retención o de percepción no podrán compensar las sumas ingresadas que hubiesen sido retenidas o percibidas de los contribuyentes.-

NOTA DE REDACCIÓN: SUPRIMIDO POR LA SUSTITUCION DEL TITULO I LIBRO II (ART. 111 AL 145 INCLUSIVE) POR LEY N. 4856.

NOTA DE REDACCIÓN: TEXTO INCORPORADO AL ART. 142 DE LA LEY N. 3908 POR LEY N. 7320 (B.O. 27-11-02)

*Modificado por: LEY 4.549 Art.1 (B.O. 26-4-79), LEY N. 7320 Art.15 ((B.O.27-11-02) Artículo sustituido), Ley 7.320 de San Juan al 10 ((B.O.27-11-02)Fe de erratas. 1 párrafo sustit.)*

*Nota de redacción. Ver: LEY 4.856 (B.O. 14-4-81 SUPRIMIDO POR LA SUSTITUCIÓN DEL TITULO I LIBRO II ART. 111 A 145 INCLUSIVE)*  
*Antecedentes: Ley 4.233 de San Juan Art.2 (B.O. 27-10-76), LEY 4.312 Art.1 (B.O. 6-10-77)*

\*ARTICULO 144.- Nota de redacción: Suprimido por la sustitución del Título I Libro II (arts. 111 a 145 inclusive) por Ley N. 4856.

*Modificado por: Ley 4.233 de San Juan Art.1 ((B.O. 27-10-76)), LEY 4.312 Art.1 ((B.O. 06-10-77)), LEY 4.549 Art.1 (B.O. 26-4-79 SUSTITUIDO POR ART. 1 DE LA LEY 4549)*

*Derogado por: LEY 4.856 Art.1 ((B.O. 14-04-81) ART. SUPRIMIDO POR LEY N. 4856)*

\*ARTICULO 145 .- Nota de redacción: Suprimido por sustitución del Título I del Libro II (arts. 111 a 145 inclusive) por ley N. 4856.

*Nota de redacción. Ver: LEY 4.856 (B.O. 14-4-81 SUPRIMIDO POR LA SUSTITUCIÓN DEL TITULO I LIBRO II (ARTS 111 A 145 INCLUSIVE))*  
*Antecedentes: Ley 4.233 de San Juan Art.2 (B.O. 27-10-76), LEY 4.312 Art.1 (B.O. 06-10-77), LEY 4.549 Art.1 (B.O. 26-4-79)*

#### **CAPITULO II DE LOS CONTRIBUYENTES Y DEMAS RESPONSABLES (artículos 146 al 150)**

## **CÓDIGO TRIBUTARIO DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN**

Texto Procesado por el Área Legislación Centro Cooperante - SAIJ Dependiente de la Dirección de Biblioteca

\*ARTICULO 146.- Nota de redacción: Derogado por art. 2 ley 4.233.

*Derogado por: Ley 4.233 de San Juan Art.2 (B.O. 27-10-76 TITULO II DEL LIBRO II DEROGADO )*

\*ARTICULO 147.- Nota de redacción: Derogado por art. 2 ley 4.233.

*Derogado por: Ley 4.233 de San Juan Art.2 (B.O. 27-10-76 TITULO II DEL LIBRO II DEROGADO )*

\*ARTICULO 148.- Nota de redacción: Derogado por art. 2 Ley 4.233 (B.O. 27-10-76)

*Derogado por: Ley 4.233 de San Juan Art.2 ((B.O. 27-10-76) TÍTULO II DEL LIBRO II DEROGADO)*

\*ARTICULO 149.- Nota de redacción: Derogado por art. 2 ley 4.233 (B.O. 27-10-76)

*Derogado por: Ley 4.233 de San Juan Art.2 (B.O. 27-10-76 TITULO II DEL LIBRO II DEROGADO)*

\*ARTICULO 150.- Nota de redacción: Derogado por art. 2 ley 4.233 (B.O. 27-10-76)

*Derogado por: Ley 4.233 de San Juan Art.2 (B.O. 27-10-76 TITULO 2 DEL LIBRO 2 DEROGADO)*

\*ARTICULO 151.- Nota de redacción: Derogado por art. 2 ley 4.233 (B.O. 27-10-76)

*Derogado por: Ley 4.233 de San Juan Art.2 (B.O. 27-10-76 TITULO 2 DEL LIBRO 2 DEROGADO)*

### **CAPITULO III**

#### **DE LA BASE IMPONIBLE (artículos 152 al 154)**

\*ARTICULO 152.- Nota de redacción: Derogado por art. 2 ley 4.233 (B.O. 27-10-76)

*Derogado por: Ley 4.233 de San Juan Art.2 (B.O. 27-10-76 TITULO 2 DEL LIBRO 2 DEROGADO)*

\*ARTICULO 153.- Nota de redacción: Derogado por art. 2 ley 4.233 (B.O. 27-10-76)

*Derogado por: Ley 4.233 de San Juan Art.2 (B.O. 27-10-76 TITULO 2 DEL LIBRO 2 DEROGADO)*

\*ARTICULO 154.- Nota de redacción: Derogado por art. 2 ley 4.233 (B.O. 27-10-76)

*Derogado por: Ley 4.233 de San Juan Art.2 (B.O. 27-10-76 TITULO 2 DEL LIBRO 2 DEROGADO)*

### **CAPITULO IV CALCULO DEL IMPUESTO (artículos 155 al 156)**

\*ARTICULO 155.- Nota de redacción: Derogado por art. 2 ley 4.233 (B.O. 27-10-76)

*Derogado por: Ley 4.233 de San Juan Art.2 (B.O. 27-10-76 TITULO 2 DEL LIBRO 2 DEROGADO)*

\*ARTICULO 156.- Nota de redacción: Derogado por art. 2 ley 4.233 (B.O. 27-10-76)

*Derogado por: Ley 4.233 de San Juan Art.2 (B.O. 27-10-76 TITULO 2 DEL*

# CÓDIGO TRIBUTARIO DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN

Texto Procesado por el Área Legislación Centro Cooperante - SAIJ Dependiente de la Dirección de Biblioteca

*LIBRO 2 DEROGADO)*

## CAPITULO V

### DEL PAGO (artículo 157)

\*ARTICULO 157.- Nota de redacción: Derogado por art. 2 ley 4.233 (B.O. 27-10-76)

*Derogado por: Ley 4.233 de San Juan Art.2 (B.O. 27-10-76 TITULO 2 DEL LIBRO 2 DEROGADO)*

## CAPITULO VI

### DISPOSICIONES GENERALES (artículos 158 al 161)

\*ARTICULO 158.- Nota de redacción: Derogado por art. 2 ley 4.233 (B.O. 27-10-76)

*Derogado por: Ley 4.233 de San Juan Art.2 (B.O. 27-10-76 TITULO 2 DEL LIBRO 2 DEROGADO)*

\*ARTICULO 159.- Nota de redacción: Derogado por art. 2 ley 4.233 (B.O. 27-10-76)

*Derogado por: Ley 4.233 de San Juan Art.2 (B.O. 27-10-76 TITULO 2 DEL LIBRO 2 DEROGADO)*

\*ARTICULO 160.- Nota de redacción: Derogado por art. 2 ley 4.233 (B.O. 27-10-76)

*Derogado por: Ley 4.233 de San Juan Art.2 (B.O. 27-10-76 TITULO 2 DEL LIBRO 2 DEROGADO)*

\*ARTICULO 161.- Nota de redacción: Derogado por art. 2 ley 4.233 (B.O. 27-10-76)

*Derogado por: Ley 4.233 de San Juan Art.2 ((B.O. 27-10-76) TITULO II DEL LIBRO II DEROGADO)*

## TITULO TERCERO

### IMPUESTO INMOBILIARIO (artículos 162 al 188)

## CAPITULO I

### DEL HECHO IMPONIBLE Y DE LA IMPOSICIÓN (artículos 162 al 166)

ARTICULO 162.- Por los inmuebles situados en la Provincia de San Juan, urbanos, suburbanos, rurales y subrurales, según la clasificación que efectúe la Dirección Provincial del Catastro, se pagará un impuesto cuyas alícuotas serán fijadas por la Ley Impositiva Anual sobre la base imponible determinada de conformidad con las disposiciones del Capítulo IV. Asimismo ésta establecerá el impuesto mínimo para cada inmueble.

*Modificado por: Ley 7.569 de San Juan Art.6 (REFERENCIA)*

ARTICULO 163.- DEROGADO POR ART. 8 LEY 7569 (B.O. 30-12-04)

*Modificado por: LEY 4.871 Art.9 ((B.O. 12-06-81) SUSPENDIDA SU APLICACION DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY), LEY N. 6163 Art.9 ((B.O. 02-05-81) SUSPENDIDO POR EL TERMINO DE VIGENCIA DE ESTA LEY)*

*Derogado por: Ley 7.569 de San Juan Art.8 ((B.O. 30-12-04))*

ARTICULO 164.- DEROGADO POR ART. 9 LEY 7569 (B.O. 30-12-04)

*Derogado por: Ley 7.569 de San Juan Art.9 (REFERENCIA)*

## **CÓDIGO TRIBUTARIO DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN**

Texto Procesado por el Área Legislación Centro Cooperante - SAIJ Dependiente de la Dirección de Biblioteca

*Nota de redacción. Ver: LEY 4.871 Art.9 ((B.O. 12-06-81) SUSPENDIDA SU APLICACIÓN DURANTE LA VIGENCIA DE LEY N. 4871), LEY N. 5163 (B.O. 2-05-83 VIGENCIA SUSPENDIDA DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA LEY.)*

ARTICULO 165.- Las obligaciones fiscales establecidas en el presente Título, nacen y subsisten aunque las valuaciones no hayan sido incorporadas al Catastro, padrón o registro.

ARTICULO 166.- . Considérase parcela a toda porción de inmueble sin solución de continuidad cerrada por una línea poligonal de propiedad de un solo dueño o varios en condominio; no se tendrán por soluciones de continuidad las separaciones que dentro de una parcela creen las líneas ferroviarias, las corrientes de agua, canales o cualquier accidente geográfico, ni las determinadas por caminos nacionales, provinciales, especiales o vecinales.

En los inmuebles subdivididos se considerarán como parcelas a los fines de la aplicación del Impuesto Inmobiliario, los lotes resultantes del plano de subdivisión debidamente aprobado.

*Modificado por: Ley 7.569 de San Juan Art.10 (MODIFICA EL 1º PÁRRAFO DEL ART. 166)*

### **CAPITULO II DE LOS CONTRIBUYENTES Y DEMÁS RESPONSABLES (artículos 167 al 173)**

ARTICULO 167.- Son contribuyentes del Impuesto establecido en este Título: a) Los titulares del dominio de los inmuebles con exclusión de los nudos propietarios.

b) Los usufructuarios.

c) Los compradores que tengan posesión aún cuando no se hubiere otorgado escritura traslativa de dominio; y los ocupantes de tierras fiscales en igual situación.

d) Los que posean con ánimo de adquirir el dominio por prescripción adquisitiva.

ARTICULO 168.- Cuando se verifiquen transferencias de inmuebles de un sujeto exento a otro gravado o viceversa, la obligación o la exención, respectivamente, comenzará el año siguiente a la fecha del otorgamiento del acto traslativo de dominio o de la posesión, el que fuere primero.

ARTICULO 169.- Los contribuyentes están obligados ante la Dirección de Geodesia y Catastro a:

1) Denunciar los aumentos de valor producidos por accesión, ampliación, reedificación, refacción o cualquier clase de transformación de las construcciones existentes dentro de los noventa días de la fecha de terminación o habilitación parcial de los edificios o mejoras;

2) Denunciar los aumentos de valor producidos por plantaciones o mejoras con determinación precisa de las mismas dentro de los noventa días de terminadas.

3) Denunciar la demolición total o parcial de los edificios dentro de los noventa días de su terminación.

*Modificado por: Ley 7.569 de San Juan Art.11 ((B.O. 30-12-04))*

ARTICULO 170.- La Dirección de Planeamiento y Desarrollo Urbano deberá comunicar a la Dirección Provincial del Catastro las iniciaciones de obra y los casos en que extienda certificado final de obra, para que esta última repartición proceda a la actualización correspondiente.

ARTICULO 171.- Los escribanos públicos están obligados:

## CÓDIGO TRIBUTARIO DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN

Texto Procesado por el Área Legislación Centro Cooperante - SAIJ Dependiente de la Dirección de Biblioteca

a) A no otorgar o autorizar escrituras relacionadas con bienes inmuebles sin obtener de la Dirección General de Rentas, el certificado de libre deuda a que se refiere el Artículo 31 de este Código.

Los contribuyentes que se encuentren en proceso de concurso o quiebra y transfieran los bienes inmuebles podrán solicitar certificado de Libre Deuda de dichos bienes inmuebles siempre que la deuda posterior a la fecha de apertura de concurso o quiebra se encuentre cancelada.

b) A requerir de la Dirección Provincial del Catastro antes del otorgamiento del acto, la copia del plano de Mensura correspondiente al inmueble y el certificado catastral.

c) A transcribir en la Escritura o Acta correspondiente la Nomenclatura Catastral con las medidas, dimensiones, y las observaciones o aclaraciones que constaren en el plano de mensura y en el certificado catastral.

d) A acompañar con los testimonios correspondientes la copia del plano de mensura y la minuta, por triplicado, a la fecha de inscripción del dominio en el Registro General de la propiedad. Efectuada la anotación pertinente dicha repartición remitirá, a la Dirección Provincial del Catastro, el duplicado de las minutas referidas y el triplicado a la Dirección General de Rentas, con la constancia de la intervención del Registro. Igualmente en el caso de sentencias judiciales de las cuales por cualquier motivo deban practicarse anotaciones en el Registro, que se relacionen con el dominio de los bienes, hará conocer el hecho a la Dirección Provincial del Catastro y Dirección General de Rentas. Asimismo informará, en los casos, que con los Títulos a la vista o por mandato judicial, registre notas marginales rectificatorias.

*Normas relacionadas: LEY 7.778 ((B.O. 11-01-07) ART. 87 INCORPORA SEGUNDO PÁRRAFO AL INC. A))*

ARTICULO 172.- Los Magistrados y Autoridades Judiciales no podrán expedir Testimonio de Cuentas Particionarias o de Hijuelas, Actas Aprobatorias de Testamentos o Sentencias referentes a Inmuebles, sin previa exigencia de las constancias mencionadas en los incisos a), b) y c), del artículo anterior.

\*ARTICULO 173.- El Registro General Inmobiliario no inscribirá en la forma establecida por el art. 9, Inciso b) de la Ley Nacional N 17801, los actos o documentos referentes a bienes inmuebles que sean presentados sin previa constancia de lo establecido en el art. 171 de la Ley N 3908.

*Referencias Normativas: LEY 17.801 Art.9 ((B.O.10-07-68) Referencia al inc. b))*

*Modificado por: LEY N. 6376 Art.1 (B.O. 09-11-93 ART. SUSTITUIDO), LEY 7.326 Art.1 ((B.O.06-12-02) ART. SUST. P/MODIF. ART.1 LEY 6376)*

*Antecedentes: LEY 4.312 Art.1 (B.O. 06-10-77)*

ARTICULO 173 BIS.- En todo trámite que se inicie ante la Dirección de Geodesia y Catastro, con el objeto de solicitar aprobación o visado de divisiones y/o fraccionamiento de inmuebles, se exigirá el correspondiente certificado expedido por la Dirección General de Rentas en el que conste que el inmueble de que se trate no adeude obligación fiscal laguna.-

*Normas relacionadas: LEY 7.778 ((B.O. 11-01-07) ART. 88 INCORPORA ART. 173 BIS)*

### CAPITULO III DE LAS EXENCIONES (artículos 174 al 177)

\*ARTICULO 174.- Están exentos del impuesto establecido en el presente

## CÓDIGO TRIBUTARIO DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN

Texto Procesado por el Área Legislación Centro Cooperante - SAIJ Dependiente de la Dirección de Biblioteca

Título: a) Los inmuebles del Estado Nacional, del Estado Provincial y de las Municipalidades de la Provincia, sus dependencias y reparticiones autárquicas. Cuando hayan sido cedidos en uso, habitación o usufructo a particulares, éstos serán considerados contribuyentes. b) Los inmuebles destinados a templos religiosos y sus dependencias; c) Los inmuebles que pertenezcan en propiedad o usufructo o que hayan sido cedidos en uso gratuito a Asociaciones Civiles con personería jurídica, cuando dichos bienes sean utilizados para los siguientes fines: 1) Servicio de Salud Pública, Asistencia Social y de bomberos voluntarios. 2) Instituciones y Uniones Vecinales deportivas, sociales culturales. d) Los inmuebles destinados a: escuelas, colegios, bibliotecas públicas, universidades populares; instituciones educacionales y de investigación científica y cooperativas escolares; sean que pertenezcan en propiedad o usufructo o hayan sido cedidos en uso gratuito a tales fines: e) Los inmuebles ocupados por asociaciones obreras, de empresarios, o profesionales, cooperativas de cualquier tipo, constituidas de acuerdo a la legislación vigente y con personería jurídica o gremial; por las asociaciones de fomento o mutualistas con personería jurídica; por los partidos políticos, siempre que les pertenezcan en propiedad, o les hayan sido cedidos gratuitamente en uso o usufructo. f) Los inmuebles de propiedad del Arzobispado de San Juan de Cuyo.

*Modificado por: LEY N. 7151 Art.1 ((B.O.17-08-01) Inc."c" sustituido), LEY 7417 Art.10 ((B.O.17-10-03) Inc. f) incorporado)*

ARTICULO 175.- Están exentos del adicional establecido en el Capítulo I, los inmuebles de las instituciones cuyo objeto sea exclusivamente promover la colonización de la tierra, sin fines de lucro y siempre que faciliten a los colonos la adquisición en propiedad de los lotes adjudicados.

\*ARTICULO 176.- Los contribuyentes que acrediten su condición de jubilados y/o pensionados, estarán eximidos del pago del impuesto inmobiliario que resulte de la aplicación del presente Código y por la Ley Impositiva Anual, siempre que se verifiquen los siguientes requisitos:

- a) Que el contribuyente jubilado y/o pensionado acredite que es el único inmueble que posee.
- b) Que dicho inmueble sea destinado a vivienda propia del jubilado y/o pensionado.
- c) Que el contribuyente jubilado y/o pensionado no tenga otro ingreso independiente del haber jubilatorio.
- d) Que el haber jubilatorio a percibir por el jubilado no supere el monto bruto que establezca la Ley Impositiva Anual.-

*Modificado por: LEY N. 6446 Art.1 (B.O. 03-06-94), LEY 6.972 Art.1 (B.O. 29-12-99 INC. D SUSTITUIDO POR MODIFICACIÓN ART. 1 INC. D LEY N 6446), LEY N. 7388 Art.1 ((B.O. 25-08-03)), LEY 7.405 Art.1 ((B.O. 25-08-03) INC. D) SUSTITUIDO), LEY 7666 (B.O. 20-01-2006) ART. 92 MODIFICA INC. D)*

*Antecedentes: Decreto 957/2003 de San Juan Art.1 ((BO.05-08-03) INC. D) SUSTITUIDO)*

ARTICULO 176 BIS.- Nota de Redacción: Incorporado por art. 2 Ley N. 7388 (B.O. 25-09-03), no publicado en Boletín Oficial por haber sido vetado por Decreto N. 0957-ME (B.O. 05-08-03) art. 2.-

ARTICULO 177.- Toda exención, otorgada en virtud de Ley, no contemplada en este Título, comenzar a regir a partir del (1º) de enero del año siguiente al del Decreto o resolución pertinente.

## CÓDIGO TRIBUTARIO DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN

Texto Procesado por el Área Legislación Centro Cooperante - SAIJ Dependiente de la Dirección de Biblioteca

### CAPITULO IV DE LA BASE IMPONIBLE Y DEL PAGO (artículos 178 al 180)

\*ARTICULO 178.- La base imponible del impuesto establecido en el Capítulo I, estará constituida por la valuación de los inmuebles determinada de conformidad con las normas de la Ley del catastro. "La valuación fiscal, a los efectos de la determinación del presente impuesto, será la que establezca la Dirección de Geodesia y Catastro para el año inmediato anterior al Ejercicio Fiscal vigente".

*Referencias Normativas: Ley 1.438 de San Juan ((B.O.30-12-49))*

*Modificado por: LEY N. 6446 Art.2 (B.O. 03-06-94 PÁRRAFO AGREGADO)*

ARTICULO 179.- El impuesto establecido en el presente Título, deberá ser pagado anualmente en una o varias cuotas, en las condiciones y términos que la Dirección General de Rentas establezca.

ARTICULO 180.- Las liquidaciones para el pago del impuesto expedidas por la Dirección General de Rentas sobre la base de declaraciones juradas, no constituyen determinaciones impositivas.

### CAPITULO V DE LA VALUACIÓN FISCAL Y SUS MODIFICACIONES (artículos 181 al 188)

\* ARTICULO 181.- A los efectos del presente Código, las valuaciones fiscales de los inmuebles serán registradas en los padrones respectivos.

La base imponible para las parcelas urbanas edificadas, deberá incluir las mejoras introducidas hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior al Ejercicio Fiscal vigente. Para las parcelas rurales, se tomar como base la valuación de la tierra, en toda su extensión, libre de mejoras. Quedan excluidas de este beneficio, las parcelas rurales cuyo uso del suelo no sea de carácter productivo.

*Modificado por: LEY N. 6446 Art.3 (B.O. 03-08-94 PÁRRAFO AGREGADO), Ley 7.569 de San Juan Art.12 (REFERENCIA)*

ARTICULO 182.- El padrón de los bienes inmuebles, al que se ajustará la percepción del impuesto, será el que tiene dispuesto a la fecha la Dirección General de Rentas, con las rectificaciones que la Dirección Provincial del Catastro introduzca en el mismo, de acuerdo con las normas que establecen en los artículos siguientes.

ARTICULO 183.- Los avalúos fiscales podrán ser rectificadas o modificadas:

- a) De oficio cuando se constate:
  - 1) Error de clasificación o superficie;
  - 2) Error grave de estimación, que lo ser cuando el valor atribuido difiera en un veinte por ciento (20%) del valor real actualizado;
  - 3) Falta de veracidad en los valores denunciados en operaciones de transmisión de bienes;
  - 4) En caso de infracción al artículo 171.

b) A solicitud del o los contribuyentes:

- 1) Por subdivisión de inmuebles,
- 2) Por accesión o supresión de mejoras;
- 3) En caso de transmisión de dominio a cualquier título;
- 4) En cualquiera de los casos previstos en el Inciso a).

ARTICULO 184.- En los casos de mejoras provenientes de plantaciones de frutales, el Poder Ejecutivo establecerá el lapso que debe transcurrir entre la fecha de plantación, que se considera el de mejoras, y el efecto impositivo del nuevo avalúo.

ARTICULO 185.- Los contribuyentes, hasta el mes de mayo de cada año, podrán interponer reclamos sobre avalúos en forma fundada y aportando

## **CÓDIGO TRIBUTARIO DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN**

Texto Procesado por el Área Legislación Centro Cooperante - SAIJ Dependiente de la Dirección de Biblioteca

pruebas de corroboración de lo que alegan. La Dirección Provincial del Catastro resolver sobre lo solicitado. Las modificaciones una vez introducidas serán comunicadas a la Dirección General de Rentas.

ARTICULO 186.- Los contribuyentes dentro de los diez (10) días de notificados sobre lo resuelto en el reclamo interpuesto, podrán apelar por ante el Tribunal Administrativo de Apelación.

ARTICULO 187.- Las modificaciones en el padrón de avalúos se harán con efectos impositivos desde el 1º de enero siguiente al año en que fueron solicitadas. En los casos del art. 183º, Inciso a), las rectificaciones tendrán efecto retroactivo a la fecha en que se hubiere cometido la infracción o error.

ARTICULO 188.- En el cómputo del avalúo se considerará siempre como enteras las fracciones de diez pesos (\$10).

### **TITULO CUARTO IMPUESTOS DE SELLOS (artículos 189 al 244)**

#### **CAPITULO I DE LOS HECHOS IMPONIBLES (artículos 189 al 196)**

ARTICULO 189.- Por todos los actos, contratos y operaciones de carácter oneroso que se realizaren en territorio de la Provincia, se pagará el impuesto que establece el presente Título.

\*ARTICULO 190.- También se encuentran sujetos al pago de este impuesto los actos, contratos y operaciones realizadas fuera de la jurisdicción de la Provincia, cuando de su texto o como consecuencia de los mismos, resulte que deban ser negociados, ejecutados o cumplidos en ella.

Se considerarán sujetos al presente impuesto los contratos de seguro que cubran riesgos sobre cosas situadas o personas domiciliadas en la Provincia. Facultase al Poder Ejecutivo a convenir con las demás jurisdicciones de distribución de la base imponible en los casos que por aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo el impuesto sea exigible en más de una jurisdicción.

*Modificado por: LEY 4.800 Art.1 (B.O. 18-12-80 párrafo agregado)*

ARTICULO 191.- Por todos los actos, contratos u operaciones a que se refieren los dos artículos anteriores, deberán satisfacerse los impuestos correspondientes por el solo hecho de su instrumentación o existencia material, con abstracción de su validez o eficacia jurídica o verificación de sus efectos.

Salvo los casos especialmente previstos en este Código o en las Leyes Impositivas, el hecho de que queden sin efecto los actos o no se utilicen total o parcialmente los instrumentos, no dará lugar a devolución, acreditación o compensación del impuesto pagado.

ARTICULO 192.- Si un mismo instrumento contiene varias causas de imposición, el impuesto se determinará separadamente para cada hecho imponible, salvo disposición expresa en contrario.

ARTICULO 193.- Cuando en el caso del artículo anterior se formalicen, entre las mismas partes, actos referidos a un mismo objeto y guarden interdependencia entre sí, sólo deberá abonarse el impuesto cuyo monto resulte mayor.

ARTICULO 194.- Los actos, contratos y operaciones realizadas por correspondencia epistolar o telegráfica, Están sujetos al pago del presente gravamen, desde el momento en que se formule la aceptación de la oferta. A tal efecto, se considera como instrumentación del acto, contrato u obligación, la correspondencia en la cual se transcriba la propuesta aceptada o sus enunciaciones o elementos esenciales que permitan determinar el objeto del contrato. El mismo criterio se aplicará con respecto a las propuestas o presupuestos firmados por el aceptante. Las disposiciones precedentes no regirán cuando se probare

## **CÓDIGO TRIBUTARIO DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN**

Texto Procesado por el Área Legislación Centro Cooperante - SAIJ Dependiente de la Dirección de Biblioteca

que los mismos actos, contratos u obligaciones se hallaren consignadas en instrumentos debidamente repuestos.

Todos los contratos de compra - venta de uvas, vinos, aceitunas, cebollas, ajos, tomates y productos análogos, deberán realizarse por escrito y conservarse por el término de cinco (5) años.

En caso de inspecciones y que no se pudiere determinar el cumplimiento del presente impuesto por falta de los contratos, el mismo se determinará en base a la cantidad del producto objeto de la operación y al precio fijado por las partes; y en ausencia de éste se tomará el precio mayorista, oficial o corriente en plaza, a la fecha de celebración. Asimismo, se considerarán las constancias existentes en el Consejo de Protección de la Producción Agrícola, según el caso.

ARTICULO 195.- Las obligaciones sujetas a condición serán consideradas como puras y simples a los fines de la aplicación del impuesto, salvo que la condición esté sujeta al cumplimiento por parte del Estado. Cuando el contrato tenga principio de ejecución deberán satisfacerse el total del impuesto conforme a las prescripciones del presente Código.

ARTICULO 196.- Toda prórroga expresa de contrato se considera como una nueva operación sujeta a impuesto.

### **CAPITULO II LOS CONTRIBUYENTES Y DEMÁS RESPONSABLES (artículos 197 al 201)**

ARTICULO 197.- Son contribuyentes las personas de existencia visible o jurídica que realicen las operaciones, formalicen los actos o contratos sometidos al presente gravamen.

ARTICULO 198.- Cuando en la realización del hecho imponible intervengan dos o más personas, todas se considerarán contribuyentes solidariamente por el total del impuesto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23° del presente Código, quedando a salvo el derecho de cada uno de repetir de los demás intervinientes la cuota que le correspondiere de acuerdo con su participación en el acto.

ARTICULO 199.- Si alguno de los intervinientes estuviera exento del pago de gravámenes por disposición de este Código o Leyes impositivas la obligación fiscal se considerará en este caso divisible y la exención se limitará a la cuota que le corresponde a la persona exenta.

ARTICULO 200.- Los bancos, sociedades, compañías de seguro, empresas, etc., que realicen operaciones que constituyan hechos imponibles a los efectos del presente Título, efectuarán el pago total del impuesto correspondiente y retendrán de sus codeudores tributarios la parte pertinente, ajustándose a los procedimientos de percepción que establezca el Poder Ejecutivo.

\*ARTICULO 201.- Sin perjuicio de la responsabilidad fijada para los intervinientes en la realización de los hechos imponibles, en los vales, billetes, pagarés y facturas conformadas, el impuesto estará totalmente a cargo del deudor.

Tratándose de letras de cambio, giros, órdenes de pago, cheques de plaza a plaza y demás instrumentos que dispongan transferencias de fondos, el gravamen estará a cargo del tomador si es documento comprado y del emisor en los demás casos.

Tratándose de actos, contratos y operaciones realizados por los Bancos y/o cualquier otra Entidad Financiera que operen en la Provincia de San Juan, regidos por la Ley N 21.526 y sus modificatorias, el impuesto estará a cargo del deudor u obligado. En las operaciones de depósito de dinero a plazo, el impuesto estará íntegramente a cargo del depositante.

*Referencias Normativas: Ley 21.526 ((B.O.21-02-77))*

## **CÓDIGO TRIBUTARIO DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN**

Texto Procesado por el Área Legislación Centro Cooperante - SAIJ Dependiente de la Dirección de Biblioteca

*Modificado por: Ley 4.233 de San Juan Art.1 (B.O. 27-10-76), LEY N. 5970 Art.1 (B.O. 10-7-89 ULTIMO PÁRRAFO MODIFICADO)*

### **CAPITULO III DE LAS EXENCIONES (artículos 202 al 204)**

\* ARTICULO 202.- Estarán exentos del impuesto de sellos:

- 1) El Estado Nacional, sus dependencias y reparticiones autárquicas;
- 2) El Estado Provincial, sus dependencias y reparticiones autárquicas;
- 3) Las Municipalidades de la Provincia;
- 4) Derogado (por Ley 6776)
- 5) Toda transmisión de dominio proveniente de expropiación por utilidad pública.
- 6) Entidades para estatales de Derecho Público o Privado que no tengan fines de Lucro.

*Modifica a: LEY 4.846 Art.1 ((B.O.02-04-81) INCISO 6) INCORPORADO)*

*Modificado por: LEY 4.312 Art.1 (B.O. 6-10-77 INCISO 5) SUSTITUIDO H INC. I ), LEY 4.846 Art.1 (B.O. 2-4-81 INC. 6 INCORPORADO), LEY 6.776 Art.4 (B.O. 8-1-97 INC. 4 DEROGADO)*

\* ARTICULO 203.- En los casos que a continuación se expresan quedarán exentos, además de los casos previstos por otras leyes tributarias, los siguientes actos, contratos y operaciones:

- a) Divisiones y subdivisiones de hipotecas, refuerzos de garantía hipotecaria y las modificaciones en la forma de pago del capital o capital e intereses, siempre que no se modifique los plazos contratados. "La constitución del derecho real de hipotecas en favor del Instituto Provincial de la Vivienda, realizada por las entidades promotoras, encuadradas en los regímenes de operatorias de asistencia financiera, instituidos por dicho Instituto"
- b) Fianzas que se otorguen a favor del Fisco Nacional, Provincial o Municipal, en razón del ejercicio de las funciones de los empleados públicos.
- c) Actos, contratos y obligaciones que se otorguen bajo el régimen de la Ley Orgánica de Colonización;
- d) Contratos de prenda agraria, de arrendamiento y de constitución, transmisión, modificación y extinción de cualquier derecho real, sobre bienes situados fuera de la Provincia;
- e) Actas, estatutos y otros documentos habilitantes no gravados expresamente, que se inserten o transcriban en las escrituras públicas, así como escrituras públicas en que, exclusivamente se inserten tales documentos;
- f) Contratos de prenda agraria que garanticen préstamos de o para compra de semillas, acordados a los agricultores de la Provincia;
- g) Operaciones que realice el Banco de la Nación Argentina en cumplimiento de lo dispuesto por los incisos a), b), d) y e) del artículo 2 de la Ley Nacional N 11.684 y sus modificaciones;
- h) Toda solicitud, gestión o acción administrativa o contenciosa, que se origine en la aplicación de las leyes que reglan los arrendamientos rurales y aparcerías.
- i) Actos, contratos y operaciones, realizados con motivo de la exportación de frutos y productos agrícolas, ganaderos, forestales y mineros; en bruto, elaborados o semielaborados en jurisdicción de la Provincia.
- j) Cartas-poderes o autorizaciones para intervenir en las actuaciones promovidas con motivo de reclamaciones derivadas de las relaciones jurídicas vinculadas con el trabajo, otorgadas por empleados u obreros o sus causa-habientes;
- k) Contratos de constitución, modificación y disolución de sociedades

## CÓDIGO TRIBUTARIO DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN

Texto Procesado por el Área Legislación Centro Cooperante - SAIJ Dependiente de la Dirección de Biblioteca

constituídas fuera de la Provincia, siempre que no se transmita, grave o modifique el dominio de bienes que se hallen en su jurisdicción;

l) Actos y contratos otorgados por sociedades mutuales con personería jurídica o mutual;

ll) Los contratos de seguro referentes a riesgos agrícolas - ganaderos, mientras los productos asegurados no salgan del poder del productor;

m) Las inhibiciones voluntarias cuando sean garantías de deudas fiscales;

n) Los recibos que entreguen o firmen los escribanos de registros con respecto a sumas destinadas al pago de impuestos, contribuciones y tasas;

ñ) Los actos, contratos y operaciones, realizados por las Emisoras de Radiodifusión y Televisión, siempre que los mismos se efectúen en razón o como consecuencia de su actividad específica;

o) Los actos, contratos y operaciones referentes a la constitución, otorgamiento, amortización, renovación, inscripción o cancelación de préstamos realizados con el Banco Nacional de Desarrollo hasta un máximo que fije la Ley Impositiva Anual para el monto de las operaciones;

p) La emisión y percepción de acciones liberadas, o cuotas sociales, provenientes de la capitalización del saldo del Revalúo Contable, efectuado de acuerdo con leyes que legislan sobre la materia. Asimismo las modificaciones de contratos y estatutos sociales, que se realicen por la misma causa.

q) Los actos, contratos y operaciones referidos a préstamos realizados con el Banco Hipotecario Nacional para los fines de adquisición o construcción de la vivienda propia con destino al uso permanente del titular y su grupo familiar; siempre que respondan a planes nacionales o provinciales de viviendas económicas.

r) Los actos, contratos y operaciones referidos a préstamos otorgados por instituciones bancarias para la adquisición o construcción de la vivienda propia con destino al uso permanente del titular y su grupo familiar; siempre que respondan a planes nacionales o provinciales de viviendas económicas. De igual exención gozarán la adquisición del terreno y la vivienda con dichos fondos, en la parte correspondiente al adquirente; y las operaciones y adquisiciones realizadas mediante préstamos otorgados por el Instituto Provincial de la Vivienda e Instituto Nacional de Prevención Sísmica (INPRES)".

s) Los actos, contratos y operaciones, incluida la constitución de garantías, realizado con motivo de operaciones financieras y de seguros institucionalizadas, destinadas a los sectores agropecuarios, industrial, minero y de la construcción".

t) Los contratos de comercialización de vinos, mostos, frutas, hortalizas y demás productos agropecuarios en estado natural, elaborado y/o semielaborado. También queda comprendido en el presente Inciso el contrato denominado a maquila".

u) Los actos, contratos y operaciones relativos a fusiones, escisiones y transformaciones de sociedades comerciales de acuerdo con los tipos autorizados por la Ley N. 19.550 y sus modificatorias.

No quedarán alcanzados por el beneficio del párrafo anterior aquellos actos, contratos y operaciones que produzcan los siguientes efectos:

a) Que el capital de la sociedad subsistente o de la nueva sociedad fuera mayor que la sumatoria de los capitales de la o las sociedades originarias, en cuyo caso se abonará el impuesto sobre el aumento de capital.

b) Que se prorrogue el término de duración de la sociedad subsistente o que el de la nueva sociedad resulte superior, en ambos casos respecto

## CÓDIGO TRIBUTARIO DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN

Texto Procesado por el Área Legislación Centro Cooperante - SAIJ Dependiente de la Dirección de Biblioteca

de la de mayo plazo.-

v) Los documentos de emisión y aceptación obligatoria de las Facturas de Crédito, comprendidos en la Ley Nacional N 24.760, incluidas la primera transmisión y/o cesión".

w) Los actos, contratos y operaciones referidos a la prospección, exploración y explotación de sustancias minerales.-

x) Los actos, contratos y operaciones, realizados por las Uniones Vecinales con personería jurídica, siempre que los mismos se efectúen en razón o como consecuencia de sus actividades deportivas, sociales y culturales."

y) Los instrumentos de transferencias de vehículos usados destinados a su posterior venta, celebrados a favor de agencias o concesionarios que se inscriban como comerciantes habitualistas, siempre que se cumplan las condiciones que establezca la Dirección General de Rentas en cuanto a tal inscripción y a la operación.-

*Referencias Normativas: Ley 11.684 Art.2 ((B.O.02-06-33)), Ley 24.760 ((B.O.13-01-97))*

*Normas relacionadas: LEY 7.778 ((B.O. 11-01-07) ART. 89 REEMPLAZA INC. U Y ART. 90 REEMPLAZA INC. W DEL ART. 203)*

*Modificado por: LEY 4.045 Art.1 (B.O. 07-07-75 Inc. r) sustituido), LEY 4.312 (B.O. 6-10-77 INC. I) DEROGADO), LEY 4.312 Art.1 (B.O. 6-10-77 INCISOS CAMBIAN NOMINACIÓN INC.SIG AL I)), LEY N. 6388 Art.1 (B.O. 12-11-93 INC. S) INCORPORADO), LEY N. 6756 Art.1 (B.O. 18-12-96 inciso a) incorpora párrafo segundo), LEY 6.776 Art.1 (B.O. 8-1-97 INC. T) INCORPORADO), LEY N. 6842 Art.4 (B.O. 5-02-98 INC. V) INCORPORADO), LEY N. 7065 (B.O. 01-11-00 INCORPORADO INCISO W.), LEY N. 7151 Art.2 ((B.O.17-08-01) Inc."x" agregado ), Ley 7.570 de San Juan Art.76 (INCORPORA EL INC. Y))*

\*ARTICULO 204.- No se pagará el impuesto que se establece en este Título por las operaciones de carácter comercial o bancario en los siguientes casos: a) La emisión de letras y pagarés hipotecarios con notas de escribano públicos;

b) Adelantos en cuenta corriente y créditos en descubierto afianzados con garantía hipotecaria, prendaria o cesión de créditos hipotecarios;

c) Préstamos o anticipos de sueldo a los empleados públicos que acuerden las reparticiones oficiales de prevención y los recibos que suscriban los prestatarios;

d) Documentación otorgada por sociedades mutuales;

e) Cuenta de banco a banco, o los depósitos que un banco efectúe en otro banco, siempre que no se devenguen intereses y sean realizados dentro de la jurisdicción provincial;

f) Recibos de sueldos, salarios y viáticos de empleados, obreros y jubilados; g) Recibos que en concepto de pago de indemnización por accidentes del trabajo otorguen los obreros a las entidades patronales o compañías aseguradoras;

h) Usuras pupilares;

i) Vales que no consignen la obligación de pagar sumas de dinero, las simples constancias de remisión y entrega de mercaderías, notas-pedidos de las mismas. "Las facturas que expidan los comerciantes como consecuencia de ventas al contado realizadas, directamente al público; la compra-venta de combustibles y lubricantes sólidos, líquidos y gaseosos; la compra-venta de cigarrillos, cigarros, tabacos y fósforos; la compra-venta de especialidades medicinales de aplicación humana que realicen las droguerías, farmacias y botiquines; el transporte de colectivo de pasajeros y los servicios de taxis"; j) Constancia de pago en los libros de sueldos y jornales;

k) Los contratos de seguros cuyo monto no exceda de la cantidad que

## CÓDIGO TRIBUTARIO DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN

Texto Procesado por el Área Legislación Centro Cooperante - SAIJ Dependiente de la Dirección de Biblioteca

fije la Ley Impositiva Anual;

l) Las constancias de pago por retiro de utilidades y asignaciones en las empresas comerciales;

ll) "Las operaciones que realicen las Cooperativas con sus asociados en virtud del cumplimiento de los objetivos establecidos en los estatutos, excepto en aquellas cuya actividad principal sea bancaria o financiera, por los depósitos a plazo fijo nominativos transferibles o no";

m) Los depósitos en Caja de Ahorro. n) Los certificados emitidos de conformidad con la Ley Nacional 20.663.

ñ) Las "Células Hipotecarias Argentinas", emitidas de conformidad con la Ley Nacional 21.362.

o) Los contratos de locación de servicios realizados con el Estado por la prestación personal de los mismos hasta un monto mensual, equivalente al sueldo básico de Ministro del Poder Ejecutivo.

*Referencias Normativas: LEY 20663 ((B.O.16-05-74)), Ley 21.362 ((B.O.02-08-76))*

*Modificado por: LEY 4.045 Art.1 (B.O. 07-07-75, INC,. N AGREGADO ), Ley 4.221 de San Juan Art.1 (B.O. 01-09-76 INC. Ñ INCORPORADO. ), Ley 4.233 de San Juan Art.1 (B.O. 27-10-76 INC. I, PÁRRAFO ), LEY 4.312 Art.1 (B.O. 06-10-77, INCISO M SUSTITUIDO EN INC. K), LEY N. 5970 Art.2 (B.O. 10-07-89 INC. LL SUSTITUIDO ), LEY N. 6238 Art.1 (B.O. 01-09-92, INC. O INCORPORADO)*

### **CAPITULO IV DE LA BASE IMPONIBLE (artículos 205 al 229)**

ARTICULO 205.- En las transmisiones del dominio de inmuebles se liquidará el impuesto sobre el monto del avalúo fiscal o el precio convenido si fuere mayor que aquél. Igual procedimiento se adoptará en la transmisión de la nula propiedad.

ARTICULO 206.- En los contratos de concesión, sus cesiones o transferencias o sus prórrogas otorgadas por cualquier autoridad, el impuesto se liquidará sobre el valor de la concesión o de los mayores valores resultantes.

Si no se determinara su valor, el impuesto se aplicará sobre el capital necesario para su explotación, teniendo en cuenta la importancia de las obras o inversiones a realizarse o, en su defecto, los importes representados por todos los bienes destinados a la explotación y el dinero necesario para su desenvolvimiento.

ARTICULO 207.- En las permutas de inmuebles el impuesto se aplicará sobre la mitad del valor constituido por la suma de las valuaciones fiscales de los bienes que se permutan o el valor asignado a los mismos, el que fuere mayor. Si la permuta comprendiese inmuebles y muebles o semovientes, el impuesto se liquidará sobre el avalúo fiscal de aquellos o el mayor valor asignado a los mismos.

Si la permuta comprendiese muebles o semovientes, el impuesto se liquidará sobre el valor estimativo que fije la Dirección General de Rentas, previa tasación que dispondrá esa repartición.

En el caso de comprenderse en la permuta, inmuebles situados fuera de la jurisdicción de la Provincia deberá probarse con instrumento auténtico, la tasación fiscal de los mismos.

ARTICULO 208.- En las cesiones de derechos y acciones, y transacciones referentes a inmuebles, el impuesto pertinente se liquidará sobre la mitad del avalúo fiscal, o sobre el precio convenido, cuando éste fuera mayor al del referido cincuenta por ciento de la valuación. Al consolidarse el dominio deberá integrarse el total del impuesto y tasa que correspondan a toda transmisión del dominio de inmuebles.

## CÓDIGO TRIBUTARIO DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN

Texto Procesado por el Área Legislación Centro Cooperante - SAIJ Dependiente de la Dirección de Biblioteca

A los efectos de la aplicación de esta disposición si los inmuebles objeto del contrato no estuvieren incorporados al padrón fiscal, deberá procederse a su inclusión.

\*ARTICULO 209.- En las transferencias de fondos de comercio, transmisión de establecimientos comerciales, industriales o agrícola - ganaderos, la base imponible será el precio de la operación o el valor total del patrimonio neto que surja de los estados contables correspondientes al último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha del instrumento o los que se practiquen al efecto, el que fuere mayor. Los estados contables deberán ser confeccionados de acuerdo con las normas contables profesionales vigentes.

*Modificado por: LEY 4.312 Art.1 (B.O. 6-10-77 EXPRESIÓN Y - D ELIMINADA EN INCISO L)), LEY 7.778 ((B.O. 11-01-07) ART. 91 MODIFICA ART. 209)*

ARTICULO 210.- En las rentas vitalicias el valor para aplicar al impuesto será igual al importe del décuplo de una anualidad de renta; cuando no pudiere establecerse su monto se tomará como base una renta mínima del siete por ciento (7%) anual del avalúo fiscal o tasación judicial.

ARTICULO 211.- En los derechos reales de usufructo, uso y habitación cuyo valor no esté expresamente determinado, el monto se fijará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior. En los actos y contratos que tengan por objeto la declaración o constitución de derechos reales de servidumbres, cuando la base imponible no esté determinada en el instrumento respectivo, la misma se determinará tomando el décuplo del siete por ciento (7%) del avalúo fiscal del inmueble, vigente a la fecha de declaración o constitución, y en proporción a la superficie afectada a la servidumbre.

Artículo 212.- En los contratos de seguros se aplicarán las siguientes normas: a) En los contratos de seguros de vida individuales, sobre la prima que corresponda respecto del contrato. En los contratos de seguros de vida colectivos, sobre el monto asegurado.

b) En los seguros elementales, sobre el premio que se fije por la vigencia total del seguro;

c) Los endosos, cuando no transmitan la propiedad; los certificados provisorios; las pólizas flotantes y los contratos provisorios de reaseguros, estarán sujetos a un impuesto fijo que determinará la Ley Impositiva Anual.

d) En los certificados provisorios, cuando no se emita la póliza definitiva dentro del plazo de noventa (90) días, deberá pagarse el impuesto conforme a las normas establecidas en los incisos anteriores.

*Modificado por: Ley 7.569 de San Juan Art.13 (MODIFICA INC. A) ART. 212)*

\*Artículo 213.- En los contratos de constitución de sociedades, sus prorrogas, reconducciones y regularizaciones, la base imponible será el capital social, cualquiera sea la forma y términos estipulados para aportarlo y la naturaleza y la ubicación de los bienes.

Si el aporte de uno de los socios consistiera en bienes inmuebles, su valor será el que se le atribuya en el contrato o la base imponible del impuesto inmobiliario, el que fuere mayor. En todos los casos, salvo en el de constitución de sociedades, deberá acompañarse copia certificada de los Estados Contables correspondientes al último ejercicio contable cerrado con anterioridad a la fecha del instrumento, los que deberán estar firmados por Contador Público con firma certificada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas correspondiente. La copia certificada de los Estados Contables se agregará el instrumento como parte integrante del mismo.

## **CÓDIGO TRIBUTARIO DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN**

Texto Procesado por el Área Legislación Centro Cooperante - SAIJ Dependiente de la Dirección de Biblioteca

En los contratos de constitución de Agrupaciones de Colaboración o de constitución de Uniones Transitorias de Empresas, la base imponible será el monto de las contribuciones destinadas al fondo común operativo.

En todos los casos contemplados en el presente artículo, la alícuota aplicable para la determinación del impuesto será establecida a tales efectos por la Ley Impositiva Anual".

*Modificado por: LEY 6.776 Art.5 (B.O. 8-1-97 PRIMER PÁRRAFO MODIFICADO), Ley 7.569 de San Juan Art.14 (INCORPORA COMO ART. 213 BIS), LEY 7666 ((B.O. 20-01-2006) ART. 93 LEY 7666) ARTICULO 213 BIS.- Art. 14 ley 7569 (B.O. 30-12-04) Por Ley N. 7666 art. 94 (B.O. 20-01-06) se deroga el art. 213 bis.-*

*Derogado por: LEY 7666 (B.O. 20-01-2006 ARTICULO 94 ELIMINA ART. 213 BIS)*

\*Artículo 214.- La base imponible para los contratos y operaciones que a continuación se detallan será:

a) En la cesión de cuotas de capital, acciones y otras participaciones sociales, la base imponible será el importe de la cesión o el valor nominal de las cuotas, acciones o participaciones cedidas, el que fuere mayor, según los estados contables correspondientes al ejercicio económico inmediato anterior a la fecha de la cesión, los que deberán estar firmados por Contador Público y su firma certificada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas correspondiente. Deberá acompañarse copia certificada de los citados Estados Contables.

b) En caso de aumento de capital, la base imponible será el monto del capital social correspondiente al aumento. Tratándose de sociedades de capital, el instrumento gravado será el acta de asamblea que disponga el aumento de capital.

c) En caso de fusión, la base imponible será el capital social de la entidad o entidades absorbidas, según balances especiales de fusión.

d) En caso de escisión, la base imponible será el capital social de la entidad escidente, según balance especial de escisión.

e) En caso de transformación, la base imponible será el capital social de la entidad que será transformada, según balance especial de transformación.

f) En caso de resolución parcial, la base imponible será la participación que le corresponde al o a los socios excluidos a la fecha de exclusión de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 216 de este Código.

*Modificado por: LEY 4.312 Art.1 (B.O. 6-10-77 EXPRESIÓN ELIMINADA DESDE "CUANDO LA INTEGRACIÓN"), LEY 7666 ((B.O. 20-01-2006) SUSTITUYE ART. 214), LEY 8.098 Art.4 ((B.O. 15-12-09) INCISO A, SUSTITUIDO)*

Artículo 215.- Cuando para la formación de las sociedades anónimas se adopte la forma de constitución provisional el impuesto se pagará en el acto de la constitución definitiva, debiendo abonarse en el acto de la constitución provisional el impuesto fijo que establezca la Ley Impositiva Anual.

A efectos de aplicar las disposiciones del presente Capítulo, deberá entenderse como capital social la sumatoria del capital suscripto, de los aportes irrevocables a cuenta de futuras suscripciones y de los ajustes al capital.

Para el cómputo del capital social deberá emplearse los valores que surjan de estados contables intervenidos por el respectivo Consejo Profesional de Ciencias Económicas.-

## **CÓDIGO TRIBUTARIO DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN**

Texto Procesado por el Área Legislación Centro Cooperante - SAIJ Dependiente de la Dirección de Biblioteca

*Normas relacionadas: LEY 7.778 ((B.O. 11-01-07) ART. 92 INCORPORA TEXTO COMO 2 Y 3 PÁRRAFO.-)*

Artículo 216.- En las disoluciones y liquidaciones de sociedades, la determinación de la base imponible estará sujeta a las siguientes reglas:

- a) Si la disolución fuera total, el impuesto se aplicará sobre el monto de todos los bienes, deducido el pasivo.
- b) Si la disolución fuera parcial, el impuesto se aplicará solamente sobre la parte que le corresponda al socio o socios salientes.
- c) Si la parte adjudicada al socio o socios salientes consiste en un bien inmueble, la base imponible estará constituida por la correspondiente al impuesto inmobiliario o el importe de la adjudicación si este fuera mayor y se le reputara una transmisión de dominio a título oneroso, incluso cuando medie también adjudicación de dinero u otros bienes y aunque la sociedad tuviera pérdida de capital.
- d) Si la parte adjudicada al socio o socios salientes consiste en otros bienes, la base imponible estará dada por el importe de la adjudicación. en todo los casos contemplados en el presente artículo las cuotas aplicables para la determinación del impuesto serán las establecidas por la ley impositiva según la naturaleza de los bienes transferidos.

*Modificado por: LEY 7666 ((B.O 20-01-2006) ART. 96)*

Artículo 217.- En los contratos de préstamos comercial o civil, garantizados con hipoteca constituida sobre inmuebles situados dentro y fuera de la jurisdicción provincial sin afectarse a cada uno de ellos con una cantidad líquida, el impuesto se determinará sobre el avalúo fiscal del o de los inmuebles situados en la Provincia. En ningún caso el impuesto podrá liquidarse sobre una base mayor al monto del préstamo, debiéndose aplicar lo dispuesto en el Artículo 192.

Artículo 218.- En los contratos de locación o de sublocación de inmuebles que no fijen plazo, se tendrá como monto total de los mismos el importe de dos años de alquileres.

Cuando se establezca un plazo con cláusula de opción a una prórroga del mismo, ésta se computará a los efectos de impuestos; si se establecen cláusulas con plazos de renovación automática o tácita, el monto imponible será igual al importe de diez años de arrendamiento.

Artículo 219.- En los contratos de locación de servicios que no fijen plazo, se tendrá como monto total de los mismos el importe de tres años de retribución, sin derecho a devolución, acreditación o compensación en caso de que el cumplimiento del contrato fuere por un término menor.

Las prórrogas o renovaciones tácitas, se juzgarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 220.- En los contratos de afirmados celebrados entre empresas y vecinos, el impuesto que corresponda abonar será liquidado con la intervención de la Dirección General de Rentas, previo asesoramiento técnico de la Dirección Provincial de Vialidad. El importe de las obras será el que resulte de la liquidación que a ese efecto se practicará en el respectivo expediente y el Escribano dejará expresa constancia de ello en la escritura. Cuando se trate de obras contratadas entre empresarios y autoridades provinciales o municipales, el escribano prescindirá de esa intervención, dando cumplimiento a los demás requisitos.

Las municipalidades no podrán acordar a esas empresas el permiso de iniciación de las obras, si éstas no hubieren acreditado previamente la reposición fiscal del o de los contratos respectivos.

Artículo 221.- En los contratos de suministros de energía eléctrica que no contengan las cláusulas necesarias para determinar el monto

## CÓDIGO TRIBUTARIO DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN

Texto Procesado por el Área Legislación Centro Cooperante - SAIJ Dependiente de la Dirección de Biblioteca

imponible en consideración a la retribución normal que debe pagar el consumidor durante su vigencia, la Dirección General de Rentas requerirá a la oficina técnica respectiva, practique el cálculo de acuerdo con las tarifas convenidas consultando la importancia del servicio a prestarse.

Las prórrogas o renovaciones tácitas o automáticas de los contratos de esta naturaleza, se computarán conforme a la regla del artículo 218.

\*Artículo 222.- A los efectos de la liquidación del impuesto sobre depósitos a plazo se observarán las siguientes disposiciones:

a) "Se procederá a liquidar el impuesto aplicando la alícuota que fije la Ley Impositiva Anual, tomando como base la cantidad imputada por cada período de treinta (30) días.

Cuando el plazo de imposición difiera del mencionado en el párrafo anterior, corresponderá el cálculo del impuesto en forma proporcional.

En ningún caso el impuesto podrá ser superior al 3% de los intereses.

b) Cuando se hubieren hecho en moneda extranjera; el impuesto se liquidará previa la reducción que corresponda a moneda corriente, tomándose el tipo del día de la liquidación de aquél.

c) Cuando figuren a la orden conjunta o recíproca de dos o más personas, el impuesto se liquidará sobre la base de los numerales que arroje la cuenta, sin que proceda subdivisión alguna en consideración al número de los titulares.

d) Deberán acumularse los depósitos que estén a la orden de una misma persona y a nombre de otra, quedando exceptuados de la acumulación los depósitos a nombre de incapaces que estén a la orden de sus respectivos tutores o curadores. Se acumularán los depósitos de cuentas conjuntas o recíprocas, solo en el caso en que los titulares de una cuenta sean los mismos de otra u otras.

*Modificado por: LEY N. 5970 Art.3 (B.O. 10-7-89 INCISO A) sustituido)*

\*Artículo 223.- A los efectos de la liquidación del impuesto sobre los adelantos en cuenta corriente o crédito en descubierto, se observarán las siguientes reglas:

a) En todos los casos el impuesto deberá aplicarse sobre la totalidad de la suma acordada, se haga o no uso del crédito.

b) Si una cuenta tiene saldos deudores transitorios, el impuesto deberá cobrarse el día que fuere cubierto, aplicándose sobre el saldo mayor.

Se entenderá por saldo deudor transitorio aquél que quedare al cerrar las operaciones del día. Si una cuenta corriente tuviere saldo deudor durante todo el día, pero fuere cubierto antes del cierre de las operaciones no se tomará en cuenta.

c) En los casos de créditos acordados sin vencimiento determinado el impuesto se liquidará por un período de "ciento veinte (120)" días, al vencimiento del cual se liquidará nuevamente por otro período de noventa (90) días, y así sucesivamente hasta su terminación, siempre sobre el saldo mayor.

*Modificado por: LEY 4.312 Art.1 (B.O. 6- 10-77 EXPRESIÓN REEMPLAZADA NOVENTA DÍAS POR 120 DÍAS)*

\*Artículo 224.- En la transferencia de acciones cotizables en bolsa, el impuesto se determinará de acuerdo a lo establecido en el inciso a) del Artículo 214".

*Modificado por: LEY 4.312 Art.1 (B.O. 6-10-77 2 PÁRRAFO SUSTITUIDO EN INC. H)), LEY 7666 (B.O. 20-01-2006 ) Art. 97)*

Artículo 225.- En los contratos de compra - venta de frutos, productos o mercaderías en general, en que no se fije plazo y estipule su entrega

## CÓDIGO TRIBUTARIO DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN

Texto Procesado por el Área Legislación Centro Cooperante - SAIJ Dependiente de la Dirección de Biblioteca

en cantidades y precios variables, el monto imponible se determinará tomando el promedio que resulte en un período de cinco (5) años.

Artículo 226.- En los contratos de locación, de depósito, de compra - venta o en cualquier otro acto, contrato u obligación, cuyo contenido determine la discriminación de cosas muebles, inmuebles o semovientes afectados al objeto principal del monto, se abonará además, el impuesto fijo para los inventarios.

Artículo 227.- En los actos, contratos y obligaciones a oro, la conversión se efectuará al tipo oficial de cambio.

En los actos, contratos, operaciones, y obligaciones expresados en moneda extranjera, el impuesto se liquidará sobre el equivalente en moneda de curso legal al tipo de cambio vendedor vigente al primer día hábil inmediato anterior a la fecha de su celebración fijado por el Banco de la Nación Argentina.

*Modificado por: Ley 7.569 de San Juan Art.15 (REFERENCIA)*

Artículo 228.- En la inscripción de declaratoria de herederos y partición de herencia, el gravamen respectivo se liquidará sobre el monto total imponible del bien o bienes cuya inscripción se solicita u ordene, sean estos gananciales o no.

Artículo 229.- Salvo disposición expresa en contrario, contenida en el presente Título, en la computación del monto imponible, se considerarán siempre como enteras las fracciones de diez (\$10, 00) pesos.

### CAPITULO V DEL PAGO (artículos 230 al 234)

Artículo 230.- Los impuestos establecidos en este Título y sus accesorios, serán satisfechos con valores fiscales, o de otra forma según lo determine el Poder Ejecutivo o la Dirección General de Rentas para cada caso especial. Dichos valores fiscales, para su validez, deberán ser inutilizados con el sello fechador de la Dirección General de Rentas o del Banco de San Juan. No se requerirá declaración jurada salvo cuando lo establezcan disposiciones expresas de este Título o resolución del Poder Ejecutivo o de la Dirección General de Rentas.

El pago del impuesto se hará bajo la exclusiva responsabilidad del contribuyente y las oficinas recaudadoras se limitarán a agregar en cada caso, el sellado que se solicite; salvo cuando exista determinación previa de la Dirección General de Rentas.

Artículo 231.- En los casos de giros internos y cheques de plaza a plaza, una de las cuales se halle dentro y la otra fuera de la jurisdicción provincial, el impuesto se abonará al emitirse el giro o cheque si la emisión se hace en jurisdicción provincial; o al cobrarlo, endosarlo o depositarlo, si estas operaciones se realizan en jurisdicción provincial con un giro o cheque emitido fuera de la Provincia.

Cuando intervengan exclusivamente plazas de jurisdicción provincial el impuesto se abonará al emitirse el giro o cheque.

Artículo 232.- Los actos, contratos u obligaciones instrumentados privadamente en papel simple o en papel sellado de un valor inferior al que corresponda satisfacer, serán habilitados o integrados sin multas siempre que se presenten en la Dirección General de Rentas o Banco de San Juan dentro de los plazos respectivos.

En los actos, contratos y obligaciones instrumentados privadamente y que tengan más de una foja, el pago de su impuesto deberá constar en la primera y en las demás el sellado de actuación.

Artículo 233.- Si la instrumentación se realizara en varios ejemplares o copias se observará para con el original, el mismo procedimiento del artículo anterior y en los demás deberá reponerse cada foja con el

## **CÓDIGO TRIBUTARIO DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN**

Texto Procesado por el Área Legislación Centro Cooperante - SAIJ Dependiente de la Dirección de Biblioteca

sellado de actuación. En estos casos las oficinas recaudadoras deberán dejar constancia en cada copia y en forma detallada, del pago del impuesto correspondiente al acto, contrato u obligación.

ARTICULO 234.- El impuesto correspondiente a los actos o contratos pasados por escritura pública, se pagará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39° primer párrafo.

Los escribanos presentarán a la Dirección General de Rentas en el plazo que ésta fije, la declaración jurada conjuntamente con la boleta de depósito efectuado, los certificados liberados y demás documentación.

La Dirección General de Rentas determinará el impuesto de acuerdo con las normas del Título VII del Libro Primero de este Código. El pago no se considerará firme sin la conformidad expresa de la Dirección General de Rentas. La determinación impositiva se considerará practicada con respecto a los actos, pasados por escrituras públicas en la visación de los instrumentos respectivos que practique el organismo competente de la Dirección General de Rentas.

### **CAPITULO VI DE LAS ACTUACIONES ANTE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA (artículos 235 al 239)**

ARTICULO 235.- Las causas o litigios que se inicien por ante la Administración de Justicia estarán sujetos al presente gravamen. Las alícuotas serán fijadas por la Ley Impositiva Anual que se aplicarán en la siguiente forma:

a) En relación al monto de la demanda en los juicios por sumas de dinero o derechos susceptibles de apreciación pecuniaria, y al importe de dos años de alquiler en los juicios de desalojo de inmuebles;

b) En base al avalúo para el pago del impuesto inmobiliario en los juicios ordinarios, posesorios, informativos, que tengan por objeto inmuebles;

c) En base al activo que resulte de la liquidación para el impuesto al Enriquecimiento Gratuito, en los juicios sucesorios. Si se tramitaran acumuladas las sucesiones de más de un causante se aplicará el gravamen independientemente sobre el activo de cada una de ellas. En los juicios de inscripción de declaratorias, testamentos o hijuelas de extraña jurisdicción sobre el valor de los bienes que se transmiten en la Provincia, o sometidos a su jurisdicción, aplicándose la misma norma anterior en el caso de transmisiones acumuladas.

d) En base al activo verificado en el concurso (Ley 19.550). Cuando se terminen los concursos sin haber llegado a la verificación, en base al activo denunciado.

En los concursos promovidos por acreedores en base al monto del crédito en que se funda la acción. En caso de declaración del concurso lo abonado se computará a cuenta del impuesto que le corresponde en total.

*Referencias Normativas: Ley 19.550 ((B.O.25/04/1972))*

ARTICULO 236.- Las partes que intervengan en los juicios responden solidariamente del pago del impuesto, conforme a la siguiente regla:

a) En los juicios ordinarios de cualquier naturaleza la parte actora deberá pagar el impuesto al iniciar el juicio, sin perjuicio de su derecho de repetir de la parte demandada lo que corresponda;

b) En caso de juicio de jurisdicción voluntaria el impuesto será pagado íntegramente por el recurrente. Tratándose de juicios contra ausentes, o personas inciertas o seguidos en rebeldía el gravamen correspondiente a la parte demandada se abonará por el actor a llamarse autos para sentencia;

## CÓDIGO TRIBUTARIO DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN

Texto Procesado por el Área Legislación Centro Cooperante - SAIJ Dependiente de la Dirección de Biblioteca

- c) En los juicios sucesorios se pagará el gravamen inmediatamente después de pagarse el impuesto al enriquecimiento gratuito, sin perjuicio de integrarse cualquier diferencia si se comprobara la existencia de otros bienes;
- d) En los concursos (Ley 19.550) iniciados por el deudor, el gravamen deberá satisfacerse al realizarse la liquidación e igualmente en los casos de liquidación sin quiebra. En los casos que el concurso termine por concordato, al homologarse este último.
- e) En los juicios ejecutivos se pagará la mitad del gravamen al promoverse la acción y el resto por el demandado, en la primera oportunidad en que se presente o en su defecto al pedirse la sentencia de remate;
- f) En los casos en que se reconvenga se aplicarán a la contra demanda las mismas normas que para el pago de impuesto a la demanda, considerándola independientemente;
- g) En los casos no previstos expresamente, el impuesto deberá abonarse en el momento de la presentación.

*Referencias Normativas: Ley 19.550 (B.O. 25-04-1972)*

ARTICULO 237.- Cuando exista condenación en costas al impuesto quedará comprendido en ella.

ARTICULO 238.- No se hará efectivo el pago del gravamen en las siguientes actuaciones judiciales:

- 1.- Las promovidas con motivos de reclamaciones derivadas de las relaciones jurídicas vinculadas con el trabajo, tanto público como privado, en la parte correspondiente a empleados u obreros, o sus causa - habientes;
- 2.- Las motivadas por jubilaciones, pensiones y devoluciones de aportes previsionales;
- 3.- Las personas que actúan con beneficio de litigar sin gastos, incluido el trámite necesario para obtener dicho beneficio;
- 4.- La actuación ante el fuero criminal sin perjuicio de requerirse la reposición pertinente cuando corresponda hacerse efectivas las costas de acuerdo a la Ley respectiva.  
El particular damnificado deberá pagar el impuesto correspondiente a su acción.  
Los profesionales y peritos que intervengan en el fuero penal quedarán sujetos al pago del impuesto cuando ejecuten sus honorarios o requieran el cumplimiento de cualquier medida en su exclusivo interés patrimonial;
- 5.- Las relacionadas con: adopción y tenencia de hijos; tutela, curatela, alimentos, litis - expensas, venia para contraer matrimonio y sobre reclamaciones y derechos de familia que no tengan carácter patrimonial;
- 6.- Las acciones de habeas-corpus, habeas-data y amparo, sin perjuicio de su reposición por quien correspondiere;
- 7.- Las relativas a rectificaciones o aclaraciones de partidas del Registro Civil;
- 8.- Los que aleguen no ser parte en juicio, mientras se sustancia la incidencia. Demostrado lo contrario, se deberá reponer el tributo correspondiente;
- 9.- Las actuaciones promovidas para informaciones relacionadas con la Ley Nacional N. 13.010;
- 10.- Las copias de oficios o exhorto que quedan en los expedientes sólo para constancia;
- 11.- Las promovidas por las siguientes asociaciones civiles sin fines de lucro siempre que tengan Personería Jurídica:
  - a) Sociedades científicas, educativas y de defensa del patrimonio

## **CÓDIGO TRIBUTARIO DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN**

Texto Procesado por el Área Legislación Centro Cooperante - SAIJ Dependiente de la Dirección de Biblioteca

cultural y natural.

- b) Sociedades vecinales en sus actividades culturales, beneficencia y deportivas.
- c) Asociaciones exclusivamente de beneficencia.
- d) Clubes de ejercicio de tiro.
- e) Sociedades de bomberos voluntario.
- f) Bibliotecas populares.-

*Referencias Normativas: Ley 13.010 ((B.O.27-09-1947))*

*Modificado por: LEY 7.778 ((B.O. 11-01-07) ART. 93 MODIFICA ART. 238)*

ARTICULO 239.- No pagarán el impuesto del presente Capítulo las actuaciones del Estado Nacional, Provincial, las Municipalidades de la Provincia, sus dependencias y reparticiones autárquicas, salvo aquellas que el Estado organice como empresas lucrativas.-

*Modificado por: LEY 7.778 ((B.O. 11-01-07) ART. 94 MODIFICA ART. 239 )*

### **CAPITULO VII DE LOS PLAZOS (artículos 240 al 242)**

ARTICULO 240.- Los tributos establecidos en este Título y en el V, deben ser satisfechos dentro de los quince (15) días, salvo disposición expresa en contrario, y a contar desde el día siguiente de la realización de los actos, contratos y operaciones si éstos fueren fechados en la capital o departamentos suburbanos y treinta (30) días en los demás departamentos de la Provincia. En los casos de contratos que deban ser aprobados por decreto del Poder Ejecutivo, el plazo se computar a partir del día siguiente al de la fecha de publicación del Decreto en el Boletín Oficial o notificación del contribuyente. Cuando se trate de instrumentos otorgados fuera de la Provincia sujetos a las disposiciones del Artículo 190. El plazo para satisfacer el impuesto será de quince (15) días y se contará a partir del día siguiente en que él mismo deba ser negociado, ejecutado o cumplido en ella.

ARTICULO 241.- Los gravámenes por servicios establecidos en este Código y leyes tributarias deben ser satisfechos en todos los casos, con anterioridad o al requerirse la prestación del servicio.

\*ARTICULO 242.- El tributo total correspondiente a los actos, operaciones y contratos que se efectúen durante cada mes, por escritura pública, o no, cuya liquidación se abone mediante el sistema de Declaración Jurada, se ingresarán hasta el día veinte (20) del mes siguiente o primer día hábil posterior, en caso que tal fecha no lo fuera.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación cuando se trate de operaciones de depósito de dinero a plazo, en cuyo caso deberá depositarse el impuesto por las operaciones celebradas durante el transcurso de una semana, hasta el segundo día hábil de la semana siguiente.

*Modifica a: LEY N. 4872 Art.1 (B.O. 03-08-81), LEY N. 6005 Art.13 ((B.O. 21-11-89) ARTICULO SUSTITUIDO)*

### **CAPITULO VIII DISPOSICIONES GENERALES (artículos 243 al 244)**

ARTICULO 243.- Cuando el valor de los actos sujetos a impuesto proporcional sea indeterminado, se fijar el sellado en base a una declaración estimativa formulada por las partes al pie de los mismos, la cual podrá ser aceptada o impugnada por la Dirección General de Rentas.

En caso de que las partes no hayan formulado dicha estimación o que la Dirección General de Rentas las impugne, ella se practicará de oficio

## **CÓDIGO TRIBUTARIO DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN**

Texto Procesado por el Área Legislación Centro Cooperante - SAIJ Dependiente de la Dirección de Biblioteca

con arreglo a los elementos de información existentes a la fecha del acto.

Cuando se fije como precio el corriente en fecha futura, se determinar

el impuesto con arreglo al precio de plaza a la fecha del otorgamiento. A estos efectos las dependencias técnicas del Estado y entidades autónomas asesorarán a la Dirección General de Rentas cuando lo solicite.

A falta de elementos suficientes para practicar una estimación aproximada, se aplicará el impuesto fijo que establezca la Ley Impositiva Anual.

Cuando la estimación de las partes sea inferior a la que practique la Dirección General de Rentas, se integrará sin multa la diferencia, siempre que los instrumentos se hubieren presentado para su aforo dentro del término reglamentario de habilitación.

Los contratos de Compra - Venta de productos agrícolas se considerarán siempre sujetos a reajuste conforme al procedimiento que fije la Dirección General de Rentas.

ARTICULO 244.- A los efectos de la aplicación del presente gravamen se considerarán: giros internos, todos los procedimientos bancarios o de contabilidad cualquiera sean las formas de su documentación que signifiquen transferencias de fondos; cheques de plaza a plaza, el fechado o endosado fuera de la plaza donde es cobrado o depositado al cobro; plaza, el perímetro territorial comprendido dentro de una misma jurisdicción municipal; y sitio de la emisión del cheque, el mencionado en su fecha.

Siempre que el cheque contenga alguna indicación de otro lugar o domicilio distinto de la plaza donde fuere presentado al cobro, se entender que es de plaza a plaza.

### **TITULO V TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS (artículos 245 al 294)**

#### **CAPITULO I DE LOS SERVICIOS RETRIBUIBLES (artículos 245 al 246)**

ARTICULO 245.- Por los servicios que presta la administración o la justicia provincial y que por disposición de este Título o de leyes especiales estén sujetos a retribución deberán pagarse las tasas cuyo monto fije la ley impositiva anual por quien sea contribuyente de conformidad con lo establecido en el Libro Primero, Título Cuarto, de este Código.

Para la aplicación de estos tributos rigen supletoriamente las disposiciones del Título anterior.

\*ARTICULO 246.- Las tasas serán pagadas con sellos, o de otra forma según lo determine el Poder Ejecutivo o la Dirección General de Rentas.

*Modificado por: LEY 6.776 Art.2 (B.O. 8-01-97 ARTICULO SUSTITUIDO )*

#### **CAPITULO II SERVICIOS ADMINISTRATIVOS (artículos 247 al 248)**

ARTICULO 247.- Salvo disposición en contrario, todas las actuaciones ante la Administración Pública deberán realizarse en papel sellado del valor que determine la ley impositiva, o papel común repuesto con estampillas fiscales de valor equivalente. No procede a requerir reposición de fojas en todas aquellas actuaciones en las cuales no se solicite expresamente un pronunciamiento o prestación de servicios por parte del poder público o administrador, en sus relaciones con los administrados, ni en los procedimientos seguidos por la Dirección para la fiscalización de las declaraciones juradas y determinación de las obligaciones fiscales y cuando se requiera del Estado el pago de

## **CÓDIGO TRIBUTARIO DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN**

Texto Procesado por el Área Legislación Centro Cooperante - SAIJ Dependiente de la Dirección de Biblioteca

facturas o cuentas.

Tampoco procede a requerir reposición en las copias de los testimonios que se expidan para ser archivadas en la Dirección General del Registro de la Propiedad y Registro Público de Comercio, con la expresa declaración de que son para ese único fin.

ARTICULO 248.- Estarán sometidos también al pago de una tasa retributiva, en particular los servicios que presten el Registro General de la Propiedad, la Escribanía Mayor de Gobierno, la Inspección de Sociedades y en general cualquier otra repartición cuyos servicios deben ser retribuidos en virtud de disposición legal preexistente.

El monto de estas tasas será el que fije la ley impositiva anual o leyes especiales.

### **CAPITULO III EXENCIONES (artículos 249 al 251)**

ARTICULO 249.- No se hará efectivo el pago de gravamen en las siguientes actuaciones administrativas:

- 1) Las iniciadas por el Estado Nacional, el Estado Provincial, las Municipalidades de la Provincia, sus dependencias y reparticiones autárquicas, salvo aquellas entidades que el propio Estado organice como empresas lucrativas;
- 2) Peticiones y presentaciones ante los poderes públicos, en ejercicio de derechos políticos;
- 3) Licitaciones por títulos de la deuda pública;
- 4) Las promovidas por asociaciones o colegios que agrupen a los que ejercen profesiones liberales;
- 5) Las promovidas con motivo de reclamaciones derivadas de las relaciones jurídicas vinculadas con el trabajo, en la parte correspondiente a los empleados u obreros o a sus causa - habientes; las denuncias y demás actuaciones promovidas ante la autoridad competente, por cualquier persona o entidad, sobre infracciones a las leyes obreras e indemnización por despido;
- 6) Las producidas por aclaración o rectificación de partidas de Registro Civil;
- 7) Expedientes de jubilaciones y pensiones y documentos que deban agregarse a los mismos, como consecuencia de su tramitación;
- 8) Expedientes que tengan por objeto el reconocimiento de servicios prestados en la Administración;
- 9) Las notas-consultas dirigidas a las reparticiones públicas;
- 10) Las originadas por las fianzas de los empleados públicos en razón de sus funciones;
- 11) Pedidos de licencias y justificación de inasistencia de los empleados públicos y certificados médicos que se adjunten, como así también las legalizaciones de los mismos y trámites pertinentes;
- 12) Los escritos presentados por los contribuyentes acompañando letras, giros, cheques y otros documentos de libranza para pagos de impuestos o cualquier otra actuación relativa a la percepción de los mismos;
- 13) Reclamos sobre valuaciones y reajustes de afirmados, siempre que los mismos prosperen;
- 14) Las declaraciones exigidas por leyes impositivas y los reclamos correspondientes, siempre que se haga lugar a los mismos;
- 15) Solicitudes por devolución de impuestos, cuando el reclamo prospere;
- 16) Solicitud de excepciones impositivas presentadas dentro del término que este Código, leyes especiales o la Dirección General estableciera al efecto, y siempre que las mismas se resuelvan favorablemente;
- 17) Expedientes por pago de haberes a los empleados públicos;

## CÓDIGO TRIBUTARIO DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN

Texto Procesado por el Área Legislación Centro Cooperante - SAIJ Dependiente de la Dirección de Biblioteca

- 18) Expedientes iniciados por los beneficiarios del seguro colectivo, otros subsidios y las autorizaciones respectivas;
  - 19) Expedientes sobre pagos de subvenciones;
  - 20) Expedientes sobre devolución de depósito de garantía;
  - 21) Las promovidas por sociedades científicas, vecinales de fomento y las que tengan exclusivamente fines de beneficencia con personería jurídica, las sociedades de ejercicio de tiro, de bomberos voluntarios, bibliotecas populares y las que tengan por finalidad exclusivamente el fomento, la crianza de aves, conejos y abejas, con personería jurídica;
  - 22) Las referentes a gestiones de los empleados públicos y jubilados ante el Banco de San Juan y organismos oficiales de previsión, para la obtención de anticipos de sueldos o préstamos hipotecarios y las autorizaciones que se confieran;
  - 23) Las autorizaciones para percibir devoluciones de impuestos pagados demás y las otorgadas para devolución de depósito de garantía;
  - 24) Los duplicados de certificados de deudas por impuestos, contribuciones o tasas, que se agreguen a los "corresponde" judiciales;
  - 25) Cotizaciones de precios a pedidos de reparticiones públicas en los casos de compra directa autorizadas por el Poder Ejecutivo dentro de las prescripciones de la Ley de Contabilidad;
  - 26) Las autorizaciones para intervenir en la tramitación de expedientes administrativos que se refieren al cobro de sumas de dinero que no excedan de la suma que fija la ley impositiva anual y para renovación de marcas o señales de hacienda;
  - 27) Las iniciadas por sociedades mutuales con personería jurídica;
  - 28) Las actuaciones formadas a raíz de denuncias, siempre que se ratifique por el órgano administrativo que corresponda;
  - 29) La documentación que los inspectores de farmacias recojan y la que los farmacéuticos les suministren para probar la propiedad de sus establecimientos. Exceptúase de la tasa que fije la ley impositiva anual, a la primera farmacia que se instale en su pueblo;
  - 30) Las informaciones que los profesionales hagan llegar a la Secretaría de Salud Pública comunicando la existencia de enfermedades infecto - contagiosas y las que en general suministren a la Sección Estadística, como así también las notas comunicando el traslado de sus consultorios;
  - 31) Las partidas de nacimiento y matrimonio que se solicitan para tramitar la carta de ciudadanía;
  - 32) Las referentes a certificados de domicilio;
  - 33) En las que se soliciten expedición o reclamación de certificados escolares;
  - 34) Cuando se soliciten testimonios o partidas de estado civil con el siguiente destino:
    - a) Para enrolamiento y demás actos relacionados con el servicio militar;
    - b) Para promover demandas por accidente de trabajo;
    - c) Para obtener pensiones;
    - d) Para rectificación de nombres y apellidos;
    - e) Para fines de inscripción escolar;
    - f) Para funcionarios y empleados del Estado comprendidos en los beneficios referentes a salario familiar;
    - g) Para adopciones;
    - h) Para tenencia de hijos.
- \*ARTICULO 250.- No pagarán tasa por servicio fiscal de la Dirección General del Registro de la Propiedad:
- 1) El Estado Nacional, el Estado Provincial, las Municipalidades de la Provincia, sus dependencias y reparticiones autárquicas, salvo aquellas entidades que el propio Estado organice como empresas lucrativas;
  - 2) Las inhibiciones voluntarias dadas como garantías de créditos fiscales;

## **CÓDIGO TRIBUTARIO DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN**

Texto Procesado por el Área Legislación Centro Cooperante - SAIJ Dependiente de la Dirección de Biblioteca

3) Las declaraciones o rectificaciones de inscripciones que corrijan errores imputables a la Administración;

4) Las cancelaciones de hipotecas por precio o saldo de precio de compra-venta;

5) Las entidades promotoras encuadradas en los regímenes de operatorias de asistencia financiera instituidos por el Instituto Provincial de la Vivienda, por la constitución del derecho real de hipoteca en favor del mencionado Instituto.

*Modificado por: LEY N. 6756 Art.2 (B.O. 18-12-96 INC. 5 INCORPORADO)*  
ARTICULO 251.- No pagarán la tasa por servicio fiscal de inspección de sociedades: 1º Las sociedades científicas, vecinales, de fomento y las que tengan exclusivamente fines de beneficencia con personería jurídica. 2º Las sociedades de ejercicios de tiro, de bomberos voluntarios, bibliotecas populares y las que tengan por finalidad exclusiva el fomento de crianza de aves, conejos y abejas; 3º Las sociedades mutuales con personería jurídica.

### **CAPITULO IV NORMAS COMUNES DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES (artículos 252 al 261)**

ARTICULO 252.- Los escritos que se presenten ante cualquier dependencia de la Administración o autoridad judicial, deberán extenderse en papel sellado del valor correspondiente o integrado en su caso.

ARTICULO 253.- Cualquier instrumento sujeto a gravámenes que se acompañe a un escrito deberá hallarse debidamente repuesto, debiendo agregarse, además, sellos suficientes para extender, en su caso la respectiva resolución.

ARTICULO 254.- No se dará curso a los escritos que infrinjan las anteriores disposiciones, ni tampoco se tramitará expediente alguno sin que previamente sea repuesto el sellado y fojas del mismo. Se ordenar igualmente la reposición del sellado cuando las resoluciones excedan por su extensión al sellado suministrado por las partes.

ARTICULO 255.- Ninguna resolución será notificada a las partes sin las previas reposiciones que correspondan, salvo aquellas resoluciones en las que se establezca expresamente, por su índole, que la notificación puede practicarse sin el cumplimiento de aquél requisito y con cargo de oportuna reposición.

ARTICULO 256.- Los funcionarios intervinientes en la tramitación de actuaciones judiciales o administrativas, deberán firmar las constancias de fojas repuestas.

ARTICULO 257.- El gravamen de actuación corresponde por cada hoja de expediente, como asimismo de los exhortos, certificados, oficios, diligencias, edictos, interrogatorios, pliegos, planos, testimonios, facturas, cédulas, y demás actos o documentos consecuencia de la actuación aunque no hubiere de incorporarse a los autos o expedientes administrativos.

ARTICULO 258.- Cuando la Administración Pública actúe de oficio en salvaguardia de intereses fiscales, la reposición de fojas y demás gravámenes establecidos en el presente Título, que no se encontraron satisfechos en virtud de la exención legal de que aquella goza serán a cargo de la persona o entidad contra la cual se halla deducido el procedimiento siempre que las circunstancias que la originaran resultara debidamente acreditada. En caso contrario serán reintegrados a los + interesados los valores que hubieren empleado en defensa de sus intereses particulares.

ARTICULO 259.- En los casos de condenación en costas el vencido deberá reponer todo el papel común empleado en el juicio, los impuestos de los

## **CÓDIGO TRIBUTARIO DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN**

Texto Procesado por el Área Legislación Centro Cooperante - SAIJ Dependiente de la Dirección de Biblioteca

actos, contratos y obligaciones establecidos en el Título IV y que, en virtud de exención no hubiere satisfecho la parte privilegiada.

ARTICULO 260.- El actuario debe practicar en todos los casos, sin necesidad de mandato judicial o de petición de parte, la liquidación del impuesto de sellos y demás tasas creadas por ese Título que no se hubieren satisfecho en las actuaciones respectivas.

De dicha liquidación deberá darse traslado con calidad de autos a las partes interesadas, y cumplido dicho procedimiento, el Juez dictará la resolución que corresponda sin recurso alguno.

Todo decreto que ordene la reposición de sellos deberá expresar la parte a quien corresponda y ésta deberá reponerlo dentro del tercer día. Transcurrido ese plazo se aplicarán las multas que fijará la Ley Impositiva Anual, procediéndose a su cobro por vía ejecutiva.

ARTICULO 261.- Las actuaciones judiciales no serán elevadas al superior en los casos de recursos, sin el previo pago de los impuestos y tasas que a la fecha de elevación corresponda satisfacer.

### **CAPITULO V DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES (artículos 262 al 294)**

ARTICULO 262.- Constituyen infracciones y serán sancionadas de acuerdo con las disposiciones del Libro Primero, Título referente al Tributario Penal:

- a) Omitir total o parcialmente el sellado;
- b) Violar las disposiciones referentes al tiempo y forma de la agregación y pago del mismo.
- c) Omitir la fecha o el lugar de otorgamiento en la instrumentación de las operaciones, actos y contratos;
- d) Admitirse por funcionarios o empleados, escritos o documentos violatorios de cualquier disposición del presente Título y del IV.
- e) Escribir fuera de línea o margen del papel sellado, salvo las anotaciones marginales de fecha anterior al acto.
- f) Adulterar, enmendar o sobrerascar la fecha o el lugar del otorgamiento en los instrumentos de actos, contratos y obligaciones sujetos a imposición sin perjuicio de la responsabilidad penal en que hubiere incurrido su autor.
- g) Obliterar las estampillas o valores en general, en forma que impida la lectura de su importe, numeración o sello. En este caso la reposición efectuada se considerará nula y sujeto el acto, contrato u obligación al pago de los impuestos y recargos de ley.
- h) En general violar u omitir cualquier disposición de este Código y leyes tributarias.

ARTICULO 263.- Por todo retardo en el pago de los gravámenes establecidos en los Títulos IV y V de este Código se aplicará el recargo previsto en el art. 49.-

ARTICULO 264.- En los casos de omisión parcial de tributos, los recargos establecidos precedentemente se aplicarán sobre la suma omitida.

\*ARTICULO 265.- Por la inscripción de escritura en el Registro General de la Propiedad, luego de vencido el plazo establecido para ese efecto, se pagará en concepto de multa la suma que fije la Ley Impositiva Anual.

*Modificado por: Ley 4.045 de San Juan Art.1 (B.O. 07-07-75 ARTICULO SUSTITUIDO)*

ARTICULO 266.- Las personas que como parte o funcionarios intervengan en el otorgamiento de actos, contratos u obligaciones ocultando o disminuyendo su monto real, serán responsables solidariamente en el pago de las multas que fija la ley impositiva anual.

## CÓDIGO TRIBUTARIO DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN

Texto Procesado por el Área Legislación Centro Cooperante - SAIJ Dependiente de la Dirección de Biblioteca

ARTICULO 267.- Cada parte que otorgue, tramite, endose o acepte documentos, actos, contratos u obligaciones que infrinjan las disposiciones del Título IV y V, será solidariamente responsables del pago del impuesto omitido y del recargo que corresponda. Para la fijación del recargo se tendrá en cuenta el sellado omitido en el instrumento u operación con independencia del número de partes intervinientes o firmas asentadas.

ARTICULO 268.- Los escribanos públicos deberán exigir la reposición previa de los instrumentos privados que se encontraren en infracción a las disposiciones del presente Código y Leyes Tributarias, cuando le fueren presentados para su agregación o transcripción en el registro, por cualquier razón o título, bajo pena de incurrir en una multa equivalente al decúplo del monto del impuesto no abonado, además de la reposición que deberá hacer a su costa. Cuando se hubieren otorgado boletos de compra -venta de inmuebles los originales de los mismos serán agregados por escribanos a las respectivas escrituras que se otorguen en base a ellos, haciéndose constar en el cuerpo del mismo, número, valor, año y fecha de reposición del valor fiscal respectivo.

ARTICULO 269.- Las municipalidades o reparticiones autárquicas de la Provincia, deberán exigir el cumplimiento de las disposiciones de los Títulos IV y V, cuando se presenten ante ella; documentos, actos o contratos sujetos a impuestos, o en los casos que con su intervención se otorguen.

\*ARTICULO 270.- El Director del Registro General Inmobiliario y Archivo de los Tribunales, está obligado a examinar los documentos y expedientes que se le entreguen, así como el protocolo de los notarios, antes de ser archivados para cerciorarse de si se han cumplido las disposiciones de los Títulos IV y V, debiendo dar inmediata cuenta a la Dirección General de Rentas de las infracciones que constatare, a fin de que sean aplicadas, a los contraventores, las sanciones correspondientes.

*Modificado por: LEY 4.312 Art.1 (B.O. 06-10-77 ARTICULO SUSTITUIDO EN INC. Ñ)*

ARTICULO 271.- Los gravámenes establecidos en los Títulos IV y V se cumplimentarán, en el Registro General de la Propiedad y Archivo de los Tribunales, mediante estampillas que serán adheridas al pie del documento respectivo, inutilizándolas con la fecha y firma del jefe de la repartición.

\*ARTICULO 272.- El Director del Registro General Inmobiliario no inscribir en la forma prevista en el artículo 9 de la Ley 17.801 y no expedirá copia ni certificación sin que previamente se hayan abonado los gravámenes correspondientes.

*Referencias Normativas: Ley 17.801 de San Juan ((B.O.10-07-68))*

*Modificado por: LEY 4.312 Art.1 (B.O. 06-10-77 ARTICULO SUSTITUIDO INC. 9)*

\*ARTICULO 273.- El incumplimiento a lo dispuesto en el Art. 272°, dará lugar a la aplicación de una multa igual a diez veces el valor impago y destitución en caso de reincidencia.

*Modificado por: LEY 4.312 Art.1 (B.O. 06-10-77 ARTICULO SUSTITUIDO EN INC. P.)*

ARTICULO 274.- Todo funcionario, empleado público o actuario ante quien se presente una solicitud, escrito o documento que deba diligenciarse y que no lleve el gravamen correspondiente le pondrá la anotación relacionada "no corresponde" debiendo el interesado reponer el gravamen, y, en su caso, la multa que corresponda. El funcionario,

## CÓDIGO TRIBUTARIO DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN

Texto Procesado por el Área Legislación Centro Cooperante - SAIJ Dependiente de la Dirección de Biblioteca

empleado público o actuario que omitiera la obligación expresada precedentemente se hará pasible al recargo prescripto en el artículo 49, sin perjuicio de la pena disciplinaria correspondiente, que podrá llegar hasta la destitución.

Cuando los litigantes, hubieran presentado en papel común solicitudes o escritos con carácter de urgencias quedarán obligados a hacer su reposición dentro de las veinticuatro (24) horas, bajo pena de incurrir "ipso-facto" en los recargos prescriptos en el artículo 49, las que conjuntamente con el gravamen omitido, se harán efectivas por intermedio de los agentes fiscales, a quienes se les pasarán los antecedentes respectivos y ante el juez que entienda en la causa.

ARTICULO 275.- Los gravámenes establecidos en los títulos IV y V para los actos, contratos y operaciones serán de aplicación obligatoria para las autoridades judiciales que por cualquier razón o título deban conocer de los mismos, sea cual fuere su jurisdicción y competencia.

ARTICULO 276.- Las autoridades judiciales podrán autorizar el uso del papel simple, con cargo de oportuna reposición, en los casos de nombramiento de oficio que no devenguen honorarios.

ARTICULO 277.- El pago de la tasa por la anotación de embargos, inhibiciones, litis, o sus reinscripciones o cancelaciones, ordenadas por jueces de extraña jurisdicción deberá ser satisfecha con un sellado del valor correspondiente.

ARTICULO 278.- Todo oficio, judicial o administrativo deberá ser extendido en el sellado de actuación que corresponda. Si como consecuencia de tales oficios se dispusieran medidas que importen actos a cumplirse por cualquier autoridad pública, bancos, etc., deberá acompañarse con aquellos el sellado respectivo.

ARTICULO 279.- No se proveerán peticiones a las partes que adeuden los gravámenes establecidos en los Títulos IV y V de este Código, hasta tanto no sean satisfechos.

ARTICULO 280.- La actuación o patrocinio de los defensores de pobres y ausentes será un papel simple con cargo de oportuna reposición por la parte a la cual correspondiere de acuerdo a derecho.

ARTICULO 281.- En los casos en que fuera de juicio se suscitare duda sobre la aplicación de los impuestos y tasas establecidas en la presente ley o sobre su interpretación, resolverá la Dirección General de Rentas, previo dictamen de la Oficina de Asuntos Legales, y su resolución será apelable ante el Tribunal Administrativo de Apelación cuando el monto del impuesto en cuestión excediere de la suma que fije la ley impositiva anual.

ARTICULO 282.- Cuando se presenten copias simples de documentos privados y no se exhiban los originales con el sello legal, o no se demuestre que éstos fueron extendidos en dichos sellos se abonarán los sellos y multas correspondientes.

ARTICULO 283.- Cuando se dé curso a un expediente paralizado en el cual haya sellos para reponer, el actuario que no certifique esta circunstancia por medio de notas respectiva se hará pasible a las sanciones establecidas en el artículo 274.

ARTICULO 284.- Las multas y reposiciones judiciales impuestas, deberán abonarse dentro del término de tres (3) días, pasados los cuales, los actuarios pondrán el hecho en conocimiento del superior, quien pasará el expediente al Ministerio Fiscal para que gestione el cobro por vía ejecutiva.

ARTICULO 285.- Cuando una multa y la reposición correspondiente se hubiere impuesto fuera de juicio y estuviese ejecutoriada, se exigirá su pago por vía ejecutiva, por intermedio de la Oficina respectiva de la Dirección General de Rentas si el infractor no lo abonare voluntariamente.

## CÓDIGO TRIBUTARIO DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN

Texto Procesado por el Área Legislación Centro Cooperante - SAIJ Dependiente de la Dirección de Biblioteca

ARTICULO 286.- Los escribanos secretarios deberán detener expedientes mandados a archivar si hubiere sellos que reponer. En cuyo caso certificará tal circunstancia elevando el expediente al juez a los efectos del artículo 284. La Ley impositiva anual fijará la multa que corresponderá aplicar a los infractores a esta disposición.

ARTICULO 287.- La retención indebida de actuaciones judiciales que dé motivos a procedimientos compulsivos, será sancionada con una multa que fijará la ley impositiva anual.

ARTICULO 288.- En caso de ser imposible el pago de las multas o reposición de sellos por alguna causa que apreciara el juez, podrá decretarse el archivo sin llenar los requisitos mencionados, previa vista fiscal.

ARTICULO 289.- El sello o estampilla correspondientes a cada contrato, acto o documento sujeto a impuesto, según las prescripciones de este Código, irán en la primera foja del instrumento constitutivo de la obligación si el acto fuera privado; si el acto fuere público, ante notario se agregarán a la matriz y, si fuera judicial, al escrito o acto que se formulen. En el primer caso el sello o estampilla se inutilizará en la forma determinada en el artículo 292 y en el segundo y tercero con la palabra "corresponde", escriturada y rubricada por el escribano de registro o el actuario en su caso.

ARTICULO 290.- A los fines de las inspecciones de las Secretarías de los Juzgados y de las Notarías a objeto de verificar si se cumplen las disposiciones establecidas en este Código o leyes tributarias, los funcionarios judiciales encargados de efectuar las podrán recabar el auxilio de la Dirección General de Rentas en la Capital y de la Receptoría de Rentas en Jáchal.

ARTICULO 291.- En los casos de reposición de papel sellado se inutilizará la foja o fojas repuestas, haciendo constar en cada una, en grandes letras, el asunto con que se relacionan, la fecha de la reposición y la firma del empleado que intervino, aplicándose además el sello de la oficina respectiva.

ARTICULO 292.- Las estampillas colocadas sobre cualquier documento serán inutilizadas con el sello de la oficina respectiva. En los casos de reposición de sellos por intermedio de estampillas éstas se harán en el expediente de la oficina expedidora, inutilizándose con el sello de la misma oficina. Si no se hiciere se reputará no pagado el gravámen y se aplicará la multa correspondiente.

ARTICULO 293.- Las estampillas que deben utilizar los profesionales, los recibos de dinero, de cheques y de giros serán inutilizadas por los particulares. Las estampillas adheridas a tales instrumentos por los particulares, serán inutilizadas con la fecha de los mismos o con la firma de los que los suscriben. En todos los casos la obliteración de las estampillas por parte de los particulares, funcionarios o agentes expendedores deberán efectuarse de manera que el sello fechador, o en su caso, la firma o fecha escrita puesta en el instrumento cubran en parte la estampilla y el papel al que se adhirieron considerándose nula la reposición cuando los particulares no hubieren observado este requisito, o cuando la estampilla esté deteriorada, su numeración o serie alteradas o el documento esté fechado independientemente de la fecha escrita o estampada con que fue inutilizada la estampilla. Está prohibido colocar las estampillas una sobre otras. Las que aparezcan ocultas parcial o totalmente a causa de la superposición se reputarán no repuesta en el documento.

ARTICULO 294.- El papel sellado de actuación deberá ser impreso en el tipo y forma que determine el Poder Ejecutivo y contendrá las siguientes características:

- 1) Número y serie de Orden por valor;

## **CÓDIGO TRIBUTARIO DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN**

Texto Procesado por el Área Legislación Centro Cooperante - SAIJ Dependiente de la Dirección de Biblioteca

- 2) Nombre de la Provincia y su escudo;
  - 3) La enunciación "Impuesto de Sellos";
  - 4) El valor expresado en números y letras;
  - 5) Veinticinco renglones de quince centímetros de ancho por carilla y separados por un centímetro cada uno.
- Las estampillas tendrán las cuatro primeras características.

### **TITULO SEXTO IMPUESTO A LA RADICACIÓN DE AUTOMOTORES (artículos 295 al 314)**

#### **CAPITULO I DEL HECHO IMPONIBLE (artículos 295 al 297)**

ARTICULO 295.- Por la radicación, en la Provincia de San Juan, de vehículos automotores, se pagará anualmente un impuesto conforme a las disposiciones de este Título y a lo que establezca la Ley Impositiva Anual.

ARTICULO 296.- Las Municipalidades de la Provincia no podrán establecer tributos de ninguna naturaleza que afecte a los vehículos automotores, ya sea como adicional, derecho de peaje, inspección, o bajo cualquier otro concepto o denominación.

Derogado 2 párrafo por artículo 98 Ley 7666 (B.O. 20-01-2006).

*Nota de redacción. Ver: LEY 7666 (Artículo 98 (B.O. 20/01/2006) DEROGA 2 PÁRRAFO)*

\*ARTICULO 297.- A los efectos del presente gravamen, se considera radicado, todo vehículo que se encuentre: Registrado en la Dirección de Tránsito; dentro del territorio de la Provincia, cuyo propietario o poseedor resida o se domicilie en la misma; o cuya registración se encuentre asentada en la Provincia, en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.

*Modificado por: LEY 4.312 Art.1 (B.O. 6-10-1977 ARTICULO SUSTITUIDO EN INC. Q)*

#### **CAPITULO II DE LA BASE IMPONIBLE (artículos 298 al 301)**

\*ARTICULO 298.- A los efectos de la aplicación del impuesto los vehículos se distinguirán de acuerdo con su naturaleza, facultándose a la Dirección General de Rentas para intervenir en la clasificación, categorización, codificación y valuación de los mismos.

Los valores de los vehículos automotores que establezca la Dirección General de Rentas, constituirán la base imponible sobre la cual se aplicarán las alícuotas que fije la Ley Impositiva, excepto para los vehículos categorizables tipo motocicletas, motonetas y similares; acoplados, semirremolques, trailers y casas rodantes, no dotados de propulsión propia, en que el impuesto será fijado en planillas anexas por la Ley Impositiva.

A los fines de establecer la valuación de los vehículos citados precedentemente, la Dirección General de Rentas podrá utilizar las siguientes fuentes de información:

a) Los valores de los vehículos automotores que establezca para cada año, la Asociación de Concesionarios Automotores de la República Argentina (A.C.A.R.A.).

b) Los valores de los vehículos automotores que establezca anualmente la Administración Federal de Ingresos Públicos para el Impuesto sobre los Bienes Personales no Incorporados al Proceso Económico.

c) Valor de la factura o certificado de importación, según corresponda, para los vehículos 0Km.

## **CÓDIGO TRIBUTARIO DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN**

Texto Procesado por el Área Legislación Centro Cooperante - SAIJ Dependiente de la Dirección de Biblioteca

Si existiera valor para un vehículo y modelo determinado proveniente de alguna de las fuentes citadas, y se deseara encontrar el valor para el mismo tipo de vehículo pero distinto modelo, podrá incrementarse o disminuirse según corresponda, en la proporción que fije por resolución fundada la Dirección General de Rentas, respecto del valor base hasta arribar al valor del modelo buscado. En igualdad de condiciones deberá dársele preferencia al valor del modelo mas actual.

Facúltese a la Dirección General de Rentas a efectuar las correcciones pertinentes en los casos de detectarse errores en la codificación y valuación de los vehículos.-

*Modificado por: LEY 7.778 ((B.O. 11-01-07) ART. 95 MODIFICA ART. 298),  
LEY 7.851 Art.87 (SUSTITUIDO POR ART. 87 LEY 7851 (B.O. 20-12-2007))  
\*ARTICULO 299.- Derogado por art. 88 de la Ley N. 7851 (B.O. 20-12-2007)*

*Modificado por: LEY N. 5906 Art.2 (B.O. 05-10-88 ARTICULO SUSTITUIDO)  
Derogado por: LEY 7.851 Art.88 ((B.O. 20-12-2007) DEROGA ART. 299  
CODIGO TRIBUTARIO)*

*\*ARTICULO 300.- Los vehículos denominados acoplados, semi-remolques, trallers y casas rodantes, no dotados de propulsión propia, se clasificarán en las categorías que, de acuerdo con su peso y capacidad de carga y modelo, establezca la ley impositiva anual.*

*Modificado por: LEY 7.851 Art.89 (MODIFICADO POR ART. 89 LEY 7851 (B.O. 20-12-2007))*

*\*ARTICULO 301.- Derogado por art. 90 de la Ley 7851 (B.O. 20-12-2002).*

*Modificado por: LEY N. 5906 Art.2 (B.O. 5-10-88)*

*Derogado por: LEY 7.851 Art.90 ((B.O. 20-12-07))*

*Antecedentes: LEY 4.312 Art.1 (B.O. 6-10-1977 REEMPLAZA EN INC. C DONDE DICE ART. 300 DEBE LEERSE ART. 299.)*

### **CAPITULO III DE LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO (artículos 302 al 305)**

ARTICULO 302.- La Ley Impositiva Anual establecerá el impuesto para cada tipo de vehículo según la clasificación a que se refiere el Capítulo II de este Título.

\* ARTICULO 303.- La Dirección General de Rentas confeccionará las Boletas para el pago del impuesto en base al padrón realizado de conformidad a las constancias existentes en la Dirección de Tránsito y Coordinador Vial o en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor."

*Modificado por: LEY N. 7320 Art.16 ((B.O.27-11-02) Artículo sustituido)*

*\*ARTICULO 304.- En caso de nuevas radicaciones al parque automotor de la Provincia, el impuesto será determinado en forma proporcional a los meses comprendidos entre la fecha de factura y/o documento equivalente y la finalización del ejercicio fiscal, computándose dicho plazo por meses enteros. En los vehículos importados se considerará como fecha de factura la consignada en el Despacho de Aduana como fecha de nacionalización.*

Serán considerados como modelo, año siguiente al vigente, todos los vehículos que cumplan con las siguientes condiciones:

- a) Que en el título, expedido por el Registro Nacional de la Propiedad Automotor debe aparecer expresado el "modelo-año" del siguiente año.
- b) Que el vehículo sea facturado después del 1º de Julio del mismo año. Cuando la radicación se origine por un cambio de jurisdicción del

## **CÓDIGO TRIBUTARIO DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN**

Texto Procesado por el Área Legislación Centro Cooperante - SAIJ Dependiente de la Dirección de Biblioteca

automotor, el impuesto correspondiente al año fiscal en que ocurra dicho acto no será exigible, en tanto el responsable acredite que el impuesto correspondiente fue abonado en la jurisdicción de origen. Caso contrario, se tributará el gravamen en forma proporcional desde la fecha de radicación y hasta la finalización del ejercicio fiscal.

*Modificado por: LEY 6.776 Art.7 (B.O. 08-01-1977 ARTICULO SUSTITUIDO)*  
*Antecedentes: LEY N. 6316 Art.1 al 2 (B.O. 11-06-93), LEY N. 6560 Art.4 (B.O. 25-2-1995)*

\*ARTICULO 305.- Cuando se solicite la baja del automotor por cualquier causa, el impuesto se abonará en función del tiempo transcurrido entre el inicio del Ejercicio Fiscal y la fecha de la baja, computándose dichos períodos por meses enteros.

Si aún no se hubiere dictado la Ley Impositiva aplicable a ese ejercicio fiscal se tributará el mismo importe del año anterior con carácter de pago único y definitivo.

*Modificado por: LEY 6.776 Art.7 (B.O. 8-01-1997 ARTICULO SUSTITUIDO), LEY 7.778 ((B.O. 11-01-07) ART. 96 MODIFICA ART. 305)*

### **CAPITULO IV DE LOS CONTRIBUYENTES Y DEMÁS RESPONSABLES (artículos 306 al 307)**

ARTICULO 306.- Son contribuyentes del presente gravamen y de la deuda que ellos registren; los propietarios de los vehículos automotores.

Son responsables directos del pago del tributo quienes figuren como titulares del dominio en los registros de la Dirección Nacional de la Propiedad del Automotor y Registros Prendarios por el impuesto devengado durante la vigencia de dicha titularidad, y con anterioridad.

En caso de inscripción de transferencia, el adquirente del automotor se constituirá en solidariamente responsable con el vendedor, por las deudas del impuesto al automotor existentes al momento de la inscripción.

Son responsables solidarios del pago del tributo, actualización, recargos y sanciones que pudieren corresponder con los titulares de los dominios, los poseedores o tenedores de los vehículos sujetos al impuesto que en razón de operaciones realizadas los tengan en su poder por cualquier motivo (comprador, consignatario, revendedor, etc.), quedando a salvo el derecho de los mismos a repetir contra los deudores por quienes hubieren pagado.-

*Modificado por: LEY 7.778 ((B.O. 11-01-07) ART. 97 MODIFICA ART. 306)*

ARTICULO 306 BIS.- Cuando se verifiquen transferencias de automotores de un sujeto exento a otro gravado o viceversa, la obligación o la exención, respectivamente, comenzará al año siguiente de la fecha de la transferencia.-

*Modificado por: LEY 8.098 Art.5 ((B.O. 15.12.09) ARTICULO INCORPORADO)*

\* ARTICULO 307.- Los adquirentes que aún no hayan efectuado la debida transferencia son solidariamente responsables con el propietario del impuesto que se adeudare.

Quedarán eximidos de tal responsabilidad, los propietarios de automotores que se hayan formalizados ante el Registro Nacional de la Propiedad Automotor que corresponda, la comunicación a la que alude el segundo párrafo del Artículo 27, del Decreto Ley 6582/58.

La mencionada excepción sólo será oponible cuando concurra el cumplimiento de las siguientes condiciones:

- a) Que el propietario registral obligado ponga en conocimiento,

## CÓDIGO TRIBUTARIO DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN

Texto Procesado por el Área Legislación Centro Cooperante - SAIJ Dependiente de la Dirección de Biblioteca

por los medios que la autoridad disponga, la comunicación de la tradición del automotor ante el Registro Nacional de la Propiedad Automotor que corresponda en competencia a la registración originaria del vehículo.

b) Que la constancia certificada de la comunicación, aludida en el inciso anterior, sea puesta en fehaciente conocimiento a través de actuaciones administrativas ante la Dirección General de Rentas en el plazo de noventa (90) días corridos de la enajenación del vehículo, correspondiendo para estos casos la eximisión de responsabilidad desde la fecha de enajenación. Cuando la presentación ante el citado organismo, se realice con posterioridad al plazo ante mencionado, la eximisión de responsabilidad corresponderá a partir de la fecha de efectiva comunicación a la Dirección General de Rentas. Los que hubiesen realizado la citada comunicación con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, deberán presentar, en el plazo que fije la Dirección General de Rentas, copia certificada de la misma ante ese organismo recaudador, quedando eximido de su responsabilidad tributaria desde la fecha de la comunicación prevista en el Artículo 27 del Decreto Ley N. 6.583/58.

c) Que en la constancia certificada de la comunicación a que se hace referencia en los incisos anteriores, figure la fecha de enajenación, el nombre del adquirente, su documento de identidad y su domicilio. En caso de no contar dicha información en la citada comunicación, el denunciante podrá acreditar los datos requeridos mediante copia certificada del boleto de compra-venta o documento equivalente.

d) Que no registre deuda a la fecha que establece el Inciso b) del presente Artículo, a los fines de eximirlo de la responsabilidad tributaria.

En caso de error imputable al denunciante, que imposibilite la notificación al nuevo responsable, la denuncia no tendrá efectos mientras éste no sea salvado.-

*Modificado por: LEY N.7219 Art.1 ((B.O.29-01-02) Artículo sustituido), LEY N. 7320 Art.17 ((B.O.27-11-02) Inc.b) modif., Inc.c) incorporado), Ley 7.320 de San Juan al 10 ((B.O.27-11-02)Fe de erratas. Inc. b) sustit.), LEY 7.778 ((B.O. 11-01-07) ART. 98 MODIFICA ART. 307)*

### **CAPITULO V DEL PAGO (artículos 308 al 310)**

ARTICULO 308.- El pago del presente impuesto se efectuará dentro del plazo que fije anualmente la Dirección General de Rentas, cuando los vehículos estén inscriptos en la provincia y en cualquier otro momento del año, cuando se solicite de la Dirección de Tránsito, Transporte y Comunicaciones su inscripción.

La Dirección General de Rentas, con aprobación del Poder Ejecutivo podrá acordar bonificaciones hasta un máximo del 15% para el pago de este impuesto, siempre que el mismo se realice antes de los plazos fijados por aquella.

\*ARTICULO 309.- Nota de Redacción: Derogado por Artículo 99 de la Ley N. 7778 (B.O. 11-01-07).-

*Derogado por: LEY 7.778 ((B.O. 11-01-07) ART. 98 DEROGA ART. 309)*

ARTICULO 310.- El pago del impuesto se efectuará mediante depósito en el Banco de San Juan u otros Bancos autorizados.

ARTICULO 310 BIS.- Los contribuyentes que se encuentren en proceso de concurso o quiebra y transfieran vehículos automotores podrán solicitar certificado de Libre Deuda de dichos vehículos automotores siempre que

## CÓDIGO TRIBUTARIO DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN

Texto Procesado por el Área Legislación Centro Cooperante - SAIJ Dependiente de la Dirección de Biblioteca

la deuda posterior a la fecha de apertura del concurso o quiebra se encuentre cancelada.-

NOTA DE REDACCIÓN: Artículo 310 Bis, incorporado conforme Artículo 100 de Ley N. 7778 (B.O. 11-01-07).-

*Nota de redacción. Ver: LEY 7.778 ((B.O. 11-01-07) ART. 100 INCORPORA ART. 310 BIS)*

### CAPITULO VI DE LAS EXENCIONES (artículo 311)

\* ARTICULO 311.- Están exentos del presente impuesto:

Inciso a) Los vehículos automotores del Estado Provincial y sus reparticiones autárquicas;

Inciso b) Los vehículos automotores de propiedad de la Nación y sus reparticiones autárquicas;

Inciso c) Los vehículos automotores de propiedad de las municipalidades de la Provincia;

Inciso d) Los vehículos de propiedad del Arzobispado de Cuyo en San Juan".

Inciso e) Los vehículos automotores de propiedad de los cuerpos de bomberos voluntarios y de las instituciones de beneficencia pública, siempre que tengan personería jurídica reconocida por el Estado; los de la Cruz Roja Argentina, y en general, los que sean de propiedad de entidades que estén exentas de todo impuesto en virtud de leyes provinciales;

Inciso f) Los vehículos automotores de propiedad del cuerpo consular y diplomático extranjero acreditado en nuestro país de los estados con los cuales exista reciprocidad y estén al servicio de sus funciones.

Inciso g) Los vehículos automotores de propiedad de las fuerzas armadas de la Nación, afectadas al servicio de sus funciones específicas;

Inciso h) Los vehículos patentados en otros países. La circulación de estos vehículos se permitirá conforme a lo previsto en la Ley Nacional 12.153, sobre adhesión a la Convención Internacional de París del año 1926;

Inciso i) Los vehículos cuyo fin específico no sea el transporte de personas o cosas, aunque a veces deban circular accidentalmente por la vía pública (máquina de uso agrícola, aplanadoras, grúas, tractores y similares);

Inciso j) Los vehículos de propiedad de personas discapacitadas. La existencia de la discapacidad deberá acreditarse mediante certificado extendido por la Dirección del Discapacitado u organismo que la sustituya o reemplace. En caso de que las nombradas personas sean propietarias de más de un vehículo, la exención alcanzará a uno solo de ellos. Si el vehículo estuviera a nombre de varios condóminos, la exención procederá a proporcionalmente al porcentaje que pertenezca al discapacitado. La exención procederá en forma total en caso que el vehículo pertenezca en condominio con el cónyuge.

Inciso k) Nota de Redacción: Inciso k) derogado por Artículo 101 de Ley N. 7778 (B.O. 11-01-07);

Inciso l): Nota de redacción: Inciso derogado por Artículo 1 de Ley N. 4312 (B.O. 06-10-77).

Inciso m) Los vehículos automotores de propiedad de las entidades gremiales que tengan personería jurídica y que estén afectados en forma exclusiva al servicio de actividades sindicales.

Inciso n): Nota de redacción: Inciso suprimido por Artículo 1 de la Ley N. 4312 (B.O. 06-10-77).

Inciso ñ): Nota de redacción: Inciso derogado por Artículo 2 de la Ley N. 5890 (B.O. 31-08-88).

## **CÓDIGO TRIBUTARIO DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN**

Texto Procesado por el Área Legislación Centro Cooperante - SAIJ Dependiente de la Dirección de Biblioteca

Inciso o) Los vehículos usados recibidos como parte de pago por comerciantes habitualistas inscriptos, siempre que figuren; registralmente a su nombre y se cumplan las condiciones que fije la Dirección General de Rentas. La exención se otorgará por un período máximo de ciento veinte (120) días corridos.-

*Referencias Normativas: Ley 12.153 ((B.O.07-05-35))*

*Modifica a: Ley 7.570 de San Juan Art.77 (INCORPORA EL INC. O)*

*Modificado por: LEY 4.045 Art.1 ((B.O. 07-07-75) INCISO J SUSTITUIDO), LEY 4.312 Art.1 (B.O. 06-10-77 INC. K PARRAFO AGREGADO PARRAFO AGREGADO A INCISO J) Y Ñ) MODIFICADO), LEY N. 5890 Art.1 al 4 (B.O. 31-08-88 INC. D MODIFICADO), LEY N. 6925 (B.O. 31-12-98 INC. J MODIFICADO), LEY N. 7320 Art.18 ((B.O.27-11-02) Inc.j) modificado), LEY 7.570 Art.77 ((B.O. 18-01-05) INCORPORA INCISO "O")*

*Derogado por: LEY 4.312 Art.1 (B.O. 06-10-77 INC. L Y N DEROGADOS), LEY N. 5890 Art.1 (B.O. 31-08-88) INC. Ñ DEROGADO)*

*Antecedentes: LEY 4.045 (B.O. 7-7-75 MC J) SUSTITUIDO), LEY 4.312 Art.1 (B.O. 06-10-1977 INC. J) PARRAFO AGREGADO A INC. J) Y Ñ) MODIFICADO)*

### **CAPITULO VII DISPOSICIONES VARIAS (artículos 312 al 314)**

ARTICULO 312.- Del producido del presente impuesto, se destinará el diez por ciento (10%) para financiar la construcción de Pavimentos firmes y sus obras complementarias respectivas, en los centros poblados de mayor importancia de cada uno de los Departamentos de la Provincia. El mencionado porcentaje se depositará a la orden de la Dirección Provincial de Vialidad, en el tiempo y forma que establezca la reglamentación.

ARTICULO 313.- La Dirección General de Rentas podrá delegar, en la zona rural, la percepción del presente impuesto, en las municipalidades de la Provincia; quienes deberán rendir cuenta detallada a ese organismo durante los primeros cinco (5) días de cada mes, debiendo depositar lo recaudado en el Banco de San Juan. La falta de cumplimiento dará lugar a que el Ministerio del ramo, disponga la retención de los montos de coparticipación, hasta que regularicen su situación.

ARTICULO 314.- Para la aplicación de sanciones, se atenderá a la reglamentación que en la materia se dicte, y las disposiciones del Libro Primero de este Código.

### **TITULO SEPTIMO**

#### **IMPUESTO A LA TRANSFERENCIA DE AUTOMOTORES**

NOTA DE REDACCIÓN: Conforme art. 31 ley N. 7946 (B.O. 16-12-08) se suspende la vigencia del Título VII del Libro II del Código Tributario, arts. 315 a 325 "Impuesto a la Transferencia del Automotor". (artículos 315 al 325)

### **CAPITULO I**

#### **DEL HECHO IMPONIBLE (artículos 315 al 316)**

ARTICULO 315.- Por la transferencia, a cualquier título, del dominio de todo vehículo automotor que deba registrarse en la Provincia, se pagará un impuesto de acuerdo a la alícuota que fije la Ley Impositiva Anual.

NOTA DE REDACCIÓN: Conforme art. 31 de Ley N. 7946 (B.O. 16-12-08) se suspende la vigencia del Título VII del Libro II del Código Tributario arts. 315 a 325 "Impuesto a la Transferencia del Automotor".-

ARTICULO 316.- No están comprendidas las transferencias de automotores cuando el que adquiere se ocupe de la comercialización de los mismos y

## **CÓDIGO TRIBUTARIO DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN**

Texto Procesado por el Área Legislación Centro Cooperante - SAIJ Dependiente de la Dirección de Biblioteca

se encuentren inscriptos como tales, debiendo constituir para él un bien de cambio y no un bien de uso.

NOTA DE REDACCIÓN: Conforme art. 31 de Ley N. 7946 (B.O. 16-12-08) se suspende la vigencia del Título VII del Libro II del Código Tributario arts. 315 a 325 "Impuesto a la Transferencia del Automotor".-

### **CAPITULO II**

#### **DE LOS CONTRIBUYENTES Y DEMÁS RESPONSABLES (artículos 317 al 318)**

ARTICULO 317.- Son contribuyentes los adquirentes.

NOTA DE REDACCIÓN: Conforme art. 31 de Ley N. 7946 (B.O. 16-12-08) se suspende la vigencia del Título VII del Libro II del Código Tributario arts. 315 a 325 "Impuesto a la Transferencia del Automotor".-

ARTICULO 318.- Los vendedores son solidaria e ilimitadamente responsables del pago del impuesto.

La Dirección General de Rentas podrá designar agentes de retención a los concesionarios, comerciantes, etc., que se ocupen de la comercialización de automotores.

NOTA DE REDACCIÓN: Conforme art. 31 de Ley N. 7946 (B.O. 16-12-08) se suspende la vigencia del Título VII del Libro II del Código Tributario arts. 315 a 325 "Impuesto a la Transferencia del Automotor".-

### **CAPITULO III**

#### **DE LA BASE IMPONIBLE (artículo 319)**

\*ARTICULO 319.- La base imponible será el precio o valor de transferencia según las siguientes normas:

1) En el caso de compra-venta: el precio estipulado "...o el fijado por las tablas de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro para los seguros de automotores, el que sea mayor".

2) En el caso de adquisición a título gratuito el valor de tasación según las normas del Título Segundo de este Libro.

3) Cuando se adquiriera por posesión bienal el valor de tasación.

NOTA DE REDACCIÓN: Conforme art. 31 de Ley N. 7946 (B.O. 16-12-08) se suspende la vigencia del Título VII del Libro II del Código Tributario arts. 315 a 325 "Impuesto a la Transferencia del Automotor".-

*Modificado por: Ley 4.312 de San Juan Art.1 ((B.O. 06-10-77) INCORPORA PARRAFO AL APARTADO 1)*

### **CAPITULO IV**

#### **DE LOS ÓRGANOS (artículos 320 al 321)**

ARTICULO 320.- La Dirección Tránsito, Transporte y Comunicaciones, tendrá a su cargo la fiscalización y control del presente impuesto.

NOTA DE REDACCIÓN: Conforme art. 31 de Ley N. 7946 (B.O. 16-12-08) se suspende la vigencia del Título VII del Libro II del Código Tributario arts. 315 a 325 "Impuesto a la Transferencia del Automotor".-

ARTICULO 321.- La Dirección General de Rentas tendrá a su cargo la percepción.

NOTA DE REDACCIÓN: Conforme art. 31 Ley N. 7946 (B.O. 16-12-08) se suspende la vigencia del Título VII del Libro II del Código Tributario arts. 315 a 325 "Impuesto a la Transferencia del Automotor".-

### **CAPITULO V**

## **CÓDIGO TRIBUTARIO DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN**

Texto Procesado por el Área Legislación Centro Cooperante - SAIJ Dependiente de la Dirección de Biblioteca

### **DE LA LIQUIDACIÓN Y PAGO (artículos 322 al 323)**

ARTICULO 322.- La Dirección General de Rentas efectuará la liquidación del impuesto y el pago será efectuado mediante depósito en el Banco de San Juan o demás bancos autorizados.

NOTA DE REDACCIÓN: Conforme art. 31 Ley N. 7946 (B.O. 16-12-08) se suspende la vigencia del Título VII del Libro II del Código Tributario arts. 315 a 325 "Impuesto a la Transferencia del Automotor".-

ARTICULO 323.- El pago deberá realizarse dentro de los quince (15) días de efectuada la transferencia.

NOTA DE REDACCIÓN: Conforme art. 31 Ley N. 7946 (B.O. 16-12-08) se suspende la vigencia del Título VII del Libro II del Código Tributario arts. 315 a 325 "Impuesto a la Transferencia del Automotor".-

### **CAPITULO VI**

#### **DISPOSICIONES VARIAS (artículos 324 al 325)**

ARTICULO 324.- La Dirección de Tránsito, Transporte y Comunicaciones, exigirá a los responsables la acreditación de haber cumplido con el trámite por ante el Registro Nacional del Automotor y acompañar la siguiente documentación:

- a) Comprobante que certifique la propiedad del vehículo;
- b) Comprobante de pago del Impuesto a la Radicación de Automotores del mismo año de la transferencia, aún cuando proceda de otra jurisdicción;
- c) Comprobante de pago de las multas que adeudare.-

NOTA DE REDACCIÓN: Conforme art. 31 Ley N. 7946 (B.O. 16-12-08) se suspende la vigencia del Título VII del Libro II del Código Tributario arts. 315 a 325 "Impuesto a la Transferencia del Automotor".-

ARTICULO 325.- A los efectos de las sanciones que pudieran corresponder se aplicarán las disposiciones del Libro Primero de este Código.

NOTA DE REDACCIÓN: Conforme art. 31 Ley N. 7946 (B.O. 16-12-08) se suspende la vigencia del Título VII del Libro II del Código Tributario arts. 315 a 325 "Impuesto a la Transferencia del Automotor".-

### **TITULO OCTAVO**

#### **IMPUESTO A LOS ESPECTACULOS PUBLICOS**

NOTA DE REDACCION: DEJADO SIN EFECTO POR ART. 2 LEY N. 4856 (B.O. 14-04-81) (artículos 326 al 336)

### **CAPITULO I DEL HECHO IMPONIBLE Y LA BASE DE DETERMINACION (artículos 326 al 328)**

ARTICULO 326.- Nota de redacción: Derogado por art. 2 Ley 4.856 (B.O. 14-04-81)

*Derogado por: LEY 4.856 Art.2 ((B.O. 14-04-81) DEROGADO EL LIBRO II - TITULO VIII)*

ARTICULO 327.- Nota de redacción: Derogado por art. 2 Ley 4.856 (B.O. 14-04-81)

*Derogado por: LEY 4.856 Art.2 ((B.O. 14-04-81) DEROGADO EL LIBRO II - TITULO VIII)*

ARTICULO 328.- Nota de redacción: Derogado (sin efecto) por art. 2 de Ley 4.856. Título VIII Libro II (B.O. 14-04-81)

## **CÓDIGO TRIBUTARIO DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN**

Texto Procesado por el Área Legislación Centro Cooperante - SAIJ Dependiente de la Dirección de Biblioteca

*Derogado por: LEY 4.856 Art.2 ((B.O. 14-04-81) DEROGADO LIBRO II TITULO VIII)*

### **CAPITULO II**

#### **DE LOS CONTRIBUYENTES Y DEMAS RESPONSABLES (artículos 329 al 334)**

ARTICULO 329.- Nota de redacción: Derogado (sin efecto) por art. 2 Ley 4.856. Titulo VIII Libro II (B.O. 14-04-81)

*Derogado por: LEY 4.856 Art.2 ((B.O. 14-4-81) DEROGADO EL LIBRO II - TITULO VIII)*

ARTICULO 330.- Nota de redacción: Derogado (sin efecto) por art. 2 Ley 4.856. Titulo VIII Libro II (B.O. 14-04-81).-

*Derogado por: LEY 4.856 Art.2 ((B.O. 14-04-81) DEROGADO EL LIBRO II - TITULO VIII)*

ARTICULO 331.- Nota de redacción: Derogado (sin efecto) por art. 2 Ley 4.856. Titulo VIII libro II (B.O. 14-04-81).-

*Derogado por: LEY 4.856 Art.2 (B.O. 14-04-81 Libro II Titulo VIII)*

ARTICULO 332.- Nota de redacción: Derogado (sin efecto) por art. 2 Ley 4.856. Titulo VIII Libro II (B.O. 14-04-81).-

*Derogado por: LEY 4.856 Art.2 (B.O. 14-04-81 Libro II Titulo VIII)*

ARTICULO 333.- Nota de redacción: Derogado (sin efecto) por art. 2 Ley 4.856. Libro II Titulo VIII (B.O. 14-04-81).-

*Derogado por: LEY 4.856 Art.2 ((B.O. 14-04-81) DEROGADO EL LIBRO II - TITULO VIII)*

ARTICULO 334.- Nota de redacción: Derogado (sin efecto) por art. 2 Ley 4.856. Titulo VIII Libro II (B.O. 14-4-81).-

*Modificado por: Ley 4.312 de San Juan Art.1 ((B.O. 06-10-77) )*

*Derogado por: LEY 4.856 Art.2 (B.O. 14-4-81 LIBRO II - TÍTULO VIII)*

### **CAPITULO III DEL ORGANO DE RECAUDACION Y FISCALIZACION (artículos 335 al 336)**

ARTICULO 335.- Nota de redacción: Derogado (sin efecto) por art. 2 Ley 4.856. Título VIII Libro II (B.O. 14-4-81).-

*Derogado por: LEY 4.856 Art.2 ((B.O. 14-4-81) DEROGADO EL LIBRO II TÍTULO VIII)*

ARTICULO 336.- Nota de redacción: Derogado (sin efecto) por art. 2 Ley 4.856 Libro II Título VIII (B.O. 14-4-81).-

*Derogado por: LEY 4.856 Art.2 (B.O. 14 - 4 - 81 LIBRO II TÍTULO VIII )*

*Antecedentes: LEY 4.312 Art.1 (B.O. 6-10-1977)*

#### **\*TITULO NOVENO-**

#### **IMPUESTO AL CONSUMO DE ENERGIA ELECTRICA**

**\*NOTA DE REDACCION:DEJADO SIN EFECTO POR ART. 2 DE LEY N. 4856 (B.O. 14-04-81) (artículos 337 al 341)**

### **CAPITULO I**

#### **DEL HECHO IMPONIBLE (artículos 337 al 338)**

## **CÓDIGO TRIBUTARIO DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN**

Texto Procesado por el Área Legislación Centro Cooperante - SAIJ Dependiente de la Dirección de Biblioteca

\*ARTICULO 337.- Nota de redacción: Derogado (sin efecto) por art. 2 Ley 4.856. (B.O. 14-4-81) Título IX Libro II

*Derogado por: LEY 4.856 Art.2 ((B.O. 14-4-81) DEROGADO EL LIBRO II-TÍTULO IX )*

\*ARTICULO 338.- Nota de redacción: Derogado (sin efecto) por art. 2 Ley 4.856 (B.O. 14-4-81) TÍTULO IX - LIBRO II

*Derogado por: LEY 4.856 Art.2 ((B.O. 14-4-81) DEROGADO EL LIBRO II TÍTULO IX)*

### **CAPITULO II**

#### **DE LOS CONTRIBUYENTES Y DEMAS RESPONSABLES (artículos 339 al 341)**

\*ARTICULO 339.- Nota de redacción: Derogado (sin efecto) por art. 2 Ley 4.856 Título IX - Libro II (B.O. 14-4-81).-

*Derogado por: LEY 4.856 Art.2 ((B.O. 14-4-81) DEROGADO EL LIBRO II - TÍTULO IX)*

\*ARTICULO 340.- Nota de redacción: Derogado (sin efecto) por art. 2 Ley 4.856.Título IX Libro II, (B.O. 14-4-81).

*Derogado por: LEY 4.856 Art.2 ((B.O. 14-4-81) DEROGADO EL LIBRO II TÍTULO IX)*

\*ARTICULO 341.- Nota de redacción: Derogado (sin efecto) por art. 2 Ley 4.856. (B.O. 14-04-81) Titulo IX Libro II.-

*Derogado por: LEY 4.856 Art.2 (B.O. 14-04-81 Libro II Titulo IX)*

### **TITULO DÉCIMO IMPUESTO A LA VENTA DE BILLETES DE LOTERÍA (artículos 342 al 345)**

#### **CAPITULO I DEL HECHO IMPONIBLE (artículos 342 al 343)**

\*ARTICULO 342.- La venta de billetes de lotería y quiniela que emita la Caja de Acción Social, quedará gravada con un impuesto del 10%, que se aplicará sobre el Valor Nominal del billete.

Para los certificados de lotería que emita la Caja de Acción Social y que sean vendidos en otras jurisdicciones donde esté gravada su venta de acuerdo a los convenios de reciprocidad existentes y/o que se firmen, el impuesto presente no se aplicará.

*Modificado por: Ley 5.390 de San Juan Art.1 (B.O. 14-06-85 Artículo sustituido)*

*Nota de redacción. Ver: LEY 4.313 Art.37 (B.O. 07-10-77 Regula impuestos venta de billetes de lotreia)*

*Antecedentes: Ley 5.346 de San Juan Art.1 (B.O. 02- 11-84 ), LEY 5.390 ((B.O.14-06-85))*

\*ARTICULO 343.- El producido del presente impuesto será destinado a la Dirección Provincial del Lote Hogar, para la consecución de los fines de su creación, siendo parte integrante del fondo creado por la Ley N° 5.287, Artículo 20°.

*Referencias Normativas: LEY N. 5287 Art.20 ((B.O.17-04-84))*

*Modificado por: Ley 5.346 de San Juan Art.2 (B.O. 2-11-1984 ARTICULO SUSTITUIDO. )*

#### **CAPITULO II DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES (artículos 344 al 345)**

## **CÓDIGO TRIBUTARIO DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN**

Texto Procesado por el Área Legislación Centro Cooperante - SAIJ Dependiente de la Dirección de Biblioteca

ARTICULO 344.- Son contribuyentes del presente impuesto, los compradores de los billetes.

\*ARTICULO 345.- La Caja de Acción Social es responsable del impuesto y está obligada a asegurar su pago y depositar su importe, en la cuenta especial "Fondo Provincial de la Vivienda Social", de acuerdo con las disposiciones de la Ley N 5287 Artículo 21, dentro de los siete (7) días de su recaudación".

*Referencias Normativas: LEY N. 5287 Art.21 ((B.O.17-04-84))*

*Modificado por: Ley 5.346 de San Juan Art.3 (B.O 02-11-1984 ARTÍCULO SUSTITUIDO)*

### **TITULO DÉCIMO PRIMERO IMPUESTO SOBRE RIFAS (artículos 346 al 357)**

#### **CAPITULO I DEL HECHO IMPONIBLE Y LA BASE DE DETERMINACIÓN (artículos 346 al 348)**

ARTICULO 346.- Por las rifas que se autoricen, en el territorio de la Provincia de San Juan, conforme a las normas que establezca la reglamentación, se pagará un impuesto proporcional cuyas alícuotas fijará la Ley Impositiva Anual.

ARTICULO 347.- A los efectos del artículo anterior, entiéndese por rifas al juego de azar, en el que por sorteos se adjudiquen premios, de cualquier naturaleza, a propietarios, poseedores o tenedores, de números, boletos, bonos de contribución que tengan alguna retribución, opciones o cualquier otro título semejante; como así también cualquier contribución gratuita, que se compense con premios, por sorteo, entre los contribuyentes, donantes o participantes.

ARTICULO 348.- La base imponible será el monto total recaudado por los responsables en la venta o colocación de los títulos o valores mencionados en el artículo anterior. A los efectos del pago del impuesto la Dirección podrá establecer un sistema de anticipos determinado sobre el total de números, boletas, etc., autorizados.

#### **CAPITULO II DE LOS CONTRIBUYENTES Y DEMÁS RESPONSABLES (artículos 349 al 350)**

ARTICULO 349.- Las personas físicas, sociedades, asociaciones y demás entidades que realicen los sorteos mencionados en el artículo 347. Están obligados al pago del impuesto establecido en el presente Título, en el Tiempo y forma que determine la Dirección, estén o no domiciliados en la Provincia.

ARTICULO 350.- Todos los responsables mencionados en el artículo anterior, sin excepción deberán gestionar ante la Dirección la Correspondiente intervención; la que podrá exigir toda la documentación que considere necesaria a los fines de la percepción y fiscalización del impuesto.

#### **CAPITULO III DE LA LIQUIDACIÓN Y PAGO (artículos 351 al 352)**

ARTICULO 351.- El impuesto será liquidado por la Dirección en acta que será conformada por los responsables o sus representantes legales.

\*ARTICULO 352.- El pago del impuesto se efectuará mediante depósito en el Banco de San Juan y demás bancos autorizados, dentro del plazo que fije la Dirección, el cual no podrá prorrogarse más allá de las cuarenta y ocho (48) horas anteriores a la fecha fijada para el sorteo final.

Exceptúase de lo dispuesto en el párrafo precedente a aquellas rifas que por sus modalidades o características especiales la venta principal

## **CÓDIGO TRIBUTARIO DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN**

Texto Procesado por el Área Legislación Centro Cooperante - SAIJ Dependiente de la Dirección de Biblioteca

se realice dentro de las cuarenta y ocho horas previas al sorteo.

En tales casos la Dirección de Obras Social fijará el plazo dentro del cual se abonará el impuesto.

*Modificado por: LEY 4.942 Art.1 (B.O. 11-11-1981 2º PARRAFO AGREGADO)*

### **CAPITULO IV DE LAS EXENCIONES (artículo 353)**

ARTICULO 353.- Están exentas del pago de este gravamen:

Inciso a) Las rifas que organicen entidades benéficas con el objeto de recaudar fondos destinados a adquirir elementos o equipos cuyo beneficiario fuere el Estado Nacional, provincial o las municipalidades.

Inciso b) Las rifas organizadas por las cooperadoras escolares, clubes deportivos, uniones vecinales y demás entidades de beneficencia en que el valor del número, boleta, etc., y el monto total a recaudar, no supere el límite que fije la Ley Impositiva Anual.

Inciso c) Las cooperadoras escolares, cuando los fondos obtenidos por las rifas no tengan el destino previsto en el Inciso a), abonarán el cincuenta por ciento (50%) del impuesto.

Inciso d) Las rifas organizadas por las Asociaciones Mutuales, constituidas legalmente en la Provincia, que presten sus servicios de la misma y estén encuadradas dentro de las disposiciones de los Decretos - Leyes 19.331/73 y 20.321/73.

La Dirección de Obra Social deberá exigir la presentación de toda la documentación probatoria de los requisitos establecidos en este inciso.

### **CAPITULO V DEL ÓRGANO RECAUDADOR Y FISCALIZADOR (artículos 354 al 355)**

ARTICULO 354.- La Dirección de Obra Social de la Provincia tendrá a su cargo la aplicación percepción y fiscalización del presente gravamen, con todas las facultades y atribuciones que este Código acuerda a la Dirección General de Rentas.

\*ARTICULO 355.- El producido de la recaudación de este impuesto ingresará a la cuenta general del Organismo Recaudador y se aplicará a la financiación de los servicios que presta la Dirección de Obra Social.

*Modificado por: LEY 4.312 Art.1 (B.O. 06-10-77 Artículo Modificado )*

### **CAPITULO VI DISPOSICIONES VARIAS (artículos 356 al 357)**

ARTICULO 356.- En el caso que las entidades exentas del pago del impuesto no dieran a los fondos recaudados, el destino manifestado en la solicitud, perderán el beneficio otorgado debiendo pagar el total del impuesto con más los accesorios correspondientes.

ARTICULO 357.- En el caso de las entidades organizadoras de rifas que se encuentren exentas total o parcialmente cuya comercialización la realicen por intermedio de terceros intermediarios, la exención sólo cubrirá el beneficio que recibe la institución organizadora debiéndose abonar el impuesto sobre el derecho reservado a la promotora o comercializadora.

## **TITULO DECIMO SEGUNDO**

### **DE LAS RETRIBUCIONES DE MEJORAS CAMINERAS**

NOTA DE REDACCION: Derógase el Título Décimo Segundo "DE LAS RETRIBUCIONES DE MEJORAS", artículos 358 a 402 de Ley N. 3908, Código Tributario de la Provincia de San

## CÓDIGO TRIBUTARIO DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN

Texto Procesado por el Área Legislación Centro Cooperante - SAIJ Dependiente de la Dirección de Biblioteca

### Juan por la Ley N. 7756 (B.O. 26-12-06) (artículos 358 al 402)

ARTICULO 358.- NOTA DE REDACCION: Texto Derogado por art. 1 de Ley N 7.756 (B.O. 26/12/06).

*Derogado por: LEY 7.756 Art.1 ((BO 26/12/06))*

ARTICULO 359.- NOTA DE REDACCION: Texto Derogado por art. 1 de Ley N 7.756 (B.O. 26/12/06).

*Derogado por: LEY 7.756 Art.1 ((BO 26/12/06))*

ARTICULO 360.- NOTA DE REDACCION: Texto Derogado por art. 1 de Ley N 7.756 (B.O. 26/12/06).

*Derogado por: LEY 7.756 Art.1 ((BO 26/12/06))*

ARTICULO 361.- NOTA DE REDACCION: Texto Derogado por art. 1 de Ley N 7.756 (B.O. 26/12/06).

*Derogado por: LEY 7.756 Art.1 ((BO 26/12/06))*

ARTICULO 362.- NOTA DE REDACCION: Texto Derogado por art. 1 de Ley N 7.756 (B.O. 26/12/06).

*Derogado por: LEY 7.756 Art.1 ((BO 26/12/06))*

ARTICULO 363.- NOTA DE REDACCION: Texto Derogado por art. 1 de Ley N 7.756 (B.O. 26/12/06).

*Derogado por: LEY 7.756 Art.1 ((BO 26/12/06))*

ARTICULO 364.- NOTA DE REDACCION: Texto Derogado por art. 1 de Ley N 7.756 (B.O. 26/12/06).

*Derogado por: LEY 7.756 Art.1 ((BO 26/12/06))*

ARTICULO 365.- NOTA DE REDACCION: Texto Derogado por art. 1 de Ley N 7.756 (B.O. 26/12/06).

*Derogado por: LEY 7.756 Art.1 ((BO 26/12/06))*

ARTICULO 366.- NOTA DE REDACCION: Texto Derogado por art. 1 de Ley N 7.756 (B.O. 26/12/06).

*Derogado por: LEY 7.756 Art.1 ((BO 26/12/06))*

ARTICULO 367.- NOTA DE REDACCION: Texto Derogado por art. 1 de Ley N 7.756 (B.O. 26/12/06).

*Derogado por: LEY 7.756 Art.1 ((BO 26/12/06))*

ARTICULO 368.- NOTA DE REDACCION: Texto Derogado por art. 1 de Ley N 7.756 (B.O. 26/12/06).

*Derogado por: LEY 7.756 Art.1 ((BO 26/12/06))*

ARTICULO 369.- NOTA DE REDACCION: Texto Derogado por art. 1 de Ley N 7.756 (B.O. 26/12/06).

*Derogado por: LEY 7.756 Art.1 ((BO 26/12/06))*

ARTICULO 370.- NOTA DE REDACCION: Texto Derogado por art. 1 de Ley N 7.756 (B.O. 26/12/06).

*Derogado por: LEY 7.756 Art.1 ((BO 26/12/06))*

ARTICULO 371.- NOTA DE REDACCION: Texto Derogado por art. 1 de Ley N 7.756 (B.O. 26/12/06).

*Derogado por: LEY 7.756 Art.1 ((BO 26/12/06))*

## **CÓDIGO TRIBUTARIO DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN**

Texto Procesado por el Área Legislación Centro Cooperante - SAIJ Dependiente de la Dirección de Biblioteca

ARTICULO 372.- NOTA DE REDACCION: Texto Derogado por art. 1 de Ley N 7.756 (B.O. 26/12/06).

*Derogado por: LEY 7.756 Art.1 ((BO 26/12/06))*

ARTICULO 373.- NOTA DE REDACCION: Texto Derogado por art. 1 de Ley N 7.756 (B.O. 26/12/06).

*Derogado por: LEY 7.756 Art.1 ((BO 26/12/06))*

ARTICULO 374.- NOTA DE REDACCION: Texto Derogado por art. 1 de Ley N 7.756 (B.O. 26/12/06).

*Derogado por: LEY 7.756 Art.1 ((BO 26/12/06))*

ARTICULO 375.- NOTA DE REDACCION: Texto Derogado por art. 1 de Ley N 7.756 (B.O. 26/12/06).

*Derogado por: LEY 7.756 Art.1 ((BO 26/12/06))*

ARTICULO 376.- NOTA DE REDACCION: Texto Derogado por art. 1 de Ley N 7.756 (B.O. 26/12/06).

*Derogado por: LEY 7.756 Art.1 ((BO 26/12/06))*

ARTICULO 377.- NOTA DE REDACCION: Texto Derogado por art. 1 de Ley N 7.756 (B.O. 26/12/06).

*Derogado por: LEY 7.756 Art.1 ((BO 26/12/06))*

ARTICULO 378.- NOTA DE REDACCION: Texto Derogado por art. 1 de Ley N 7.756 (B.O. 26/12/06).

*Derogado por: LEY 7.756 Art.1 ((BO 26/12/06))*

ARTICULO 379.- NOTA DE REDACCION: Texto Derogado por art. 1 de Ley N 7.756 (B.O. 26/12/06).#TEXTO:

*Derogado por: LEY 7.756 Art.1 ((BO 26/12/06))*

ARTICULO 380.- NOTA DE REDACCION: Texto Derogado por art. 1 de Ley N 7.756 (B.O. 26/12/06).

*Derogado por: LEY 7.756 Art.1 ((BO 26/12/06))*

ARTICULO 381.- NOTA DE REDACCION: Texto Derogado por art. 1 de Ley N 7.756 (B.O. 26/12/06).

*Derogado por: LEY 7.756 Art.1 ((BO 26/12/06))*

ARTICULO 382.- NOTA DE REDACCION: Texto Derogado por art. 1 de Ley N 7.756 (B.O. 26/12/06).

*Derogado por: LEY 7.756 Art.1 ((BO 26/12/06))*

### **LIQUIDACION DE LA RETRIBUCION DE MEJORAS**

**NOTA DE REDACCION:** Derógase el Título Décimo Segundo "DE LAS RETRIBUCIONES DE MEJORAS", artículos 358 a 402 de Ley N. 3908, Código Tributario de la Provincia de San Juan por la Ley N. 7756 (B.O. 26-12-06) (artículos 383 al 393)

ARTICULO 383.- NOTA DE REDACCION: Texto Derogado por art. 1 de Ley N 7.756 (B.O. 26/12/06).

*Derogado por: LEY 7.756 Art.1 ((BO 26/12/06))*

ARTICULO 384.- NOTA DE REDACCION: Texto Derogado por art. 1 de Ley N 7.756 (B.O. 26/12/06).

*Derogado por: LEY 7.756 Art.1 ((BO 26/12/06))*

## **CÓDIGO TRIBUTARIO DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN**

Texto Procesado por el Área Legislación Centro Cooperante - SAIJ Dependiente de la Dirección de Biblioteca

ARTICULO 385.- NOTA DE REDACCION: Texto Derogado por art. 1 de Ley N 7.756 (B.O. 26/12/06).

*Derogado por: LEY 7.756 Art.1 ((BO 26/12/06))*

ARTICULO 386.- NOTA DE REDACCION: Texto Derogado por art. 1 de Ley N 7.756 (B.O. 26/12/06).

*Derogado por: LEY 7.756 Art.1 ((BO 26/12/06))*

ARTICULO 387.- NOTA DE REDACCION: Texto Derogado por art. 1 de Ley N 7.756 (B.O. 26/12/06).

*Derogado por: LEY 7.756 Art.1 ((BO 26/12/06))*

ARTICULO 388.- NOTA DE REDACCION: Texto Derogado por art. 1 de Ley N 7.756 (B.O. 26/12/06).

*Derogado por: LEY 7.756 Art.1 ((BO 26/12/06))*

ARTICULO 389.- NOTA DE REDACCION: Texto Derogado por art. 1 de Ley N 7.756 (B.O. 26/12/06).

*Derogado por: LEY 7.756 Art.1 ((BO 26/12/06))*

### **RECAUDACIONES Y FISCALIZACIONES**

NOTA DE REDACCION: Derógase el Título Décimo Segundo "DE LAS RETRIBUCIONES DE MEJORAS", artículos 358 a 402 de Ley N. 3908, Código Tributario de la Provincia de San Juan por la Ley N. 7756 (B.O. 26-12-06) (artículos 390 al 393)

ARTICULO 390.- NOTA DE REDACCION: Texto Derogado por art. 1 de Ley N 7.756 (B.O. 26/12/06).

*Derogado por: LEY 7.756 Art.1 ((BO 26/12/06))*

ARTICULO 391.- NOTA DE REDACCION: Texto Derogado por art. 1 de Ley N 7.756 (B.O. 26/12/06).

*Derogado por: LEY 7.756 Art.1 ((BO 26/12/06))*

ARTICULO 392.- NOTA DE REDACCION: Texto Derogado por art. 1 de Ley N 7.756 (B.O. 26/12/06).

*Derogado por: LEY 7.756 Art.1 ((BO 26/12/06))*

ARTICULO 393.- NOTA DE REDACCION: Texto Derogado por art. 1 de Ley N 7.756 (B.O. 26/12/06).

*Derogado por: LEY 7.756 Art.1 ((BO 26/12/06))*

### **AFECTACION DE LAS PROPIEDADES.**

NOTA DE REDACCION: Derógase el Título Décimo Segundo "DE LAS RETRIBUCIONES DE MEJORAS", artículos 358 a 402 de Ley N. 3908, Código Tributario de la Provincia de San Juan por la Ley N. 7756 (B.O. 26-12-06) (artículos 394 al 402)

ARTICULO 394.- NOTA DE REDACCION: Texto Derogado por art. 1 de Ley N 7.756 (B.O. 26/12/06).

*Derogado por: LEY 7.756 Art.1 ((BO 26/12/06))*

ARTICULO 395.- NOTA DE REDACCION: Texto Derogado por art. 1 de Ley N 7.756 (B.O. 26/12/06).

*Derogado por: LEY 7.756 Art.1 ((BO 26/12/06))*

ARTICULO 396.- NOTA DE REDACCION: Texto Derogado por art. 1 de Ley N 7.756 (B.O. 26/12/06).

## **CÓDIGO TRIBUTARIO DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN**

Texto Procesado por el Área Legislación Centro Cooperante - SAIJ Dependiente de la Dirección de Biblioteca

*Derogado por: LEY 7.756 Art.1 ((BO 26/12/06))*

ARTICULO 397.- NOTA DE REDACCION: Texto Derogado por art. 1 de Ley N 7.756 (B.O. 26/12/06).

*Derogado por: LEY 7.756 Art.1 ((BO 26/12/06))*

ARTICULO 398.- NOTA DE REDACCION: Texto Derogado por art. 1 de Ley N 7.756 (B.O. 26/12/06).

*Derogado por: LEY 7.756 Art.1 ((BO 26/12/06))*

ARTICULO 399.- NOTA DE REDACCION: Texto Derogado por art. 1 de Ley N 7.756 (B.O. 26/12/06).

*Derogado por: LEY 7.756 Art.1 ((BO 26/12/06))*

ARTICULO 400.- NOTA DE REDACCION: Texto Derogado por art. 1 de Ley N 7.756 (B.O. 26/12/06).

*Derogado por: LEY 7.756 Art.1 ((BO 26/12/06))*

ARTICULO 401.- NOTA DE REDACCION: Texto Derogado por art. 1 de Ley N 7.756 (B.O. 26/12/06).

*Derogado por: LEY 7.756 Art.1 ((BO 26/12/06))*

ARTICULO 402.- NOTA DE REDACCION: Texto Derogado por art. 1 de Ley N 7.756 (B.O. 26/12/06).

*Derogado por: LEY 7.756 Art.1 ((BO 26/12/06))*

### **TITULO DÉCIMO TERCERO CANON DE RIEGO Y TASAS RETRIBUTIVAS DE LOS SERVICIOS HÍDRICOS (artículos 403 al 412)**

#### **CAPÍTULO I**

##### **DEL CANON DE RIEGO (artículos 403 al 406)**

ARTICULO 403.- Por la concesión del derecho de agua para riego, cualquiera sea la categoría a la que pertenezca, se pagará el canon establecido en este Capítulo de acuerdo a las disposiciones de este Código y de la Ley Impositiva Anual.

ARTICULO 404.- El canon se fijará en proporción a la magnitud de la respectiva concesión. La reglamentación fijará los criterios a seguir.

ARTICULO 405.- Son responsables del pago del canon establecido en este Título:

Incisos a) Los titulares del dominio de los inmuebles beneficiados con la concesión, excluidos los nudos propietarios;

Incisos b) Los usufructuarios;

Incisos c) Los compradores que tengan posesión aún cuando no se hubiere otorgado la escritura traslativa del dominio; y los ocupantes de tierras fiscales en igual situación;

Incisos d) Los que posean con nimo de adquirir el dominio por prescripción adquisitiva;

Incisos e) Las sucesiones indivisas mientras se mantenga el estado de indivisión hereditaria.

ARTICULO 406.- El presente tributo es indivisible, y en el caso de sucesiones indivisas, condominios y sociedades, todos los sucesores, condóminos y copropietarios son solidaria e ilimitadamente responsables de la obligación tributaria y los accesorios que pudieran corresponder.

## **CÓDIGO TRIBUTARIO DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN**

Texto Procesado por el Área Legislación Centro Cooperante - SAIJ Dependiente de la Dirección de Biblioteca

### **CAPITULO II TASAS RETRIBUTIVAS DE LOS SERVICIOS HÍDRICOS (artículos 407 al 408)**

ARTICULO 407.- Todos los trabajos de carácter general o particular que la Administración realice, para la mejor utilización de los recursos hídricos, en concepto de conservación de obras, limpieza y monda de canales, mantenimiento de baterías de pozos, etc., serán retribuidos por los beneficiarios en la proporción que establezca la Ley Impositiva Anual.

ARTICULO 408.- A los efectos de la fijación de las tasas las Juntas Departamentales de Riego elevarán el cálculo de gastos, para la prestación de los servicios retribuíbles, al Departamento de Hidráulica; el que elaborará el anteproyecto correspondiente. En todos los casos se tratará que la recaudación probable financie exactamente el presupuesto respectivo.

### **CAPITULO III DEL PAGO (artículos 409 al 412)**

\* ARTICULO 409.- La determinación del débito tributario se hará según la liquidación que practicará el órgano de percepción y fiscalización, quien establecerá los vencimientos generales y especiales correspondientes. El pago se hará mediante depósito en el Banco de San Juan y demás bancos autorizados.

*Nota de redacción. Ver: LEY 7.112 ((B.O.01-02-2002))*

ARTICULO 410.- El órgano encargado de la aplicación, percepción y fiscalización de los tributos establecidos en este Título será el Departamento de Hidráulica, con todas las facultades y atribuciones que este Código acuerda a la Dirección General de Rentas.

ARTICULO 411.- En todo lo que correspondiere serán de aplicación las disposiciones del Libro Primero de este Código. Asimismo serán de aplicación, en cuanto no se oponga, las Leyes números 312° y 886°.

ARTICULO 412.- Anualmente, durante el mes de Mayo, el Departamento de Hidráulica elevará al Poder Ejecutivo, vía Ministerio de Economía, todas las sugerencias y demás elementos que considere deban tenerse en cuenta para la elaboración del proyecto de Ley Impositiva para el año siguiente, en cuanto se refiere al canon de riego y demás tasas retributivas.

## **TITULO DÉCIMO CUARTO RETRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS DE RIEGO (artículos 413 al 418)**

### **CAPITULO I OBRAS RETRIBUIBLES (artículo 413)**

ARTICULO 413.- Todas las construcciones y mejoras que el Estado realice para el aprovechamiento, distribución y utilización de los recursos hídricos serán retribuidas por los beneficiarios de acuerdo con las disposiciones de este Código y demás Leyes Tributarias.

### **CAPITULO II DE LA DETERMINACIÓN DEL DÉBITO TRIBUTARIO (artículos 414 al 415)**

ARTICULO 414.- La determinación del débito tributario se hará mediante liquidación que practicará el organismo encargado, prorrateando hasta un Ochenta por ciento (80%) del costo de las obras entre los beneficiarios de las respectivas zonas de influencia.

ARTICULO 415.- Para determinar la zona de influencia de las distintas obras se aplicarán los siguientes criterios:

- 1) Construcción de diques y sus mejoras: comprender las propiedades

## **CÓDIGO TRIBUTARIO DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN**

Texto Procesado por el Área Legislación Centro Cooperante - SAIJ Dependiente de la Dirección de Biblioteca

con derecho de riego definitivo o eventual del respectivo río.

2) Construcción, ampliación, o impermeabilización de canales y tomas: comprenderá las propiedades directamente beneficiadas empadronadas en el cauce respectivo.

3) Defensas riverañas, rencauces y corrección de márgenes: comprenderá las propiedades regantes aguas abajo de dichas obras.

4) Rectificaciones, profundizaciones y demás construcciones para aumentar el caudal que aportan los ríos: Comprenderá las propiedades regantes y los terrenos saneados según la proporción que establezca la reglamentación aplicando an logamente los criterios mencionados en los incisos anteriores.

### **CAPITULO III DEL PAGO (artículo 416)**

ARTICULO 416.- El pago de la retribución se efectuará en un plazo no mayor de diez (10) años, debiéndose agregar los intereses correspondientes determinados mediante la aplicación de la tasa anual que fija el Banco de San Juan para las operaciones de descuento.

### **CAPITULO IV DISPOSICIONES GENERALES (artículos 417 al 418)**

ARTICULO 417.- El órgano encargado de la aplicación, percepción y fiscalización de la retribución establecida en este Título será el Departamento de Hidráulica.

ARTICULO 418.- En todo lo que correspondiere serán de aplicación supletoria las disposiciones del Título Décimo Tercero.

## **TITULO DÉCIMO QUINTO TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS - DIRECCIÓN TRÁNSITO, TRANSPORTES Y COMUNICACIONES (artículos 419 al 425)**

### **CAPITULO I DE LOS SERVICIOS RETRIBUIBLES (artículos 419 al 420)**

ARTICULO 419.- Por los servicios que preste y las autorizaciones que otorgue y los permisos que conceda, la Dirección Tránsito, Transporte y Comunicaciones, se pagarán las cuotas que fije la Ley Impositiva Anual con arreglo a las disposiciones de este Código.

ARTICULO 420.- Entre otros, serán retribuidos:

- Incisos a) Los permisos temporarios de tránsito;
- Incisos b) La provisión de chapas, adicionales o plaquetas;
- Incisos c) El otorgamiento de la constancia de inscripción en el Registro de conductor;
- Incisos d) Las inspecciones mecánicas para inscripciones, transferencias, libres deudas y servicios públicos;
- Incisos e) Servicios de desinfección por vez y por vehículo;
- Incisos f) Transferencias de licencias de automóviles de alquiler o derechos de parada;
- Incisos g) El otorgamiento de permisos provisorios o definitivos de manejo; Incisos h) Por el regrabado de motores;
- Incisos i) El derecho de anotación en los registros de inscripciones, bajas y transferencias;
- Incisos j) Derechos de anotación en los registros de embargos, inhabiliciones, litis e interdicciones;
- Incisos k) Otorgamiento de certificados de libre deuda.

### **CAPITULO II DE LOS CONTRIBUYENTES (artículo 421)**

ARTICULO 421.- Son responsables del pago los beneficiarios de los servicios, derechos y permisos considerados retribuibiles.

### **CAPITULO III DEL PAGO (artículo 422)**

## **CÓDIGO TRIBUTARIO DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN**

Texto Procesado por el Área Legislación Centro Cooperante - SAIJ Dependiente de la Dirección de Biblioteca

ARTICULO 422.- El pago de los tributos establecidos en el presente Título se hará ante la oficina de recaudación que habilitará la Dirección General de Rentas en las Dependencias de la Dirección Tránsito, Transporte y Comunicaciones. Esta última tendrá la determinación y fiscalización de los mencionados tributos.

### **CAPITULO IV DISPOSICIONES GENERALES (artículos 423 al 425)**

ARTICULO 423.- El Organismo de Determinación y Fiscalización podrá otorgar permisos temporarios de tránsito, sin cargo para vehículos automotores no patentados siempre que no hayan circulado en infracción a las disposiciones del presente Título. Estos permisos no podrán otorgarse por más de treinta (30) días, y en ningún caso podrán renovarse gratuitamente.

ARTICULO 424.- La Dirección General de Rentas podrá disponer que el pago de los Tributos establecidos conforme a las disposiciones de este Título sea satisfecho mediante el uso de Sellos Fiscales.

ARTICULO 425.- Las constancias que acrediten la capacidad para conducir, serán de categoría "profesional" y "particular"; y los otorgará la Dirección Tránsito, Transporte y Comunicaciones en la forma que lo establezca la Ley respectiva y su reglamentación.

### **TITULO DÉCIMO SEXTO**

#### **TASAS Y DERECHOS - ESTACIÓN TERMINAL DE ÓMNIBUS (artículos 426 al 434)**

### **CAPITULO I DE LOS SERVICIOS Y DERECHOS RETRIBUIBLES (artículos 426 al 428)**

ARTICULO 426.- Todos los servicios que presten, derechos que se concedan, y permisos que se otorguen por la Estación Terminal de Ómnibus de la Provincia, serán retribuidos conforme a las disposiciones de este Código y a las cuotas que fije la Ley Impositiva Anual.

ARTICULO 427.- Entre otros, son retribuidos mediante las siguientes tasas: a) TASAS DE USO GENERAL: El acceso de los vehículos del transporte colectivo de pasajeros y uso de las plataformas pertinentes; el servicios electromecánico de entrada y salida, servicio semafórico, de información al público usuario y de operación de la Torre de Control.

b) TASAS POR MANTENIMIENTO DE ESPACIOS COMUNES: Servicios de iluminación de espacios comunes, mantenimiento de jardines, calefacción y vigilancia interna, mantenimiento de servicios sanitarios, extinción de incendios, limpieza general, y demás servicios análogos.

c) TASA POR MANTENIMIENTO DE ESPACIOS CONCEDIDOS: Los servicios de limpieza, reparación y demás servicios que presten directamente a los espacios concedidos. No comprende este tributo, el costo de los materiales que se utilicen en la prestación de los servicios, los que serán a exclusivo cargo del beneficiado.

d) TASA POR EL USO DE ESPACIOS PUBLICITARIOS: Comprende el uso de espacios para publicidad y avisos gráficos.

ARTICULO 428.- Además de los tributos mencionados, los concesionarios y permisionarios, según el caso, pagarán:

a) Un Canon Mensual por el uso de espacios concedidos, cuyas cuotas fijará la Ley Impositiva Anual. Cuando los concesionarios hubieren ofrecido u ofrezcan un canon mayor, regirá este último.

b) Una Contribución por derechos de transferencia, cuando el concesionario o permisionario transfieran su derecho. Esta contribución será igual al VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del importe correspondiente a los cánones o permisos pagados o adeudados durante el

## **CÓDIGO TRIBUTARIO DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN**

Texto Procesado por el Área Legislación Centro Cooperante - SAIJ Dependiente de la Dirección de Biblioteca

año anterior a contar desde la fecha en que se autorice la transferencia.

c) Una Indemnización por Rescisión del contrato igual al Diez por ciento (10%) del importe correspondiente a la suma de los cánones periódicos que tendrían que abonar hasta el término de la concesión o permiso. En el caso de caducidad por sanción, la indemnización se elevará al CINCUENTA POR CIENTO (50%).

### **CAPITULO II SUJETOS RESPONSABLES DEL PAGO (artículos 429 al 430)**

ARTICULO 429.- Están obligados al pago de los tributos establecidos en este Título, los concesionarios, permisionarios y usuarios.

ARTICULO 430.- En el caso de transferencia, por cualquier título, el adquirente es solidaria e ilimitadamente responsable por lo que adeudare el transmitente, sin perjuicio de la acción de repetición que pueda ejercer contra este último.

### **CAPITULO III DEL PAGO (artículo 431)**

ARTICULO 431.- El pago de los tributos establecidos en este Título se efectuará mediante depósito en el Banco de San Juan y demás bancos autorizados, a la orden de la Tesorería General de la Provincia.

### **CAPITULO IV DEL ORGANO ENCARGADO (artículo 432)**

ARTICULO 432.- El órgano encargado de la aplicación, percepción, fiscalización y control, será la administración de la Estación Terminal de Ómnibus - San Juan.

### **CAPITULO V RECARGOS, MULTAS Y SANCIONES (artículo 433)**

ARTICULO 433.- Por la infracción a las disposiciones contenidas en este Título y demás normas pertinentes, se aplicarán las sanciones previstas en el Libro Primero de este Código, título referente al Tributario Penal y las multas específicas que establezca la Ley Impositiva Anual.

### **CAPITULO VI DISPOSICIONES VARIAS (artículo 434)**

ARTICULO 434.- En todo lo que no se oponga a las disposiciones de este Código, son aplicables los Decretos - Leyes Nros. 3809/73 y 3793/73 y sus Decretos reglamentarios.

*Referencias Normativas: Decreto Ley 3.793/1973 de San Juan (REFERENCIA), Decreto Ley 3.809/1973 de San Juan ((B.O.19-10-73))*

## **TITULO DÉCIMO SÉPTIMO**

### **DISPOSICIONES VARIAS (artículos 435 al 442)**

\*ARTICULO 435.- En todo lo que no se oponga al presente Código, serán de aplicación al Título Décimo Primero, del Libro Segundo las disposiciones de los Decretos\_Leyes Nros. 2582 y 3410 y su Decreto Reglamentario.

*Referencias Normativas: Decreto Ley 2.582/1961 de San Juan (REFERENCIA), Decreto Ley 3.410/1965 de San Juan (REFERENCIA) Modificado por: Ley 4.312 de San Juan Art.1 (B.O. 06-10-77 DEJA SIN EFECTO EL CAMBIO DE NUMERACION)*

*Antecedentes: LEY 4.045 Art.1 (B.O. 07-07-75 INC. E Y B AGREGAR UN ARTÍCULO 435 Y LE CAMBIO EL NUMERO)*

\*ARTICULO 435 Bis.- Hasta tanto se sancione la Ley Impositiva del Ejercicio, regirá con carácter definitivo la del ejercicio anterior. Para el caso que se disponga el cobro de anticipos a cuenta, la suma de

## CÓDIGO TRIBUTARIO DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN

Texto Procesado por el Área Legislación Centro Cooperante - SAIJ Dependiente de la Dirección de Biblioteca

los mismos no podrá superar el impuesto total que surja por aplicación de la Ley Impositiva Anual del Ejercicio vigente.

*Modificado por: LEY N. 6064 Art.1 (B.O. 25-04-90)*

*Antecedentes: LEY 4.045 Art.1 (B.O. 07-07-75), Ley 4.312 de San Juan Art.1 (B.O. 06-10-77 AGREGA LA EXPRESION BIS), LEY N 4967 Art.1 (B.O. 14-1-82), LEY N. 5280 Art.1 (B.O. 12-3-84)*

*\* ARTICULO 436.- Nota de Redacción: Derogado por art. 2 Ley N° 7335 (B.O. 02-01-2003).*

*Modificado por: Ley 528 de San Juan Art.1 (B.O. 23-9-86 ARTICULO SUSTITUIDO)*

*Derogado por: LEY 7.335 Art.2 ((B.O.02-01-03))*

*Antecedentes: LEY 4.045 Art.1 (B.O. 07-07-75 CAMBIO DE NUMERACION), Ley 4.312 de San Juan Art.1 (B.O. 06-10-77 SIN EFECTO CAMBIO DE NUMERO)*

*\*ARTICULO 437.- El Poder Ejecutivo, cuando necesidades de racionalización administrativa, así lo aconsejan y con la finalidad de asegurar el principio de unidad de caja, podrá disponer que los gravámenes cuya percepción, fiscalización y control. Están a cargo de otros organismos, sean percibidos y fiscalizados por la Dirección General de Rentas.*

*Antecedentes: LEY 4.045 Art.1 (B.O. 07-07-75 Cambio de numeracion), Ley 4.312 de San Juan Art.1 (B.O. 06-10-77 Dejado sin efecto cambio de numero)*

*\*ARTICULO 438.- Las empresas acogidas a regímenes de promoción industrial continuarán gozando de los beneficios que oportunamente se le acordaran, debiendo, dentro de los 90 días de publicada esta Ley, presentar por ante la autoridad competente, todos los antecedentes y demás elementos que sirvieron de presupuesto para el otorgamiento de las referidas franquicias.*

*Las empresas que dentro del plazo indicado no dieran cumplimiento a lo expresado precedentemente, perderán los beneficios y exenciones que estuvieren gozando.*

*Antecedentes: LEY 4.045 Art.1 (B.O. 07-07-75 Cambio de numeración), Ley 4.312 de San Juan Art.1 (B.O. 06-10-77 Dejado sin efecto cambio de número)*

*\*ARTICULO 439.- Deróganse: la Ley 2546 y sus modificaciones, todas las leyes y decretos-leyes que otorguen exenciones especiales o beneficios tributarios, salvo las Leyes de Promoción 3690 y 3642; y toda otra norma legal, que se oponga a las disposiciones de este Código.*

*Referencias Normativas: Ley 2.546 de San Juan, LEY 3.642, LEY 3.690*

*Antecedentes: LEY 4.045 Art.1 (B.O. 07-07-75 Cambio de numeracion a numero 440), Ley 4.312 de San Juan Art.1 (B.O. 06-10-77 Deja sin efecto cambio de numero)*

*\*ARTICULO 439 Bis.- Nota de Redacción: Derogado por Art. 2 de la Ley 4684 (31-03-80).*

*Derogado por: Ley 4.684 de San Juan Art.2 (B.O. 31-03-80 dejado sin efecto)*

*Antecedentes: Ley 4.233 de San Juan Art.1 (B.O. 27-10-76 Articulo incorporado como articulo 439), Ley 4.312 de San Juan Art.1 (B.O 06-10-77 Inciso 2 Modificado, agrega la expreción bis)*

*\*ARTICULO 440.- La presente Ley tiene vigencia desde el 1° de Enero del año 1974.*

## **CÓDIGO TRIBUTARIO DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN**

Texto Procesado por el Área Legislación Centro Cooperante - SAIJ Dependiente de la Dirección de Biblioteca

*Modificado por: Ley 4.312 de San Juan Art.1 (b.o. 06-10-77 Vuelve numero origen)*

*Antecedentes: LEY 4.045 Art.1 (B.O. 07-07-75 Cambia el numero a 441), Ley 4.233 de San Juan Art.1 (B.O. 27-10-76 Cambia numeracion a 442)*  
*\*ARTICULO 441.- El Poder Ejecutivo reglamentará el presente Código, dentro de los ciento veinte (120) días de su publicación.*

*Modificado por: Ley 4.312 de San Juan Art.1 (B.O. 06-10-77 Vuelve numero origen)*

*Antecedentes: LEY 4.045 Art.1 (B.O. 07-07-75 Cambia el numero al 442), Ley 4.233 de San Juan Art.1 (B.O. 27-10-76 Cambia numero al 443)*  
*\*ARTICULO 442.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.*

*Modificado por: Ley 4.312 de San Juan Art.1 (B.o. 06-10-77 Vuelve numero origen)*

*Antecedentes: Ley 4.045 de San Juan Art.1 (B.O. 07-07-75 Cambia el numero 443), Ley 4.233 de San Juan Art.1 (B.O. 27-10-76- Cambia numero al 444)*

### **FIRMANTES**

AGUILAR-AGUILAR

### **DECRETO ACUERDO N.106-E-74**

San Juan, 11 de octubre de 1974. VISTO Y CONSIDERANDO: La Ley N° 3908, Código Tributario de la Provincia; y que es necesario dictar la respectiva reglamentación, POR ELLO, El Gobernador de la Provincia En Acuerdo de Ministros DECRETA:

ARTICULO 1.- Reglaméntese la Ley 3908, tal como se expresa a continuación:

LIBRO PRIMERO  
TITULO PRIMERO  
DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 1.- Sin reglamentar.

TITULO SEGUNDO DE LOS ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL  
CAPITULO I  
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS

ARTICULO 2.- Toda resolución de carácter general, reglamentaria o interpretativa que dicte la Dirección, así como aquellas que fijen vencimientos para el pago de obligaciones tributarias o el cumplimiento masivo de deberes formales, deberán ser publicada durante un día en el Boletín Oficial. A los efectos de lo establecido en el Inciso 8), las consultas deber n hacerse por escrito y en base a un caso concreto, respecto del cual el contribuyente o responsable tenga dudas acerca de la norma aplicable o su alcance. El asesoramiento que brinde la Dirección tendrá el carácter de resolución interpretativa y la obligará respecto de ese caso. Si posteriormente cambiara de criterio, sin que se modifiquen las circunstancias de hecho o de derecho que se tuvieron en consideración, el contribuyente o responsable no será pasible de recargos ni sanciones.

ARTICULO 3.- Sin reglamentar.

## **CÓDIGO TRIBUTARIO DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN**

Texto Procesado por el Área Legislación Centro Cooperante - SAIJ Dependiente de la Dirección de Biblioteca

ARTICULO 4.- Sin reglamentar.

ARTICULO 5.- Sin reglamentar.

ARTICULO 6.- La Dirección podrá afectar personal de su dependencia al servicio de las receptorías y delegaciones que establezca.

ARTICULO 7.- La reglamentación a que se refiere el Inciso 2) ser Dictada por la Dirección de acuerdo con las disposiciones de la Ley de

Contabilidad y otras normas que en virtud de ella se dicten.

ARTICULO 8.- Para juzgar la responsabilidad de los encargados de las receptorías y delegaciones, se aplicarán las normas pertinentes de

la Ley de Contabilidad, salvo lo expresamente previsto por el Código Tributario y su reglamentación.

ARTICULO 9.- A los agentes encargados de la fiscalización de obligaciones tributarias se les otorgar una credencial que deberá contener: 1) Fotografía del agente; 2) Datos personales y de identidad; 3) Función que cumple; 4) Vigencia de la credencial; 5) Firma del Director o Jefe de la repartición. La credencial deberá ser actualizada cada seis (6) meses por la autoridad que la otorgó; la falta de este requisito producir la caducidad de ella.

ARTICULO 10.- En caso de urgencia, cualquier funcionario policial deber prestar auxilio a los agentes mencionados en ARTICULO 9, al solo requerimiento en el cumplimiento de sus funciones.

### CAPITULO II DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE APELACIÓN

ARTICULO 11 al 18.- Sin reglamentar.

### TITULO TERCERO DE LA INTERPRETACIÓN DEL CÓDIGO Y DE LAS LEYES TRIBUTARIAS

ARTICULO 19 y 20.- Sin reglamentar.

### TITULO CUARTO DE LOS SUJETOS PASIVOS DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

ARTICULO 21.- Sin reglamentar.

ARTICULO 22.- En el caso de sucesión indivisa, 'ésta será considerada sujeto de las obligaciones tributarias hasta que se dicte la sentencia de declaratoria de herederos o se declare válido el testamento; luego ser n los sucesores en forma solidaria y mancomunada hasta tanto se mantenga el estado de indivisión de los bienes.

ARTICULO 23.- Cuando se considere conveniente dividir la deuda tributaria conforme a la capacidad contributiva de los co-deudores, se atender al monto del patrimonio de cada sujeto y a su manifestación financiera. A este efecto, la Dirección podrá exigir toda la documentación que considere conveniente.

## **CÓDIGO TRIBUTARIO DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN**

Texto Procesado por el Área Legislación Centro Cooperante - SAIJ Dependiente de la Dirección de Biblioteca

ARTICULO 24 y 25.- Sin reglamentar.

TITULO QUINTO  
DEL DOMICILIO FISCAL

ARTICULO 26.- Sin reglamentar.

TITULO SEXTO  
DE LOS DEBERES FORMALES DEL CONTRIBUYENTE RESPONSABLES Y TERCEROS

ARTICULO 27.- Inciso 1) La declaración jurada que sirva de base para la determinación de las obligaciones fiscales, se hará en el formulario que el organismo competente proporcione gratuitamente a los responsables; el que deberá contener todos los datos necesarios para conocer la identidad, actividad, patrimonio, ingresos, etc., del obligado y todos los elementos que posibiliten la exacta determinación del débito tributario. Cuando el formulario otorgado no sea + suficiente para expresar la real situación, el contribuyente o responsable deberá completar la información mediante documentación anexa. Inciso 2) al 4) Sin reglamentar. Inciso 5) El monto de los ingresos brutos a que se refiere este inciso, será el que resulte de aplicar las disposiciones del Art. 120 y concordantes del Código; y el patrimonio será el neto, determinado de acuerdo con las disposiciones del Libro Segundo, Título Segundo. Para determinar la relación de dependencia del profesional certificante se estará a las disposiciones legales y reglamentarias en materia laboral y de previsión social.

ARTICULO 28.- La Dirección rubricará y foliará los libros que exija; y dejar constancia en la carpeta de antecedentes del contribuyente o responsable.

ARTICULO 29 y 30.- Sin reglamentar.

ARTICULO 31.- Cuando se trate de transferencia de inmuebles, si el escribano interviniente ha requerido el pago y los responsables se negaren a cumplir, deberá dejar constancia en la escritura respectiva y comunicar a la Dirección tal circunstancia dentro de las veinticuatro horas, el monto del débito tributario no cumplido y demás antecedentes de la operación. La dirección iniciará de inmediato las acciones previstas en el Art. 83 - No tendrá esta opción respecto de aquellos gravámenes para los que hubiere sido designado agente de retención. El registro General de la propiedad exigirá el cumplimiento de las obligaciones tributarias adeudadas o la certificación del organismo competente sobre la inexistencia de ellas, en el momento de solicitarse la inscripción de acuerdo con las disposiciones de la Ley Nacional N 17801. Si los responsables no cumplieren dentro del plazo de quince días, comunicará a la Dirección General de Rentas tal circunstancia, indicando: escribano interviniente, número y folio de la escritura, otorgantes del acto, etc. La Dirección procederá de inmediato como se indica en el párrafo anterior.

TITULO SÉPTIMO  
DE LA DETERMINACIÓN DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

## **CÓDIGO TRIBUTARIO DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN**

Texto Procesado por el Área Legislación Centro Cooperante - SAIJ Dependiente de la Dirección de Biblioteca

ARTICULO 32 al 34.- Sin reglamentar.

ARTICULO 35.- Cuando corresponda la determinación sobre base presunta, la Dirección podrá iniciar el cobro tomando como base una suma igual a la última declarada por el contribuyente y/o responsable o determinado por ella para ejercicios anteriores. Oportunamente podrá establecer con carácter general, precios promedios en plaza de mercaderías, frutos y productos, mayoristas o minoristas, determinados por otros organismos o por la misma Dirección.

ARTICULO 36 y 37. - Sin reglamentar.

TITULO OCTAVO  
DE LA EXTINCIÓN DEL DEBITO TRIBUTARIO

ARTICULO 38.- Sin reglamentar.

CAPITULO I  
DEL PAGO

ARTICULO 39.- Las determinaciones impositivas efectuadas en virtud de denuncia o a petición de parte, deberán pagarse dentro de los quince días de notificadas y en la forma establecida en el artículo 40.

ARTICULO 40.- Sin reglamentar.

ARTICULO 41.- En cada pago que realicen, los contribuyentes o responsables, deberán indicar el gravamen al que corresponde, y el año fiscal de su imputación; en caso contrario se imputará al debito más antiguo y en primer término a multas, luego a recargos y el excedente a la obligación principal.

ARTICULO 42.- La falta de pago de una de la cuotas dentro de los diez (10) días de su vencimiento hará caducar los beneficios otorgados, salvo el derecho de la Dirección de refinanciar la deuda por un plazo que no exceda el período que falte para cumplirse el originariamente acordado; en cuyo caso se calcularán los recargos que establece el artículo 49 sobre el saldo no pagado, desde la fecha de presentación de la primer solicitud hasta la fecha de la resolución que acuerde el nuevo plan de facilidades. Otorgado el nuevo plan, la falta de cumplimiento dentro de los diez días de su vencimiento, hará caducar los beneficios acordados y se calcularán los recargos sobre el saldo adeudado desde la fecha de la resolución hasta que se obtenga su

cobro conforme a lo establecido en el artículo 43. En todos los casos, los recargos se calcularán sobre el monto correspondiente a la obligación principal. Las solicitudes de facilidades de pago deberán ajustarse a la resolución general, que en la materia dicte la Dirección.

ARTICULO 43.- Sin reglamentar.

CAPITULO II  
DE LA COMPENSACIÓN

## **CÓDIGO TRIBUTARIO DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN**

Texto Procesado por el Área Legislación Centro Cooperante - SAIJ Dependiente de la Dirección de Biblioteca

ARTICULO 44.- El acuerdo deberá ser suscripto por las partes en presencia del Asesor Letrado de la repartición, quien dará fe de lo actuado. ó en este caso deberá tenerse en cuenta si son de aplicación las disposiciones del Libro Segundo, Titulo Segundo, del

Código.

ARTICULO 45.- Cuando opere compensación se aplicará lo reglamentado para el artículo 41.

### CAPITULO III DE LA PRESCRIPCIÓN

ARTICULO 46 y 47.- Sin reglamentar.

ARTICULO 48.- La Dirección no exigirá el pago de las obligaciones tributarias prescriptas, salvo que el contribuyente o responsable haya renunciado, expresa o tácitamente, a la prescripción ganada.

### TITULO NOVENO DEL TRIBUTARIO PENAL

ARTICULO 49.- Sin reglamentar.

ARTICULO 50.- Para la aplicación de la multa se estará a lo establecido por las leyes vigentes al tiempo de cometerse la infracción.

ARTICULO 51.- Cuando la Dirección considere que existe responsabilidad penal, remitirá copia certificada de las actuaciones al Agente Fiscal de turno a los fines de la acción pertinente. Para la aplicación de la multa se tendrá en cuenta lo reglamentado para el Art. 50.

ARTICULO 52.- Sin reglamentar.

ARTICULO 53.- En el caso del cuarto párrafo, la Dirección dejará constancia de la pérdida del beneficio en el expediente donde se otorgó el plan de facilidades.

ARTICULO 54.- La notificación deberá efectuarse dentro de los dos (2) días posteriores al dictado de la resolución.

ARTICULO 55.- Sin reglamentar.

ARTICULO 56.- Se aplicará lo reglamentado para el Art. 54.

### TITULO DÉCIMO DEL TRIBUTARIO PROCESAL

#### CAPITULO I DE LAS ACCIONES Y RECURSOS - PROCEDIMIENTO

ARTÍCULOS 57 al 82.- Se aplicarán supletoriamente las normas de la Ley 3784 y su reglamentación.

#### CAPITULO II

ARTICULO 83.- Cuando solicite embargo preventivo, la Dirección

## **CÓDIGO TRIBUTARIO DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN**

Texto Procesado por el Área Legislación Centro Cooperante - SAIJ Dependiente de la Dirección de Biblioteca

aplicará lo dispuesto en el artículo 35.

ARTICULO 84.- La Dirección deberá organizar la oficina y dictar su reglamento interno, dentro de los quince días de publicado el presente Decreto-Acuerdo.

ARTICULO 85 y 86.- Sin reglamentar.

ARTICULO 87.- Los honorarios serán percibidos por los procuradores una vez que el obligado haya cumplido con su deuda tributaria.

ARTICULO 88 y 89.- Sin reglamentar.

ARTICULO 90.- En el expediente judicial y en la resolución respectiva, se dejará constancia de que el beneficio se otorga en perjuicio del estado de la causa y que el incumplimiento del deudor hará caducar las facilidades acordadas.

ARTICULO 91.- La Dirección solicitará del Registro Nacional de la Propiedad Automotor, Dirección Provincial del Catastro y otros organismos que considere conveniente, informes acerca de la existencia de bienes propiedad del deudor.

ARTICULO 92.- El Contador General de la Provincia firmará el Certificado de Ejecución en el caso de deudas radicadas en jurisdicción de la Contaduría General.

ARTICULO 93 al 102.- Sin reglamentar.

ARTICULO 103.- Los Procuradores Fiscales al solicitar fecha de subasta, en la ejecución, acompañarán constancia expedida en la Dirección sobre la valuación practicada a tales fines.

ARTICULO 104.- La Dirección deberá munirse de todas las constancias sobre gravámenes que recaigan directamente sobre bien a ejecutar, solicitando a los organismos encargados la certificación respectiva.

ARTICULO 105.- Sin reglamentar.

ARTICULO 106.- El pago a que se refiere 'éste artículo, será el correspondiente a la deuda ejecutada, los gravámenes que quedaron extinguidos de acuerdo con el Art. 104, intereses, accesorios legales y demás gastos.

Para acogerse al beneficio, el ex-titular, sus herederos, cónyuges superstite, deberán solicitarlo a la Dirección acompañando copia de la boleta de depósito donde conste el pago total de las sumas mencionadas en el párrafo precedente, además de la constancia documental de su filiación. De todas las actuaciones se dará vista al

Fiscal de Estado y al Escribano Mayor de Gobierno, quien restituirá de inmediato la posesión y otorgar escritura traslativa del dominio.

A los efectos del Impuesto al Enriquecimiento Gratuito, los herederos computarán el estado, condición y valor del bien al momento de fallecer el causante; y podrán deducir en la liquidación del gravamen, la deuda tributaria dejada por el causante y que debieron pagar para adquirir el dominio del bien.

En ningún caso el Escribano Mayor de Gobierno otorgará escritura

## CÓDIGO TRIBUTARIO DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN

Texto Procesado por el Área Legislación Centro Cooperante - SAIJ Dependiente de la Dirección de Biblioteca

sin que se pruebe la calidad de heredero o sin que haya pagado el Impuesto al Enriquecimiento Gratuito; pero si podrá otorgar la posesión.

Los gastos ocasionados con motivo de la escritura, estarán a cargo exclusivo de los que resulten adjudicatarios. Los frutos y productos percibidos por el Estado, hasta la fecha del pago al que se refiere el

primer párrafo, serán de propiedad del Fisco.

En el caso de frutos pendientes, su valor se determinará de acuerdo con las disposiciones del Libro Segundo, Título Segundo los que resulten adjudicatarios deberán restituir al Fisco dicho valor, pudiendo el Poder Ejecutivo otorgar facilidades para el pago con las limitaciones establecidas en el artículo 42.

### TITULO DÉCIMO PRIMERO DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 107.- La comunicación postal deberá hacerse por pieza certificada con aviso de recepción.

ARTICULO 108 al 110.- Sin reglamentar.

### LIBRO SEGUNDO

#### TITULO PRIMERO IMPUESTO A LAS ACTIVIDADES LUCRATIVAS

ARTICULO 111.- Se entiende por ejercicio de actividad la realización de actos y operaciones en forma reiterada; o que efectuados de otra manera, constituyan el objeto de la empresa, negocio o sociedad. También se considera comprendida en dicho concepto, de afectación del patrimonio o parte de la obtención de renta, cualquiera sea la forma en que se pacte su percepción. En el caso de profesiones liberales se tendrán como prueba suficiente del ejercicio, la inscripción en la respectiva matrícula.

Las actividades accidentales, no comprendidas en el primer párrafo, se considerarán gravadas cuando se realicen como consecuencia o exigencia de la actividad principal.

En todos los casos, para determinar el tratamiento impositivo que corresponda a una actividad, se prescindirá de la forma o denominación que los contribuyentes le den y se atenderá a la clasificación que hagan las Leyes Impositivas Anuales y a los principios que establecen los artículos 19 y 20 del Código.

ARTICULO 112 y 113.- Sin reglamentar.

#### CAPITULO II DE LOS CONTRIBUYENTES Y DEMÁS RESPONSABLES

ARTICULO 114.- Sin reglamentar.

ARTICULO 115.- Además de los considerados expresamente por Ley y los que sean designados por la Dirección, serán agentes de información todos los organismos centralizados y descentralizados del Estado Provincial, entidades autárquicas, empresas del Estado y Municipalidades, que intervengan o tengan conocimiento de hechos o actos comprendidos en este impuesto; debiendo comunicar a la Dirección dentro del plazo de quince (15) días. Asimismo deberán retener el gravamen de acuerdo con lo establecido

## CÓDIGO TRIBUTARIO DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN

Texto Procesado por el Área Legislación Centro Cooperante - SAIJ Dependiente de la Dirección de Biblioteca

en el Art. 117.

ARTICULO 116 y 117.- Sin reglamentar.

CAPITULO III

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTICULO 118.- En el caso de actividades comprendidas en el Convenio Multilateral, la base imponible será el monto de los ingresos brutos devengados en el año anterior al que corresponda el impuesto.

ARTICULO 119.- Cuando el ingreso bruto se pacte en especie, la Dirección valuará la cosa entregada, la locación, el interés o el servicio prestado, aplicando los precios mayoristas, la tasa de interés, el valor locativo, etc., oficiales o corrientes en plaza a la fecha de generarse el devengo. Si el método es el del percibido, aplicado por expresa disposición de la ley, el momento de valuación será aquel en que deba ocurrir el pago. En todos los casos se verificará si es de aplicación lo establecido en el art. 144, inciso i) y k).

En las actividades que se indican a continuación, el ingreso bruto devengado se determinará por la diferencia entre el precio de venta y el de compra o adquisición:

1) Venta mayorista a revendedores de combustibles y lubricantes sólidos, líquidos o gaseosos derivados del petróleo; y de cigarrillos, cigarrillos y fósforos.

2) Venta de automotores usados recibidos como pago a cuenta del ingreso bruto devengado por la venta de otras unidades.

ARTICULO 120.- Inciso b) El importe donado, deberá depositarse en una cuenta especial a la orden de la Tesorera General de la Provincia, abierta a tal efecto en el Banco de San Juan.

Los donantes comunicarán por escrito tal circunstancia a la mencionada repartición, acompañando copia autenticada de la boleta de

depósito, indicando nombre o denominación de la entidad beneficiaria, domicilio y otros datos que se consideren de interés.

Asimismo, una copia de la Boleta de Depósito, sellada por la Tesorera General, por cada donación efectuada se presentará ante la Dirección General de Rentas en oportunidad de pagarse los anticipos o de presentarse la Declaración Jurada Anual.

La Dirección General de Rentas establecerá el procedimiento a seguir, por parte de los Contribuyentes, para el cómputo de las donaciones y del pago a cuenta que establece el Art. 134.

La Tesorería General de la Provincia transferirá los fondos a las entidades

beneficiarias dentro de los diez (10) días de haber sido notificada; y comunicar a la Contaduría General, de acuerdo con las normas administrativas pertinentes.

La Contaduría General llevará el control registral de las sumas donadas a las entidades beneficiarias y efectuar el control del destino de los fondos. A tal efecto se entiende por gastos e inversiones para su funcionamiento en la Provincia:

- a) Remuneraciones al personal administrativo y docente;
- b) Adquisición de bienes muebles e inmuebles que se destinen al desempeño de funciones directivas, docentes y administrativas;
- c) Afectación a la obtención de una renta cuyo destino sea la financiación del presupuesto de gastos en personal o la adquisición

## CÓDIGO TRIBUTARIO DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN

Texto Procesado por el Área Legislación Centro Cooperante - SAIJ Dependiente de la Dirección de Biblioteca

de bienes para el desempeño de las funciones mencionadas en inciso precedente.

ARTICULO 121 y 122.- Sin reglamentar.

ARTICULO 123.- De acuerdo con los principios generales del impuesto y lo establecido en Art. 119, entiéndese que también' integran la base imponible los ingresos provenientes de la inversión o locación de los bienes que componen el patrimonio de las Compañías de Seguros, Reaseguros y de Capitalización y Ahorro.

ARTICULO 124.- Sin reglamentar.

CAPITULO IV  
DE LA LIQUIDACIÓN Y PAGO

ARTICULO 125.- Sin reglamentar.

ARTICULO 126.- Para la liquidación del impuesto, a las actividades accesorias o complementarias se les aplicará el mismo tratamiento impositivo que corresponda a la actividad principal. A tal efecto se

entiende por actividad accesoria la que se realiza como consecuencia de la principal y como complementaria la que se realiza como exigencia de ella.

ARTICULO 127.- Sin reglamentar.

ARTICULO 128.- La Ley Impositiva Anual aplicable ser la vigente al momento del cierre de ejercicio. Los contribuyentes presentar n un ejemplar del balance, en base al cual declaran, debidamente certificado.

ARTICULO 129 al 132.- Sin reglamentar.

CAPITULO V  
DE LAS EXENCIONES

ARTICULO 133.- Incisos 1) al 11). Sin reglamentar. Inciso 12) Entiéndese por exportación la salida fuera del País. Incisos 13) y 14) Sin reglamentar.

CAPITULO VI  
DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 134.- Sin reglamentar.

ARTICULO 135.- Se considera como fecha de iniciación de actividad aquella en la que se produzca el primer ingreso devengado o de la habilitación del local por la autoridad correspondiente, lo que ocurra primero.

ARTICULO 136 al 142.- Sin reglamentar.

TITULO SEGUNDO  
IMPUESTO AL ENRIQUECIMIENTO GRATUITO  
CAPITULO I  
DEL HECHO IMPONIBLE

## CÓDIGO TRIBUTARIO DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN

Texto Procesado por el Área Legislación Centro Cooperante - SAIJ Dependiente de la Dirección de Biblioteca

ARTICULO 143.- Salvo los casos expresamente previstos por la Ley, se considera enriquecimiento gratuito el incremento patrimonial, capitalizado o consumido, producido por la incorporación de bienes mediante transmisión de una persona o otra jurídicamente distinta; sin que medie actividad del sujeto beneficiado o afectación parcial o total de su patrimonio; bien sea que la transmisión se opere por un hecho, acto o contrato realizado a título gratuito u oneroso.

Cuando haya actividad del sujeto beneficiado o afectación de su patrimonio, estas deberán ser anteriores al hecho, acto o contrato por lo que se produce la transmisión; y probar que ese beneficio proviene de tal actividad o afectación. En todos los casos se estará a lo dispuesto por Art. 144, Inciso k).

ARTICULO 144.- Incisos a) al j) Sin reglamentar.

Inciso k) En el caso contemplado en este inciso, así como en el h), se

tendrá en cuenta si sobre la parte no considerada como enriquecimiento gratuito se ha tributado el impuesto de sellos y en el caso que corresponda, exigir su reposición.

Inciso l) al ñ) Sin reglamentar.

ARTICULO 145.- Incisos a) al d) Sin reglamentar. Inciso e) Se aplicará

supletoriamente lo establecido en el Artículo 166, primer párrafo. En todos los casos deberá acreditarse el último domicilio del causante y sus herederos, mediante certificación expedida por el Juez de Paz del lugar y en caso de no existir por la autoridad policial más cercana.

### CAPITULO II

ARTICULO 146 al 149.- Sin reglamentar.

ARTICULO 150.- Los responsables indicados en este artículo procederán del modo establecido en el artículo 149.

### CAPITULO III

#### DE LA BASE IMPONIBLE

ARTICULO 152.- Hasta tanto se establezcan los índices de actualización de acuerdo con las normas de este artículo, se aplicarán los establecidos por la Dirección General Impositiva de la Nación para los hechos imponibles comprendidos en el Impuesto a las Ganancias o sus antecesores. El índice aplicable será el correspondiente al último trimestre vencido a la fecha de realizarse o producirse el hecho imponible.

ARTICULO 153.- Sin reglamentar.

ARTICULO 154.- Para que procedan las exclusiones establecidas en este Artículo, deberá constar la aceptación de la transmisión por parte de las entidades beneficiarias. La disposición del transmitente, a que se refiere el Inciso b), respecto al destino de la obra de arte u objeto de valor histórico, científico, cultural, etc., deberá constar por escrito y certificada su firma por escribano público. Asimismo los beneficiarios deberán informar, cuando la Dirección lo requiera, sobre la forma en que se da cumplimiento a la voluntad del transmitente.

## **CÓDIGO TRIBUTARIO DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN**

Texto Procesado por el Área Legislación Centro Cooperante - SAIJ Dependiente de la Dirección de Biblioteca

### **CAPITULO IV CALCULO DEL IMPUESTO**

ARTICULO 155.- Para la aplicación de las deducciones establecidas en el Inciso b), Apartados 1) y 3), se considerará el acervo hereditario neto transmitido en jurisdicción de la Provincia, determinado por la diferencia entre los bienes y deudas dejados por el causante valuados y computados según las disposiciones de éste Título.

ARTICULO 156.- Inciso a) Cuando hubieren bienes en otra Provincia o en el extranjero, los interesados deberán justificar el carácter, detalle y monto de ellos y demás circunstancias que permitan determinar la situación impositiva, mediante documentación emanada de autoridad competente de la provincia o País donde se encuentren los bienes. La Dirección podrá aceptar una Declaración Jurada hasta que se presente la documentación correspondiente, pudiendo exigir caución real o personal por eventuales diferencias de impuesto. Incisos b) al d) Sin reglamentar.

### **CAPITULO V DEL PAGO**

ARTICULO 157.- Sin reglamentar.

### **CAPITULO VI DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 158.- Los responsables presentarán una Declaración Jurada en el formulario que a tal efecto entregará sin cargo la Dirección la que deberá contener: Detalle de los bienes, fecha de adquisición, valor de origen o a la fecha de ingreso al patrimonio; valor residual, -índice de actualización, valor residual actualizado; deducciones; deudas, Base Imponible y liquidación del impuesto. Asimismo deber contener todos los datos personales de los obligados, del o los trasmite y todo + otro elemento necesario que se requiera a tales fines.

ARTICULO 159.- La Dirección, una vez que haya tomado debida nota de las pruebas producidas por los interesados, devolverá la documentación dejando constancia en el expediente.

ARTICULO 160.- Sin reglamentar.

ARTICULO 161.- Sin perjuicio de lo establecido por la Ley, a los efectos de la valuación de los bienes objetos de las transmisiones comprendidas en este impuesto se aplicarán los siguientes criterios, en lo no previsto expresamente en la Ley o este reglamento la Dirección General de Rentas establecerá el procedimiento o criterio a seguir, pudiendo aplicar normas análogas del Impuesto de sellos, Impuesto Inmobiliario y de la Ley de Catastro:

#### **Inciso a) INMUEBLES**

1. Terrenos: El valor resultante de multiplicar el costo de adquisición o valor a la fecha de ingreso al patrimonio por el -índice de actualización que establece el ARTICULO 152.

2. Construcciones, cultivos permanentes y mejoras: Al costo de adquisición, construcción o valor a la fecha de ingreso al patrimonio, se le restarán el dos por ciento (2%) anual de amortización, desde el

## CÓDIGO TRIBUTARIO DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN

Texto Procesado por el Área Legislación Centro Cooperante - SAIJ Dependiente de la Dirección de Biblioteca

año de adquisición hasta el inmediato anterior a la fecha de realizarse el hecho imponible. El valor resultante se multiplicará por el -índice de actualización referido en el apartado anterior.

3. Valores sin discriminación: Cuando en el costo de adquisición o valor a la fecha de ingreso al patrimonio no esté discriminada la parte correspondiente a construcciones, cultivos, etc., o no se pueda discriminar por falta de información, se considerará a los efectos del Impuesto que el sesenta y seis por ciento (66%) del valor total corresponde a esos conceptos. Si notoriamente el valor del terreno es superior al treinta y cuatro por ciento (34%), la Dirección podrá estimarlo tomando como base otros elementos.

Una vez discriminados los conceptos se procederá como lo indican los apartados 1 y 2. Las construcciones y mejoras posteriores a la fecha de adquisición se valorarán separadamente conforme a lo establecido en el apartado 2.

En el caso de que el valor de origen incluya bienes muebles afectados al inmueble, a los efectos de la valuación se considerarán separadamente.

4. Inmuebles con sus frutos: Cuando se transmitan inmuebles con frutos en formación provenientes de cultivos anuales o permanentes, deberá tomarse la proporción de la producción final; considerándose que hay frutos pendientes, a los efectos de la imposición, cuando la transmisión se opere dentro de los noventa días anteriores a su cosecha en el caso de cultivos permanentes y de los sesenta días cuando se trate de cultivos anuales.

5. Bienes sujetos a agotamiento, minas, canteras y similares: La tasación especial que realice el Departamento de Minería respecto de la existencia de minerales u otros productos similares, tomando para su valuación los precios en plaza del producto puesto en mina a la fecha de realizarse el hecho imponible, menos los gastos necesarios para su extracción. Al valor así determinado se le agregará el de la tierra y construcciones, según las normas establecidas para bienes inmuebles, siempre que el propietario minero también sea superficiario.

Inciso b) Muebles, útiles, maquinarias, equipos, herramientas, rodados y demás: Cuando estos sean bienes de uso para una explotación agrícola, comercial, minera o industrial, etc., al valor de origen se le restará el monto a las amortizaciones ordinarias, calculados en base a los años de vida útil transcurridos desde la fecha de ingreso al patrimonio, hasta el año inmediato anterior a la de realizarse el hecho imponible.

La Dirección podrá establecer con carácter general, y al solo efecto de la imposición, escalas de amortización ordinaria para este tipo de bienes.

En el caso de que los bienes hubieren sido desafectados del uso al que fueron destinados, solo se restará la amortización correspondiente al período de vida útil transcurrido hasta el año inmediato anterior a la desafectación.

El valor resultante, conforme a lo establecido en el primer párrafo, se multiplicará por el -índice de actualización.

Cuando los bienes no hubieren sido usados se actualizará directamente su valor de origen.

En los casos de que el bien resulte totalmente amortizado, su valor residual se determinará mediante tasación especial.

Inciso c) SEMOVIENTES:

Se practicará tasación teniendo en cuenta la edad, y los precios de plaza al momento de realizarse el hecho imponible.

Inciso d) BIENES INMATERIALES:

## CÓDIGO TRIBUTARIO DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN

Texto Procesado por el Área Legislación Centro Cooperante - SAIJ Dependiente de la Dirección de Biblioteca

En el caso de marcas, patentes, derechos de invención, etc., se tomará el valor de adquisición, obtención o ingreso al patrimonio, actualizado según las normas del Art. 152. Cuando se trate de explotaciones comerciales, se determinará el "Valor Llave" aplicando el procedimiento que se

indica a continuación.

1.- Se tomará la utilidad promedio de los últimos cinco años o el número de años de antigüedad del establecimiento si fuera menor, anteriores a la fecha de realizarse el hecho imponible; y se la dividirá por el DOCE POR CIENTO (12%).

2.- El Patrimonio Neto, determinado de acuerdo con las normas establecidas para este impuesto, se restará del monto obtenido conforme al punto 1; la diferencia será el Valor Llave.

3.- Se prescindirá de este valor cuando la utilidad media de los últimos cinco años sea inferior al Doce por ciento (12%) del Patrimonio Neto determinado como se indica en el punto 2.-; o cuando a la fecha de realizarse el Hecho Imponible o como consecuencia de él, la empresa o sociedad se encuentre en liquidación.

Inciso e) INVERSIONES:

1.- Títulos, acciones, debentures y demás valores que se cotizaren en bolsa o mercados: por su cotización a la fecha del hecho imponible; si no la tuviere a esa fecha, se considerará la más próxima, y si hubiere dos equidistantes, éstas se promediarán.

2.- Cuando se trate de valores mobiliarios sin cotización bursátil o la hubiere en ocasiones aisladas, el valor se establecerá de acuerdo con lo que se indica a continuación: -Debentures y otras obligaciones anónimas: Por su valor nominal actualizado-Excluido intereses.-

Acciones: Su valor se determinará en proporción a la participación que corresponde en el Capital (incluido reservas), resultante del Balance cerrado en el ejercicio inmediato anterior al que

corresponde el hecho imponible, valuado de acuerdo con las normas dadas para los + distintos tipos de bienes. - Títulos y demás valores inmobiliarios: Por tasación pericial. 3.- Las participaciones en sociedades se valorarán tomando el Patrimonio Neto valuado de la entidad, mas o menos, según el caso, los saldos de las cuentas particulares. 4.- Cuando alguno de los valores mencionados estén expresados en moneda extranjera, se tomará la cotización oficial en el mercado correspondiente, tipo comprador.

Inciso f) Bienes de cambio: 1.- Mercaderías, Materiales y materias primas: Costo de reposición a la fecha de realizarse el hecho imponible. 2.- Productos en proceso de elaboración: Proporción del precio de venta o plaza del artículo terminado, según sea el proceso o parte del que se encuentre el producto. 3.- Artículos Terminados: Precio de venta o en plaza a la fecha de realizarse el hecho imponible, el que sea mayor. 4.- Subproductos: Igual criterio que el expresado en el Ap. 3.- Inciso g)

Créditos: 1.- Con garantía real o sin ella: Por el valor consignado en las escrituras o documentos respectivos con deducción, en su caso, de las amortizaciones que se acrediten fehacientemente, con más los intereses exigibles al momento de la valuación. 2.- En el caso de créditos por ventas a plazos, si no se hubieren pactado intereses, se deducirán los no exigibles contenidos en las cuotas, de acuerdo a la reglamentación que dicte la Dirección General de Rentas para la determinación de

intereses presuntos. Inciso h) Disponibilidades: a) En el caso de moneda extranjera, se tomará el + cambio oficial tipo comprado, a la fecha de fallecimiento o de realizarse el acto entre vivos. b) Para el saldo en cuentas bancarias o caja de ahorro se estará a lo dispuesto

# CÓDIGO TRIBUTARIO DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN

Texto Procesado por el Área Legislación Centro Cooperante - SAIJ Dependiente de la Dirección de Biblioteca

en el Art. 153. c) Depósitos en cajas de seguridad: Por tasación pericial previo inventario de sus existencias.

TITULO TERCERO

IMPUESTO INMOBILIARIO

CAPITULO I

DEL HECHO IMPONIBLE Y LA IMPOSICIÓN

ARTICULO 162.- La Dirección Provincial del Catastro, con la información que deberá remitir la Dirección de Planeamiento y Desarrollo Urbano u otro organismo competente, establecerá la clasificación conforme a la terminología técnica que juzgue necesaria.

ARTICULO 163.- Establécese las siguientes alícuotas que se aplicarán sobre la valuación fiscal:

AÑO	ALÍCUOTA	%
(a partir de 1975 inclusive)		
1.....		5
2.....		10
3.....		15
4.....		20
5.....		25
6.....		30
7.....		35
8.....		40
9.....		45 10 en
adelante.....		50

El monto resultante de aplicar la alícuota sobre la valuación fiscal se pagará junto con el impuesto, y se denominará "Inmobiliario Adicional".

ARTICULO 164 y 165.- Sin reglamentar.

CAPITULO II

DE LOS CONTRIBUYENTES Y DEMÁS RESPONSABLES

ARTICULO 166 al 173.- Sin reglamentar

CAPITULO III

DE LAS EXENCIONES

ARTICULO 174 al 177.- Sin reglamentar.

CAPITULO IV

DE LA BASE IMPONIBLE Y DEL PAGO

ARTICULO 178.- La Dirección Provincial del Catastro deberá informar anualmente al Ministerio de Economía, antes del mes de septiembre, sobre la base imponible a aplicar para el impuesto del año siguiente.

ARTICULO 179 y 180.- Sin reglamentar.

CAPITULO V

DE LA VALUACIÓN FISCAL Y SUS MODIFICACIONES

ARTICULO 181.- Para todos los efectos Impositivos, se considera valuación fiscal a la correspondiente a terreno más mejoras,

## **CÓDIGO TRIBUTARIO DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN**

Texto Procesado por el Área Legislación Centro Cooperante - SAIJ Dependiente de la Dirección de Biblioteca

construcciones, cultivos, etc.; aunque por expresa disposición de la Ley o este reglamento se considere parte de ella para algún efecto específicamente determinado.

### TITULO CUARTO IMPUESTO DE SELLOS

#### CAPITULO I DE LOS HECHOS IMPONIBLES

ARTICULO 189 al 196.- Sin reglamentar.

#### CAPITULO II DE LOS CONTRIBUYENTES Y DEMÁS RESPONSABLES

ARTICULO 197 al 199.- Sin reglamentar.

ARTICULO 200.- La Dirección General de Rentas a través de Resolución fundada dispondrá la formación de Registros, controles y demás recaudos administrativos pertinentes, para que los sujetos pasivos cumplimenten en tiempo y forma, lo dispuesto por la Ley. Crear a tal efecto, las bocas recaudadoras necesarias que permitan la mayor agilidad en la percepción del tributo.

ARTICULO 201.- Sin reglamentar.

#### CAPITULO III DE LAS EXENCIONES

ARTICULO 202.- Sin reglamentar.

ARTICULO 203.- Inciso j) Se entenderá por exportación, la salida fuera del País.

ARTICULO 204.- Sin reglamentar.

#### CAPITULO IV DE LA BASE IMPONIBLE

ARTICULO 205.- Sin reglamentar.

ARTICULO 206.- A los efectos del segundo párrafo, se procederá conforme a lo establecido en el Art. 213, aplicando en todos los casos sus criterios de valuación.

ARTICULO 207.- La Dirección General de Rentas de la Provincia, verificar , en todos los casos, si son aplicable las normas del Impuesto al Enriquecimiento Gratuito, a los efectos de ajustar su accionar a aquellas normas.

ARTICULO 208 al 220.- Sin reglamentar.

ARTICULO 221.- Para el cumplimiento de la presente disposición, todas las empresas prestatarias de servicios, deberán darle intervención a la Dirección General de Rentas. Para ello, la Dirección dictará las normas pertinentes, con el objeto de establecer el criterio a seguir por parte de los responsables, para que den estricto cumplimiento a las normas establecidas por la presente Ley.

## **CÓDIGO TRIBUTARIO DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN**

Texto Procesado por el Área Legislación Centro Cooperante - SAIJ Dependiente de la Dirección de Biblioteca

ARTICULO 227.- Sin reglamentar.

ARTICULO 228.- En los oficios judiciales, donde los Tribunales ordenen inscripciones, se deber hacer constar: las diversas categorías de bienes, según su naturaleza, y el monto total de los bienes de la sucesión sean gananciales o no.

ARTICULO 229.- Sin reglamentar.

CAPITULO V  
DEL PAGO

ARTICULO 230 al 234.- Sin reglamentar.

CAPITULO VI  
DE LAS ACTUACIONES ANTE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

ARTICULO 235 al 239.- Sin reglamentar.

CAPITULO VII  
DE LOS PLAZOS

ARTICULO 240 al 242.- Sin reglamentar.

CAPITULO VIII  
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 243 al 244.- Sin reglamentar.

TITULO V  
TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS  
CAPITULO I  
DE LOS SERVICIOS RETRIBUIBLES

ARTICULO 245 al 246.- Sin reglamentar.

CAPITULO II  
SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

ARTICULO 247 al 248.- Sin reglamentar.

CAPITULO III  
EXENCIONES

ARTICULO 249 al 251.- Sin reglamentar.

CAPITULO IV  
NORMAS COMUNES DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES

ARTICULO 252 al 261.- Sin reglamentar.

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 262 al 264.- Sin reglamentar.

ARTICULO 265.- Se estará a los plazos establecidos por las Leyes

## **CÓDIGO TRIBUTARIO DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN**

Texto Procesado por el Área Legislación Centro Cooperante - SAIJ Dependiente de la Dirección de Biblioteca

Regístrales y sus respectivas reglamentaciones

ARTICULO 266 al 270.- Sin reglamentar.

ARTICULO 271.- También podrán efectuarse mediante depósito en el Banco de San Juan, con intervención previa del Registro.

ARTICULO 272 al 294.- Sin reglamentar.

TITULO SEXTO  
IMPUESTO A LA RADICACIÓN DE AUTOMOTORES

CAPITULO VI  
DE LAS EXENCIONES

ARTICULO 311.- Incisos a) al n) Sin reglamentar. Inciso O) Los funcionarios mencionados en este inciso deberán acreditar ante la Dirección General de Rentas, que el vehículo está afectado al servicio de la función pública que desempeñan.

CAPITULO VII  
DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 312.- La Dirección General de Rentas deberá determinar diariamente el monto de lo recaudado y depositar el DIEZ POR CIENTO (10%) a la orden de la Dirección Provincial de Vialidad.

ARTICULO 313 y 314.- Sin reglamentar.

TITULO SÉPTIMO  
IMPUESTO A LA TRANSFERENCIA DE AUTOMOTORES

CAPITULO I  
DEL HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 315 y 316.- Sin reglamentar.

CAPITULO II  
DE LOS CONTRIBUYENTES Y DEMÁS RESPONSABLES

Articulo 317 y 318.- Sin Reglamentar.-

CAPITULO III  
DE LA BASE IMPONIBLE

Articulo 319.- Sin Reglamentar.-

CAPITULO IV  
DE LOS ÓRGANOS

ARTICULO 320 al 321.- Sin Reglamentar.-

CAPITULO V  
DE LA LIQUIDACIÓN Y PAGO

ARTICULO 322 al 323.- Sin Reglamentar.

CAPITULO VI

## **CÓDIGO TRIBUTARIO DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN**

Texto Procesado por el Área Legislación Centro Cooperante - SAIJ Dependiente de la Dirección de Biblioteca

### DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 324 al 325.- Sin reglamentar.

### TITULO OCTAVO IMPUESTOS A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

#### CAPITULO I DEL HECHO IMPONIBLE Y DE LA BASE DE DETERMINACIÓN

ARTICULO 326 al 328.- Sin Reglamentar.

#### CAPITULO II DE LOS CONTRIBUYENTES Y DEMÁS RESPONSABLES

ARTICULO 329 al 334.- Sin Reglamentar.

#### CAPITULO III DEL ORG. DE RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN

ARTICULO 335.- A los fines de lo dispuesto en este titulo, la Dirección de Obra Social de la Provincia, dictará las normas pertinentes de contralor y fiscalización. A estos fines la Policía de la Provincia, colaborara con la Dirección de la Obra Social, en todos los casos en que esta lo solicite o en la oportunidad de la custodia que ella establezca.

ARTICULO 336.- Sin Reglamentar.

### TITULO NOVENO IMPUESTO AL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA

#### CAPITULO I DEL HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 337 al 338.- Sin Reglamentar.

#### CAPITULO II DE LOS CONTRIBUYENTES Y DEMÁS RESPONSABLES

ARTICULO 339.- La Empresa Provincial de la Energía dictara las pertinentes normas para el contralor y fiscalización del presente Impuesto.

ARTICULO 340 al 341.- Sin Reglamentar.

### TITULO DÉCIMO IMPUESTO A LA VENTA DE BILLETES DE LOTERÍA CAPITULO I DEL HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 342.- Sin reglamentar.

ARTICULO 343.- La Caja de Asistencia Social de la Provincia dictara las normas pertinentes a los efectos del contralor y fiscalización del Impuesto.

ARTICULO 344 al 345.- Sin reglamentar.

## **CÓDIGO TRIBUTARIO DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN**

Texto Procesado por el Área Legislación Centro Cooperante - SAIJ Dependiente de la Dirección de Biblioteca

TITULO DÉCIMO PRIMERO  
IMPUESTO SOBRE RIFAS

CAPITULO I  
DEL HECHO IMPONIBLE Y LA BASE DE DETERMINACIÓN

ARTICULO 346 al 348.- Sin reglamentar.

CAPITULO II  
DE LOS CONTRIBUYENTES Y DEMÁS RESPONSABLES

ARTICULO 349 al 350.- Sin reglamentar.

CAPITULO III  
DE LA LIQUIDACIÓN Y PAGO

ARTICULO 351 al 352.- Sin reglamentar.

CAPITULO IV  
DE LAS EXENCIONES

ARTICULO 353.- Sin reglamentar.

CAPITULO V  
DEL ORG. RECAUDADOR Y FISCALIZADOR

ARTICULO 354 al 355.- Sin reglamentar.

CAPITULO VI  
DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 356 al 357.- Sin reglamentar.

TITULO DÉCIMO SEGUNDO  
DE LAS RETRIBUCIONES DE MEJORAS CAMINERAS

ARTICULO 358 al 402.- Sin reglamentar.

TITULO DÉCIMO TERCERO  
CANON DE RIEGO Y TASAS RETRIBUTIVAS DE LOS SERVICIOS HÍDRICOS

CAPITULO I  
DEL CANON DE RIEGO

ARTICULO 403.- Sin reglamentar.

ARTICULO 404.- A los efectos de los establecido en este articulo y el articulo 412, el calculo del Canon se hará en función del presupuesto de erogaciones administrativas inherentes al servicio clasificado por departamento de la provincia, ajustándose en todos los casos a un importe fijo por hectárea bajo riego y a la efectiva dotación.

ARTICULO 405 al 406.- Sin reglamentar.

CAPITULO II  
TASAS RETRIBUTIVAS DE LOS SERVICIOS HÍDRICOS

ARTICULO 407.- Sin reglamentar.

## **CÓDIGO TRIBUTARIO DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN**

Texto Procesado por el Área Legislación Centro Cooperante - SAIJ Dependiente de la Dirección de Biblioteca

ARTICULO 408.- Las Juntas Departamentales anualmente elevaran al Departamento de Hidráulica, el presupuesto de erogaciones correspondientes a la conservación de obras, limpieza y monda de canales, como así también a los de su propia administración. El Departamento de Hidráulica, al elaborar su presupuesto de erogaciones correspondientes deberá incorporar las inherentes a la conversación y mantenimiento de pozos. A los efectos del calculo de la tasa por este concepto, será de aplicación lo dispuesto en el Art. 404.

### CAPITULO III DEL PAGO

ARTICULO 409 al 412.- Sin reglamentar.

### TITULO DÉCIMO CUARTO RETRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS DE RIEGO

#### CAPITULO I OBRAS RETRIBUIBLES

ARTICULO 413.- Sin reglamentar.

#### CAPITULO II DE LA DETERMINACIÓN DEL DEBITO TRIBUTARIO

ARTICULO 414 al 415.- Sin reglamentar.

#### CAPITULO III DEL PAGO

ARTICULO 416.- Sin reglamentar.

#### CAPITULO IV DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 417 al 418.- Sin reglamentar.

### TITULO DÉCIMO QUINTO TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS DIRECCIÓN TRANSITO, TRANSPORTES Y COMUNICACIONES.

#### CAPITULO I

ARTICULO 419 al 420.- Sin reglamentar.

#### CAPITULO II DE LOS CONTRIBUYENTES

ARTICULO 421.- Sin reglamentar.

#### CAPITULO III

ARTICULO 422.- Sin reglamentar.

#### CAPITULO IV DISPOSICIONES GENERALES

## CÓDIGO TRIBUTARIO DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN

Texto Procesado por el Área Legislación Centro Cooperante - SAIJ Dependiente de la Dirección de Biblioteca

ARTICULO 423 al 425.- Sin reglamentar.

TITULO DÉCIMO SEXTO

TASAS Y DERECHOS ESTACIÓN TERMINAL DE ÓMNIBUS

CAPITULO I

DE LOS SERVICIOS Y DERECHOS RETRIBUIBLES

ARTICULO 426 al 428.- Sin reglamentar.

CAPITULO II

SUJETOS RESPONSABLES DEL PAGO

ARTICULO 429 y 430.- Sin reglamentar.

CAPITULO III

DEL PAGO

ARTICULO 431.- Sin reglamentar.

CAPITULO IV

DEL ÓRGANO ENCARGADO

ARTICULO 432.- Sin reglamentar.

CAPITULO V

RECARGO MULTAS Y SANCIONES

ARTICULO 433.- Sin reglamentar.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 434.- Sin reglamentar.

TITULO DÉCIMO SÉPTIMO

DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 435 al 436.- Sin reglamentar.

ARTICULO 437.- Facúltase al Ministerio de Economía para que a través de la Subsecretaría de Hacienda proceda al estudio y proyección de las normas técnicas y de carácter presupuestario necesarias para lograr lo previsto por la ley.

ARTICULO 438.- El Ministerio de Economía a través de la Subsecretaría de Industria y Comercio o el organismo que estime conveniente arbitrar

las medidas necesarias para el cumplimiento de lo previsto en este artículo.

ARTICULO 439 al 442.- Sin reglamentar.

*Referencias Normativas: LEY 17.801 ((B.O. 10-07-68)), LEY N. 2139 ((B.O. 25-02-1959)), LEY N. 3784 ((B.O. 06-06-73)), Decreto 655/1973 de San Juan ((B.O. 14-06-73)) IGUAL REFERENCIA ART. 57 AL 82)*

ARTICULO 2.- El presente Decreto Acuerdo sera firmado por todos los señores Ministros.

## **CÓDIGO TRIBUTARIO DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN**

Texto Procesado por el Área Legislación Centro Cooperante - SAIJ Dependiente de la Dirección de Biblioteca

ARTICULO 3.- Comuníquese, publíquese y dese al Boletín Oficial.

### **FIRMANTES**

CAMUS - VALENZUELA - GALLERANO

### **DECRETO N. 0705-ME-02**

SAN JUAN, 22 DE MAYO DE 2002 VISTO: LA LEY N. 3.908 Y SU MODIFICATORIA LA LEY N. 7.219; Y CONSIDERANDO: QUE POR LA LEY N. 7.219 SE MODIFICA EL ARTÍCULO 307 DE LA LEY N. 3.908 (CODIGO TRIBUTARIO), SIENDO EL PODER EJECUTIVO QUIEN DEBE DICTAR LAS NORMAS REGLAMENTARIAS DE LA MISMA. POR ELLO: EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

ARTICULO 1.- Para gozar de la eximición de responsabilidad prevista en el Artículo 307 de la Ley N. 3.908 modificada por la Ley N. 7.219, los propietarios de los automotores deberán presentar ante la Dirección General de Rentas copia certificada de la denuncia de venta prevista en el Artículo 27 del Decreto Ley N. 6582/58, debiendo constar fehacientemente el nombre del adquirente, su documento de identidad y domicilio.

La citada documentación debrá ser presentada ante la Dirección General de Rentas, en el plazo de los Noventa (90) días corridos de la enajenación del vehículo, correspondiendo para estos casos la eximición de responsabilidad desde la fecha de enajenación. Cuando la presentación ante el organismo recaudador se realice con posterioridad al citado plazo, la eximición de responsabilidad carresponderá a partir de la fecha de efectiva comunicación a la Dirección General de Rentas.

Los que hubiesen realizado la denuncia de venta a que hace referencia el primer párrafo del presente Artículo, con anterioridad a la vigencia de la Ley N. 7.219, deberán en el plazo de Ciento Ochenta (180) días corridos de la vigencia del presente Decreto presentar copia certificada de la misma ante la Dirección General de Rentas, quedando eximidos de su responsabilidad tributaria desde la fecha de la denuncia de venta. En la citada denuncia de venta deberá costar fehacientemente el nombre del adquirente, su documento de identidad y domicilio.

En caso de error imputable al denunciante, que imposibilite la notificación al nuevo responsable, la denuncia no tendrá efectos mientras éste no sea salvado.-

ARTICULO 2.- Comuníquese y dese al Boletín Oficial para su publicación.-

### **FIRMANTES**

AVELIN - ORTIZ